COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas,
XXX

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de [1 de octure de 2008]

relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE

Asunto COMP/39181 – Ceras para velas

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, inglesa e italiana son los únicos auténticos)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

que se ha de notificar a:

ENI S.p.A.

Esso Deutschland GmbH, Esso Société Anonyme Française,
ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation,

H&R ChemPharm GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH
y Hansen & Rosenthal KG

Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG

MOL Nyrt.

Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A., Repsol Petróleo S.A.
y Repsol YPF S.A.

Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH
y Sasol Limited

Shell Deutschland Oil GmbH, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH,
Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited,
the Shell Petroleum Company Limited, Shell Petroleum N.V. y
the Shell Transport and Trading Company Limited

RWE-Dea AG y RWE AG

Total France S.A. y Total S.A.

ÍNDICE

1. Introducción 7

1.1. Destinatarios 7

1.2. Resumen de la infracción 8

2. Sector objeto del presente procedimiento 8

2.1. Productos 8

2.2. […] 9

2.3. Empresas objeto del presente procedimiento 9

2.3.1. Grupo ENI (ENI S.p.A.) 9

2.3.2. Grupo ExxonMobil (Esso Deutschland GmbH, Esso Nederland B.V., Esso Société Anonyme Française, ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A, Exxon Mobil Corporation) 10

2.3.3. Grupo Hansen & Rosenthal/Tudapetrol (Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG, H&R ChemPharm GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH, Hansen & Rosenthal KG) 11

2.3.4. Grupo MOL (MOL Nyrt.) 12

2.3.5. Grupo Repsol (Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A., Repsol Petróleo S.A., Repsol YPF S.A.) 13

2.3.6. Grupo Sasol (Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH, Sasol Limited) 14

2.3.7. Grupo Shell (Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Shell Deutschland Oil GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V, the Shell Transport and Trading Company Limited) 15

2.3.8. Grupo RWE 17

2.3.9. Grupo Total (Total France SA, Total SA.) 17

2.4. Otros operadores del mercado 18

2.5. Descripción del mercado 18

2.5.1. Oferta 18

2.5.2. Demanda 19

2.5.3. Intercambios comerciales entre los Estados miembros 19

3. Procedimiento 19

3.1. Investigación de la Comisión 19

3.2. Pliego de cargos y audiencia oral 21

4. Descripción de los hechos 22
4.1. Principios básicos y funcionamiento del cartel 22
4.2. Detalles de las Reuniones Técnicas 27
5. Aplicación del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE al presente caso 59
5.1. *Aplicabilidad del Tratado y del Acuerdo EEE* 59
5.2. Competencia 62
5.3. Naturaleza de la infracción en el presente caso 62
5.3.1. Principios 62
5.3.2. Aplicación en el presente caso 66
5.4. Infracción única y continua 78
5.4.1. Principios 78
5.4.2. Aplicación 81
5.4.3. El caso de ENI 88
5.5. Ejecución 88
5.6. Restricción de la competencia 89
5.7. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE 91
5.8. Aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE 92
5.9. Argumentos económicos 93
5.10. Conclusión sobre la aplicación del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE 95
6. Destinatarios del presente procedimiento 96
6.1. Principios referentes a los destinatarios 96
6.2. Aplicación 100
6.2.1. Grupo ENI 100
6.2.2. Grupo ExxonMobil 101
6.2.3. Grupo Hansen & Rosenthal/Tudapetrol 106
6.2.4. Grupo MOL 108
6.2.5. Grupo Repsol 114
6.2.6. Grupo Sasol 119

6.2.7. Grupo Shell ... 126
6.2.8. Grupo RWE ... 131
6.2.9. Grupo Total ... 136
6.3. Conclusión sobre los destinatarios ... 143
7. Duración de la infracción y plazos de prescripción ... 144
7.1. Fecha de inicio para cada empresa ... 144
7.2. Fecha final para cada empresa ... 145
7.3. Conclusión sobre la duración de la infracción con respecto a la cera de parafina ... 148
7.4. Conclusión sobre la duración de la infracción con respecto a la *slack wax* ... 149
7.5. Aplicación de los plazos de prescripción ... 149
8. Soluciones ... 150
8.1. Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1/2003 ... 150
8.2. Apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 ... 151
8.3. Las Directrices sobre multas ... 151
8.4. Importe de base de las multas ... 152
8.4.1. Metodología ... 152
8.4.2. Valor de las ventas ... 153
8.4.3. Gravedad ... 155
8.4.4. Duración ... 158
8.4.5. Porcentaje aplicable para el importe adicional ... 160
8.4.6. Cálculo y conclusión sobre los importes de base ... 161
8.5. Ajustes del importe de base ... 162
8.5.1. Circunstancias agravantes ... 162
8.5.2. Circunstancias atenuantes ... 165
8.5.3. Efecto disuasorio ... 170
8.5.4. Conclusiones sobre los importes de base ajustados ... 171
8.6. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios ... 172
8.7. Aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 ... 172
8.7.1. Shell ... 173
8.7.2. Sasol ... 174
8.7.3. Repsol ... 176

8.7.4. ExxonMobil 176
8.7.5. RWE 177
8.7.6. Conclusión sobre la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 178
8.8. Importes de las multas que se han de imponer en la presente Decisión..... 179
8.8.1. Grupo ENI 179
8.8.2. Grupo ExxonMobil 179
8.8.3. Hansen & Rosenthal..... 179
8.8.4. Tudapetrol..... 180
8.8.5. Grupo MOL 180
8.8.6. Grupo Repsol 180
8.8.7. Grupo Sasol 180
8.8.8. Grupo Shell..... 180
8.8.9. Grupo RWE 180
8.8.10. Grupo Total..... 180
8.9. Capacidad de pago 180
ANEXO..... 189

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de [1 de octubre de 2008]

relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE

Asunto COMP/39181 – Ceras para velas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado[1] y, en particular, su artículo 7 y el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, de incoar un procedimiento en el presente asunto,

Tras haber ofrecido a las empresas y asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de presentar sus observaciones con respecto a las objeciones formuladas por la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1/2003, y con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE[2],

Previa consulta al Comité consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Visto el informe final del Consejero auditor en el presente asunto[3],

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Destinatarios

(1) Los destinatarios de la presente Decisión son las siguientes entidades jurídicas, que pertenecen a 10 diferentes empresas, según se indica a continuación:

(1) ENI S.p.A.;

---

[1] DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. [Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1419/2006 (DO L 269, de 28.9.2006, p.1).]

[2] DO L 123 de 27.4.2004, p. 18. [Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1792/2006 (DO L 362, 20.12.2006 p.1).]

[3] DO C 295, 04.12.2009, p. 15.

(2) Esso Deutschland GmbH, Esso Société Anonyme Française, ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation;

(3) H&R ChemPharm GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH y Hansen & Rosenthal KG;

(4) Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG;

(5) MOL Nyrt.;

(6) Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A., Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.;

(7) Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited;

(8) Shell Deutschland Oil GmbH, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited, the Shell Petroleum Company Limited, Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited;

(9) RWE-Dea AG y RWE AG;

(10) Total France S.A. y Total S.A.

1.2. Resumen de la infracción

(2) Los destinatarios de la presente Decisión participaron en una única infracción compleja y continua del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE, que abarcaba el territorio del EEE y consistía en acuerdos o prácticas concertadas dirigidos a fijar precios e intercambiar y revelar información comercialmente sensible. En el caso de Dea (posteriormente Shell), ExxonMobil, MOL, Repsol, Sasol y Total, la infracción se refiere igualmente al reparto de clientes y mercados. En el caso de Dea (posteriormente Shell), ExxonMobil, Sasol y Total, la infracción concierne asimismo a *slack wax* vendida a consumidores finales en el mercado alemán.

2. SECTOR OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

2.1. Productos

(3) La conducta contraria a la competencia descrita en la presente Decisión afecta a los mercados de las ceras de parafina, y – en el caso de las empresas mencionadas en el considerando (1) – a la *slack wax*. Todos estos productos se fabrican en refinerías de petróleo crudo.

(4) Las ceras de parafina incluyen las ceras de parafina totalmente refinadas y las semirrefinadas (dependiendo del contenido de petróleo) así como ceras hidroacabadas, mezclas de cera, especialidades de cera y ceras de parafina sólidas. Se utilizan para la producción de una variedad de productos tales como velas, sustancias químicas, neumáticos y productos para la industria automotriz así como en los sectores del

caucho, el envasado, los adhesivos y la goma de mascar. En Europa, un 60 %-70 % de las ceras de parafina se utiliza para la fabricación de velas.

(5) La *slack wax* es una materia prima necesaria para la fabricación de ceras de parafina. Se produce en las refinerías como subproducto de la fabricación de aceites de base a partir del petróleo crudo. Se vende igualmente a clientes finales, en particular a fabricantes de tableros de partículas.

2.2. […]

(6) […].

2.3. Empresas objeto del presente procedimiento

2.3.1. Grupo ENI (ENI S.p.A.)[4]

(7) ENI es una empresa internacional activa en los sectores del petróleo, el gas natural, la electricidad, la ingeniería y la construcción y la petroquímica. Las tres principales áreas de actividad de ENI son: Exploración y Producción, Gas y Energía, y Refinado y Comercialización. ENI S.p.A. es la sociedad matriz del grupo ENI.

(8) La venta de ceras de parafina y de *slack wax* la realizaba AgipPetroli S.p.A. de 1977 hasta 2002. AgipPetroli S.p.A. fue filial al 100 % de ENI S.p.A desde 1997 y anteriormente fue propiedad al 99,9 % - 100 % de Agip S.p.A., que a su vez era propiedad al 100 % de ENI S.p.A. Desde el 1 de enero de 1998, Agip S.p.A. está fusionada con ENI S.p.A. AgipPetroli S.p.A. se fusionó con ENI S.p.A. el 31 de diciembre de 2002 por lo que dejó de existir. Desde el 1 de enero de 2003 en adelante, la división de Refinado y Comercialización de ENI era la responsable de las ventas de ceras de parafina y de *slack wax*.

(9) Entre 1975 y 1992, ENI fue propiedad del Estado italiano a través del *Ministero delle Partecipazione statali*. En 1992, se convirtió en una empresa pública y la totalidad de sus acciones fue transferida al Ministero del Tesoro (Ministerio de Economía y Finanzas). Posteriormente ENI fue privatizada gradualmente. En la actualidad, el Ministerio de Economía y Finanzas posee el 20,31 % de las acciones de la empresa.

(10) Según ENI, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo ENI ascendió a 87 256 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue, según ENI, de [10-30 million] euros en el periodo 2002-2004.

(11) Las personas que son/eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y de *slack wax* de ENI y representaban a la empresa en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[5]:

– […].

(12) En la presente Decisión y a menos que se especifique otra cosa, para hacer referencia a las empresas del grupo ENI que participaron en el cartel se empleará el término «ENI».

[4] […].
[5] […].

2.3.2. Grupo ExxonMobil (Esso Deutschland GmbH, Esso Nederland B.V., Esso Société Anonyme Française, ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A, Exxon Mobil Corporation)[6]

(13) ExxonMobil es una empresa energética mundial. El grupo está encabezado por Exxon Mobil Corporation, sita en EE.UU. La actual estructura empresarial del grupo ExxonMobil es fruto de una serie de fases de evolución de la empresa, fundamentalmente la fusión de Exxon y Mobil en 1999.

(14) Antes de la fusión, tanto Exxon como Mobil operaban en el sector de la cera de parafina y de *slack wax* en Europa. El grupo Exxon estaba y sigue estando activo en el sector de la cera a través de varias filiales tales como: Esso N.V./S.A. (Bélgica), Esso Societé Anonyme Française (Francia), Esso Deutschland GmbH (Alemania), Esso Nederland B.V. (Países Bajos), y Esso Petroleum Company, Limited (Reino Unido).

(15) Mobil operaba en el sector de la cera en la mayoría de los países europeos a través de varias filiales, incluidas Mobil Oil B.V. (Bélgica), Mobil Oil Française (Francia), Mobil Schmierstoff GmbH (Alemania), Mobil Oil B.V. (Países Bajos), Mobil Oil AG (Alemania), Mobil Oil Company Ltd (RU) y Mobil Services Company Ltd (RU).

(16) Entre agosto de 1996 y noviembre de 2000, la división de cera de Mobil participó una empresa en participación con BP. […].

(17) En 2000 hubo que disolver la empresa en participación Mobil/BP. tal disolución fue la condición para obtener la autorización para la futura fusión Exxon/Mobil[7]. […]. Por lo que respecta al negocio de la cera, BP adquirió el control de ciertas refinerías, mientras que el resto del negocio de la cera se mantuvo en Mobil[8] .

(18) Tras la fusión en 1999, el Grupo ExxonMobil resultante de la fusión operó en los sectores de las ceras de parafina y la *slack wax*. […]. Al igual que todas las empresas del grupo ExxonMobil, EMPC es, a través de una cadena de filiales, propiedad en último término de Exxon Mobil Corporation.

(19) Según ExxonMobil, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo ExxonMobil ascendió a 261 656 000 000 euros en 2007. Según ExxonMobil, el valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue de [10-30 million] euros en los años 2000-2002. El valor medio anual de las ventas de *slack wax* a clientes finales en Alemania fue, según ExxonMobil, de [<5 million] euros en los años 2000-2001[9].

(20) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* del grupo ExxonMobil y representaban a éste en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[10]:

– […];

– […];

6 […].
7 Véase el asunto n° COMP/M.1822 - *disolución de la empresa en participación con Mobil.*
8 […].
9 […].
10 […].

– […];

– […];

– […];

– […];

– […].[11]

(21) En la presente Decisión, y salvo que se especifique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo ExxonMobil que participaron en el cartel como «ExxonMobil».

2.3.3. Grupo Hansen & Rosenthal/Tudapetrol (Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG, H&R ChemPharm GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH, Hansen & Rosenthal KG)[12]

(22) El grupo Hansen & Rosenthal («Hansen & Rosenthal») opera en productos derivados del petróleo en todo el mundo. Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG («Tudapetrol») era una empresa de ventas y distribución para Hansen & Rosenthal de ceras de parafina y *slack wax*. La investigación pone de relieve que Hansen & Rosenthal y Tudapetrol son dos empresas distintas e independientes aunque en lo sucesivo se hará referencia a ellas como H&R/Tudapetrol, como consecuencia tanto de los estrechos vínculos personales […] como de los vínculos en la distribución entre Hansen & Rosenthal y Tudapetrol. El grupo H&R/Tudapetrol tiene sus dos sedes principales en Alemania: Hamburgo y Salzbergen.

(23) La entrada de H&R/Tudapetrol en el negocio de parafina tuvo lugar el 24 de marzo de 1994, cuando Hansen & Rosenthal KG adquirió, como parte de una adquisición en participación, una refinería (SRS GmbH) de lubricantes en Salzbergen (Alemania) a Wintershall AG, una filial de BASF, y la transformó en una empresa de producción.

(24) La refinería de Salzbergen (SRS GmbH) es gestionada por H&R Chemisch-Pharmazeutische Spezialitäten GmbH, filial al 100 % de H&R ChemPharm GmbH. H&R ChemPharm GmbH es a su vez filial al 100 % de H&R Wasag AG. El principal accionista de H&R Wasag AG es H&R Beteiligung GmbH (el resto de las acciones están repartidas entre múltiples accionistas)[13]. H&R Beteiligung GmbH es a su vez propiedad de H&R Wax Company Vertrieb GmbH, filial al 100 % de Hansen & Rosenthal KG (empresa matriz de Hansen & Rosenthal).

(25) Las ceras de parafina y la *slack wax* eran distribuidas inicialmente por Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG, que es una empresa independiente […] [Komplementäre], y […] [Kommanditist]). El 1 de mayo de 2000, la distribución se transfirió a H&R Wax Company Vertrieb Komplementär GmbH & Co. KG, y desde el 1 de enero de 2001, la distribución ha sido gestionada por H&R Wax Company Vertrieb GmbH, filial al 100 % de Hansen & Rosenthal KG. No obstante, la

11 […].
12 […].
13 […].

investigación ha revelado que, aunque Tudapetrol abandonó en gran medida el sector de la parafina el 1 de mayo de 2000, retuvo algunos clientes de parafina[14].

(26) Según Hansen & Rosenthal, el volumen de negocios total a escala mundial de Hansen & Rosenthal ascendió a [< 1000 million] euros en 2007. El valor medio de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue, según Hansen & Rosenthal, de [20 – 40 million] euros en los años 2002-2004.

(27) Según Tudapetrol, el volumen de negocios total a escala mundial de Tudapetrol ascendió a [200 – 400 million] euros en 2007. El valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue, según Tudapetrol, de [< 10 million] euros en los años 1999-2001.

(28) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* del grupo H&R/Tudapetrol y representaban a ésta en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[15]:

– […];

– […];

– […].

(29) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo Hansen y Rosenthal/Tudapetrol que participaron en el cartel como «H&R/Tudapetrol».

2.3.4. Grupo MOL (MOL Nyrt.)[16]

(30) MOL es una de las principales empresas integradas de petróleo y gas de Europa Central y Oriental y la mayor empresa de Hungría en términos de ingresos sobre las ventas. Sus productos y servicios incluyen entre otros autogas, betunes, sustancias químicas, combustibles, LPG y lubricantes.

(31) MOL Nyrt.[17] no existió en su forma actual hasta 1991, cuando fue creada por un decreto del Gobierno húngaro.

(32) Desde el 1 de abril de 2002, tanto la exportación como la venta nacional de parafina han sido gestionadas por MOL Rt. (denominada ahora MOL Nyrt., y, a efectos de la presente Decisión, identificada como MOL Nyrt.). De 1991 hasta 1996, MOL Nyrt. efectuó la venta nacional de parafina y Mineralimpex Kft realizó la venta a la exportación. Entre 1996 y 2002, tanto las ventas nacionales como de exportación fueron realizadas por Mol-Chem Kft. Desde el 30 de mayo de 1995, MOL Nyrt. es propietaria de Mineralimpex Kft., que pasó a denominarse MOLTRADE-Mineralimpex Kft. en 1996 (antes de 1995, Mineralimpex era una empresa independiente de propiedad estatal[18]). MOLTRADE-Mineralimpex Kft. sigue siendo

14 […].
15 […].
16 […].
17 […].
18 […].

filial al 100 % de MOL Nyrt. Ésta pasó a ser propietaria de MOL-Chem Kft. en 1992 pero vendió sus acciones en 2003[19].

(33) Según MOL, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo MOL en 2007 ascendió a 10 320 000 000 euros en 2004. El valor medio anual de las ventas en el EEE de ceras de parafina fue, según MOL, de [<10 million] euros en 2002-2004.

(34) Las personas que eran antes responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* de MOL y representaban a ésta en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[20]:

– […];

– […].

(35) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo MOL que participaron en el cartel como «MOL».

2.3.5. Grupo Repsol (Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A., Repsol Petróleo S.A., Repsol YPF S.A.)[21]

(36) Repsol YPF S.A. es un grupo internacional de empresas de petróleo y gas. Hasta el 1 de enero de 2002, Repsol Derivados S.A. era la empresa del grupo Repsol que operaba en el negocio de producción y venta de ceras de parafina y *slack wax*.

(37) Repsol Derivados S.A. fue propiedad de Repsol Petróleo S.A. desde 1975 hasta el 24 de octubre de 2001, y desde el 24 de octubre de 2001 hasta el 1 de enero de 2002 lo fue de Repsol Productos Asfálticos S.A., que pasó a llamarse Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa). El 1 de enero de 2002 Repsol Derivados S.A fue absorbida por su accionista único, Rylesa. Rylesa a su vez es propiedad de Repsol Petróleo S.A. Durante el período investigado, Repsol YPF S.A. era propietaria del 99,97 % de Repsol Petróleo S.A. Repsol YPF S.A. es la empresa matriz del grupo Repsol. Desde el 1 de enero de 2002, toda la producción y venta de ceras de parafina y *slack wax* fue realizada por Rylesa.

(38) Según Repsol, el volumen de negocios total a escala mundial del Grupo Repsol ascendió a 52 098 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas en el EEE de ceras de parafina fue, según Repsol, de 10 779 214 euros en los años 2001-2003.

(39) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* de Repsol y representaban a Repsol en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[22]:

– […];

– […];

19 […].
20 […].
21 […].
22 […].

– […];

– […];

– […];

– […][23].

(40) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo Repsol que participaron en el cartel como «Repsol».

2.3.6. Grupo Sasol (Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH, Sasol Limited)[24]

(41) Sasol es una empresa energética mundial, activa en el negocio de la parafina en Europa. Las actividades europeas de cera de parafina y *slack wax* de Sasol son gestionadas actualmente por Sasol Wax GmbH. Las empresas implicadas en el negocio de las ceras de parafina y *slack wax* y participantes a lo largo del tiempo en la infracción descrita en la presente Decisión han sido TerHell, HOS, Schümann Sasol GmbH & Co. KG y Sasol Wax GmbH.

(42) Sasol Wax GmbH es una filial propiedad al 100 % de Sasol Wax International AG (antes denominada Schümann Sasol International AG). Sasol Wax International AG es propiedad al 100 % de Sasol Holding in Germany GmbH. Hoy en día, todas las empresas del grupo Sasol forman parte de una cadena de filiales e intermedias y son propiedad en último término de Sasol Limited, la empresa matriz del grupo Sasol.

(43) Según Sasol, el volumen de negocios total en el mundo del grupo Sasol ascendió a 10 439 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue según Sasol de [160-180 million] euros en los años 2002-2004. El valor medio anual de las ventas de *slack wax* a clientes finales en Alemania fue, según Sasol, de [5-10 million] euros en los años 2001-2003.

(44) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* de Sasol y representaban a ésta en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[25]:

– […];

– […];

– […];

– […];

– […].

(45) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo Sasol que participaron en el cartel como «Sasol».

23 […].
24 […].
25 […].

2.3.7. Grupo Shell (Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Shell Deutschland Oil GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V, the Shell Transport and Trading Company Limited)[26]

(46) El grupo Shell es un grupo mundial de empresas del sector de la energía y la petroquímica. En el grupo Shell, las empresas que participaron en la infracción descrita en la presente Decisión provienen de una empresa en participación entre RWE-Dea AG für Minearlöl und Chemie ("RWE/Dea"), una filial de RWE-Dea AG que a su vez es filial de RWE AG, y Shell, creada en 2002. La estructura correspondiente de RWE/DEA y de Shell antes de la creación de la empresa en participación y la de Shell tras dicha creación se explican a continuación.

2.3.7.1. RWE/DEA y Shell antes de la creación de la empresa en participación

(47) La división de productos derivados del petróleo (incluidas las ceras) de RWE/DEA era gestionada por RWE-DEA Aktiengesellschaft für Mineralöl und Chemie (antes llamada Deutsche Texaco AG), filial de RWE AG (la empresa matriz de todo el grupo) y por DEA Mineralöl GmbH (antes llamada DEA Mineralöl AG), filial al 100 % de RWE-DEA Aktiengesellschaft für Mineralöl und Chemie. Desde el 31 de diciembre de 1988 y hasta 2002 (creación de la empresa en participación con Shell), la división de productos petrolíferos de RWE/DEA fue dirigida por DEA Mineralöl GMBH, que es también la entidad que participó en la infracción.

2.3.7.2. Shell y RWE/DEA tras la creación de la empresa en participación

(48) El 2 de enero de 2002[27], Deutsche Shell GmbH asumió el control conjunto de Dea Mineralöl GMBH con RWE/DEA, convirtiéndose pues en una empresa en participación, redenominada Shell & Dea Oil GMBH, y que combinaba sus respectivas actividades de petróleo y petroquímicas[28]. Shell contribuyó a esta filial conjunta con sus actividades de petróleo en Alemania, y en consecuencia Shell & Dea Oil GmbH abarcaba la totalidad de las actividades en sentido descendente en los sectores del petróleo y de los productos petroquímicos tanto de Shell como de RWE-DEA en Alemania. Shell & Dea Oil GmbH (que pasó a llamarse Shell Deutschland Oil GmbH en 2003) era inicialmente una filial propiedad al 50 % de Deutsche Shell GmbH y de RWE-DEA AG für Mineralöl und Chemie, pero desde el 1 de julio de 2002 es propiedad al 100 % de Shell.

(49) A partir del 1 de abril de 2004 el negocio de cera de Shell Deutschland Oil GmbH se transfirió a su filial al 100 % Shell Deutschland Schmierstoff GmbH.

(50) Shell International Petroleum Company Limited (SIPC) no participa directamente en la producción o venta de ceras. Sin embargo, sigue desempeñando ciertas funciones de oficina principal en la medida en que desarrolla la estrategia de ventas, comercialización y suministro para el negocio de cera y está encargada formalmente de la política de precios. Durante toda la infracción SIPC era propiedad al 100 % de Shell Petroleum Company Limited (SPCO), que a su vez era propiedad de the Royal

26 […].
27 […].
28 Asunto nº COMP/M.2389-Shell/Dea.

Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) al 60 % y de Shell Transport and Trading Company plc (RU) con un 40 %.

(51) Aunque el grupo Shell tenía inicialmente dos sociedades matrices, the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) y the Shell Transport and Trading Company plc (RU), es, desde el 20 de julio de 2005, propiedad de una única empresa matriz, Royal Dutch Shell plc. En la nueva estructura, Shell Petroleum N.V es filial al 100 % de Royal Dutch Shell plc y opera como sociedad holding del resto del grupo. Antes de la reestructuración, Shell Petroleum N.V era una de las principales sociedades holding del grupo Shell. Actualmente, todas las empresas del grupo Shell forman parte de una cadena de filiales e intermedias que, en último término, son propiedad de Royal Dutch Shell plc.

(52) Como señaló Shell en su respuesta al pliego de cargos, antes del 1 de abril de 2004, el negocio de la cera siempre lo desarrollaba la misma empresa. Sin embargo, con el paso del tiempo, dicha empresa había experimentado diversos cambios en su estructura accionarial y en su denominación legal. Shell señala también que RWE y Shell no crearon una nueva empresa en participación en 2002, sino que la empresa ya existente Dea Mineralöl GmbH y su actividad pasaron a ser de titularidad compartida hasta la cesión del control exclusivo de RWE a Shell. Shell afirma también que, dado que Shell Deutschland Oil GmbH es la misma empresa que Dea Mineralöl GmbH/AG, sería incorrecto decir que la primera «ha asumido la responsabilidad» de la segunda. La Comisión reconoce la veracidad de estas observaciones y desea aclarar que ésta ha sido y sigue siendo también su opinión, a lo largo del proceso administrativo. Por tanto, la apreciación de Shell y de la Comisión coinciden sustancialmente a este respecto. Por consiguiente, la Comisión seguirá empleando en la Decisión la misma terminología usada en el plego de cargos.

(53) Según Shell, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo Shell ascendió a 259 600 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue, según Shell, de [10-30 million] euros en los años 2002-2004. El valor medio anaul de las ventas de *slack wax* a clientes finales en Alemania fue, según Shell, de [<5 million] euros en los años 2001-2003.

(54) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y *slack wax* de Shell y representaban a ésta en los acuerdos descritos en la presente Decisión o tenían conocimiento de dichos acuerdos son[29]:

– […];

– […];

– […];

– […][30].

(55) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo Shell que participaron en el cartel (incluida Dea Mineralöl

29 […].

30 […].

GmbH/AG, bajo ésta y posteriores denominaciones, incluyendo el periodo previo a la empresa en participación con Shell), como «Shell».

2.3.8. Grupo RWE[31]

(56) El grupo RWE es un grupo internacional de servicios cuyas actividades principales se centran en los sectores del suministro energético con inclusión de actividades de prospección de gas y de producción, comercio, venta al por menor y redes de electricidad. Actualmente el grupo RWE no opera en el sector de la cera de parafina y la *slack wax* puesto que el negocio de cera de parafina y *slack wax* se transfirió en su integridad al grupo Shell en 2002.

(57) El negocio de petróleo (incluidas las ceras) de RWE/DEA era gestionado por RWE-DEA Aktiengesellschaft für Mineralöl und Chemie (antes llamada Deutsche Texaco AG), una filial de RWE AG (la empresa matriz del grupo) y por la filial al 100 % de RWE-DEA Aktiengesellschaft für Mineralöl und Chemie, DEA Mineralöl GmbH (antes llamada DEA Mineralöl AG). Desde el 31 de diciembre de 1988 y hasta 2002 (fecha de creación de la empresa en participación con Shell), la división de petróleo de RWE/DEA fue gestionada por Dea Mineralöl AG.

(58) El 2 de enero de 2002[32], Deutsche Shell GmbH y RWE AG crearon una empresa en participación que combinó sus respectivas actividades de petróleo y productos petroquímicos[33]. El 1 de julio de 2002 las acciones de RWE/DEA en la empresa en participación (denominada Shell & Dea Oil GmbH y, posteriormente, Shell Deutschland Oil GmbH) se transfirieron en su totalidad al grupo Shell. Con la disolución de la empresa en participación, RWE salió del negocio de las ceras de parafina y la *slack wax*.

(59) Según RWE, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo RWE ascendió a 42 507 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas de ceras de parafina en el EEE fue, según Shell[34], de [10-30 million] euros en los años 1999-2001. El valor medio anual de las ventas de *slack wax* en el EEE fue, según Shell[35], de [<5 million] euros en los años 1999-2001.

2.3.9. Grupo Total (Total France SA, Total SA.)[36]

(60) El grupo Total es un grupo energético mundial que es fruto, entre otras cosas, de las sucesivas fusiones/adquisiciones de Total (Francia), Fina (Bélgica) y Elf (Francia). Total SA es la empresa matriz del grupo Total. En el grupo Total, la empresa que participó directamente en la infracción descrita en el pliego de cargos es Total France SA. Durante el periodo de la infracción Total SA era la propietaria directa o indirecta (más del 98 %) de Total France SA.[37].

(61) La evolución corporativa del negocio de ceras de parafina del grupo Total se remonta a los años 20 del pasado siglo, cuando Compagnie Française des Pétroles creó

31 […].
32 […].
33 Asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.
34 […].
35 […].
36 […].
37 […].

Compagnie Française de Raffinage («CFR»). El 20 de diciembre de 1985, CFR se fusionó con Total Compagnie Française de Distribution y se convirtió en la Compagnie de Raffinage et de Distribution - Total France S.A. («CRD-Total France»). El 6 de junio de 1991 CRD-Total France pasó a llamarse Total Raffinage Distribution S.A. («TRD»). El 1 de abril de 2002, TRD pasó a denominarse TotalFinaElf France, y el 12 de mayo de 2003 se convirtió en Total France S.A.

(62) El 31 de julio de 2005 Total France S.A. cerró su negocio de ceras de parafina y de slack wax. Actualmente la producción y venta de productos de parafina es realizada por Total Lubrifiants, filial de Total France S.A..

(63) Según Total, el volumen de negocios total a escala mundial del grupo Total ascendió a 158 752 000 000 euros en 2007. El valor medio anual de las ventas en el EEE de ceras de parafina fue, según Total, de [20-40 million] euros en los años 2002-2004. El valor medio anaul de las ventas en Alemania de slack wax fue, según Total, de [<5 million] euros en los años 2001-2003[38].

(64) Las personas que eran responsables de la gestión del negocio de ceras de parafina y de *slack wax* de Total y participaron o tuvieron conocimiento de los acuerdos descritos en la presente Decisión son[39]:

– […];

– […];

– […];

– […].

(65) En la presente Decisión, y salvo que se indique lo contrario, se hará referencia a las empresas del grupo Total que participaron en el cartel como «Total».

2.4. Otros operadores del mercado

(66) Según los datos que obran en poder de la Comisión, los destinatarios de la presente Decisión son los principales productores de cera de parafina que operan u operaban en el mercado del EEE. No obstante, este producto también se importa en el mercado del EEE, especialmente de China.

2.5. Descripción del mercado

2.5.1. Oferta

(67) Las empresas implicadas, salvo H&R/Tudapetrol y Sasol, figuran entre los principales operadores del negocio del petróleo. H&R/Tudapetrol se concentra en las actividades de refinado de petróleo y Sasol, en las ceras. Como se indicaba en el pliego de cargos, las empresas interesadas tienen una cuota conjunta de alrededor del 75 % en los mercados de las ceras de parafina y *slack wax*. Las partes no impugnaron esta estimación en sus respuestas al pliego de cargos.

---

38 […].

39 […].

(68) Por otra parte, la industria de la cera se caracteriza por unas considerables exportaciones de los fabricantes chinos a Europa y a EE.UU. La mayor parte de estas ceras era importada por […] empresas: […] y […][40].

2.5.2. Demanda

(69) La demanda de parafina está principalmente sujeta a los ciclos estacionales con picos de ventas en otoño pues la parafina se utiliza principalmente en la industria de las velas y las ventas de éstas aumentan en los períodos invernales. Esto es particularmente cierto en el caso de los países del norte de Europa en donde el uso de velas aumenta de forma notable durante los meses de invierno.

2.5.3. Intercambios comerciales entre los Estados miembros

(70) Los productos a los que se refiere la conducta contraria a la competencia son objeto de comercio entre los Estados miembros del EEE en un mercado de dimensión europea como mínimo. Por lo general, las empresas interesadas producen ceras de parafina o *slack wax* en una o dos plantas situadas en Europa, pero comercian con los productos en todo el EEE o, al menos, entre algunos Estados miembros. No hay indicios de que la conducta anticompetitiva transcienda el EEE. Ninguno de los destinatarios del pliego de cargos ha negado que los productos a los que se refiere la infracción sean objeto de comercio entre países del EEE.

(71) En el pliego de cargos se calculó que el valor de mercado de las ceras de parafina y la *slack wax* ascendió en el EEE a unos 485 000 000 euros en 2004. Ninguno de los destinatarios del pliego de cargos se ha opuesto a dicha estimación.

3. PROCEDIMIENTO

3.1. Investigación de la Comisión

(72) La investigación de la Comisión comenzó sobre la base de la información recibida en una solicitud de dispensa conforme a la Comunicación de la Comisión de 2002 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cartel[41], (la «Comunicación de clemencia de 2002»). […][42].[…][43].[…][44].

(73) […][45].

(74) El 14 de abril de 2005, la Comisión concedió a Shell la dispensa condicional del pago de las multas de conformidad con el punto 15 de la Comunicación de clemencia de 2002[46].

---

40 […].

41 DO C 45 de 19.2.2002, p. 3. El apartado 28 de la Comunicación establece que «*la presente Comunicación sustituye a la Comunicación de 1996 a partir del 14 de febrero de 2002 en aquellos asuntos en los que ninguna empresa se haya puesto en contacto con la Comisión para acogerse al trato favorable en ella contemplado*».

42 […].

43 […].

44 […].

45 […].

46 […].

(75) Los días 28 y 29 de abril de 2005, la Comisión realizó inspecciones en los locales de Sasol (Alemania), H&R/Tudapetrol (Alemania), Esso/ExxonMobil (Países Bajos y Alemania), Total (Francia), Repsol (España), ENI (Italia), y MOL (Hungría).

(76) En su respuesta al pliego de cargos, […] sostiene que se conculcaron sus derechos fundamentales durante las inspecciones llevadas a cabo en sus locales al no presentarse una orden de registro[47].

(77) La Comisión señala, en primer lugar, que […] no ha interpuesto recurso alguno contra la decisión de inspección y, en segundo lugar, que, dado que […] no se opuso a las inspecciones cuando éstas se llevaron a cabo, la normativa comunitaria no exige la presentación de una orden de registro. Sólo si se solicita la asistencia de las autoridades nacionales con arreglo al apartado 6 del artículo 20 del Reglamento (CE) n°1/2003 porque la empresa se niega a ser inspeccionada, dicha asistencia ha de cumplir las correspondientes normas nacionales de procedimiento. En algunos Estados miembros estas normas pueden exigir que un tribunal nacional expida una orden de registro.

(78) Tras las inspecciones, la Comisión recibió de Sasol, Repsol y ExxonMobil solicitudes de dispensa del pago de las multas y, como alternativa, de reducción de las multas conforme a la Comunicación de clemencia de 2002.

(79) Sasol presentó su solicitud de dispensa el […], y […][48]. Los días […][49] y […][50] facilitó nuevos datos.

(80) Repsol presentó su solicitud de dispensa el […], y presentó a la Comisión información y pruebas documentales[51].

(81) ExxonMobil presentó su solicitud de dispensa el […][52], […][53]. […][54]. El […][55]. […][56].

(82) […][57].

(83) Con anterioridad al pliego de cargos, la Comisión envió a las empresas implicadas en la presente Decisión varias solicitudes de información[58]. La Comisión también dirigió a MOL una decisión de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n°1/2003[59].

47 […].
48 […].
49 […].
50 […].
51 […].
52 […].
53 […].
54 […].
55 […].
56 […].
57 […].
58 […].
59 […].

(84) Además, la Comisión envió solicitudes de información de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1/2003 a [empresas no destinatarias de la presente Decisión][60].

3.2. Pliego de cargos y audiencia oral

(85) El 25 de mayo de 2007, la Comisión incoó un procedimiento en el presente caso y adoptó un pliego de cargos contra ENI S.p.A.; Esso Deutschland GmbH, Esso Nederland B.V., Esso Société Anonyme Française, ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation.; Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG, H&R ChemPharm GmbH, H&R Wasag AG, H&R Beteiligung GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH y Hansen& Rosenthal KG; MOL Nyrt.; Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa), Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.; Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited; Shell Deutschland Oil GmbH, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V., the Shell Transport and Trading Company Limited y the Royal Dutch Shell plc; RWE-Dea AG y RWE AG; y Total France S.A. y Total S.A.

(86) Todas las partes a las que se había dirigido el pliego de cargos presentaron obervaciones por escrito en respuesta a los cargos planteados por la Comisión.

(87) […].

(88) En su respuesta al pliego de cargos, […] y […] se quejaron de la estructura del expediente y de que se hubiera facilitado acceso a las pruebas documentales en su lengua original, que en algunos documentos era […]. A este respecto, la Comisión señala que todos los destinatarios del pliego de cargos recibieron el expediente en el mismo formato y que corresponde a las empresas interesadas organizar su defensa. La Comisión no está obligada a facilitar traducciones de los elementos de prueba[61].

(89) Tras la adopción del pliego de cargos y su recepción por parte de los destinatarios, la Comisión recibió una solicitud de dispensa o, como alternativa, de reducción de multas por parte de RWE[62]. Mediante carta de […], la Comisión informó a RWE de que no tenía derecho a dispensa y de que, en cuanto a la reducción de la multa, evaluaría la posición final de cada empresa, incuida la de RWE, al término del procedimiento administrativo en la decisión que se adoptara.

(90) A raíz de las respuestas al pliego de cargos, la Comisión remitió a Vara Holding GmbH & Co KG y a Verwaltung Vara Holding GmbH ("Vara") una solicitud de información y recibió una respuesta el 11 de octubre de 2007[63]. […][64].

---

60 […].

61 Punto 46 de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, DO C 325 de 22.12.2005, p. 7 y asunto T-25/95 y otros, *Cimenteries*, apartado 635.

62 […].

63 […].

64 […].

(91) Los días 10 y 11 de diciembre de 2007 se celebró una audiencia oral. Todas las empresas destinatarias del pliego de cargos participaron en la misma, con excepción de Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A..

(92) Tras la celebración de la audiencia oral la Comisión recibió aclaraciones por escrito de Sasol y MOL[65]. Por otra parte, pidió a H&R/Tudapetrol y MOL que aclarasen algunos extremos y recibió una respuesta[66].

(93) La Comisión ha remitido una solicitud de información a todos los destinatarios de la presente Decisión con objeto de determinar el valor de las ventas de los productos de referencia y el volumen de negocios de los grupos. Todos los destinatarios han respondido a dicha solicitud.

(94) A la vista de los elementos planteados por Esso Nederland B.V. en su respuesta al pliego de cargos, la Comisión ha decidido sobreseer el procedimiento con respecto a esta compañía. La Comisión también ha decidido sobreseer el procedimiento con respecto a H&R Wasag AG, H&R Beteiligung GmbH y the Royal Dutch Shell plc.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

(95) La Comisión tiene pruebas de que la mayoría de los productores de ceras de parafina y de *slack wax* en el EEE, a saber RWE/Dea (posteriormente Shell), Sasol, H&R/Tudapetrol, Total, ExxonMobil, Repsol, MOL y ENI, ha participado en reuniones y otros contactos con el fin de fijar precios y, las empresas mencionadas en el considerando (1), de repartir mercados y clientes en el EEE. Además, las personas que representaban a las empresas implicadas también han intercambiado y revelado informaciones comercialmente sensibles relativas a las ceras de parafina, tales como políticas de fijación de precios, capacidades de producción y volúmenes de ventas y, por lo que respecta a las empresas mencionadas en el considerando (1), han intercambiado y revelado informaciones comercialmente sensibles relativas a la *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán.

(96) En su respuesta al pliego de cargos, […] confirman la conclusión general de que los contactos entre empresas tenían una finalidad contraria a la competencia.

(97) Antes de exponer los detalles de los hechos cronológicamente en la sección 4.2, seguidamente se describen los principios de base de los acuerdos del cartel.

4.1. Principios básicos y funcionamiento del cartel

(98) La Comisión ha recibido declaraciones corporativas y alegaciones escritas en las que se corrobora que la conducta contraria a la competencia siguió una misma pauta y tuvo en términos generales el mismo contenido y propósito desde sus inicios en […] y hasta su fin en 2005[67]. Los representantes de las empresas se reunían normalmente de dos a seis veces por año, en lo que denominaban «Reuniones Técnicas». […][68]. Las reuniones generalmente duraban medio día y se celebraban en hoteles de distintos

65 […].
66 […].
67 […].
68 […].

lugares de Europa, aunque principalmente en Alemania, Austria, Francia y Hungría. La Comisión tiene conocimiento de la celebración de unas 50 Reuniones Técnicas de las empresas implicadas entre 1992 y 2005 (en la sección 4.2 pueden consultarse fechas, lugares y asistentes a dichas reuniones). Los pormenores de dichas reuniones figuran en el Anexo.

(99) […].

(100) […],[69] […]. Así pues, basándose en las pruebas de que dispone la Comisión, la fecha de inicio de la infracción se sitúa en el 3 de septiembre de 1992 (en el caso de todas las empresas implicadas a excepción de H&R/Tudapetrol, Repsol y algunas entidades del grupo Shell), y la fecha final el 28 de abril de 2005 (en el caso de todas las empresas implicadas a excepción de ExxonMobil, Tudapetrol, RWE, Repsol y Shell) cuando se realizaron las inspecciones. La última Reunión Técnica antes de las inspecciones tuvo lugar los días 23 y 24 de febrero de 2005, pero se había programado otra reunión para finales de mayo de 2005[70].

(101) Todas las empresas a las que se dirige la presente Decisión han reconocido en general que las reuniones tuvieron lugar así como sus fechas y lugares respectivos sin por ello dar necesariamente una opinión sobre la naturaleza de dichas reuniones[71]. En su respuesta al pliego de cargos, […] afirma que no ha reconocido que las reuniones tuvieran una naturaleza contraria a la competencia[72]. No obstante, este reconocimiento fue hecho por […], cuyos empleados asistieron a las reuniones[73].

(102) Las Reuniones Técnicas solían estar organizadas y presididas por el representante de Sasol[74]. En los primeros años, las invitaciones se cursaban normalmente por teléfono, mientras que en los años 90 se hizo por fax y a partir de 2002 por correo electrónico[75]. Sin embargo, […] declara que dichas reuniones celebradas en Budapest fueron organizadas por MOL y las de París por Total. Según […], [Shell] su empresa también organizó una Reunión Técnica y H&R/Tudapetrol organizó otra[76]. Aunque […] y […] no lo cuestionan, […] alega que su tarea organizadora se limitaba a reservar hoteles, comidas y salas de reuniones[77], si bien no cuestiona su papel como organizador propiamente dicho.

(103) Si MOL no se encontraba representada en una reunión, Sasol solía encargarse de informar a su representante de las conclusiones de la Reunión Técnica[78]. Como […] explicó en la audiencia oral, también informaba al representante de ENI cuando no podía asistir a una Reunión Técnica. ENI no ha respondido a dicha declaración.

(104) MOL niega que fuera informada por Sasol cuando no asistió a las reuniones e indica que las declaraciones de […] no se corroboran mutuamente por lo que respecta a determinar si se informaba a MOL del contenido contrario a la competencia de las

69 […].
70 […].
71 […].
72 […].
73 […].
74 […].
75 […].
76 […].
77 […].
78 […].

Reuniones Técnicas[79]. A este respecto se ha de decir que, […][80]. […], no hay razón para creer que cuando dicha información se pasaba a MOL no abarcaba la totalidad de la Reunión Técnica en cuestión, incluido su componente contrario a la competencia. […][81]. […][82].

(105) Los representantes de las empresas solían llegar la tarde antes de la reunión y, en ocasiones, cenaban y tomaban copas juntos. No hay indicios de que las empresas también incurriesen en conductas contrarias a la competencia en dichas cenas, aunque no puede descartarse que así fuera.

(106) Las Reuniones Técnicas estuvieron siempre divididas en dos partes: una primera discusión inicial sobre cuestiones técnicas, seguida de conversaciones de carácter contrario a la competencia, como puede ser la fijación de precios, el reparto (en algunos casos) de mercados y clientes, así como el intercambio y la revelación de informaciones comerciales sensibles, incluyendo las políticas presentes y futuras de fijación de precios, el reparto de clientes, las capacidades de producción y los volúmenes de ventas.

(107) Las conversaciones sobre precios y sobre posibles incrementos solían mantenerse al final de las Reuniones Técnicas. Habitualmente era Sasol quien instigaba las conversaciones sobre precios, pero seguidamente los precios y las estrategias de precios eran debatidos por todos los asistentes en una ronda de intervenciones[83]. Las conversaciones se referían tanto a incrementos de precios para clientes específicos como a incrementos generales de precios para todo el mercado[84]. Los incrementos de los precios se acordaban normalmente en términos de cifras absolutas, no de porcentajes (por ejemplo, 60 euros por tonelada para ceras de parafina totalmente refinadas)[85]. Los precios mínimos no sólo se acordaban cuando había un acuerdo de incremento de precios sino también cuando un aumento de los precios no era factible (por ejemplo, en épocas de precios a la baja)[86].

(108) Con respecto a las conversaciones sobre reparto de mercados y clientes, existía un […][87][…][88]. Además, las empresas que operaban en el mercado alemán habían suscrito acuerdos bilaterales de reparto[89]. Un ejemplo de este tipo de acuerdos es el acuerdo bilateral de reparto de clientes entre […] en el que se establecía que se debían respetar los principales clientes de cada productor[90].

(109) Por otra parte, las personas que representaban a las empresas se intercambiaron información comercialmente sensible y se revelaron sus estrategias empresariales generales[91].

79 […].
80 […].
81 […].
82 […].
83 […].
84 […].
85 […].
86 […].
87 […].
88 […].
89 […].
90 […].
91 […].

(110) Salvo MOL, las empresas estaban representadas por directores habilitados para determinar la estrategia de precios de su respectiva empresa y para fijar precios con respecto a determinados clientes. En cuanto a Shell, todas las decisiones sobre precios adoptadas por su representante en las reuniones (desde 2002, […]) tenían, teóricamente, que ser aprobadas por su superior , aunque de hecho los precios eran determinados por el […][92]. El representante de MOL, el […], aunque no era director de ventas acudía a las Reuniones Técnicas porque hablaba inglés y alemán. Como se explicará más adelante (véase el considerando (238)) MOL es responsable del comportamiento de dicho empleado.

(111) En la mayoría de las Reuniones Técnicas las conversaciones sobre precios se referían a las ceras de parafina en general[93] y sólo en raras ocasiones a los distintos tipos de ceras de parafina (tales como la totalmente refinada, la semirrefinada, las mezclas/especialidades de ceras de parafina y las ceras de parafina sólidas) mientras que se hacía referencia con frecuencia a la *slack wax*. Además, existía un entendimiento entre todas las empresas en cuanto a que los precios de todos los tipos de ceras de parafina se incrementarían en la misma cantidad o porcentaje[94].

(112) En algunas Reuniones Técnicas se trató de la *slack wax*[95]. En particular en dos ocasiones, los días 30 y 31 de octubre de 1997 y 11 y 12 de mayo de 2004, el asunto de la *slack wax* se abordó en Reuniones Técnicas normales[96]. Además, como mínimo una vez se llegó a acuerdos sobre la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán fuera de las Reuniones Técnicas, cuando los representantes de Shell, Sasol, ExxonMobil y Total, y quizás otros, se reunían y discutían más detalladamente sobre *slack wax*, es decir, fijaban precios e intercambiaban información comercialmente sensible[97]. Por ejemplo, hay pruebas de la celebración de una de dichas reuniones los días 8 y 9 de marzo de 1999 en Düsseldorf[98]. Las personas que representaban a las empresas en las reuniones específicas dedicas a la *slack wax* eran en su mayoría las mismas que las representaban en las Reuniones Técnicas[99], excepto en el caso de Total[100].

(113) Los resultados de las Reuniones Técnicas se aplicaban principalmente anunciando a los clientes una subida de precios o anulando los esquemas de precios existentes[101]. Los casos ocasionales de engaño o inaplicación de las decisiones se discutían en reuniones posteriores (a modo de ejemplo, véanse los considerandos (149) y (157)). Normalmente, una de las empresas representadas tomaba la iniciativa y empezaba a aumentar sus precios. La mayoría de las veces era Sasol quien lo hacía y empezaba a subir los precios, pero a veces pedía a otro participante que tomara la iniciativa. Poco después de que una empresa anunciara a sus clientes su intención de incrementar los precios, los otros proveedores seguían su ejemplo anunciando también subidas de precios[102]. Las personas que representaban a las empresas en las Reuniones Técnicas

92 […].
93 […].
94 […].
95 […].
96 […].
97 […].
98 […].
99 […].
100 […].
101 […].
102 […].

se comunicaban entre sí las medidas que adoptaban para ejecutar lo pactado en dichas Reuniones Técnicas. Esta información se transmitía oralmente[103] o mediante el envío de una copia de los correspondientes anuncios de aumento o de anulación de precios a una o a todas las demás empresas representadas en las Reuniones Técnicas, en ocasiones a las mismas personas que representaban a las empresas en dichas reuniones y no al departamento de compras[104]. La Comisión llegó a la conclusión de que tales anuncios se habían intercambiado entre las partes. Se comprobó que se había intercambiado una muestra de unas 150 de dichas cartas en el plazo de seis semanas posterior a las Reuniones Técnicas[105]. También se ha señalado que existía un acuerdo de que las empresas representadas no deberían beneficiarse de la aplicación de un incremento de precios pactado para aumentar sus propias cuotas de mercado[106]. Esta aseveración no se cuestionó en las respuestas al pliego de cargos.

(114) En opinión de […], la Comisión reconoció en el pliego de cargos que algunas de estas cartas con tarifas de precios sólo se enviaron a los clientes[107]. Esta opinión se fundamenta en un desafortunado error de traducción de la versión alemana del pliego de cargos en la que aparecía la palabra «*Abnehmer*» (clientes) en la traducción de la primera frase del apartado correspondiente del pliego de cargos (punto 151 del pliego de cargos). La Comisión aclara que sólo ha analizado cartas con tarifas de precios enviadas entre las empresas implicadas como se deduce del considerando (113) y de las cartas enumeradas en la nota a pie de página 105.

(115) […] sostiene que una de las cartas con tarifas de precios que […] remitió a […] se envió en el marco de una relación de suministro mutuo[108]. Aunque esto fuera cierto, no puede negar el hecho de que objetivamente la carta fue la señal de que […] suscribía los acuerdos comunes alcanzados.

(116) […] alega que sólo recibió dos de estas cartas con tarifas de precios y parece concluir que, por tanto, no tomó parte en las iniciativas de aplicación[109]. La Comisión no suscribe esta conclusión. El envío de cartas con tarifas de precios entre las empresas implicadas no constituía en sí misma la aplicación de los acuerdos, pero informaba a las partes implicadas sobre la aplicación de dichos acuerdos. Por tanto, el hecho de que […] no haya quizás recibido estas cartas regularmente no excluye que aplicase los acuerdos contrarios a la competencia.

(117) Hay también pruebas de que se celebraban regularmente otras reuniones bilaterales y otros contactos al menos entre algunas de las empresas implicadas[110]. En particular, Sasol mantenía intensos contactos bilaterales con sus competidores en varios países europeos[111]. Entre otras cosas, esas reuniones servían para supervisar la aplicación de las decisiones adoptadas en las Reuniones Técnicas y discutir más detalladamente sobre mercados y clientes específicos. Además de las Reuniones Técnicas, las personas que representaban a las empresas se mantuvieron asiduamente en contacto por teléfono y, posteriormente, por correo electrónico. Por ejemplo, en los casos en

103 […].
104 […].
105 […].
106 […].
107 […].
108 […].
109 […].
110 […].
111 […].

que los incrementos de precios anunciados no eran plenamente aceptados por los clientes sin negociaciones ulteriores, las personas que asistían a las reuniones en representación de las empresas intentaban coordinar sus incrementos de precios a través de conversaciones telefónicas[112].

4.2. Detalles de las Reuniones Técnicas

(118) La Comisión tiene conocimiento de la celebración de unas 50 Reuniones Técnicas de las empresas implicadas entre 1992 y 2005, […]. En el cuadro incluido en el considerando (124) se resumen las fechas y los lugares de estas reuniones y se indica quiénes participaron en ellas. […].

(119) […][113].

(120) […] cuestiona la fiabilidad de las «notas informativas […] porque no se tomaron en las Reuniones Técnicas ni las realizó alguien que participase en las mismas. Además, las notas incluyen necesariamente, según […], una interpretación del representante de […] de lo que sucedió en la reunión. […] estima que esta «cascada de percepciones» resta valor probatorio a la nota[114].

(121) La Comisión consideró las pruebas disponibles, incluidas las «notas informativas […], con arreglo a su valor probatorio individual y tomó en cuenta las cuestiones planteadas por […] cuando evaluó los elementos de prueba y sacó sus conclusiones. Sin embargo, la Comisión no comparte el punto de vista de […] según el cual las «notas informativas […] no son fiables en términos generales. Se redactaron *in tempore non suspecto* y relativamente poco después de las Reuniones Técnicas. Los documentos no son reconstrucciones de los hechos realizadas meses o años después. Como se confirma en otros elementos de prueba, especialmente en las notas de […], suelen recoger fielmente lo tratado en las Reuniones Técnicas (véase también lo tratado en las reuniones en lo que sigue). Las «notas informativas […]» son en gran parte coincidentes con las notas de […], con otras pruebas documentales y con las declaraciones de dispensa y clemencia. El hecho de que se tomaran después del informe entregado por […] en las Reuniones Técnicas no cuestiona en sí mismo su exactitud[115].

(122) […] conservó las actas manuscritas tomadas por el […][116] en las Reuniones Técnicas, que se remontaban a […], encontradas durante las inspecciones. En la presente Decisión, se hace referencia a ellas como «notas de […]».

(123) Varias partes señalan la existencia de diferencias entre las notas informativas […] y las notas de […] y ponen en tela de juicio las conclusiones de la Comisión por lo que respecta a los contenidos de varias Reuniones Técnicas. A modo de observación de carácter general, hay que señalar que, como es natural, los autores de las notas tenían intereses divergentes al tomarlas, por lo que es posible que hayan reflejado diferentes puntos de vista sobre los aspectos objeto de discusión en las Reuniones Técnicas o los hayan presentado de de forma diferente de acuerdo con sus respectivos intereses en la

112 […].
113 […].
114 […].
115 […].
116 […].

materia. Las notas no son actas oficiales, acordadas entre todos, de las Reuniones Técnicas, sino resúmenes de lo acontecido realizados por los autores. Por consiguiente, no es sorprendente que las notas no sean copias exactas. No obstante, coinciden en el contenido general de las reuniones y, en varios casos, recogen la misma información. Su valor probatorio es, por tanto, elevado.

(124) El siguiente cuadro contiene una recapitulación de las fechas, lugares y empresas representadas en las Reuniones Técnicas desde septiembre de 1992. Una «X» indica que la empresa respectiva estaba presente en la reunión.

Reunión (lugar)	**ENI**	**ExxonMobil**	**H&R/ Tuda-petrol**	**MOL**	**Repsol**	**Sasol**	**Shell**	**Total**
3 /4 de septiembre de 1992		X	[117]	X		X	X	X
23/24 de noviembre de 1992 (Viena)		X		X		X	X	X
26 de marzo de 1993 (Budapest)		X		X		X	X	X
2 de junio de 1993 (Londres)				X		X	X	
25 de octubre de 1993 (Hamburgo)				X		X	X	
24 de junio de 1994 (Budapest)			X	X	X	X	X	X
30 de septiembre de 1994 (París)		X	X	X	X	X		X
17/18 de noviembre de 1994 (París)		XXX[118]	X	X		X		X
27 de enero de 1995 (Hamburgo)				X	X	X	X	
16/17 de marzo de 1995 (París)					X	X		
22/23 de junio de 1995 (Munich)			X	X	X	X	X	X
7/8 de septiembre 1995 (Estrasburgo)				X	X	X		X
16/17 de noviembre de 1995 (Munich)			X	X	X	X		X
22/23 de febrero de 1996 (Budapest)					X	X		
14/15 de mayo de 1996 (París)			X	X	X	X		X
17/18 de septiembre 1996(Hamburgo)				X		X		X
14/15 de noviembre de 1996 (Viena)		X				X		X
20/21 de febrero de 1997 (París)				X	X			X
19/20 de junio de 1997 (Budapest)	X		X	X	X	X	X	X
30/31 de octubre de 1997 (Hamburgo)						X		X
12/13 de febrero de 1998 (Milán)		X	X	X	X	X		X
5/6 de mayo de 1998 (Budapest)					X	X		X
2/3 de septiembre de 1998 (París)				X		X	X	X
3/4 de noviembre de 1998 (Viena)						X	X	
12/13 de enero de 1999 (París o Munich)						X	X	
2/3de marzo de 1999 (París)		X				X	X	X
8/9 de marzo de 1999 (Düsseldorf)		X	X	X	X	X	X	X
13/14 de abril de 1999 (Munich)		X	X	X	X	X	X	X
8/9 de julio de 1999 (Viena)			X		X	X	X	X
23/24 de septiembre 1999 (Budapest)			X		X	X	X	X
27/28 de octubre de 1999 (Munich)			X	X	X	X	X	X
3/4 de febrero de 2000 (París)			X			X	X	X
30/31 de marzo de 2000 (Munich)			X		X	X	X	X

[117] […].
[118] […].

Reunión (lugar)	ENI	ExxonMobil	H&R/ Tuda-petrol	MOL	Repsol	Sasol	Shell	Total
25/26 de mayo 2000 (Hamburgo)						X		X
2/3 de noviembre de 2000 (París)		X	X	X	X	X		
22/23 de febrero de 2001 (Budapest)		X	X		X		X	
26/27 de abril de 2001 (Munich)		X	X		X	X	X	X
26/27 de junio de 2001 (París)		X	X	X		X	X	X
4/5 de septiembre de 2001 (Viena)	X	X	X	X		X	X	X
21/22 de febrero de 2002 (Budapest)	X		X	X		X	X	X
5 de junio de 2002 (Budapest)	X		X		X		X	X
26/27 de septiembre de 2002 (Viena)	X	X	X	X	X	X	X	X
17/18 de diciembre 2002 (Budapest)	X	X	X	X	X	X	X	X
27/28 de febrero de 2003 (Munich)	X		X			X	X	X
16/17 de abril de 2003 (Viena)	X		X			X	X	X
10/11 de julio de 2003 (Viena)	X		X	X	X	X	X	X
24/25 de septiembre de 2003 (Viena)			X	X		X	X	X
14/15 de enero de 2004 (Budapest)			X	X		X	X	X
11/12 de mayo de 2004 (Hamburgo)	X		X	X		X	X	
3/4 de agosto de 2004 (Viena)	X		X	X		X	X	
3/4 de noviembre de 2004 (Viena)	X		X	X		X	X	
23/24 de febrero de 2005 (Hamburgo)	X		X	X		X	X	

(125) A efectos de la presente Decisión, la Comisión considera la fecha de inicio de la infracción el 3 de septiembre de 1992 (con respecto a todas las empresas implicadas excepto ENI, H&R/Tudapetrol, Repsol y algunas entidades del grupo Shell), que es la fecha en que tuvo lugar la primera reunión contraria a la competencia (descrita en el considerando siguiente) de la cual la Comisión tiene pruebas fehacientes.

(126) Una nota de […] y una «nota informativa […]» demuestran que se celebró una reunión los días 3 y 4 de septiembre de 1992[119]. A ella asistieron al menos representantes de ExxonMobil, […][120], MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total.

En la última línea de la «nota informativa […]», puede leerse: […][121]. Esto demuestra que en dicha reunión se acordó no cambiar los precios. Sasol esperaba que ese tema fuese discutido de nuevo en la próxima Reunión Técnica que, según la nota encontrada en […][122], estaba prevista para los días 23/24 de noviembre de 1992[123].

Un cuadro sinóptico elaborado por […][124] y encontrado en […][125] contiene información sobre volúmenes de producción pasados y previstos para el futuro en una serie de empresas que asistieron a la reunión, así como en otras. Las notas manuscritas del representante de […] demuestran que dichas cifras se discutieron y, cuando fue oportuno, se clarificaron, al menos con respecto a Mobil (actualmente ExxonMobil) y

119 […].
120 […].
121 […].
122 […].
123 […].
124 […].
125 […].

a Agip (en la actualidad ENI)[126]. Esto confirma que los asistentes a la reunión recibieron y discutieron la información sobre volúmenes de producción.

Un segundo cuadro hallado en […][127] contiene cifras de importaciones de ceras de parafina e información manuscrita sobre precios. Esto confirma que los asistentes a la reunión intercambiaron información sobre precios. Shell, Sasol y ExxonMobil no han negado este extremo.

En la nota de […] correspondiente a dicha reunión se lee, entre otras cosas: […][128]. Esto demuestra que al menos algunos de los representantes asistentes revelaron los precios que sus empresas facturaban a un sector específico.

(127) Se programó una reunión para el 20 de octubre de 1992 en Milán[129] pero no se sabe si tuvo lugar.

(128) Los días 23 y 24 de noviembre de 1992, tal como se había previsto[130], se celebró una reunión en Viena. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, […],[131] MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total.

En una nota de […] tomada en dicha reunión se lee entre otras cosas: […][132]. Así pues, se acordó que los precios para el primer trimestre se definieran como precios mínimos y que se intercambiaría información[133]. La nota también pone de manifiesto que las personas que representaban a las empresas en la reunión intercambiaron información sobre los volúmenes previstos […][134].

[…] rechaza la interpretación de la Comisión de la línea que figura en la nota de […] citada en este considerando, alegando que no está claro cuál fue el particpante en la reunión que recogió la declaración anotada. Dado que no se menciona precio alguno, […] estima que no se puede vincular esta declaración a un precio concreto. […] señala que […] no ha confirmado la interpretación de la Comisión y sugiere que la nota también podría querer decir que uno de los participantes anunció su intención unilateral de fijar precios mínimos[135].

La línea citada figuraba al final de todo de la nota de […], lo que sugiere que se hubiera llegado a una conclusión al final de la reunión, después de que las empresas representadas hubieran expresado sus puntos de vista en lo que parece haber sido una ronda de intervenciones[136]. Dado el estilo habitual de las notas de […], incluida la nota en cuestión, cualquier declaración unilateral se habría hecho en el transcurso de dicha ronda de intervenciones o se habría atribuido a una empresa. La Comisión concluye, por tanto, que la línea no refleja una declaración unilateral sino un acuerdo alcanzado al término de la reunión, tras las declaraciones individuales de las empresas y el

126 […].
127 […].
128 […].
129 […].
130 […].
131 […].
132 […].
133 […].
134 […].
135 […].
136 […].

correspondiente debate. Dado que los participantes en la reunión aplicaban precios diferentes, no sorprende que la nota no mencione unos precios mínimos uniformes. La nota define más bien los precios (aplicados por las distintas empresas) del […] de 1993 como los precios que deberían mantenerse por tanto como precios mínimos. Si bien es cierto que […] no ha confirmado esta interpretación, tal confirmación no es necesaria para que la Comisión pueda basarse en un documento que se explica por sí mismo. La Comisión constata también que, cuando una parte informaba a las demás de su conducta futura o cuando se preveía qué iba a hacer una empresa que no estaba presente, el autor de la nota de […] solía atribuir tales declaraciones a la empresa en cuestión o empleaba expresiones para identificar a una o varias empresas (por ejemplo *"Francia"*), véase también el considerando (129). Por tanto, se puede suponer que toda declaración que no se atribuya de esta forma a una empresa refleja el consenso entre los asistentes.

(129) La siguiente reunión tuvo lugar en Budapest aunque no los días 4 y 5 de marzo de 1993 como estaba previsto[137] sino el 26 de marzo de 1993[138]. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, […][139], MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[140].

En la nota de […] tomada en dicha reunión puede leerse: […][141]. Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas en la reunión intercambiaron información sobre sus capacidades de producción.

(130) El 2 de junio de 1993 tuvo lugar una Reunión Técnica en Londres a la que asistieron al menos los representantes de […][142], MOL, Sasol y Dea (actualmente Shell)[143]. No se podido clarificar el contenido de las discusiones.

(131) El 25 de octubre de 1993 se celebró una reunión en Hamburgo[144]. A dicha reunión asistieron al menos los representantes de MOL, Sasol (en aquel momento HOS) y Shell. Sasol representaba también a […][145].

En la «nota informativa […] » se lee[146]: […]

Esto demuestra que las empresas que participaron intercambiaron información sobre su política futura de fijación de precios y acordaron asimismo dicha política y los precios correspondientes. Sasol confirma que las personas que representaban a las empresas trataban de llegar a un acuerdo sobre precios[147]. Sasol confirma igualmente que, aunque las personas que representaban a las empresas no pudieron acordar los precios relativos al negocio de las velas, Sasol, MOL y Shell/DEA llegaron a un

137 […].
138 […].
139 […].
140 […].
141 […].
142 […].
143 […].
144 […].
145 […].
146 […]
147 […].

acuerdo sobre los precios de las parafinas totalmente refinadas y las semirrefinadas[148]. Estos resultados tenían que ser comunicados y debatidos con Total, Mobil y Repsol[149].

Total France S.A., aunque reconoce que se discutieron los precios, niega haber sido informada de dicha discusión. La Comisión, según Total France S.A., ha confirmado que sólo lo acordaron Sasol, MOL y Shell/Dea.[150] La Comisión señala que, según las notas, se esperaba que Total participase y que si no lo hizo fue por causas ajenas a su voluntad (huelga aérea). Total estuvo representada en la siguiente reunión y en algunas de las anteriores y, por tanto, su participación en los acuerdos se daba como hecho por las otras partes. La Comisión señala también que las partes representadas en la reunión acordaron decidir el objetivo para el primer trimestre de 1994 tras consultar a las partes que habían excusado su presencia, incluida Total. Esto concuerda con las conclusiones sobre la información posterior de los ausentes (véase el considerando (102)).

Como se observa en las cifras que figuran en dicha nota, al menos el representante ausente de Mobil facilitó información sobre precios que se debatió en la reunión.

Todo ello lo confirma la nota de […] en la que se lee[151]: […]

La nota de […] también demuestra que se discutieron las últimas evoluciones de precios[152]: […]

(132) El 24 de junio tuvo lugar una reunión en Budapest. A ella asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol[153], MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[154].

La nota de […] tomada en la reunión muestra que las personas que representaban a las empresas intercambiaron información sobre el mantenimiento de las plantas de fabricación (por ejemplo., […][155]). Tampoco se excluye que en dicha reunión se distribuyese un cuadro cuya copia se encontró en […] [156]. De acuerdo con el título del mismo, en él se refleja la situación a 18 de marzo de 1994 y muestra las cifras de importación y exportación de cada empresa.

(133) El 30 de septiembre de 1994 se celebró una reunión en París a la que asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol y Total[157].

En una línea de la nota de […] tomada en la reunión se lee[158]: […]

lo que indica que las empresas se informaron mutuamente de los aumentos de precios previstos y tuvieron en cuenta la situación de los competidores al hacerlo. Esta es una

148 […].
149 […].
150 […].
151 […].
152 […].
153 […].
154 […].
155 […].
156 […].
157 […].
158 […].

conducta que equivale a un acuerdo de no cambiar los precios o, como mínimo, puede considerarse una práctica concertada.

[…] no niega que participase en la reunión pero sí que tuviera un contenido contrario a la competencia y afirma que […] no estaba al corriente de las conversaciones anteriores[159]. Dado que […] asistió a la reunión, no puede negar que conociera la declaración de Mobil que pone de manifiesto que Mobil y Total pactaron su conducta en el mercado.

Se desconoce si realmente tuvo lugar la reunión cuya celebración estaba prevista para los días 17 y 18 de noviembre de 1994 en París[160].

(134) El 27 de enero de 1995 se celebró en Hamburgo una Reunión Técnica a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Total y posiblemente[161] ExxonMobil[162]. La nota de […] tomada en la reunión menciona, entre otras cosas, que los almacenes alemanes en general (y […], un cliente de cera de parafina, en particular) quieren un recorte de precios del […][163].

[…] no niega que estuviera presente en dicha reunión pero alega que no tuvo contenido contrario a la competencia[164]. Sin embargo, el intercambio de se refiere a información comercialmente sensible que, además, no puede considerarse aisladamente, ya que formaba parte del plan general para falsear la competencia.

(135) Los días 16 y 17 de marzo de 1995 se celebró una Reunión Técnica en París. En ella se redactó una nota sin fecha de […][165] según lo demuestra una línea en la que se lee: […][166] que es la siguiente Reunión Técnica de que tiene noticia la Comisión. A la reunión asistieron al menos los representantes de MOL, Repsol, Sasol y Dea (en la actualidad Shell)[167].

En una línea de la nota de […] hallada, se lee: […][168]. Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas fijaron (o como mínimo discutieron sobre ello) los precios mínimos. Dichas personas también intercambiaron información sobre períodos de mantenimiento y su política general de fijación de precios[169].

[…][170].

(136) Los días 22 y 23 de junio de 1995 se celebró una Reunión Técnica en Munich a la que asistieron al menos los representantes de Repsol y Sasol y muy posiblemente[171] deExxonMobil[172].

159 […].
160 […].
161 […].
162 […].
163 […].
164 […].
165 […].
166 […].
167 […].
168 […].
169 […].
170 […].
171 […].

[…] [173].

(137) Se organizó una Reunión Técnica los días 7 y 8 de septiembre de 1995 en Estrasburgo. A ella asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[174].

En la nota de […], entre otras cosas, se lee[175]: […]

Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas en la reunión intercambiaron información sobre su futura política de fijación de precios y discutieron y fijaron incrementos de los precios, así como precios mínimos. Lo mismo se corrobora en la «nota informativa […]», en la que, entre otras cosas, se lee[176]: […]

[…] ha confirmado que, al pedírseles su opinión en la reunión, los participantes revelaron su intención de subir los precios, a más tardar, el 1 de enero de 1996[177].

[…][178].

[…] no niega su participación en dicha reunión, pero sí niega que tuviera un contenido contrario a la competencia y alega que no se llegó a acuerdo alguno en ella porque la nota de […] muestra diferentes precios para distintas empresas y que la nota de […] refleja las propias impresiones del autor[179]. En contra de lo afirmado por […], sin embargo, los distintos precios para las diferentes empresas no muestran discrepancias. Las empresas no pactaron un nivel de precios uniforme para todas ellas sino precios específicos para cada empresa. La nota […] tiene valor probatorio ya que constituye una explicación de los debates de la reunión del cartel. La aseveración de […] de que sólo contiene la propia impresión del autor es una simple afirmación y queda contradecida por la declaración de […][180]. Por otra parte, la nota pone de manifiesto que se planteó una pregunta a los asistentes y que se recogieron sus respuestas tras la habitual ronda de intervenciones.

Aunque reconoce que se intercambió información sobre precios, la fijación de precios futuros y los incrementos de precios, […] niega que los participantes alcanzasen un acuerdo con respecto al real incremento, su cuantía y momento temporal[181]. No obstante, si se leen en relación con la declaración de […], las dos notas revelan que al menos algunas empresas se comprometieron a aplicar un incremento de precios entre finales de 1995 y el 1 de enero de 1996. No sorprende que los importes concretos (como se menciona en la nota de MOL) difieran para las distintas empresas, ya que los

---

172 […].
173 […].
174 […].
175 […].
176 […].
177 […].
178 […].
179 […].
180 […].
181 […].

participantes no pretendían alcanzar precios uniformes sino conseguir un incremento de precio en el mercado, aunque partiendo de niveles diferentes y operando en condiciones diferentes.

[…] declara que la información que figura en dicha nota procede de sus clientes marroquíes y esta […][182]. […] alega también que el […] solía abandonar las Reuniones Técnicas una vez que se habían abordado las cuestiones de tipo técnico y que nunca asistió a ninguna conversación contraria a la competencia.

No se puede aceptar este argumento. De diversos indicios se deduce que las notas encontradas al inspeccionar […] del […] fueron tomadas en su totalidad en Reuniones Técnicas. Esta comprobación se basa en el hecho de que la mayoría de las notas comienzan en su primera página con una lista de asistentes, un lugar y una fecha y terminan en su última página con la fecha y el lugar de la siguiente Reunión Técnica prevista. Esto es igualmente aplicable a la nota sobre la reunión de septiembre de 1995[183]. Las notas de una reunión se solían tomar en el mismo tipo de papel, en ocasiones con el membrete del hotel en el que había tenido lugar. A veces las distintas páginas de las notas estaban numeradas y todas fueron encontradas durante las inspecciones en el orden en el que aparecen en el expediente. Por tanto, es imposible que el […] abandonase las reuniones antes de que empezaran tales conversaciones. Además, dicha conducta no ha sido confirmada por ninguna de las demás empresas representadas en las Reuniones Técnicas, algo que habría sido de esperar al menos con respecto a aquellas reuniones que fueron organizadas por el propio […] en Budapest. […] ha confirmado que, desde 1999, el […] nunca abandonaba las Reuniones Técnicas después de que se llevaran a cabo las conversaciones de tipo técnico, […][184]. También […] y […] han confirmado que el […] no abandonaba las Reuniones Técnicas antes de que acabaran.[185]

En opinión de la Comisión, la interpretación de […] de las notas tomadas por el […] en la reunión de los días 7 y 8 de septiembre de 1995 resulta igualmente dudosa por el hecho de que la lista anotada por […] consta de 19 puntos, de los cuales al menos tres se refieren a información relativa al mercado marroquí. Incluso respecto a estos últimos puntos y aun en el supuesto de que la interpretación de […] pudiera aceptarse, ello pone de manifiesto, en primer lugar, que […] no abandonó la reunión después de lo que […] denomina las conversaciones técnicas y, en segundo lugar, que participó en dichas conversaciones facilitando información.

(138) La siguiente reunión se celebró según estaba previsto[186] los días 16 y 17 de noviembre de 1995 en Munich. A ella asistieron al menos los representantes de MOL, Repsol, Sasol, Total y posiblemente ExxonMobil[187].[188]

La «nota informativa […]»[189] revela que al parecer MOL planeaba ofrecer cera de parafina a precios húngaros en Europa Occidental. Según dicha nota, el […] *«tenía*

182 […].
183 […].
184 […].
185 […].
186 […].
187 […].
188 […].
189 […].

[…][190]. Como MOL estuvo presente en la Reunión Técnica, este viaje fue aparentemente planeado después de la Reunión Técnica, posiblemente cuando […] dio la información en la que se tomó la nota. En la nota se lee: […][191]. Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas en la reunión discutieron su futura política de fijación de precios (aunque las estrategias en definitiva no fueran reveladas[192]), tenían un acuerdo sobre el reparto del mercado y aceptaron mantener los precios durante el período inmediatamente posterior al 1 de enero de 1996 e incrementarlos a lo largo de 1996. Los participantes debatieron pues y pactaron su actitud futura en el mercado. Toda decisión de no cambiar los precios es también una decisión de fijarlos.

[…], además de impugnar el valor probatorio de la «nota informativa […]»[193]. niega que se fijaran precios en dicha reunión y alega que la frase de la nota informativa de […] citada en el presente considerando sólo refleja el deseo de […] de llegar a un acuerdo, pero no demuestra que se alcanzase un acuerdo definitivo.[194] Dado que esta nota informativa reproduce el contenido de otras similares que reflejan minuciosamente el contenido de las reuniones contrarias a la competencia, el argumento de […] es una mera alegación no apoyada por otra información o prueba, por lo que la Comisión mantiene su conclusión de que la frase citada de la «nota informativa […]» se refiere a los debates de la Reunión Técnica. Aunque fuera cierto que sólo […] deseaba incrementar los precios, la frase citada indica como mínimo la existencia de un acuerdo sobre una base común […] a fin de mantener los precios. Que hubo un debate pero que quizás no se llegó a una conclusión queda demostrado por la siguiente línea del documento que reza: […][195]. Además, […][196]. El contenido de la reunión de mayo de 1996 (véase considerando (140)) refuerza la opinión de que se fijó de hecho un incremento de precio para la segunda mitad de 1996.

(139) Se celebró una reunión los días 22 y 23 de febrero de 1996 en Budapest. A ella asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol y Total[197].

Las personas que representaban a las empresas se pusieron de acuerdo sobre los precios de la cera de parafina y la cera de inmersión. En la nota de […], entre otras cosas, se lee[198]: […]

[…][199].

[…] niega que participase en dicha reunión y que tuviera un contenido contrario a la competencia, alegando que la nota de […] no lleva necesariamente a la conclusión de que se alcanzase un acuerdo[200]. En cuanto a la presencia de […], en la nota contemporánea de […], tomada por el […], que participó personalmente en la reunión,

190 […].
191 […].
192 […].
193 […].
194 […].
195 […].
196 […].
197 […].
198 […].
199 […].
200 […].

se menciona al […], que en ese momento trabajaba para […].[201][…] critica el hecho de que la Comisión no haya apoyado con pruebas su conclusión de que el […] asistió a dicha reunión. Habida cuenta de que se menciona al […] como participante en un documento escrito *in tempore non suspecto* y de que […] no ha acreditado su alegación, la Comisión concluye que dada la ausencia de prueba alguna que acredite el punto de vista contrario, debe mantenerse que […] estuvo representada en dicha reunión. En cuanto a lo tratado en ella, según se deduce del contenido evidente de la nota de […], se ha de señalar que la pretensión de […] no resulta sustentada por algún otro elemento ni va respaldada por ningún tipo de elemento de prueba, mientras que, según la confirmación independiente tanto de […] de que la reunión tuvo un contenido contrario a la competencia.

(140) La siguiente Reunión Técnica tuvo lugar según estaba previsto[202] los días 14 y 15 de mayo de 1996 en París. A ella asistieron al menos los representantes de Repsol, Sasol[203] y, muy posiblemente, ExxonMobil[204].

En la «nota informativa […] », entre otras cosas, se lee[205]: […]

El objetivo de dicha reunión era fijar un incremento de precios para la segunda mitad de 1996[206]. La expresión […] pone de manifiesto que en esta reunión tuvo lugar una ronda de intervenciones y que se produjo un consenso respecto a un incremento de precios. La información atribuida a […] y […] indica lo acordado sobre el particular con relación a determinados paises. La nota pone de relieve también que las empresas alemanas y francesas implicadas acordaron durante los debates incrementar los precios en la segunda mitad de 1996, planeando el aumento del precio de la cera de parafina para velas el 1 de agosto de 1996. […][207].

El acuerdo se desglosó también en aumentos para la parafina utilizada para velas de té o velas lamparita y para luminarias, respectivamente. Se previó igualmente un incremento para Hungría, aun cuando la fecha exacta quedaba por concretar. Aunque MOL no haya participado en dicha reunión, aceptó posteriormente, durante un contacto bilateral con Sasol y según ésta, aumentar sus precios con efectos a partir de 15 de agosto de 1996 o de 1 de septiembre de 1996[208].

[…] [209].

(141) La siguiente Reunión Técnica se organizó los días 17 y 18 de septiembre de 1996 en Hamburgo. A ella asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol y Total.[210]

---

201 […].
202 […].
203 […].
204 […].
205 […]
206 […].
207 […].
208 […].
209 […].
210 […].

En la «nota informativa […] » se lee: […][211]. Esto muestra que los individuos que representaban a las empresas en dicha reunión debatieron sobre precios y discutieron sus intenciones futuras al respecto[212]. La nota de […] tomada en la reunión confirma que las personas que representaban a las empresas también discutieron sus estrategias de precios con respecto a clientes específicos, como […][213].

[…] parece discutir el contenido contrario a la competencia de la reunión[214]. […][215].

(142) Los días 14 y 15 de noviembre de 1996, tal como se había previsto[216], se celebró una Reunión Técnica en Viena. A ella asistieron al menos los representantes de MOL, Sasol and Total[217].

En la «nota informativa […]» se lee: […][218]. Esto demuestra que por lo menos los productores franceses (es decir, Mobil y Total) habían acordado precios[219]. Otras empresas intercambiaron información sobre precios[220]. Esta última conclusión se apoya en la nota de […] en la que se puede ver, p.ej., que Esso factura […] a sus clientes […], lo que equivale a decir que ExxonMobil reveló información sobre su sistema de precios[221].

[…] niega que pactara precios alegando que la nota de […] no confirma la nota informativa de […], que, en opinión de […], no es fiable.[222] La Comisión observa el elevado valor probatorio de la «nota informativa […]»[223] que se redactó *in tempore non suspecto* y que […] no aporta prueba alguna que sustente sus alegaciones de que no hubo acuerdo en materia de incrementos de precios. La Comisión señala también que, para concluir que se corroboran mutuamente, no es necesario que la «nota informativa […]» y la nota de […] coincidan totalmente. Es normal que distintos redactores se centren en aspectos diferentes de una reunión.

[…][224].

(143) Según lo previsto[225], la siguiente Reunión Técnica se organizó los días 20 y 21 de febrero de 1997 cerca de París. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, Sasol and Total[226].

La «nota informativa […]»[227] demuestra[228] que hubo una discusión sobre las cantidades suministradas por los productores franceses a clientes alemanes. […]

211 […].
212 […].
213 […].
214 […].
215 […].
216 […].
217 […].
218 […].
219 […].
220 […].
221 […].
222 […].
223 […].
224 […].
225 […].
226 […].
227 […].

parece haber preguntado a los productores franceses suministradores quién suministraba qué volúmenes a través de qué distribuidor.

(144) Los días 19 y 20 de junio de 1997 se celebró una Reunión Técnica en Budapest a la que asistieron al menos los representantes de MOL, Repsol y Total[229].

La nota de […] tomada en la reunión confirma que las personas que representaban a las empresas discutieron al menos sobre las ventas a clientes y sobre el precio de *slack wax*: […][230].

[…][231].

(145) Tal como estaba previsto[232], los días 30 y 31 de octubre de 1997 se celebró una Reunión Técnica en Hamburgo a la que asistieron al menos los representantes de Agip (en la actualidad ENI), H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[233].

La nota de […] contiene un cuadro[234] en el que se lee: […]

Los encabezamientos de las columnas hacen referencia a diversas clases del producto: […].[235] Incluye precios (probablemente en marcos alemanes por tonelada) para grandes clientes (más de 5 000 T [probablemente por año]), clientes de tamaño medio (2 000 a 5 000 T) y pequeños clientes (menos de 2 000 T) así como para láminas de cera de parafina en esas calidades.

En gran medida, este cuadro se corresponde con la parte superior del cuadro contenido en un documento titulado […], que fue hallado en […]. En este documento puede leerse[236]: […]

Las únicas diferencias entre la parte superior de este cuadro y el cuadro en la nota de […], es que los precios en la nota de […] parecen citarse en marcos alemanes por tonelada, mientras que en este cuadro se citan por 100 Kg. Como sólo existe una coincidencia parcial entre los documentos, cabe concluir que el cuadro fue parcialmente leído por una de las empresas presentes (probablemente Sasol que con frecuencia tomó la iniciativa en la discusión sobre aumentos de precios) lo que explica por qué […] sólo anotó parte de los datos del cuadro en la nota de […] y utilizó precios por 100 Kg en vez de por tonelada[237]. Parece que […] pudo posteriormente obtener una copia en papel de ese cuadro.

Conviene asimismo señalar que, en la última reunión de los días 5 y 6 de mayo de 1998, […] afirmó que […] (por 1000 Kg; véase el considerando (147)), lo que corresponde a una de las cifras que figuran en la nota de […]. Por otra parte, en la

---

228 […].
229 […].
230 […].
231 […].
232 […].
233 […].
234 […].
235 […].
236 […].
237 […].

reunión de los días 3 y 4 de noviembre de 1998 (véase el considerando (149)), […]. Ambas notas confirman que durante la reunión de los días 30 y 31 de octubre de 1997 existió un acuerdo para fijar el precio mínimo.

En la nota de […] se lee además[238]: […]

Puesto que la línea […] se refiere al futuro, dicha nota confirma que las empresas asistentes se pusieron de acuerdo sobre una estrategia para armonizar e incrementar los precios. La nota se refiere tanto a las ceras de parafina como a la *slack wax*. La nota revela por otra parte que las empresas intercambiaron información sobre mantenimiento y sobre la estrategia general de precios y asignaron los clientes […].

El pequeño cuadro que aparece al final de la cita anterior muestra que los participantes alcanzaron un compromiso sobre los incrementos de precios y sobre fechas concretas entre el 15 de noviembre de 1997 y el 1 de enero de 1998. Coordinaron pues sus comportamientos respecto a los precios.

Esto se corrobora en la «nota informativa […]» que contiene el siguiente cuadro:[239] […]

El precio de […] que aparece en la columna […] corresponde al mencionado en la nota de […] y en el documento […] citado en el presente considerando. Los dos cuadros se corroboran mutuamente, al menos con respecto a las fechas fijadas para MOL, Total y Agip (en la actualidad ENI) (con respecto a esta última también en lo relativo al alacance del incremento de precio.

Según Sasol, el cuadro muestra que todas las personas que representaban a las empresas se comprometieron a aumentar los precios entre […]; que Total y Agip querían un aumento de […] y que esto iba a dar lugar a fijar un precio mínimo de […] (al menos en el caso de Total)[240]. Las subidas de precios de MOL, Total y Agip iban a producirse a partir del *«1.1.*», es decir, el […][241], como lo confirma […][242].

Aunque […] no niega que participó en dicha reunión, no admite haberse comprometido a aplicar el incremento, alegando que su nombre no está relacionado con una fecha o un precio en la nota […]. […] cuestiona las conclusiones que la Comisión sacó de los cuadros casi idénticos encontrados en […], alegando que sólo incluyen precios para las ceras de parafina y que la persona que tomó notas por parte de […] elaboró posteriormente el segundo cuadro. […] también cuestiona la conexión que la Comisión ha descubierto entre dicha reunión y la de los días 5 y 6 de mayo de 1998, alegando que el debate durante esta última pone de manifiesto que no se llegó a ningún acuerdo sino que sólo se discutió sobre […][243]. En cuanto a la nota de […] de […], […] alega que refleja un desacuerdo y que el pequeño cuadro que figura al final de dicha página no prueba quién determinó los incrementos y que las empresas en cuestión, que mantenían relaciones de suministro cruzado, estuvieran al corriente de

238 […].
239 […].
240 […].
241 […].
242 […].
243 […].

ello. En cuanto al reparto de clientes, […] esgrime que la nota de […] no constituye prueba suficiente porque no incluye una proporción de entregas a los clientes mencionados. Según la interpretación de […] de la nota, el autor ha anotado los precios que algunos productores aplican a estos clientes[244].

La Comisión constata que […] no aporta prueba alguna en apoyo de sus alegaciones. Las pruebas documentales expuestas en este considerando, si se leen junto a las declaraciones de […], muestran que también […] participó en los debates que condujeron a un acuerdo sobre el incremento de precios. Aunque, como sostiene […], el segundo cuadro fue elaborado posteriormente por […], ambos cuadros tienen un contenido casi idéntico y en gran medida se corroboran mutuamente. La Comisión considera que un cuadro con precios que incluye expresiones como […] que se elaboró durante o poco después de la reunión debe tenerse en cuenta para reflejar la existencia de debates contrarios a la competencia. En cuanto a la relación de dicha reunión con la de mayo de 1998, la Comisión observa que, para concluir que existe un acuerdo a efectos del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, no es necesario que el acuerdo se celebre de ninguna forma específica o que se aplique. La observación de […] de que en la reunión de mayo de 1998 se debatió un acto de inaplicación no altera pues la conclusión de la Comisión. Antes al contrario, este hecho corrobora la conclusión de la Comisión según la cual se supervisaban los resultados de las Reuniones Técnicas. Hasta la propia […] reconoce que es posible que se debatieran […]. Ello deja abierta la posibilidad de que estos incrementos de precios eran deseables para todos los presentes. En ambos casos, […] confirma el punto de vista de la Comisión. La interpretación de […] de la nota de […] que figura […] según la cual no existe acuerdo, no resulta convincente. Al contrario de lo que sostiene […], la nota en la que se lee […]. En cuanto al cuadro pequeño que figura al final de dicha nota, no resulta convincente la afirmación de […] de que las fechas del aumento fueron determinadas sin conocimiento de […], a pesar de su presencia en las conversaciones, teniendo especialmente en cuenta la nota […] que muestra las mismas fechas para tres de las empresas que asistieron, lo que demuestra que otro participante, Sasol, estaba al corriente de los aumentos previstos. El hecho de que la nota […] pueda ser fragmentaria no altera su valor probatorio, ya que se elaboró *in tempore non suspecto*. Los dos documentos no se contradicen sino que simplemente no se centran en la misma cuestión, dependiendo del interés del redactor. Las notas manuscritas se suelen tomar de forma telegráfica y sólo recogen algunos elementos de lo que se dice. Ello no significa que no puedan usarse como prueba o que la Comisión no pueda extraer conclusiones de tales notas en lo que respecta a la valoración de todo el material probatorio.

[…] no niega que estuviera representada en la reunión pero sostiene que su representante, el […], asistió a la reunión por cortesía con Sasol, sin jugar un papel activo. […] mantiene que el […] dejó claro a Sasol que no estaba interesado en tales reuniones. […] alega también que la información que figura en los documentos citados en el presente considerando no puede implicarla retroactivamente y que, por lo que se refiere a los documentos encontrados en los locales de […], no incluyen información relevante desde el punto de vista comercial. […] supone que los documentos son el resultado del estudio del mercado. Por otra parte, dicha empresa mantiene que en 1998 no subió sus precios para la mayoría de sus productos, excepto uno, y que el incremento de éste no fue de […], como sugieren los documentos, sino de unos […].

244 […].

[…] también señala que las diferencias de precios entre […] y las demás empresas mencionadas en los documentos citados revelan que […] precios eran bajos, lo que en su opinión no se corresponde con la participación en un cartel[245].

Habida cuenta de que no se niega que el […] participase en la reunión ni se alega que hubiese tomado sus distancias respecto a la misma, la motivación que le llevó a asistir no es relevante a efectos de determinar la existencia de una infracción. El […] pudo abandonar la reunión cuando se abordaron asuntos contrarios a la competencia pero decidió no hacerlo. En cuanto a la información que figura en los documentos encontrados, no puede considerarse que sea comercialmente irrelevante. Dado que las cifras se debatieron en la reunión, no es creíble la explicación no sustentada de […] de que se obtuvo a través de estudios de mercado. Si […] incrementó realmente sus precios o no, no es pertinente a la hora de determinar su implicación en dicha reunión en la fijación de precios. Por otra parte, también es irrelevante si la participación de […] en el cartel era comercialmente razonable. La Comisión señala también que […] no niega que incrementase el precio de un producto, lo que refuerza la conclusión basada en el documento […] del expediente de que […] iba a incrementar sus precios el 1 de enero, y confirmada por la declaración de[…][246].

[…] comparte la conclusión de la Comisión de que los dos cuadros casi idénticos citados en el presente considerando[247] se leyeron en la reunión, pero deduce también de ello que dicha información fue en realidad se facilitada por un participante en la reunión y no el fruto de un intercambio de información entre los participantes. El título del documento […] corrobora, en opinión de […], esta conclusión. […] alega también que la lectura que hace la Comisión del pequeño cuadro que figura al término de la nota de […][248] es errónea porque, desde su punto de vista, este cuadro no muestra la existencia de acuerdo. La declaración de […] no avala esta conclusión, en opinión de […], debido a la endeblez general de estas declaraciones que además fueron modificadas posteriormente y a que […] ha realizado diferentes declaraciones al respecto. Con relación a las declaraciones de […] en la reunión de los días 5 y 6 de mayo de 1998, […] ofrece la explicación alternativa de que […] declaró su deseo de vender a […] pero no pudo alcanzar este precio, por lo que se vio obligada a mantenerse en el precio mínimo de […][249].

Todos los elementos de prueba relativos a dicha reunión han de analizarse en conjunto: los dos cuadros, la […] de MOL (en particular, el pequeño cuadro del final), la «nota informativa […]», […] y la nota de […] de la reunión de los días 5 y 6 de mayo de 1998. Las […] bastarían para determinar el carácter contrario a la competencia de la reunión. Puestos en contexto, todos los distintos elementos de prueba se corroboran mutuamente y conducen a la conclusión de la Comisión. Tampoco se debería olvidar que las Reuniones Técnicas tenían por lo general la misma estructura (véase el considerando (107)).

Tanto la nota de […] como la nota informativa […] demuestran que se pactó un aumento de precios. Su importe figura en los dos cuadros, la nota informativa de […] y la nota relativa a la reunión de mayo de 1998. Hasta el importe exacto de […] se cita

245 […].
246 […].
247 […].
248 […].
249 […].

una y otra vez con notable coherencia. El hecho de que una parte haya podido leer en voz alta el cuadro no excluye que su contenido se convirtiera en el objeto de una negociación y de un acuerdo.

De modo análogo, el título del documento […] no choca con este acuerdo, ya que la finalización de precios y la notificación interna de nuevos precios en octubre de 1997 se produjo naturalemente antes del anuncio de los nuevos precios previstos, según el cuadro de la nota de […], para finales de 1997 y comienzos de 1998. El hecho de que tales medidas preparatorias se adoptaran antes de la Reunión Técnica sólo muestran que al menos […] esperaba que en la reunión se pactaría una nueva ronda de aumentos de precios. En cuanto a la interpretación del pequeño cuadro del final de la nota de […], se debería señalar que su contexto […] muestra un acuerdo sobre un aumento de precios. Posteriormente los participantes pactaron su calendario de aplicación como se refleja en el pequeño cuadro.

El argumento de […] de que las declaraciones de […]. […]. […].[…]. La explicación alternativa de […] de la declaración de Repsol en la reunión de mayo no es creible si se analiza en el contexto de los demás elementos de prueba. En cuanto a la declaración de […], no tendría sentido que […] se refiriese en su declaración de mayo de 1998 a un precio específico, si éste no se hubiese pactado de antemano.

[…][250].

(146) De acuerdo con lo previsto[251], se celebró una Reunión Técnica los días 12 y 13 de febrero de 1998 en Milán a la que asistieron al menos los representantes de Sasol y Total[252].

[…][253]. […] no lo desmintió en su respuesta al pliego de cargos.

(147) Los días 5 y 6 de mayo de 1998, se organizó una Reunión Técnica en Budapest[254]. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol y Total.

En la nota de […], entre otras cosas, se lee[255]: […]

250 […].
251 […].
252 […].
253 […].
254 […].
255 […].

Esto demuestra que […] intentó aplicar el aumento de precio de […] alcanzado en la Reunión Técnica de los días 30 y 31 de octubre de 1997 (véase el cuadro citado en el considerando (145)). Este precio corresponde al precio mínimo de […] para unidades pequeñas del cuadro. Prueba, asimismo, que se discutió respecto al vínculo entre el alcance del aumento de precio y el nivel de precios existente (nivel de partida) y, por lo tanto, respecto al aumento factible. Si bien […] parece haber estado de acuerdo con el incremento de los precios como tal, llamó la atención sobre la situación en 1997, momento en el que no pudo conseguirse el objetivo, que parece ser que era llegar a […] (probablemente marcos alemanes), a partir del nivel de precios existente. El precio de […] en el momento de la reunión era incluso más bajo, por lo que parecía difícil alcanzar un incremento de […]. La nota muestra asimismo que se discutió el reparto del suministro a […], un cliente de gran dimensión. Se convino la cuota de […] y parece ser que […] también estaban interesadas. Por último, la hoja elaborada por […] demuestra que las personas que representaban a las empresas discutieron el volumen de ventas en Europa de cada una de ellas[256].

[…] alega que no participó en el reparto de cuotas de suministro ni en la fijación de precios para los clientes mencionados[257]. La Comisión señala, sin embargo, que […] no niega que estuviera presente en la reunión en la que tuvo lugar el reparto de clientes y la fijación de precios. […] alega también que no participó en un intercambio de información y, en particular, que no dio datos para la hoja preparada por […][258]. La Comisión señala que, sin embargo, la explicación más probable de cómo se recogieron en la hoja de Total los datos relativos a […] sea que los suministrara ella misma. En cualquier caso, la nota indica que los datos constituyeron un peunto de discusión durante la reunión.

[…] alega que la conclusión de la Comisión de que se había discutido si el siguiente incremento de precios empezaba en un nivel inferior no se sostiene[259]. No obstante, […] no ofrece una explicación alternativa de la parte de la nota de […] en la que se lee: […].

[…] [260].

(148) Según lo previsto[261], la siguiente Reunión Técnica se convocó los días 2 y 3 de septiembre de 1998 cerca de París, y a ella asistieron al menos los representantes de Repsol, Sasol y Total[262].

En la «nota informativa […] se lee[263]: […]

256 […].
257 […].
258 […].
259 […].
260 […].
261 […].
262 […].
263 […].

Esto demuestra que los participantes expresaron su intención de aumentar los precios aproximadamente un [...] en 1999 y que los detalles de este acuerdo iban a discutirse en noviembre, cuando, como la nota también revela, se había previsto celebrar un […][264].

[…][265].

(149) La siguiente Reunión Técnica tuvo lugar según estaba previsto[266] los días 3 y 4 de noviembre de 1998, en Viena. A ella asistieron al menos los representantes de MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[267].

En la nota de […], entre otras cosas, se lee[268]: […]

Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas pertinentes acordaron los precios para los clientes […] o que, cuando menos, intercambiaron los precios para los mismos.

En la nota hallada en […], entre otras cosas, se lee[269]: […]

[…] revela la existencia de un acuerdo de octubre de 1997 para fijar determinados precios mínimos en […], que era aúnconsiderado válido en dicha reunión)[270]. Este incremento iba a justificarse ante los clientes por la escasez de materia prima. Las personas que representaban a las empresas acordaron que, en cualquier caso, los precios no debían disminuir.

[…] sugiere que los precios mencionados en las notas de […] eran sólo los de la propia […][271]. Esta sugerencia no se apoya en pruebas y choca con el análisis expuesto en el presente considerando. La nota muestra una clara relación condiscusiones habidas con anterioridad, en especial respecto al precio de referencia de […], que ciertamente no concierne sólo a […].

[…][272].

(150) La siguiente Reunión Técnica se celebró en París o Munich los días 12 y 13 de enero de 1999[273] y a ella asistieron al menos los representantes de Sasol y Dea (en la actualidad Shell)[274].

[…][275]. […][276].

264 […].
265 […].
266 […].
267 […].
268 […].
269 […].
270 […].
271 […].
272 […].
273 […].
274 […].
275 […].
276 […].

(151) Los días 2 y 3 de marzo de 1999 se celebró una Reunión Técnica en París a la que asistieron al menos los representantes de Sasol y Dea (en la actualidad Shell)[277].

[…][278].

(152) Los días 8 y 9 de marzo de 1999 se celebró una reunión en Düsseldorf en la que, entre otras cosas, se trató de la *slack wax*[279]. A ella asistieron al menos los representantes de Dea (en la actualidad Shell) y Total[280]. Sasol no descarta su participación.

[…].[281][…].[282] Por consiguiente, la Comisión considera que ExxonMobil asistió a dicha reunión.

[…] niega que estuviera representada en dicha reunión, alegando que no está acreditada la declaración de […] sobre la naturaleza del contacto, puesto que en un fax de […] en relación con la reserva de hotel del […] sólo se hace referencia a una «visita» y no a una «reunión». […] sugiere que el […] fue a visitar a […], en ese momento cliente de […].[…] alega también que no existen datos sobre gastos de viaje en relación con un desplazamiento del […] a Düsseldorf en esas fechas y que el 9 de marzo de 1999 se encontraba en China[283]. […] y el fax ponen de manifiesto que […] celebraban reuniones. Ni siquiera […] niega que se reunieran el […] y un representante suyo. El hecho de que dicha reunión fuera considerada una visita no altera esta conclusión. Las pruebas presentadas por […] sólo ponen de relieve que el […] estuvo en China del 9 al 11 de marzo de 1999. Ello no excluye que participara en una reunión celebrada el 8 de marzo de 1999. […] también puede haber estado representada por otra (o más de una) persona[284]. Habida cuenta de que Sasol no excluye que hubiera estado representada y que la propia […] indicó que Sasol tomó parte en las discusiones sobre la *slack wax*, la Comisión mantiene sus conclusiones con respecto a la participación de […] en dicha reunión.

[…] presenta una nota manuscrita[285] que, según asegura, ha sido escrita por el […] para la preparación de esa reunión[286]. Esto explicaría la última línea de dicha nota en la que se lee […][287]. […] declara que […] significa […], denominación que […] utilizaba para hacer referencia a las empresas que generalmente participaban en las Reuniones Técnicas[288]. La nota contiene la fecha en que la reunión tuvo lugar, lo que hace plausible y coherente con otras pruebas la explicación de […] de que se hizo en preparación de la reunión. La nota tomada por el […] muestra que esperaba que las personas que representaban a las distintas empresas intercambiaran información sobre el suministro de *slack wax* a algunos clientes importantes. El día después de dicha reunión, el […] envió un correo electrónico a su superior, el […], afirmando que

277 […].
278 […].
279 […].
280 […].
281 […].
282 […].
283 […].
284 […].
285 […].
286 […].
287 […].
288 […].

[…][289]. En una nota manuscrita sobre este correo electrónico se lee […][290]. Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas en la reunión acordaron un aumento de precios de la *slack wax* para la industria de tableros de partículas y que […] iba a aplicar dicho aumento acordado a partir de junio de 1999. La referencia a […] muestra también que otras empresas, aparte de […], deben de haber participado en la reunión.

[…] mantiene que la última línea de la nota del […] con la fecha se escribió con un bolígrafo y que, por tanto, dicha nota no había sido escrita en preparación de la reunión. En cuanto a la nota manuscrita que figuraba en el correo electrónico del Sr. Schröder, Total France S.A. alega que no es más que una declaración unilateral del […][291].

La Comisión señala, en primer lugar, que ambas pruebas documentales se presentaron *in tempore non suspecto*. Si se analizan en conjunto y habida cuenta de la explicación de Shell, la descripción antes presentada como contenido de la reunión parece que sea la interpretación más plausible. Contrariamente a lo que sostiene Total France S.A., el incremento de precio previsto en el correo electrónico del Sr. Schröder no era una decisión unilateral, sino que, como puede deducirse de su nota manuscrita, reflejaba un entendimiento común entre todos los participantes en el cartel, que cabe deducir había sido expresado en la reunión del día anterior.

(153) Los días 13 y 14 de abril de 1999, se celebró una Reunión Técnica en Munich[292]. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[293].

La nota de […] contiene el siguiente cuadro:[294] […]

También se encontró en […] un cuadro similar aunque sin fecha[295]: […]

La Comisión observa las siguientes similitudes y diferencias entre dichos cuadros: […]

La Comisión considera también que los cuadros muestran que los representantes que asistieron a la reunión intercambiaron información sobre sus productos. […] alega que el cuadro muestra si un productor tenía excedentes o grandes excedentes, sin, no obstante, avalar esta interpretación con pruebas[296]. […] está en desacuerdo con la interpretación de la Comisión y alega que […] no vendía ceras de parafina y que los precios de la cera hidroacabada no se incrementaron en 1999. […] sugiere pues que los participantes en la reunión conjeturaron la conducta de […]. Por otra parte, […][297].

Puede deducirse de las cifras que figuran en la parte inferior del cuadro de la primera nota que la discusión se centró en las evoluciones de precios y no en importes

289 […].
290 […].
291 […].
292 […].
293 […].
294 […].
295 […].
296 […].
297 […].

adicionales. Al igual que en reuniones precedentes, esta se refirió probablemente a estrategias de futuro y compromisos sobre los aumentos de precios venideros, que, en última instancia, podrían no haber llegado a producirse (en todos los casos). Esto explicaría el hecho de que el cuadro pueda no siempre coincidir con las reales evoluciones de precios observadas ulteriormente. […] no niega su presencia en la reunión, por lo que no hay razón para pensar que otros necesitaran hacer suposiciones sobre el comportamiento de […] en la reunión (en lugar de dirigirse en ella directamente a su representante).

Además, la nota demuestra que las personas que representaban a las empresas acordaron precios para la cera de inmersión como lo prueba la línea que aparece en la parte inferior del cuadro de […] citado en el presente considerando.

[…] cuestiona la interpretación de que las líneas que se encuentran debajo del cuadro citado en el presente considerando muestran acuerdo de precios para la cera de inmersión[298]. De igual modo, […]. no está de acuerdo con la conclusión de que los participantes pactaron precios para la cera de inmersión[299]. La Comisión señala que ni […] ni […] ofrecen una interpretación alternativa de tales líneas del documento.

[…][300].

(154) La siguiente Reunión Técnica tuvo lugar según estaba previsto[301] los días 8 y 9 de julio de 1999, en Viena. Se hallaban presentes los representantes de al menos ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[302].

En un correo electrónico interno de 28 de junio de 1999 hallado en […][303] se lee: […] La Comisión concluye que los participantes discutieron sobre límites de producción y que […] promovió un acuerdo, aunque no se puede sacar una conclusión sobre el resultado real de las conversaciones.

[…][304]. […][305].

(155) Los días 23 y 24 de septiembre de 1999 se celebró una Reunión Técnica en Budapest a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[306].

[…][307].

(156) Los días 27 y 28 de octubre de 1999 se celebró una Reunión Técnica cerca de Munich a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[308].

298 […].
299 […].
300 […].
301 […].
302 […].
303 […].
304 […].
305 […].
306 […].
307 […].

En la «nota informativa […]», entre otras cosas, se lee[309]: […]

[…][310].[…][311].[…][312].[…][313].

Las últimas dos líneas de dicha nota informativa […] demuestran que había un acuerdo para aumentar los precios […] entre […] por 100 Kg con respecto a la parafina líquida y en […] por 100 Kg para la parafina embalada. El símbolo […] se utilizaba en el sector como signo taquigráfico para […][314].

Según […], dado que los precios indicados varían, dicha nota sólo muestra que las empresas anunciaron los precios que fijaban de forma independiente. En consecuencia, los precios difieren[315]. La Comisión señala, sin embargo, que para la parafina envasada sólo se menciona un importe común […], y, en segundo lugar, que no era inhabitual que los participantes del cartel decidieran acordar incremento de precios con diferentes niveles. Ello se debía a un conjunto de razones, incluido el hecho de que no partían del mismo precio inicial. La Comisión subraya también que la presentación de los hechos en el documento refleja el procedimiento habitual de la ronda de intervenciones, que lleva a una conclusión final. Aunque los […] mencionados eran la conclusión personal del autor de la nota sobre la base de las declaraciones de los participantes, ello no explicaría la mención entre paréntesis, posterior a […], en el sentido de que el aumento de precios no podía ser inferior a […] para la parafina líquida. Por otra parte, el incremento del precio de la parafina envasada es el mismo para todos los participantes y no se menciona en la declaración anterior de los participantes. La nota es, por tanto, un perfilado resumen de la conclusión de la reunión.

[…] supone también que la nota es la conclusión personal del autor en lugar de un resumen verdadero de la reunión, porque podría no haberse aplicado un aumento general para todos los sectores[316]. No obstante, el hecho de que no se ha podido aplicar un aumento general de precios no ha sido probado y, en cualquier caso, la cuestión de la aplicación ulterior no altera el valor probatorio de un documento elaborado *in tempore non suspecto.* Además, la nota se refiere en varios puntos a declaraciones de terceros […], lo que claramente pone de manifiesto discusiones con otros participantes en el cartel más que conclusiones personales.

[…], poniendo en tela de juicio el valor probatorio de la nota informativa de […][317], se opone a la interpretación de la Comisión alegando que la información contenida en la nota se había obtenido al menos en parte al margen de la Reunión Técnica. […] sugiere también que la nota no muestra más que un intercambio de información o una valoración del […] y que la existencia de un acuerdo no puede acreditarse mediante la

308 […].
309 […].
310 […].
311 […].
312 […].
313 […].
314 […].
315 […].
316 […].
317 […].

nota debido a su carácter muy general[318]. Por las razones ya indicadas, tales alegaciones no son conviencentes. En particular, la nota no se basa ni de forma general (ya que indica incrementos o escalas precisos de precios) ni en exclusiva sobre elementos conocidos tras la reunión. Además, otras nota indica cuando un participante expresaba una opinión discordante durante la habitual ronda de intervenciones, lo que no sucede en ésta. En la siguiente reunión se abordaron los problemas para incrementar los precios en relación con un cliente determinado (véase el considerando (157)).

(157) Los días 3 y 4 de febrero de 2000 se celebró una Reunión Técnica en París[319]. A ella asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[320].

En las notas manuscritas tomadas por el […], entre otras cosas, se lee: […][321].

[…] confirma que esto significa que el siguiente incremento de precios debía realizarse en mayo/junio de 2000[322]. […] petrol supone que dicha nota no refleja más que las consideraciones internas de […] a propósito de un incremento de precios[323], lo que queda desmentido por el resto del documento.

En la nota se lee además[324] […]

Ello demuestra que las personas que representaban a las empresas discutieron su estrategia con respecto al cliente […][325]. […] alega que la nota se refiere al pasado, lo que no mejora la transparencia del mercado, y que no se puede deducir la existencia de indicios de conductas futuras.[326] Ello se contradice con la redacción de la nota que alude al presente […]. Ello queda avalado por la declaración de […] según la cual MOL, H&R/Tudapetrol y Total informaron en dicha reunión sobre la aplicación en curso de un aumento de precios que se había pactado con anterioridad[327].

Esto se corrobora en la nota informativa […], en la que, entre otras cosas, se lee[328]: […]

Según Sasol, las personas que representaban a las empresas en la reunión discutieron la posibilidad de aumentar los precios para la industria cerera pero no pudieron llegar a un consenso sobre la subida de precios aunque se propusieron considerar si deberían realizarse aumentos ulteriores a partir de 30 de junio de 2000[329]. Las personas que representaban a las empresas también intentaron convencer a MOL sobre un incremento de los precios de […] por 100 kg, lo que habría conducido a un precio

318 […].
319 […].
320 […].
321 […].
322 […].
323 […].
324 […].
325 […].
326 […].
327 […].
328 […].
329 […].

mínimo de […][330]. Queda asimismo demostrado que las personas que representaban a las empresas discutieron los precios que debían aplicarse a un cliente específico, […], e intercambiaron opiniones sobre las posibilidades y dificultades de aumentar el precio a dicho cliente. MOL y Repsol también anunciaron aumentos de precios. Con respecto a otros sectores, se decidió no aumentar de momento los precios de manera general, presumiblemente después de discutir dicha opción.

[…] cuestiona dichas conclusiones alegando que sólo se abordó la posibilidad de cambios de precios, algo que se ha de considerar un intercambio normal de puntos de vista y experiencias. […] sostiene también que la palabra […] muestra que no era seguro que se produjera un incremento de precios en MOL y que, por tanto, no puede haberse producido un intento de convecer a MOL. En cuanto a los anuncios de precios de MOL y Repsol, […] alega que sólo se refieren a un único cliente y que de tales anuncios no se puede inferir información alguna sobre el comportamiento general del mercado en el futuro[331].

La Comisión no considera que unas conversaciones centradas, entre otros asuntos, en si el […] sea un intercambio normal de puntos de vista y experiencias. La Comisión señala que la reunión se celebró los días 3 y 4 de febrero de 2000, es decir, después de que se produjera el incremento de precios del 1 de febrero de 2000. Sin embargo, el documento muestra que MOL incrementó sus precios en […], como se decidió en la reunión de los días 27 y 28 de octubre de 1999 (véase el considerando (156)). La expresión […] significaba que los participantes pensaban que era probable que MOL aumentase sus precios[332]. En cuanto al anuncio de MOL y Repsol, la interpretación de […] de que sólo se refieren a un cliente no parece fundada puesto que, en la línea en que se menciona a MOL, no aparece ningún nombre de cliente y con respecto a Repsol, la referencia a […] parece ser un ejemplo […] de un cliente que seguía pagando el precio antiguo.

[…][333].

(158) Los días 30 y 31 de marzo de 2000 se celebró una Reunión Técnica en Munich a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[334]. Aunque […] señalan que el contenido de la reunión no se conoce[335], […] [336].

(159) Los días 25 y 26 de mayo de 2000, se celebró en Hamburgo una Reunión Técnica a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, Repsol, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[337]. […][338]. […] también ha declarado que en dicha reunión se discutieron los precios para un cliente específico y que, durante dicha discusión, se

330 […].
331 […].
332 […].
333 […].
334 […].
335 […].
336 […].
337 […].
338 […].

acusó a Total de vender a precios demasiado bajos, lo que ésta negó[339]. […] no rebate estos argumentos en su respuesta al pliego de cargos.

[…] niega que se abordara el tema de los precios alegando que […][340]. No obstante, al menos por lo que se refiere a la naturaleza general de la reunión, […]. […] sostiene también que dicha reunión muestra que […] fue víctima de acuerdos entre […] y […] dirigidos contra ella[341]. No hay prueba alguna que lo acredite y, si […] se consideraba una víctima, podría haber planteado la cuestión a las autoridades de competencia, en vez de continuar su participación en reuniones contrarias a la competencia.

(160) Los días 2 y 3 de noviembre de 2000 se celebró en París una Reunión Técnica a la que asistieron al menos los representantes de H&R/Tudapetrol, Repsol, Sasol y Dea (en la actualidad Shell)[342]. […][343].

(161) Los días 22 y 23 de febrero de 2001 se celebró una Reunión Técnica en Budapest a la que asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol y Sasol[344].

[…] niega que la reunión tuviera un contenido contrario a la competencia[345]. […][346]. […][347].

(162) Los días 26 y 27 de abril de 2001 se celebró una Reunión Técnica en Munich a la que asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, Repsol y Dea (en la actualidad Shell)[348].

[…] niega que la reunión tuviera un contenido contrario a la competencia[349]. […][350]. […][351].

(163) Los días 26 y 27 de junio de 2001 se celebró una Reunión Técnica en París. A ella asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, Repsol, Sasol, Total y Dea (en la actualidad Shell)[352].

[…] niega que participase en la reunión alegando que no se ha acreditado su presencia[353]. No obstante, la nota informativa de […][354] fue redactada el 29 de junio de 2001, es decir, unos pocos días después del acontecimiento por […], que no estuvo presente en la Reunión Técnica, pero tomó notas de una sesión informativa ofrecida por […], que representó a […] en la reunión. Por tanto, la nota constituye un elemento

339 […].
340 […].
341 […].
342 […].
343 […].
344 […].
345 […].
346 […].
347 […].
348 […].
349 […].
350 […].
351 […].
352 […].
353 […].
354 […].

de prueba contemporáneo, redactado *in tempore non suspecto*. Se trata de un resumen detallado de la sesión informativa y fue incluso rubricado presumiblemente por el […]. La declaración de […] refuerza las conclusiones de la Comisión.

En la nota informativa […] de Sasol, entre otras cosas, se lee[355]: […]

Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas acordaron aumentar los precios de la parafina[356] en […] a partir del 1 de octubre de 2001, previa cancelación de todos los acuerdos de precios existentes en la segunda mitad de dicho año y concluidos hasta el 30 de septiembre (parece ser que, en primer lugar, respecto de clientes de menor interés, y después de forma general, a fin de que la primera ola de incrementos a los clientes menos importantes preparese a los más valiosos para el aumento). […] confirma que se discutió un aumento de precios en dicha reunión o en posteriores llamadas telefónicas[357].

[…] se opone a estas conclusiones alegando que […] simplemente asevera que se abordó la cuestión de los precios y que, en opinión de Sasol, la nota informativa de […] da más bien cuenta de conclusiones subjetivas que de un acuerdo. […] alega que la nota informativa de […] recoge las conclusiones personales del autor de la nota. Según […], un intercambio de puntos de vista sobre la necesidad de incrementar los precios no constituye una infracción. Además, […] señala que la nota informativa de […] no puede haber sido un resumen de tal debate porque no se reflejaba en la nota el progreso de las conversaciones. La mención de clientes especiales pone de manifiesto, según […], que la nota refleja puntos de vista unilaterales porque cada empresa tendría distintos clientes. Por otra parte, […] sostiene que el intercambio de pareceres sobre las posibles razones para llevar a cabo aumentos de precios no constituye una infracción, especialmente en el caso de empresas con relaciones de suministro cruzado, porque los factores mencionados potencian claramente los precios[358].

[…] basa sus argumentos, entre otras cosas, en la respuesta que […] dio a una solicitud de información de la Comisión. El argumento de […] de que la propia […] ha calificado la nota de conclusión subjetiva es incorrecto. La parte pertinente de la pregunta planteada por la Comisión dice así: […] […][359] […] no sugiere que la nota contenga las conclusiones de su autor sino que sin ambigüedad alguna afirma que recoge los resultados […] de la reunión. […] […] sólo pueden pues referirse a un consenso alcanzado durante dicha reunión. Por tanto, la Comisión no considera que la reunión se limitase al mero intercambio de opiniones sobre la necesidad de incrementar precios. En contra de lo sostenido por […], el hecho de que sólo se anotaran los resultados o las conclusiones de las conversaciones, como confirma […] en la declaración citada en el presente considerando, no significa que no tuviera lugar un debate y que no se alcanzara finalmente un acuerdo. Además, la existencia de fechas de cancelación diferentes para distintos tipos de clientes no conduce necesariamente a la conclusión de que las notas eran simplemente […], ya que los factores que hacían a dichos clientes "especiales" fueron claramente explicados y, en consecuencia, aplicados a todos los participantes. Por otro lado, la cancelación para un determinado tipo de clientes, como se deduce de la nota de […] citada, no era más que

355 […].
356 […].
357 […].
358 […].
359 […].

el primer paso antes de que todos los demás precios se cancelasen al final de agosto. Dado que la nota no atribuye las declaraciones a una empresa específica, se puede concluir que reflejan el consenso alcanzado en la reunión. En cualquier caso, incluso el plantearse la necesidad de incrementar los precios es contrario a la competencia, ya que es al menos una práctica concertada.

[…] se opone a la conclusión de la Comisión alegando que la nota informativa de […] no constituye un tipo de elemento de prueba fiable[360]. Este argumento se abordará más adelante[361]. La Comisión observa además que […] ni ofrece una interpretación alternativa de la nota citada ni niega su presencia en la reunión.

[…][362]. […][363].

(164) Los días 4 y 5 de septiembre de 2001 se celebró en Viena una Reunión Técnica a la que asistieron al menos los representantes de ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[364].

[…] niega que la reunión tuviera contenido contrario a la competencia[365]. No obstante, […][366]. […][367].

(165) Los días 21 y 22 de febrero de 2002 se celebró en Budapest una Reunión Técnica a la que asistieron al menos los representantes de ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Dea (en la actualidad Shell) y Total[368].

Por lo que se refiere al contenido de la reunión, en la nota interna hallada […] se lee, entre otras cosas: […][369]. Esto demuestra que la discusión sobre niveles de precios tuvo lugar. El resultado de esta discusión era acorde con la estrategia que […] había adoptado previamente de introducir nuevos modelos contractuales y nuevos precios. Por consiguiente, ENI estimó que no necesitaba cambiar su estrategia.

[…] no está de acuerdo con esta conclusión y alega que […] sólo señala la posibilidad de incrementar los precios en lugar de la necesidad de hacerlo. […] sostiene también que la nota encontrada en los locales de […] reconocía que había diferencias entre los mercados y, por tanto, no se trató de alcanzar ni se alcanzó una concertación[370]. No obstante, según la nota, la reunión ha […]. Ello demuestra que se abordaron estrategias de precios y que la discusión proporcionó a […] la suficiente confianza en que podrían alcanzar sus objetivos en materia de precios.

[…][371]. […] [372].

---

360 […].
361 […].
362 […].
363 […].
364 […].
365 […].
366 […].
367 […].
368 […].
369 […].
370 […].
371 […].
372 […].

(166) El 5 de junio de 2002 se celebró en Budapest una Reunión Técnica a la que asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Dea/Shell (en la actualidad Shell) y Total[373]. No se pudo determinar lo tratado en dicha reunión.

(167) La siguiente Reunión Técnica tuvo lugar en Viena los días 26 y 27 de septiembre de 2002 y a ella asistieron al menos ENI, H&R/Tudapetrol, Repsol, Shell y Total[374]. […] rechaza el carácter contrario a la competencia de dicha reunión[375]. […] [376].

(168) Los días 17 y 18 de diciembre de 2002 se celebró en Budapest una Reunión Técnica[377] a la que asistieron representantes de ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Shell y Total[378].

La Comisión está en posesión de una nota informativa […] de fecha […]. Aunque no se menciona el año[379], se puede presumir que informa sobre dicha Reunión Técnica, ya que no se tiene noticia de ninguna otra Reunión Técnica que se celebrase los días 17 y 18 de diciembre[380].

[…] niega su presencia en dicha Reunión Técnica. No obstante, la nota informativa […] dice lo siguiente con respecto a […], que aparentemente deseaba incrementar sus volúmenes: […][381]. Ello demuestra que se celebraron conversaciones […]. Por tanto, la Comisión concluye que […] estuvo representada en dicha reunión, lo que confirman […][382].

Entre otras cosas, en la nota informativa […] se lee: […][383]. Esto demuestra que las personas que representaban a las empresas en la reunión discutieron la política de precios de MOL, aunque aparentemente esta discusión no clarificó (por completo) la situación, al menos no desde la perspectiva de Sasol en el momento de la información. También existe un cuadro titulado […] que se distribuyó en la reunión[384]. La copia hallada en […] contiene sumas manuscritas que demuestran que en la reunión se discutieron cifras[385]. Dicha nota también contiene otros comentarios manuscritos en los que, entre otras cosas, se lee: […][386]. Esto demuestra que el precio de la *slack wax* se discutió durante dicha reunión.

[…] niega que dicha reunión tuviera un contenido contrario a la competencia y sugiere que la nota informativa […] muestra desacuerdo en vez de acuerdo.[387] Si se intercambió información sobre mantenimiento, de lo que […] asegura no tener

373 […].
374 […].
375 […].
376 […].
377 […].
378 […].
379 […].
380 […].
381 […].
382 […].
383 […].
384 […].
385 […].
386 […].
387 […].

conocimiento, […] alega que se hizo en el marco habitual de los negocios con vistas a los suministros cruzados.[388] […] [389]. […] [390].

(169) Los días 27 y 28 de febrero de 2003 se celebró en Munich una Reunión Técnica y a ella asistieron los representantes de ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Shell y Total[391].

[…] niega que asistiera a la reunión, alegando que no pudo encontrar documentación sobre gastos de viaje relativa a alguno de sus empleados para esas fechas[392]. La Comisión considera, sin embargo, que la presencia de […] ha quedado acreditada por la prueba citada en el Anexo.

[…][393].

[…] no está de acuerdo en que dicha reunión tuviera un contenido contrario a la competencia[394]. […][395]. […][396].

(170) Los días 16 y 17 de abril de 2003 se celebró en Viena una Reunión Técnica a la que asistieron al menos representantes de ENI[397], H&R/Tudapetrol, Sasol, Shell y Total[398].

En […] se encontró una nota manuscrita fechada[399]. En dicha nota, entre otras cosas, se lee: […][400]. Esto demuestra que se discutió sobre los suministros al cliente Vollmar y que se acordó que Sasol (entonces HOS) y Shell (que distribuía parafina bajo la marca registrada […]) se repartirían estos suministros[401].

[…] niega que dicha reunión tuviera un contenido contrario a la competencia[402] pero, además del contenido de la nota, […][403].

(171) Los días 10 y 11 de julio de 2003, se celebró una Reunión Técnica en Viena a la que asistieron al menos ENI[404], H&R/Tudapetrol, Sasol, Shell y Total[405].

[…][406].

388 […].
389 […].
390 […].
391 […].
392 […].
393 […].
394 […].
395 […].
396 […].
397 […].
398 […].
399 […].
400 […].
401 […].
402 […].
403 […].
404 […].
405 […].
406 […].

(172) Los días 24 y 25.de septiembre de 2003 se celebró en Viena una Reunión Técnica a la que asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Shell y Total[407].

[…][408].

(173) Se celebró una Reunión Técnica los días 14 y 15 de enero de 2004 en Budapest y a ella asistieron al menos representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Shell y Total[409].

[…] declara que […] anunció en dicha reunión una subida de precios de entre […] para el 1 de marzo de 2004, que nunca llegó a aplicar[410]. El hecho de que […] anunciara un incremento de precios se acreditó en una nota manuscrita del […] en la que se lee: […] [411] […][412]. […] presentó otra nota manuscrita del […]. Aunque esta nota no está fechada, […] declara que se tomó en dicha reunión[413], lo que se ve apoyado por el hecho de que en ella se menciona que la próxima reunión se celebraría los días 11 y 12 de mayo de 2004 en Hamburgo, que, de acuerdo con la información disponible, era de hecho la Reunión Técnica que debía seguir a la de 14 y 15 de enero[414]. La nota demuestra que las personas que representaban a las empresas intercambiaron información sobre su política de precios con respecto a los clientes […][415].

[…] niega que anunciara un incremento de precios. Con respecto a la nota del […],[…] sugiere que […] no significa […]. Hace asimismo referencia a un correo electrónico del […] en el que se afirma que no se anunció incremento de precios alguno[416]. No obstante, existe prueba documental que demuestra que […] anunció efectivamente un incremento de precios en la reunión: en primer lugar, la nota manuscrita del […][417] con respecto a la cual […] declaró que se refiere a […][418] y, en segundo lugar, un correo electrónico enviado por el […] y que dice así: […][419]. Aunque este correo electrónico se escribió […] de que se hubiera iniciado la investigación interna de […] que condujo a […], […] parece creíble ya que se refiere a hechos que habían sucedido sólo cuatro meses antes. La referencia de […] al correo electrónico del […] indicando que no se había anunciado el incremento de precios es falsa porque lo que afirma el […] es que el incremento se anunció en la reunión pero no al mercado (como primer paso para aumentar realmente los precios). No obstante, dicha aplicación no era necesaria para demostrar la existencia de un acuerdo en la Reunión Técnica. Por tanto, es irrelevante si, como declara […], a la reunión no siguió un intento de incrementar los precios[420]. […][421].

---

407 […].
408 […].
409 […].
410 […].
411 […].
412 […].
413 […].
414 […].
415 […].
416 […].
417 […].
418 […].
419 […].
420 […].

(174) Los días 11 y 12 de mayo de 2004 se celebró una Reunión Técnica en Hamburgo. A ella asistieron al menos representantes de H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol, Shell y Total[422].

[…] declara que […][423].[…] declara que en dicha reunión se discutió una subida de precios[424] y, según […], se acordó un aumento de precios[425]. Se halló una nota manuscrita en […] en la que, entre otras cosas, se lee[426]: […]

La Comisión considera que la última línea de este documento demuestra que también se acordó un incremento de precios para la *slack wax*. Del contexto general de la nota se puede deducir que la flecha que precede el montante de precio indica una estrategia acordada para el futuro, en concreto una previsión de incremento de precio. La Comisión señala que ninguna de las partes ha ofrecido una interpretación alternativa de la nota.

[…] rechaza que dicha reunión fuera de naturaleza contraria a la competencia, alegando que […] no anunció más que su decisión interna previa de aumentar los precios, un anuncio que […] considera inocuo en el contexto de relaciones de suministro cruzado[427]. No obstante, […] confirma que la nota refleja la información sobre aumentos de precios que desveló Sasol u otro de los productores […][428]. […][429].

[…] alega que […] no son corroboradas ni desmentidas por la nota encontrada en […][430]. La Comisión señala, sin embargo, que las declaraciones de […]. Por otra parte, la declaración de […] sólo se refiere a la nota encontrada en […] y concuerda con […] en la medida en que confirma que tuvieron conversaciones sobre aumentos de precios.

(175) Según lo previsto[431] se celebró una Reunión Técnica los días 3 y 4 de agosto de 2004 en Viena a la que asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol y Shell[432].

[…] [433].

[…] alega que las conversaciones mantenidas durante la reunión no fueron más que un vago intercambio de puntos de vista[434]. […][435]

(176) Según lo previsto[436], los días 3 y 4 de noviembre de 2004 se celebró una Reunión Técnica en Viena a la que asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol y Shell[437].

---

421 […].
422 […].
423 […].
424 […].
425 […].
426 […].
427 […].
428 […].
429 […].
430 […].
431 […].
432 […].
433 […].
434 […].
435 […].

[…] declara que en dicha reunión […][438]. […] declaró que, en dicha reunión, […] anunció una subida de precios de […][439].

[…] rechaza que dicha reunión tuviera un contenido contrario a la competencia y cuestiona especialmente la declaración de […][440]. Sin embargo, no sólo […] [441] sino también […] han declarado independientemente que la reunión tuvo lugar y que, a su modo de ver, […][442]. […] alega que el anuncio de precios de Sasol se produjo en el contexto de una relación de suministro cruzado[443]. […] no puede explicar, sin embargo, por qué se hizo este anuncio en presencia de empresas que tenían una relación de suministro cruzado con […].

(177) La última Reunión Técnica de la que la Comisión tiene conocimiento, antes de que se produjeran las inspecciones, se celebró en Hamburgo los días 23 y 24 de febrero de 2005. A ella asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol y Shell[444].

[…] declara que en dicha reunión se discutió un aumento de precios de […] pero afirma que no se alcanzó ningún acuerdo[445]. En una línea de la nota de […] se lee: […][446].

[…] rechaza que dicha reunión tuviera un contenido contrario a la competencia[447]. No obstante, […][448].

(178) Estaba previsto celebrar otra Reunión Técnica en mayo de 2005[449].

5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO Y DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE AL PRESENTE CASO

5.1. *Aplicabilidad del Tratado y del Acuerdo EEE*

(179) Los acuerdos descritos en la presente Decisión se aplicaron a todo el territorio del EEE en el que existía demanda de ceras de parafina y, en el caso de las empresas mencionadas en el considerando (1), de *slack wax*, ya que los miembros del cartel tenían ventas en prácticamente todos los Estados miembros y en los Estados de la AELC que son parte del Acuerdo EEE. Por tanto, los acuerdos restrictivos descritos en la presente Decisión afectaron a todos los países del EEE, es decir, a todos los Estados miembros actuales de la Comunidad más Noruega, Liechtenstein e Islandia.

---

436 […].
437 […].
438 […].
439 […].
440 […].
441 […].
442 […].
443 […].
444 […].
445 […].
446 […].
447 […].
448 […].
449 […].

(180) En la medida en que los acuerdos afectaron a la competencia en el mercado común y al comercio entre los Estados miembros, es aplicable el artículo 81 del Tratado.

(181) Los acuerdos en cuestión abarcaban a Austria, Suecia y Finlandia antes de su adhesión a la Comunidad el 1 de enero de 1995 y a Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia antes de su adhesión a la Comunidad el 1 de mayo de 2004.

(182) Por lo que se refiere al funcionamiento del cartel en los Estados de la AELC que son parte del EEE (los «Estados de la AELC/EEE») y a su efecto sobre el comercio entre los Estados miembros y los Estados de la AELC/EEE o entre Estados de la AELC/EEE, es aplicable el artículo 53 del Acuerdo EEE. El Acuerdo EEE, que incluye disposiciones en materia de competencia análogas a las del Tratado, entró en vigor el 1 de enero de 1994. Se considera que la infracción descrita en la presente Decisión se inició el 3 de septiembre de 1992. Por tanto, la presente Decisión incluye la aplicación a partir del 1 de enero de 1994 de esas normas (fundamentalmente el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE) a los acuerdos que son objeto de cargos. Por lo que se refiere al período anterior a dicha fecha durante el cual funcionó el cartel, la única disposición aplicable al presente procedimiento es el artículo 81 del Tratado. En la medida en que los acuerdos del cartel abarcaban a Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (en ese momento Estado miembros de la AELC), no se encontraban afectados por el artículo 81 del Tratado.

(183) Durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, las disposiciones del Acuerdo EEE se aplicaron a los Estados miembros de la AELC que se habían adherido al EEE (Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia). Por tanto, el cartel constituía una violación del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 81 del Tratado, y la Comisión es competente para aplicar ambas disposiciones. La restricción de la competencia en estos cinco Estados de la AELC durante este periodo de un año se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(184) Tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Comunidad el 1 de enero de 1995, el artículo 81 del Tratado pasó a ser aplicable al cartel en la medida en que afectaba a tales mercados. El funcionamiento del cartel en Noruega e Islandia siguió infringiendo lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo EEE. A partir del 1 de mayo de 1995, el artículo 53 del Acuerdo EEE pasó a ser aplicable en la medida en que el cartel afectaba al mercado de Liechtenstein.

(185) Tras la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia el 1 de mayo de 2004, el artículo 81 del Tratado pasó a ser aplicable al cartel en la medida en que afectaba a estos mercados.

(186) En la práctica, la consecuencia es que, en la medida en que el cartel afectaba a los mercados de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, constituía una violación de las normas de competencia del EEE o de la Comunidad a partir del 1 de enero de 1994. En la medida en que afectaba a la competencia en los mercados de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, constituía una violación de las normas de competencia del EEE o de la Comunidad a partir del 1 de mayo de 2004.

(187) El hecho de que MOL tuviera su sede fuera de la Comunidad durante una parte del tiempo en que se produjo la infracción no descarta que se le pueda aplicar tanto el artículo 81 del Tratado como el artículo 53 del Acuerdo EEE, ya que para que dichas disposiciones sean aplicables basta que la conducta contraria a la competencia de que se trate afecte al comercio en la Comunidad y el EEE[450].

(188) En consecuencia, la participación de MOL en el cartel ya constituía, antes de la ampliación de la Comunidad del 1 de mayo de 2004, una infracción del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE, dado que MOL participó en un cartel que afectaba a los mercados de la Comunidad y del EEE que estaban regulados por dichas disposiciones.

(189) MOL alega que el pliego de cargos no establece adecuadamente la jurisdicción con anterioridad a mayo de 2004 ya que la Comisión no determina una prueba (doctrina de la entidad única[451], doctrina de la aplicación[452] y doctrina de los efectos[453]) que le permita ejercer la jurisdicción extraterritorial. MOL afirma, en primer lugar, que el pliego de cargos no puede mostrar que Mineralimpex, Mol-Chem o MOL tuvieran una filial en la Comunidad antes de la adhesión de Hungría a la Comunidad en mayo de 2004, ya que tales filiales extranjeras no existían. En segundo lugar, MOL afirma que el pliego de cargos no demuestra que MOL aplicase el presunto cartel a efectos de la sentencia *Woodpulp*. En tercer lugar, MOL asegura que el pliego de cargos tampoco demuestra que la acción de MOL produjese efecto en el Mercado Único Europeo antes de la adhesión de Hungría a la Comunidad. MOL alega que, cuando la Comisión trata de demostrar la existencia de consecuencias sobre el comercio entre los Estados miembros, sólo se refiere a sentencias relativas a empresas que tenían una presencia en la Comunidad en el momento de la infracción.

(190) La Comisión no comparte el punto de vista de MOL, ya que el artículo 81 del Tratado se aplica independientemente del lugar en que esté situada una empresa. El artículo 81 del Tratado puede aplicarse a los acuerdos y las prácticas que también abarcan a terceros países y que se suscriben o se aplican por empresas establecidas en tales países, siempre que los acuerdos y las prácticas puedan restringir la competencia en la Comunidad[454]. Al amparo de la doctrina de los efectos, como ha citado MOL, se puede determinar la jurisdicción sobre la base de los efectos económicos en un territorio, y MOL, como los demás participantes en el cartel, vendía en varios Estados miembros[455]. Cuando los acuerdos y las prácticas producen efectos en la Comunidad, es muy posible que afecten al comercio en la Comunidad. El hecho de que el pliego de cargos no haga referencia explícita a la sentencia Gencor no significa que no pueda basarse en el argumento de los efectos, dado que lo relevante es determinar si los acuerdos produjeron o podían producir un efecto en la Comunidad.

---

450 Véanse los asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85,117/85 y 125/85 to 129/85, *Åhlström y otros/Comisión* Rec. 1988 p. 5193.

451 Asunto 48/69, *Imperial Chemical Industries Ltd/ Comisión*, Rec. 1972 p. 619.

452 Véanse los asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85,117/85 y 125/85 to 129/85, *Åhlström y otros / Comisión* Rec. 1988, p. 5193.

453 Asunto T-102/96, *Gencor Ltd/Comisión*, Rec. 1999, p. II-753.

454 Véase Comunicación de la Comisión – Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado, Diario Oficial C 101 de 27.4.2004, pp. 81-96, apartado 100.

455 […].

(191) Por otra parte, la Comisión es también de la opinión de que los acuerdos se aplicaron parcialmente, aunque no siempre con éxito, o al menos produjeron un efecto en el interior de la Comunidad. Por tanto, puede concluirse que la Comisión tiene jurisdicción para declarar a MOL responsable de la infracción del artículo 81 antes de su adhesión a la Comunidad.

(192) MOL alega que el Estado húngaro fomentó activamente las actividades de Mineralimpex y Mol-Chem. MOL sostiene que, según una jurisprudencia reiterada, el artículo 81 del Tratado no es de aplicación si la conducta contraria a la competencia se ha de poner en práctica en aplicación de la legislación o la política nacional. MOL explica también que la normativa de competencia no se introdujo en Hungría hasta 1996, que Hungría es un antiguo país comunista que comenzó su transición en 1989 y que en la práctica ha llevado años pasar de un sistema socialista a una economía de mercado. Por otra parte, MOL afirma que sus predecesoras, Mineralimpex y Mol-Chem, iniciaron sus actividades en el sistema económico socialista, que se caracterizaba por un férreo control del Estado, y que MOL siguió bajo el control estatal y estaba obligada a seguir las instrucciones de la Administración húngara, que esperaba que la empresa cumpliese los objetivos de producción y comercialización previamente fijados y que emplease todos los medios a su alcance para lograrlos. Por tanto, al menos hasta 1996 MOL simplemente no gozó de libertad para decidir su comportamiento empresarial[456].

(193) La Comisión señala que MOL no ha presentado pruebas que acrediten que la empresa estaba obligada a cumplir alguna norma vinculante del Estado que le impusiera una conducta contraria a la competencia o que se encontrase en una situación de presión insoportable que le compeliese a tal conducta[457]. Por tanto, la Comisión considera que MOL se encontraba en condiciones de cumplir la ley, pero optó por no hacerlo. Por consiguiente, no puede aceptarse el argumento de MOL. La Comisión considera también que MOL no ha acreditado que no gozara de libertad para decidir su comportamiento empresarial en el sistema postcomunista antes de 1996.

5.2. Competencia

(194) En el presente caso la Comisión es la autoridad competente para aplicar tanto el artículo 81 del Tratado como el artículo 53 del Acuerdo EEE sobre la base del artículo 56 del Acuerdo EEE, puesto que el cartel tuvo un efecto apreciable en el comercio entre los Estados miembros (véase también la sección 5.7).

5.3. Naturaleza de la infracción en el presente caso

5.3.1. Principios

(195) El artículo 81 del Tratado prohíbe por ser incompatibles con el mercado común todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que fijen directa o indirectamente los precios de

456 […].

457 Véase el asunto T-65/99 *Strintzis Lines Shipping SA/Comisión* Rec. 2003, p. II-05433, apartados 119-123.

compra o de venta u otras condiciones de transacción, limiten o controlen la producción o el mercado y se repartan los mercados o las fuentes de abastecimiento.

(196) El artículo 53 del Acuerdo EEE (que sigue el modelo del artículo 81 del Tratado) contiene una prohibición similar. Sin embargo, la referencia del artículo 81 al comercio *«entre los Estados miembros»* se sustituye por una referencia al comercio *«entre partes contratantes»* y la referencia a la competencia *«dentro del mercado común»* se sustituye por una referencia a la competencia *«en el territorio cubierto por el… Acuerdo [EEE]»*.

(197) El artículo 81 del Tratado y el artículo 53 EEE prohíben los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas[458].

(198) Puede decirse que existe un acuerdo cuando las partes se adhieren a un plan común que limita o puede limitar su política comercial individual al determinar sus pautas de acción o abstención mutuas en el mercado. No es necesario que conste por escrito. No se requiere que sea formal ni que se hayan establecido sanciones contractuales o medidas para asegurar el cumplimiento del acuerdo. El acuerdo puede ser explícito o implícito en el comportamiento de las partes. Además, para que se produzca una infracción del artículo 81 del Tratado, no es necesario que los participantes hayan llegado a concertar todo un plan común. El concepto de acuerdo del artículo 81 del Tratado incluye los pactos incipientes y acuerdos parciales y condicionales alcanzados en el proceso de negociación y que conducen al acuerdo definitivo.

(199) En su sentencia en el asunto PVC II[459], el Tribunal de Primera Instancia afirmó que «*según jurisprudencia reiterada, para que exista acuerdo, en el sentido del artículo [81 CE] del Tratado, basta con que las empresas de que se trate hayan expresado su voluntad común de comportarse en el mercado de una manera determinada*»[460].

(200) Aunque el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE establecen una distinción entre el concepto de «*prácticas concertadas*» y el de «*acuerdos entre empresas*», su objeto estriba en incluir en la prohibición de estos artículos un tipo de cooperación entre empresas que, sin llegar a la fase en la que se suscribe un acuerdo propiamente dicho, sustituye a sabiendas los riesgos de la competencia por una colaboración práctica entre ellas[461].

(201) Los criterios de coordinación y cooperación establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, lejos de exigir la elaboración de un verdadero plan, deben entenderse a la luz de la concepción inherente a las disposiciones del Tratado sobre

---

458 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en relación con la interpretación del artículo 81 del Tratado se aplica igualmente al artículo 53 del Acuerdo EEE. Véanse los considerandos 4 y 15, y el artículo 6 del Acuerdo EEE, el artículo 3.2 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. Por lo tanto, a partir de ahora haremos sólo referencia al artículo 81, entendiéndose que las mismas consideraciones se aplican al artículo 53 del Acuerdo EEE.

459 Asuntos acumulados T-305/94 etc., *Limburgse Vinyl Maatschappij N.V. y otros/Comisión* (PVC II), Rec. 1999, p. II-931, apartado 715.

460 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en relación con la interpretación del artículo 81 del Tratado se aplica igualmente al artículo 53 del Acuerdo EEE. Véanse los considerandos 4 y 15, y el artículo 6 del Acuerdo EEE, el artículo 3.2 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y el asunto E-1/94, de 16.12.94, apartados 32-35. así pues, las referencias en este texto al artículo 81 se aplican también al artículo 53.

461 Asunto 48/69: Imperial Chemical Industries/Comisión, apartado 64.

competencia de que todo operador económico debe definir de manera autónoma su política comercial en el mercado común. Aunque este requisito de independencia no excluye el derecho de los operadores a adaptarse de forma inteligente a la conducta comprobada o prevista de sus competidores, se opone sin embargo rigurosamente a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre dichos operadores que tenga por objeto o efecto bien influir en la conducta en el mercado de un competidor real o potencial, bien desvelar a dicho competidor la conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado[462].

(202) Por lo tanto, una conducta puede constituir una «práctica concertada» a efectos del artículo 81 del Tratado aunque las partes no hayan suscrito explícitamente un plan común que regule su actuación en el mercado. Basta con que hayan adoptado o se hayan adherido a sabiendas a unos mecanismos colusorios que faciliten la coordinación de sus políticas comerciales[463]. Además, el proceso de negociación y preparación que culmina en la adopción de un plan general para regular el mercado también puede (según las circunstancias) calificarse de práctica concertada.

(203) Aunque con arreglo al artículo 81 del Tratado el concepto de práctica concertada requiere no sólo la concertación sino también un comportamiento en el mercado que resulte de la concertación y que tenga una conexión causal con ella, puede suponerse, salvo prueba en contrario, que las empresas que participan en tal concertación y que actúan en el mercado tendrán en cuenta la información intercambiada con los competidores para determinar su propia conducta en el mercado, y ello aún más en la medida en que la concertación ocurre regularmente y durante mucho tiempo. Semejante práctica concertada entra en el ámbito de aplicación del artículo 81 del Tratado, aun a falta de efectos contrarios a la competencia en el mercado[464].

(204) Por otra parte, es jurisprudencia consolidada que el intercambio entre empresas que tienen como objetivo constituir un cartel a efectos del artículo 81 del Tratado, de información referente a sus entregas respectivas, que no solamente cubra las ya hechas sino que esté destinada a facilitar la supervisión constante de las entregas actuales para asegurarse de que el cartel sea suficientemente efectivo, constituye una práctica concertada a efectos de ese artículo[465].

(205) Sin embargo, no es necesario que la Comisión tipifique la conducta exclusivamente como una u otra de estas formas de comportamiento ilegal, especialmente en el caso de una infracción compleja de larga duración. Los conceptos de acuerdo y práctica concertada son fluidos y pueden solaparse. El comportamiento contrario a la competencia puede modificarse de vez en cuando o sus mecanismos ser adaptados o reforzados para tener en cuenta nuevos cambios. En realidad, incluso puede no ser posible hacer tal distinción, pues una infracción puede presentar simultáneamente características de cada forma de conducta prohibida aunque al considerar de forma aislada algunas de sus manifestaciones pudiera describirse exactamente como una más que otra. Sin embargo, sería artificioso desde el punto de vista analítico subdividir lo que constituye claramente una iniciativa común con un único e idéntico objetivo

462 Asuntos 4048/73 etc.: Suiker Unie y otros/Comisión Rec. 1975, p. 1663.

463 Véase también asunto T-7/89, Hércules/Comisión, Rec. 1991, p. II-1711, apartado 256.

464 Véase el asunto C-199/92, P: Hüls/Comisión, Rec. 1999, p. I-4287, apartados 158-166.

465 Véanse, en este sentido, los asuntos T-147/89, T-148/89 y T-151/89, respectivamente Société Métallurgique de Normandie/Comisión, Trefilunion/Comisión y Société des treillis et panneaux soudés/Comisión, apartado 72.

global. Un cartel puede por lo tanto ser al mismo tiempo un acuerdo y una práctica concertada. El artículo 81 del Tratado no prevé una categoría específica para el tipo de infracción compleja descrito en la presente Decisión[466].

(206) Cuando el cartel consta de varios miembros y su conducta contraria a la competencia durante cierto tiempo puede calificarse de acuerdo o de práctica concertada (infracciones complejas), la Comisión no necesita clasificar cada tipo de conducta[467].

(207) Para que haya acuerdo a efectos del artículo 81 del Tratado no es precisa la misma certeza que sería necesaria para la ejecución de un contrato mercantil en Derecho civil. Es más, en el caso de un cartel complejo de larga duración, el término «acuerdo» puede aplicarse correctamente no sólo a cualquier plan global o a los términos acordados expresamente sino también a la aplicación de lo que se ha acordado sobre la base de que se caraterizan por los mismos mecanismos y persiguen el mismo fin común. Tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia, de los términos expresos del artículo 81 del Tratado se desprende que un acuerdo puede consistir no sólo en un acto aislado, sino también en una serie de actos o incluso en un comportamiento continuado[468].

(208) Si, por ejemplo, una empresa asiste a reuniones en las que las partes pactan una determinada conducta en el mercado, puede ser considerada responsable de una infracción aun cuando su propia conducta en el mercado no se ajuste a la conducta pactada[469]. Asimismo, es jurisprudencia consolidada que «*el hecho de que una empresa no se pliegue a los resultados de reuniones cuyo objeto sea manifiestamente contrario a las normas de competencia no puede eximirla de su plena responsabilidad derivada de su participación en el acuerdo, siempre que no se haya distanciado públicamente del contenido de las reuniones*»[470]. Tal distanciamiento debería haber consistido en un comunicado de la empresa, por ejemplo, anunciando que no volvería a participar en las reuniones (y que por lo tanto no deseaba que se le invitase a ellas).

(209) Según la jurisprudencia, la Comisión debe presentar pruebas exactas y coherentes que acrediten la existencia de una infracción del artículo 81 del Tratado. Sin embargo, no es preciso que cada una de las pruebas aportadas por la Comisión se ajuste necesariamente a estos criterios en relación con cada uno de los componentes de la infracción. Basta con que satisfaga dicho requisito el conjunto de indicios invocado por la institución, valorado globalmente. En realidad, lo normal es que los acuerdos y prácticas prohibidos por el artículo 81 del Tratado revistan un carácter clandestino y que la documentación correspondiente sea fragmentaria y escasa. Así pues, en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrarios a la competencia debe deducirse de varias coincidencias e indicios que, conjuntamente,

---

466 Véase de nuevo el asunto T-7/89, *Hércules/Comisión*, apartado 264.

467 Asuntos acumulados T-305/94 etc., *Limburgse Vinyl Maatschappij N.V. y otros/Comisión* (PVC II), Rec. 1999, p. II-931, apartado 696: «*en el marco de una infracción compleja, en la que se han visto implicados diversos fabricantes durante varios años con un objetivo de regulación en común del mercado, no puede exigirse a la Comisión que califique precisamente la infracción, para cada empresa y en cada momento determinado, de acuerdo o de práctica concertada, puesto que, en cualquier caso, ambas formas de infracción están previstas en el artículo [81] del Tratado*».

468 Asunto C-49/92, Comisión/Anic Partecipazioni, Rec. 1999, p. I-4325, apartado 81.

469 Asunto T-334/94 *Sarrió/ Comisión* Rec. 1998 p. II-01439, apartado 118.

470 Asunto T-56/99 *Marlines SA/Comisión* , Rec. 2003 p. II-5225, apartado 61.

puedan, a falta de otra explicación plausible, constituir pruebas de una infracción de las normas de competencia[471].

5.3.2. Aplicación en el presente caso

(210) Los hechos descritos en el capítulo 4 de la presente Decisión demuestran que todas las empresas objeto del presente procedimiento participaron en actividades colusorias relacionadas con las ceras de parafina y, en el caso de las empresas mencionadas en el considerando (1), con la *slack wax* durante los períodos identificados en el considerando (610) y asistieron regularmente a reuniones en las que se trataron los siguientes aspectos:

(1) la fijación de precios, véase la sección 5.3.2.2;

(2) para las empresas mencionadas en el considerando (1), el reparto de clientes y de mercados, véase la sección 5.3.2.3;

(3) la revelación y el intercambio de información comercialmente sensible, referente, en especial, a clientes, precios, capacidades de producción y volúmenes de ventas, véase la sección 5.3.2.4.

5.3.2.1. Argumentos generales de las Partes y Evaluación

(211) En la medida en que las empresas implicadas cuestionan las conclusiones de la Comisión en relación con el contenido contrario a la competencia de determinadas Reuniones Técnicas, estos argumentos han sido abordados en la sección 4.2. En la presente sección la Comisión se centra en argumentos de alcance más general.

(212) […] alegan, por lo general, que las pruebas que obran en poder de la Comisión no bastan para acreditar su participación en el cartel descrito por la Comisión.

(213) Tomando en consideración los principios descritos en el considerando (209), la Comisión constata que la participación general de estas empresas en el cartel se acredita sobre la base de los elementos de prueba contemporáneos acumulados durante la investigación y de […]. Ni siquiera […] niegan ni, a la vista de las pruebas, pueden negar haber participado en numerosas Reuniones Técnicas como se describe en el capítulo 4. También en este capítulo 4 se han abordado los argumentos de dichas empresas por lo que respecta al contenido contrario a la competencia de las Reuniones Técnicas.

(214) Varias empresas cuestionan el valor probatorio de las pruebas disponibles, especialmente de las declaraciones corporativas del solicitante de dispensa y de los solicitantes de clemencia. También señalan ejemplos de supuestas incoherencias de dichas declaraciones[472].

(215) La Comisión ha evaluado los elementos de prueba disponibles en función de su valor probatorio respectivo. Se han tenido en cuenta las incoherencias entre los distintos

[471] Asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/ 00 P, C-217/ 00 P y C-219/ 00 P, *Aalborg y otros/Comisión*, Rec. 2004, p. I-123, apartados 53-57 y asuntos acumulados T-44/02 OP, T-54/02 OP, T-56/02 OP, T-60/02 OP y T-61/02 OP, *DresdnerBank AG y otros/Comisión*, sentencia de 27 de septiembre de 2006 (pendiente de publicación), apartados 59-67.

[472] […].

elementos de prueba a la hora de evaluarlos. Aunque es cierto que las notas informativas […] no constituyen una prueba directa porque no fueron tomadas por un participante durante las Reuniones Técnicas, tienen, sin embargo, un elevado valor probatorio en calidad de pruebas documentales contemporáneas que fueron redactadas *in tempore non suspecto* y poco después de las Reuniones Técnicas. El hecho de que una persona que redacte una nota contemporánea sobre una reunión no asista a la misma (siendo no obstante informado de su contenido por un participante) no afecta al valor probatorio del documento[473]. Constituyen resúmenes fiables del resultado de las reuniones, puesto que […] no tenía razón alguna para engañar a sus compañeros y superiores a propósito de los temas abordados en las reuniones. Ello es aún más cierto en el caso de las notas de […], ya que se elaboraron durante las reuniones y, por tanto, son pruebas contemporáneas directas. En cuanto a […], la Comisión señala que contienen información altamente autoinculpatoria y que fueron remitidas independientemente por las propias empresas, tras madura reflexión y en el contexto de la Comunicación de Clemencia de 2002, que, en su punto 12, establece determinadas obligaciones para el solicitante. En caso de que éste las infringiese, podría ser motivo de denegación del trato favorable con arreglo a la Comunicación. Aunque todos los elementos de prueba pueden diferir en cuestiones de detalle (lo que se tuvo en cuenta a la hora de evaluar las pruebas), si se analizan en conjunto, se corroboran mutuamente por lo que se refiere a sus características generales y a muchos pormenores del cartel. Además, a pesar de que no se ha acreditado plenamente el contenido de determinadas reuniones o algunos otros elementos de detalle, la finalidad contraria a la competencia de los arreglos generales ha quedado perfectamente demostrada[474].

(216) En términos más específicos, […] cuestionan la credibilidad de […] e hicieron referencia a incoherencias, a una tendencia a inculpar de a otras partes y a la presión para presentar pruebas de notable valor añadido.

(217) La Comisión no puede aceptar este razonamiento. Ninguna disposición ni principio general del Derecho comunitario prohíbe que la Comisión invoque contra una empresa las declaraciones de otras empresas implicadas[475]. Es cierto que […] hicieron sus declaraciones después de los hechos materiales y a efectos de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002, a pesar de lo cual no se puede considerar que carezcan de valor probatorio. Las declaraciones que van en contra de los intereses del declarante se han de considerar, en principio, pruebas especialmente fiables[476]. El hecho de tratar de beneficiarse de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 para lograr una reducción de la multa no constituye en sí mismo un incentivo para presentar pruebas falseadas. Es evidente que todo intento de engañar a la Comisión podría poner en tela de juicio la sinceridad y la voluntad de cooperación de

---

473 Véase el apartado 86 de la sentencia del TPI de 10 de marzo de 1992 en el asunto T-11/89, *Shel / Comisión*, Rec. 1992 p. II-757: «*el hecho de que estas informaciones sean un testimonio de segunda mano no tiene importancia*».

474 Como ha establecido el Tribunal de Primera Instancia en JFE, «*resultaría demasiado fácil para una empresa infractora eludir todas las sanciones si pudiera utilizar como argumento la vaguedad de las informaciones presentadas sobre el funcionamiento de un acuerdo ilícito, en una situación en la que la existencia del acuerdo y su finalidad contraria a la competencia han quedado sin embargo suficientemente acreditadas*» (apartado 203).

475 Asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00, *JFE Engineering Corp a.o/Comisión*, Rec. 2004 *p. II-02501, apartado 192.*

476 Asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00, *JFE Engineering Corp a.o/Comisión*, Rec. 2004 *p. II-02501, apartado* 211.

la persona que trate de beneficiarse, con lo que pondría en peligro sus posibilidades de acogerse a la Comunicación de clemencia de 2002[477]. En caso de que se corrijan declaraciones que contengan imprecisiones mediante una declaración posterior, ello sólo significa que se ha de analizar detenidamente el valor probatorio de tales declaraciones, pero no implica en sí mismo que el testimonio quede invalidado. De hecho, el acopio de hechos no tiene por qué ser perfectamente ordenado para ser creíble. Por otra parte, […] no tienden a exculparse o a minimizar su participación en el cartel. […] La Comisión señala también que se encuentran pruebas de la infracción en las respuestas de las partes a las solicitudes de información. Según la jurisprudencia es evidente que las respuestas dadas en nombre de una empresa tienen un elevado valor probatorio[478].

(218) En cuanto a las notas de […] y las notas informativas de […], […] alegaron que no reflejan el verdadero contenido de las conversaciones. La Comisión no acepta estos argumentos. No obstante, tanto las notas de […] como las notas informativas de […] son documentos contemporáneos encontrados en las inspecciones. Las notas de […] son actas de reuniones a las que asistió el propio […] y un resumen de las conversaciones mantenidas en dichas reuniones. Se trata de notas detalladas, estructuradas (en ocasiones con cuadros, puntos o artículos numerados) con un alto grado de precisión. La Comisión señala que, al margen de sus alegaciones, ni […] ni […] han podido presentar pruebas del mismo valor cualitativo en apoyo de una explicación alternativa.

(219) […] alega que las pruebas sobre la composición de las Reuniones Técnicas son contradictorias[479]. La Comisión considera, sin embargo, que la esencia de las pruebas demuestra que, por lo general, las reuniones siguieron la secuencia descrita en la sección 4.1. […] [480]. […] alega también que los elementos de prueba no respaldan la conclusión de que todos los participantes en la reunión estuvieron involucrados en conversaciones contrarias a la competencia, alegando que […] en las que se basaba la Comisión a este respecto eran contradictorias y que […] por sí sola no podía sostener la alegación de la Comisión, ya que las demás solicitudes de clemencia eran demasiado vagas para servir de prueba[481]. No obstante, con anterioridad al pliego de cargos, […][482]. […], se demuestra que todos los asistentes a la reunión participaron en conversaciones contrarias a la competencia y eran conscientes de lo que hacían.

(220) […] sugiere que el cartel se organizó mediante contactos bilaterales al margen de las Reuniones Técnicas en los que […] no tomó parte[483]. Este argumento ha sido invalidado tanto por […] como por las pruebas documentales, incluidos aquellos documentos procedentes de […], que demostraban que las Reuniones Técnicas tuvieron un contenido contrario a la competencia (para información detallada, véase la sección 4.2).

---

477 Sentencia de 16 de noviembre de 2006 en el asunto T-120/04, *Peróxidos Orgánicos, SA/Comisión*, pendiente de publicación, apartado 70.

478 Asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00, *JFE Engineering Corp a.o/Comisión*, Rec. 2004 *p. II-02501*, apartado *205.*

479 […].

480 […].

481 […].

482 […].

483 […].

(221) […] alega que sólo estaba interesada en, y sólo entendía, la primera parte de las Reuniones Técnicas en las que se abordaban cuestiones de tipo técnico[484]. La Comisión señala que […] no pretende, y, habida cuenta de las pruebas descritas en el capítulo 4, verdaderamente no puede pretender, no haber asistido a aquellas partes de las reuniones consagradas a abordar cuestiones contrarias a la competencia. Aunque fuera cierto […] no estaba interesado en dichas conversaciones, o no las entendía, ello no alteraría las conclusiones de la Comisión. A la Comisión le basta con demostrar que la empresa implicada participó en reuniones en las que se celebraron acuerdos contrarios a la competencia, sin oponerse claramente a ellos, para acreditar que la empresa tomó parte en el cartel. Cuando se pruebe la participación en tales reuniones, corresponde a la empresa aportar indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada en absoluto por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que ella participaba en las reuniones con unas intenciones diferentes a las suyas[485].

(222) […] alega que sólo participó en conversaciones técnicas sin trascendencia. A este respecto, […] se apoya en un testimonio del […] y cuestiona la coherencia de las pruebas relativas a la estructura general de las reuniones[486]. […] ofrece una explicación alternativa de los hechos y a este respecto se apoya especialmente en el testimonio del […] en el que asegura que no fue testigo de ninguna conversación contraria a la competencia sino que sólo participó en conversaciones de tipo técnico que eran dominadas por […]. […] afirma que algunos participantes en las Reuniones Técnicas se solían reunir en el bar del hotel la tarde anterior a la celebración de la Reunión Técnica pero que el […] casi nunca se unía a ellos. […] sugiere que, tras la Reunión Técnica, es posible que los demás participantes hubiesen permanecido en la sala de reuniones después de que el […] la abandonase y que las conversaciones contrarias a la competencia podrían haberse celebrado en ese momento[487].

(223) La Comisión señala que […] es la única empresa que ofrece esta interpretación alternativa de los hechos. Por otra parte, […] confirman los hechos tal como se recogen en el pliego de cargos según los cuales las reuniones se celebraron en bloque. Dado que algunas de las notas del […] presentan bastantes similitudes con las notas informativas […] (véase la sección 4.2 para información detallada), la Comisión estima que las Reuniones Técnicas se celebraron en bloque y que las conversaciones contrarias a la competencia formaron parte integrante de las mismas. La Comisión considera que las notas que se encontraron durante las inspecciones […] fueron tomadas por el propio […] en su totalidad en las Reuniones Técnicas. En primer lugar, esta constatación se basa en el hecho de que la mayoría de las notas comienzan en su primera página con una lista de asistentes, un lugar y una fecha y terminan en su última página con la fecha y el lugar de la siguiente Reunión Técnica prevista. Tales convocatorias se suelen hacer al término de las reuniones, lo que indica claramente que el […] participó en las reuniones en su totalidad. En la audiencia, […] alegó que las convocatorias para las siguientes reuniones se hacían al término de la parte técnica. Sin embargo, las notas del […] contienen gran cantidad de información que no corresponde a la parte técnica antes de que anotara los detalles de la siguiente reunión. En segundo lugar, las notas de una reunión se solían tomar en el mismo tipo de papel,

484 […].

485 Véase el asunto C-199/92 P *Hüls/Comisión Rec. 1999, p. I-4287, apartado 155, y el asunto C-49/92 P Comisión/Anic* Rec. 1999 p. I-4125, apartado 96.

486 […].

487 […].

en ocasiones con el membrete del hotel en el que se había celebrado la reunión. A veces las distintas páginas de las notas estaban numeradas y todas fueron encontradas durante las inspecciones en el orden en el que aparecen en el expediente. Por tanto, es imposible que el […] abandonase las reuniones antes de que empezaran tales conversaciones. En tercer lugar, ninguna de las demás empresas representadas en las Reuniones Técnicas ha confirmado que se abandonara sistemáticamente la reunión al término de la parte técnica, algo que habría sido de esperar. Dado que el […] organizó una serie de reuniones que tuvieron lugar en […][488], la Comisión considera que su supuesto abandono de la reunión habría sido advertido sin duda por el resto de asistentes y, sin embargo, no fue así. En cuarto lugar, la Comisión señala también que las notas de […], especialmente si se analizan conjuntamente con otras pruebas, ponen de manifiesto que en presencia del […] se produjeron conversaciones contrarias a la competencia. En quinto lugar, algunos elementos de prueba demuestran explícitamente que el […] abandonó la sede de las reuniones por la tarde, es decir, cuando ya habían finalizado todos los encuentros[489]. En ocasiones también se invitaba […] al bar del hotel o a lugares similares[490]. […] no niega que el […] se uniera ocasionalmente a sus colegas[491]. Por último, en cuanto al testimonio […], la Comisión señala que, al contrario que la mayor parte de las pruebas en que se basa la Comisión, se redactó después de que se iniciara la investigación, es decir, no *in tempore non suspecto*. Su contenido queda contradicho por la mayor parte de los demás elementos de prueba de que se dispone. Con respecto a […], la Comisión ha evaluado las pruebas disponibles, incluida la declaración jurada […] como se muestra en la sección 4.2.

(224) Cuando fue consciente, mediante carta de 17 de enero de 2008, de las incoherencias existentes entre la pruebas presentadas en el pliego de cargos y la declaración jurada […], […] mantuvo que […] era compatible con las conclusiones del pliego de cargos[492] y […]. […] explica también que las Reuniones Técnicas […][493]. La Comisión señala que esta última afirmación, al menos en cuanto a las reuniones a que se refieren los documentos citados en la nota a pie de página 489, no es correcta.

(225) […] mantiene que, aunque estaba interesada en los aspectos técnicos de las Reuniones Técnicas, no pudo contextualizar la posible mención de información comercial o precios[494]. […] señala también que las Reuniones Técnicas tenían distintas configuraciones[495].

(226) Como se demuestra en el capítulo 4, […] estuvo representada en numerosas Reuniones Técnicas que sirvieron, además de para abordar cuestiones técnicas, para fijar precios, repartir clientes y mercados en el caso de las empresas mencionadas en el considerando (1), e intercambiar información comercialmente sensible. Aunque fuera cierto que […] no era plenamente capaz de seguir el debate, de lo que no se dispone de elementos de prueba, ello no alteraría las conclusiones de la Comisión, puesto que […], como consecuencia de su participación en las Reuniones Técnicas, era miembro del cartel. Si bien es cierto que la estructura de las Reuniones Técnicas ha

488 […].
489 […].
490 […].
491 […].
492 […].
493 […].
494 […].
495 […].

evolucionado ligeramente con el tiempo, ello no altera las conclusiones de la Comisión, ya que se mantuvo su contenido contrario a la competencia. La Comisión señala que […] no sugiere y, a la vista de las pruebas disponibles, evidentemente no puede sugerir que su representante abandonó las Reuniones Técnicas después de que se abordaran las cuestiones de tipo técnico. De haber sucedido, se habría percatado al menos uno de los demás participantes, y no fue así.

(227) […] alega que sólo estaba interesada en la parte técnica de las reuniones y consideraba que no tenían contenido contrario a la competencia[496]. No obstante, […] participó en una serie de reuniones en las que se abordaron cuestiones contrarias a la competencia, como se demuestra en el capitulo 4.

(228) En la audiencia oral […] alegó también que su representante en las Reuniones Técnicas después de 2002 creía que se trataban de reuniones de […]. La Comisión no entiende cómo pudo producirse esta confusión dado que la invitación, la organización y el funcionamiento de las Reuniones Técnicas eran muy diferentes de las reuniones organizadas por […]. En cualquier caso, ello no alteraría la responsabilidad de […], puesto que lo que constituye una infracción es el contenido de las conversaciones, no su formato.

(229) Por consiguiente, sobre la base de los documentos de inspección, […] y de las respuestas de las partes a la solicitud de información de la Comisión, esta institución ha considerado que las empresas en cuestión han participado en una práctica contraria a la competencia. En estas circunstancias, corresponde a […] y […] presentar pruebas que expliquen su conducta de forma coherente con un comportamiento competitivo[497]. La Comisión estima que no se han presentado tales pruebas. […] no han ofrecido una explicación distinta y coherente de las circunstancias y los datos en los que se fundamenta la Comisión[498]. En particular, no han ofrecido ninguna explicación o justificación convincente de que las reuniones y conversaciones tuvieran otra finalidad (y contenido).

(230) […] alegan que no participaron en las conversaciones contrarias a la competencia.

(231) La Comisión no puede aceptar estos argumentos. Considerando que hay varias empresas implicadas, que el cartel afecta a varias categorías de productos, que en las notas manuscritas relativas a las reuniones figuran no sólo expresiones tales como «acordado», «acuerdo» o «liderar», sino también informes sobre intercambio de información, que las conversaciones se refieren a varios países y que los participantes han intentado evitar ser detectados, no se puede exigir a la Comisión que defina con precisión en cada ocasión si la conducta de cada una de las empresas constituye un acuerdo o una práctica concertada. En cuanto al argumento de que […] participaron en ningún acuerdo o ninguna práctica concertada, basta con afirmar que ha quedado demostrado que participaron en las reuniones del cartel y que corresponde a la empresa aportar indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada en absoluto por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que ella participaba en las reuniones con

496 […].

497 Asuntos acumulados C-204/00 P etc *Aalborg Portland y otros/Comisión* Rec. 2004 p. I-123, apartado 132.

498 Véanse los asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Aalborg Portland y otros/Comisión, Rec. 2004 p. I-123, apartado 132.

unas intenciones diferentes a las de éstos. Habida cuenta de que las empresas no han presentado tales pruebas, se puede concluir que son responsables de la infracción. La Comisión señala también que la jurisprudencia establece que se cumple la condición de reciprocidad de una práctica concertada cuando un competidor informa a otro, a petición de éste o, al menos, con su beneplácito, de sus intenciones o de su conducta futura en el mercado[499].

(232) […] alega que no hubo concurrencia de voluntades entre […] y las demás empresas implicadas y, por tanto, no hubo acuerdo[500]. La Comisión considera que, en aplicación de las normas mencionadas en las secciones 5.3.1 y 5.4.1, se ha acreditado la necesaria adhesión por parte de […] del plan económico general del cartel (véase el considerando (272)). Además, la Comisión señala que […] fue una de las empresas que participó con mayor asiduidad en las Reuniones Técnicas y considera que se ha acreditado suficientemente su implicación en las conversaciones contrarias a la competencia. La Comisión señala que […] no ha presentado prueba alguna que demuestre que […] no estuvo de acuerdo con el arreglo pactado en las Reuniones Técnicas o se distanció del mismo. Por el contrario, ninguno de los elementos de prueba sugiere que existiera tal desacuerdo de […] con las conversaciones desarrolladas en las reuniones. Por tanto, la Comisión concluye que […] también participó en el acuerdo.

(233) […] sostiene que habría sido necesario llevar a cabo un seguimiento para asegurarse de que las empresas implicadas asumían los acuerdos alcanzados. Alegando que no se puede acreditar la existencia de dicho seguimiento, […] concluye que no se alcanzó tal acuerdo[501]. La Comisión no comparte la opinión de que la ausencia de seguimiento demuestra la ausencia de acuerdo. Como se demostrará más adelante, la Comisión no está obligada a acreditar la aplicación para determinar la existencia de un acuerdo.

(234) […] subrayan que sus acciones en el mercado eran competitivas.

(235) La Comisión señala que, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones de mercado, son los distintos proveedores los que anuncian en primer lugar los incrementos generales de precios y que, posteriormente, los precios finales se negocian entre los proveedores y los distintos clientes. El cartel afectaba principalmente a los anuncios de aumento general de los precios. El hecho de que los precios finales se negocien en último término con los clientes específicos resulta irrelevante, ya que lo que es importante para el cartel es que los anuncios den la indicación general de que se incrementarán los precios en el mercado. Además, el hecho de que una empresa no aplique los resultados de una reunión que tenga fines contrarios a la competencia no puede suprimir la responsabilidad correspondiente a su participación en el cartel, a menos que se distancie públicamente de su contenido[502].

(236) La Comisión señala también que el Tribunal de Primera Instancia ya ha señalado que los anuncios de precios siempre tienen un impacto en el resultado final, aunque el precio final se negocie con el cliente. Así es, *«el hecho de que las empresas*

499 Asuntos acumulados T-25/95 etc, *Cimenteries CBR SA y otros/Comisión* Rec. 2000 p. II-491, apartado 1849.

500 […].

501 […].

502 Véase el asunto C-291/98 P *Sarrió / Comisión* Rec. 2000 p. I-9991, apartado 50, y *Aalborg y otros / Comisión*, Rec. 2004, p. I-123, apartado 85.

anunciaran efectivamente los incrementos de precio convenidos y que los precios así anunciados sirvieran de base para la fijación de los precios individuales facturados basta, en sí mismo, para concluir que la colusión relativa a los precios tuvo tanto por objeto como por efecto una restricción grave de la competencia»[503]. De la jurisprudencia también queda claro que la aplicación de un acuerdo sobre objetivos de precios, en lugar de sobre precios fijados, no significa que se tengan que aplicar los precios correspondientes al objetivo de precio pactado sino que las partes se esfuerzan por acercarse a sus objetivos de precios[504].

(237) […] subrayó también que el […] no estaba autorizado a adoptar, y de hecho no adopta, decisiones a propósito del establecimiento de precios.

(238) La Comisión señala que el Tribunal de Justicia ya ha ignorado el argumento de que la Comisión está obligada a demostrar que los socios o directivos de una empresa cometieron la infracción intencionadamente o por negligencia. Para determinar la responsabilidad, no es necesario *«que hayan participado en ella o hayan tenido conocimiento de la misma los socios o los gerentes principales de la empresa afectada, sino que basta la actuación de una persona autorizada a obrar por cuenta de la empresa»*[505]. Por otra parte, […] no cuestiona que el […] estuviera autorizado para actuar en […]. Además, al participar en la reunión en la que se debatían precios se daba la impresión de que […] asumía los acuerdos independientemente de las facultades reales de que el […] haya podido disponer para fijar precios.

(239) Aunque no todos los contactos constituyeran acuerdos a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, es evidente que determinadas conversaciones que estuvieran a punto de convertirse en un acuerdo pueden ser consideradas prácticas concertadas. Tres empresas implicadas en el presente caso, […], han indicado que Sasol solía ser quien instigaba las conversaciones en materia de precios, pero que posteriormente todos los asistentes negociaban precios y estrategias para su fijación[506]. Aun cuando estas […][507] no siempre concluyeran en acuerdos formales, permitían a los participantes conocer las intenciones del resto en términos de política comercial y reducir significativamente la incertidumbre sobre las condiciones futuras del mercado. Dada la finalidad de las reuniones y la forma en que se moderaron, pueden ser consideradas por su objeto como una práctica concertada. Como se explica en el considerando (204), esta práctica se encuadra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. En todo caso, el intercambio de cartas con tarifas de precios que los distintos participantes en las Reuniones Técnicas enviaron a sus competidores tras las reuniones constituye una conducta coordinada en el mercado. […] han explicado que la puesta en práctica de los resultados pactados en las Reuniones Técnicas se llevaba a cabo esencialmente mediante el anuncio de incrementos de precios a los clientes o eliminando regímenes de precios ya existentes con arreglo a las modalidades descritas en el considerando (113). Aunque no exista

503 Sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, *Bolloré y otros/Comisión*, pendiente de publicación, apartados 450-453.

504 Asunto T-64/02, *Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG/Comisión*, Rec. 2005 p. *II-05137, apartado 111.*

505 Asuntos 100-103/80, *SA Musique Diffusion Française/Comisión* de 7 de junio de 1983, Rec. *1983 p. 1825, apartado 97. Véase también el asunto T-9/99, HFB y otros/Comisión, Rec. 2002 p. II-1487, apartado 275, asunto T-15/99, Brugg Rohrsysteme/Comisión, Rec. 2002 p. II-1613, apartado 58, asunto T-236/01 Tokai Carbon/Comisión, Rec. 2004 p.II-1181, apartado 277.*

506 […].

507 […].

necesariamente una armonización perfecta de precios, esto basta para demostrar que la colusión acarreaba una acción en el mercado. La Comisión, que ha limitado su examen al período de las seis semanas siguientes a una Reunión Técnica, encontró numerosos casos de envíos de cartas con tarifas de precios de un competidor a otro (véase el considerando (113) y la nota a pie de página 1051). Llos productores pudieron pues supervisar los precios aplicables para asegurar la eficacia adecuada del acuerdo así como el control conjunto del mercado. Dada la existencia de este sistema de intercambio de información y coordinación, la Comisión tiene que concluir que las partes no podían continuar actuando en el mercado sin utilizar el conocimiento y el contenido de la información intercambiada.

5.3.2.2. Fijación de precios

(240) Los considerandos (98), (107), (126), (128), (131), (133), (135), (137), (139), (140), (142), (145), (147), (149), (152), (153), (156), (157), (163), (168), (174), (176) y (177) demuestran que las empresas implicadas fijaron precios mínimos y acordaron incrementos de precios («fijación de precios»).

(241) […] [508] y […].

(242) […] alega que no estuvo implicada en la fijación de precios porque no asistió a las reuniones en las que pudo tener lugar o que no participó en las conversaciones sobre este asunto[509]. En el capítulo 4 se abordan los argumentos de […] en relación con su presencia a efectos de fijación de precios. El hecho de que […] no asistiera a determinadas reuniones no excluye su implicación en tales prácticas (véase también la sección 5.4).

5.3.2.3. Reparto de clientes y/o mercados

(243) De las pruebas descritas en los considerandos (98), (108), (137), (145) (168) y (170) se desprende que ExxonMobil, MOL, Repsol, Sasol, Dea (posteriormente Shell) y Total se repartieron los clientes y/o los volúmenes que debían vender a clientes concretos («reparto de clientes») y/o se repartieron las zonas geográficas como «mercados nacionales» («reparto de mercados»).

(244) […] [510]. […].

(245) MOL participó activamente en al mesnos una Reunión Técnica, en la que se decidió la asignación de un cliente. La Comisión considera por tanto que MOL era consciente o podría al menos haber previsto razonablemente que los acuerdos comunes contenían tales prácticas y que estaba preparado para aceptar este riesgo, por lo que considera responsable a MOL por reparto de clientes.

(246) […] niegan haber participado en tales prácticas. Como se demostró en el considerando (168), una nota informativa […] encontrada en las instalaciones de […] da cuenta de un caso en que […] disputaron sobre la posibilidad de incrementar los volúmenes de […]. […][511].[…] también confirma este incidente[512]. Ni […] ni […] han cuestionado

508 […].
509 […].
510 […].
511 […].
512 […].

la conclusión de la Comisión que figura en el pliego de cargos según la cual este hecho constituía un ejemplo de reparto de clientes o mercados. Este incidente confirma las declaraciones de […] de que los acuerdos versaban también sobre reparto de clienetes y de mercados.

(247) […] alega que la existencia de intercambios intracomunitarios demuestra que no había podido existir reparto de mercados y que la concentración en determinadas zonas geográficas se debía a los elevados costes de transporte de las ceras de parafina[513]. La Comisión señala que […] confirma con la segunda parte de su argumento que los mercados de hecho se habían repartido. Para concluir que existe una infracción no es necesario que la Comisión demuestre que se repartieron todos los mercados y todos los clientes, ni que no hubo intercambios comerciales entre los Estados miembros.

5.3.2.4. Revelación e intercambio de información comercialmente sensible

(248) Los acontecimientos descritos en los considerandos (109), (126), (128), (129), (131), (132), (133), 0, (135), (137), (141), (142), (143), (145), (147), (148), (149), (153), (156), (157), (159), (165), (168), (173) y (174) son ejemplos de revelación e intercambio de información comercialmente sensible. Esta revelación implicó también el envío de cartas con tarifas de precios (véase el considerando (113)). Los tribunales comunitarios han llegado a sostener que el mero hecho de intercambiar con los competidores información que un operador independiente mantenga en estricto secreto en calidad de información comercial confidencial basta para demostrar que tenía una intención contraria a la competencia[514].

(249) […] [515] […]. También […] confirma en su respuesta al pliego de cargos que se intercambió información[516].

(250) […] hacen referencia a la transparencia general de la fijación de precios en el sector de las ceras de parafina y alegaron que no se puede suponer que la información que figura en las notas se refiera a información comercialmente sensible intercambiada por los competidores, puesto que dicha información ya podría haber llegado al conocimiento de […] a través de sus clientes[…] reconoce que participó en una serie de reuniones en las que se intercambió información, pero niega que su contenido fuera contrario a la competencia[…] alega que las conversaciones se celebraron en el marco de relaciones de suministro cruzado[517].

(251) La Comisión no comparte la opinión de que […] o los demás participantes ya tendrían conocimiento de las cifras exactas, recogidas en documentos tales como actas o resúmenes de las conversaciones con los miembros del cartel, y de que no constituirían información comercialmente sensible. Las cifras se debatieron en el marco de acuerdos contrarios a la competencia y se anotaron con el fin de que el autor pudiera recordar los acuerdos y las conversaciones. Por otra parte, la Comisión señala que este intercambio permanente de información comercialmente sensible complementaba y avalaba estos argumentos y prácticas concertadas. Además, como el Tribunal de

513 […].
514 Véase el asunto T-12/89 *Solvay/Comisión*, Rec. 1992, p. II-907, apartado 100; T-2002/98, *Tate & Lyle/Comisión*, Rec. 2002, p. II-2305, apartado 66.
515 […].
516 […].
517 […].

Primera Instancia ha establecido en el asunto *Thyssen Stahl AG / Comisión*[518], un sistema de intercambio de datos individuales puede ser en sí mismo contrario a la competencia si *«los datos distribuidos, relativos a los pedidos y a las entregas de los participantes en los principales mercados de la Comunidad, estaban desglosados por empresas y por Estados miembros. Por tanto, permitían conocer la posición que ocupaba cada empresa en relación con la totalidad de las ventas efectuadas por los participantes, en todos los mercados geográficos de que se trata»* y si, *«gracias a la actualidad y a la frecuencia de la comunicación de estos datos, las empresas podían seguir de cerca cada etapa de la evolución de las cuotas que los participantes poseían en los mercados en cuestión»*. El Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión de que *«teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente asunto, en particular la actualidad y el desglose de los datos, destinados únicamente a los productores, las características de los productos y el grado de concentración del mercado, los sistemas controvertidos afectaban claramente a la autonomía de decisión de los participantes»* y de que los sistemas sustituían la cooperación práctica entre los participantes por los riesgos habituales de la competencia. La Comisión señala también que el Tribunal de Primera Instancia ha ignorado por irrelevantes argumentos similares según los cuales la información revelada a los competidores ya podría estar en su poder a través del mercado. En primer lugar, aunque un líder de precios notifique a sus clientes, individualmente y con regularidad, los precios que tenía intención de aplicar, ello no implica que en ese momento esos precios constituyeran datos de mercado objetivos, identificables de forma inmediata. En segundo lugar, mediante intercambios directos de información los participantes tuvieron acceso a dicha información de manera más simple, rápida y directa de lo que lo habrían tenido a través del mercado. En tercer lugar, la participación sistemática de las empresas en las reuniones de los competidores les permite crear un clima de seguridad mutua en cuanto a sus futuras estrategias de precios[519]. En cuanto al intercambio de información que no se concoe públicamente, se debería señalar que *«el hecho de que un intercambio de información implica información que un operador independiente preserva como secretos comerciales, basta para poner de manifiesto que existía en ella un espíritu contrario a la competencia»*.[520] El hecho de que […] haya podido mantener relaciones de suministro cruzado con algunos de los demás participantes en las Reuniones Técnicas no disminuye la naturaleza contraria a la competencia de los intercambios, porque la información intercambiada fue más allá de la que se tenía que intercambiar en una relación de suministro cruzado y porque la información también se reveló a empresas que no mantenían relaciones de suministro cruzado. Cuando en la audiencia oral se le preguntó la razón de que las conversaciones sobre los supuestos precios de suministro cruzado bilateral se celebraran en una configuración multilateral, […] respondió: […] La Comisión no considera válida esta explicación. Si fuera cierto que sólo se abordó la cuestión de los precios de suministro cruzado, tales conversaciones se podrían haber celebrado perfectamente de forma bilateral.

---

518 Véase el asunto T-141/94 *Thyssen Stahl AG / Comisión* Rec. 1999 p. II-347, apartados 379-412, avalado por la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-194/99P *Thyssen Stahl AG / Comisión* Rec. 2003 p. I-10821, apartados 58-107.

519 Asuntos acumulados T-202/98, T-204/98 y T-207/98, *Tate & Lyle y otros / Comisión*, Rec. 2001 p. II-2035, apartados 60-61.

520 Asuntos acumulados T-202/98, T-204/98 y T-207/98, *Tate & Lyle y otros / Comisión*, Rec. 2001 p. II-2035, apartado 66. Véase también la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-36/05, *Coats Holdings Ltd y J & P Coats Ltd, / Comisión*, pendiente de publicación, apartado 113.

(252) […] alega que la información sensible a la que podría haber tenido acceso no le era de utilidad. La Comisión considera que ello no alteraría su conclusión porque el hecho de que […] mantuviera contactos con sus competidores y participara en el intercambio de información es en sí mismo suficiente para determinar la existencia de una infracción del artículo 81. La responsabilidad por la infracción no puede depender del grado de utilidad que tuviera la información para cada uno de los participantes. Si se llegó a intercambiar la información fue porque la empresa participante pensó que tal intercambio le sería util de alguna manera. El documento citado en el considerando (165) muestra que […] se benefició de las conversaciones.

(253) […] alega, en términos generales, que obtuvo toda la información valiéndose de su conocimiento del mercado[521]. Esta alegación no resulta creíble porque la información se anotó durante reuniones con los competidores. […] explica que su representante, […], solía garabatear información de mercado en cuadernos de notas a lo largo de sus contactos casi diarios con los clientes y que sus notas reflejan la compilación de varias notas más pequeñas que no fueron todas tomadas en las Reuniones Técnicas[522]. La Comisión señala, sin embargo, que muchas de las notas de […] se tomaron en el mismo tipo de papel, a menudo con un membrete del hotel en el que se celebró la Reunión Técnica y con la misma escritura. Las notas de […] suelen empezar con una fecha, un lugar y una lista de participantes y terminar con la fecha y el lugar de la siguiente reunión. Por tanto, las notas son actas sucesivas de la misma reunión. Por tanto, la Comisión rechaza la sugerencia de […] de que las notas son en realidad una compilación de notas tomadas en otras ocasiones. […] sostiene que el mercado era muy transparente y pretende demostrar que la información no se intercambió en las Reuniones Técnicas comparando las notas de […] con las notas informativas de […] de la misma reunión[523]. Aunque fuera cierta la alegación de […] según la cual los dos conjuntos de notas son demasiado distintos como para ser el reflejo de las mismas reuniones (véase el debate en los considerandos (126), (131), (137),(141), (142) y (145) en los que se habla de las reuniones en cuestión), no explicaría por qué el […] anotó en las reuniones con sus competidores la información a la que supuestamente había tenido acceso a través del conocimiento que tuvo del mercado. Analizando los elementos de prueba en su totalidad, la Comisión considera que la información anotada durante una reunión con competidores procedía más de estos últimos que de otras fuentes. […].

(254) Aunque no niega que se intercambiara información, […] sostiene que la información intercambiada no era comercialmente sensible y era de dominio público. […] se basa a este respecto en varios documentos que remitió anejos a su respuesta al pliego de cargos. […] mantiene también que la cantidad de información que se ha de intercambiar cuando se prepara una investigación antidumping es mayor que la intercambiada en el presente caso, sin especificar, sin embargo, qué tipo de información podría, en su opinión, haberse intercambiado legalmente[524].

(255) La Comisión señala que la información de dominio público facilitada por […] para sostener su defensa consiste, por lo general, en estimaciones y cifras agregadas y no suele estar tan actualizada ni ser tan detallada como la información intercambiada en las Reuniones Técnicas. Incluso una de las fuentes públicas de las que […] presentó

521 […].
522 […].
523 […].
524 […].

copias en su respuesta al pliego de cargos dice lo siguiente en relación con las capacidades de producción: […][525] En cuanto a los precios, las fuentes de dominio público que fueron presentadas como defensa por parte de […] muestran estimaciones de horquillas en lugar de los precios aplicados por las distintas empresas. […] se apoya también en un anuncio realizado por el […] de un informe sobre el sector de la cera que ha de incluir […][526].[…] alega que ello pone de manifiesto que el intercambio de capacidades de producción no es un intercambio de información sensible. La Comisión no puede entender de qué forma el anuncio de una publicación de información no especificada o de *«perfiles de proveedor»* demuestra que es de dominio público la información del tipo debatido en las Reuniones Técnicas. Además, la Comisión señala también que la información se ha debatido en las Reuniones Técnicas y no en un foro oficial como es […]. Por último, el hecho de que se hiciera pública la información en las Reuniones Técnicas hizo que ésta llegase con mayor rapidez y facilidad a los participantes en las reuniones, con lo que se logró una mayor transparencia en el mercado. El hecho de que la información pueda ser pública posteriormente no puede invalidar que, en el momento en que la información se intercambió, aún no era pública, y eso es lo importante a la hora de evaluar la legalidad de la conducta en cuestión. Aun cuando los datos objeto de dichos intercambios sean de dominio público o se refieran a precios históricos o puramente estadísticos, su intercambio infringe el apartado 1 del artículo 81 del Tratado cuando constituye el soporte de otro mecanismo contrario a la competencia. Esta interpretación parte de considerar que la circulación de datos sobre los precios, limitada a los miembros de un acuerdo contrario a la competencia, produce el efecto de aumentar la transparencia en un mercado en el que la competencia está ya considerablemente debilitada y de facilitar el control del cumplimiento del acuerdo por sus miembros[527].

(256) […] alega que el intercambio de información era necesario para las relaciones de suministro cruzado que se mantenían por razones legítimas[528]. La Comisión señala, en primer lugar, que se intercambió mucha más información de la necesaria para mantener una relación bilateral de suministro cruzado y, en segundo lugar, que la información circuló de forma multilateral y que, con ello, se divulgo e intercambió información sobre las partes al margen de una relación de suministro cruzado.

5.4. Infracción única y continua

5.4.1. Principios

(257) Un cartel complejo puede considerarse, por lo tanto, como una única infracción continua a lo largo de su existencia. En el asunto del cartel del Cemento, el Tribunal de Primera Instancia manifestó, entre otras cosas, que el concepto de «acuerdo único» o «infracción única» presupone un conjunto de prácticas adoptado por varias partes con un único objetivo económico contrario a la competencia[529]. El acuerdo puede modificarse con el tiempo y su mecanismo puede ser adaptado o reforzado para dar

525 […].

526 […].

527 Asuntos C 204/00 P, C 205/00 P, C 211/00 P, C 213/00 P, C 217/00 P y C 219/00 P *Aalborg Portland y otros/Comisión*, Rec. 2004 p. I-123, apartado 281.

528 […].

529 Asuntos acumulados T-25/95 y otros, *Cimenteries CBR y otros/Comisión*, Rec. 2000 p. II-491, apartado 3699.

respuesta a los cambios. La validez de esta valoración no se ve afectada por la posibilidad de que uno o más elementos de una serie de acciones o de una conducta continua puedan, individualmente y por sí mismos, constituir una infracción del artículo 81 del Tratado.

(258) Resultaría artificioso subdividir dicho comportamiento continuo, caracterizado por una única finalidad, considerándolo como varias infracciones distintas, cuando se trata de una única infracción que se plasmó progresivamente en acuerdos y/o prácticas concertadas.

(259) Aunque un cartel sea una empresa conjunta cada participante en el acuerdo puede desempeñar su propio papel particular y uno o varios pueden ejercer un papel dominante como cabecillas. Pueden darse conflictos y rivalidades internas, o hasta engaños, pero esto no impide que el acuerdo constituya un acuerdo o práctica concertada a efectos del artículo 81 del Tratado cuando hay un único objetivo común y continuado.

(260) El simple hecho de que cada participante en un cartel pueda desempeñar el papel correspondiente a sus propias circunstancias específicas no excluye su responsabilidad en la infracción en conjunto, incluidos los actos cometidos por otros participantes que comparten el mismo fin ilegal y el mismo efecto contrario a la competencia. Toda empresa que participe en la empresa ilegal común mediante acciones que contribuyan a la realización del objetivo compartido es también responsable, durante todo el período de su adhesión al sistema común, de los actos de los otros participantes relacionados con la misma infracción. Así ocurre, en efecto, cuando se demuestra que la empresa de que se trata conocía los comportamientos ilegales de los demás participantes o cuando podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a aceptar el riesgo derivado de los mismos[530].

(261) De hecho, tal como manifiesta el Tribunal de Justicia en su sentencia en el asunto *Comisión/Anic Partecipazioni*[531], los acuerdos y prácticas concertadas que contempla el artículo 81 del Tratado son necesariamente el resultado del concurso de varias empresas, que son en su totalidad coautoras de la infracción, pero cuya participación puede revestir formas diferentes, en función principalmente de las características del mercado de que se trate y de la posición de cada empresa en dicho mercado, de los fines perseguidos y de las modalidades de aplicación elegidas o planeadas. De ello se desprende, según ha reiterado recientemente el Tribunal en los asuntos del *Cemento*, que una infracción del artículo 81 puede ser el resultado no sólo de un acto aislado sino también de una serie de actos o de una conducta continua. No cabe oponerse a esta interpretación alegando que uno o varios elementos de esa serie de actos o de la conducta continua también podrían constituir en sí mismos y tomados por separado una infracción del artículo 81 del Tratado. Cuando las diversas acciones forman parte de un «plan global», porque su objeto idéntico falsea la competencia en el mercado común, la Comisión tiene derecho a imputar la responsabilidad de esas acciones sobre la base de la participación en la infracción en su conjunto[532].

---

530 Véase el asunto C-49/92P *Comisión/Anic Partecipazioni SpA*, Rec. 1999 p. I-4125, apartado 83.

531 Asunto C-49/92.

532 Véanse los asuntos acumulados C-204/00 y otros, *Aalborg Portland et al.*, apartado 258 (pendiente de publicación). Véase también el asunto C-49/92, *Comisión/Anic Partecipazioni*, apartados 78-81, 83-85 y 203.

(262) Aunque el artículo 81 del Tratado no se refiere explícitamente al concepto de infracción individual y continua, es jurisprudencia reiterada de los Tribunales comunitarios que «*puede imputarse a una empresa la responsabilidad por un cartel global, aun cuando se haya acreditado que participó directamente sólo en uno o varios de los elementos constitutivos de dicho cartel, si sabía o necesariamente tenía que saber, por un lado, que la colusión en la que participaba formaba parte de un plan global y, por otro lado, que dicho plan global abarcaba la totalidad de los elementos constitutivos del cartel*».[533]

(263) En casos de cartel la Comisión está facultada para fundamentar su descripción del mercado de referencia en la conducta de las empresas participantes. En el apartado 90 de su sentencia en el asunto Tokai Carbon y otros/Comisión[534], el Tribunal de Primera Instancia afirma: «*No es la Comisión la que escogió arbitrariamente el mercado de referencia sino los miembros del cartel en el que participó [el demandante] quienes concentraron deliberadamente su conducta contraria a la competencia en los productos [identificados]*». Del mismo modo, la Comisión recuerda que, siguiendo la jurisprudencia reiterada de los tribunales comunitarios[535] en este caso la Comisión no estaba obligada a definir el mercado de referencia, dado que los acuerdos o las prácticas concertadas en cuestión eran susceptibles de afectar al comercio entre los Estados miembros y tenían por objeto la restricción y el falseamiento del juego de la competencia en el mercado común.

(264) La Comisión recuerda también que el Tribunal de Justicia ha establecido «*que una empresa que hubiera participado en tal infracción por su propia conducta que constituyese un acuerdo o una práctica concertada que tuviese una finalidad contraria a la competencia a efectos del artículo 85, apartado 1, del Tratado y cuyo objetivo fuera contribuir a provocar la infracción en su conjunto era también responsable, durante todo el período en que participara en dicha infracción, de las conductas de otras empresas en el contexto de la misma infracción. Así ocurre, en efecto, cuando se demuestra que la empresa de que se trata conocía los comportamientos ilegales de los demás participantes o cuando podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a aceptar el riesgo derivado de los mismos*»[536].

(265) El hecho de que una empresa implicada no participara directamente en cada uno de los elementos constitutivos del cartel global no puede eximirla de la responsabilidad por la infracción del artículo 81 del Tratado. Esta circunstancia puede, con todo, tenerse en cuenta al evaluar la gravedad de la infracción cometida. Esta conclusión no se contradice con el principio según el cual la responsabilidad de tales infracciones tiene un carácter individual y no conduce ni a descuidar el análisis individual de las pruebas inculpatorias, en detrimento de las normas aplicables en materia de prueba, ni a violar los derechos de defensa de las empresas implicadas.

---

533 Véanse los asuntos T-147/89, T-295/94, T-304/94, T-310/94, T-311/94, T-334/94, T-348/94, *Buchmann/Comisión, Europa Carton/Comisión, Gruber + Weber/Comisión, Kartonfabriek de Eendracht/Comisión, Sarrió/Comisión y Enso Española/Comisión,* apartados 121, 76, 140, 237, 169 y 223, respectivamente. Véase también el asunto T-9/99, *HFB Holding e Isoplus Fernwärmetechnik/Comisión*, apartado 231.

534 Asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-93/03 *Tokai Carbon y otros/Comisión*, Rec. 2005 p. II-10, apartado 90.

535 Véase, por ejemplo, el asunto T-38/02 *Groupe Danone / Comisión*, Rec. 2005 II-4407, apartado 99, y asunto T-48/02 *Brouwerij Haacht NV / Comisión*, Rec. 2005 II-5259, apartado 58 y la jurisprudencia citada en estos apartados.

536 Véase el asunto C-49/92P, *Anic Partecipazioni*, apartado 83.

5.4.2. Aplicación

(266) La Comisión considera que las diferentes prácticas contrarias a la competencia acordadas a lo largo del periodo que va del 3 de septiembre de 1992 al 28 de abril de 2005 constituyeron una infracción única y continua. La Comisión considera que las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas se vieron afectadas por esta infracción única y continua. La Comisión considera que, en el caso de las empresas mencionadas en el considerando (1), la infracción también afectó entre 1997 y 2004 a la *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán, por lo que formó parte de la infracción única y continua.

5.4.2.1. Infracción única y continua entre el 3 de septiembre de 1992 y el 28 de abril de 2005

(267) En el caso que nos ocupa, la conducta en cuestión constituye una infracción única y continua del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE. Las Reuniones Técnicas, los arreglos pactados en estas reuniones, su intento de ejecución mediante (anuncios de) incrementos de precios, para algunas empresas la prohibición de contactar a los clientes de otros participantes, la prohibición de operar en determinados mercados y el seguimiento mediante el intercambio de cartas con tarifas de precios constituyeron una serie de iniciativas que formaron un conjunto de arreglos colusorios, acuerdos específicos y prácticas concertadas. Tales acuerdos y prácticas concertadas forman parte de un régimen general que, para sus participantes, estableció las líneas generales de su actuación en el mercado y restringió su comportamiento comercial individual. El plan general común, la misma finalidad contraria a la competencia y su único objetivo económico era reducir y evitar la competencia en materia de precios, establizar o incrementar los precios pactando precios mínimos y aumentos de precios, y para algunas empresas garantizar las relaciones con los clientes y determinados mercados. En resumen, se trataba de reducir de manera significativa o incluso de eliminar la presión competitiva con el objetivo último de lograr mayores beneficios con el fin, en último término, de estabilizar o incrementar los beneficios. El efecto de tales acciones era, por tanto, reducir y falsear significativamente la competencia, distorsionando la evolución normal de los precios en el mercado de las ceras de parafina y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), de *slack wax* en el EEE y restringir la competencia en dicho mercado EEE mediante el reparto de clientes y mercados.

(268) Las partes manifestaron su intención conjunta de comportarse en el mercado de una determinada forma y asumieron un plan común para limitar su conducta propia comercial en relación con la fijación de precios y, para algunas empresas, en relación con los mercados y clientes. Puede considerarse que el origen de este plan destinado a restringir la competencia, acordado a un mismo tiempo por la mayoría de las empresas, y al que se adhirieron posteriormente las restantes, se remontaba al menos al 3 de septiembre de 1992 (para información más detallada, véase la sección 7).

(269) Tomando el 3 de septiembre de 1992 como la última fecha de inicio de la infracción, el plan suscrito durante diferentes periodos por ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (actualmente, Shell) y Total, se desarrolló y se ejecutó a lo largo de trece años, como mínimo.

(270) Resultaría artificioso dividir este conducta continuada, caracterizada por una única finalidad, como si consistiese en varias infracciones distintas, cuando lo que tuvo lugar fue una infracción única que progresivamente fue adoptando la forma de acuerdos y prácticas concertadas.

(271) […] alega que no suscribió el objetivo económico general de las demás empresas. También […] sostiene que no asumió el objetivo económico general del cartel.[537]

(272) La Comisión considera, en primer lugar, que las declaraciones de […] son contradictorias: por una parte, afirma que no siguió participando en las Reuniones Técnicas después de la celebrada los días 30 y 31 de octubre de 1997 porque los objetivos del grupo no encajaban en los intereses generales de […] y que volvió a participar de nuevo en las Reuniones Técnicas en 2002 porque se adaptó esta estrategia. Si esto es cierto, […] ha debido tener una idea de los objetivos de las Reuniones Técnicas, ya que, de no ser así, no habría tomado parte o como mínimo no habría seguido participando después de la primera reunión a la que asistió. La misma consideración es válida para […]. El argumento esgrimido por […] de que sólo estaba interesada en la parte técnica de las reuniones, que además era la única que entendía, ha sido ya considerado irrelevante ya que, sea como fuere, […] asistió, participó y contribuyó a la parte contraria a la competencia de más de treinta reuniones. La Comisión descarta que […] puedan haber estado representadas en numerosas Reuniones Técnicas sin conocer los objetivos de las mismas. En segundo lugar, la Comisión estima que los acuerdos que se alcanzaron en las Reuniones Técnicas no se ocultaron a […]. Dado que […] siguieron participando tras su primera Reunión Técnica (cuyo carácter contrario a la competencia es indudable, véase el considerando (133) en relación con […] y los considerandos (145) y (165) por lo que respecta a […]) y que no se distanciaron de los objetivos contrarios a la competencia de estas reuniones, es evidente que compartían los objetivos y fines de los otros participantes en las mismas.

(273) La Comisión concluye que todas las empresas implicadas en la presente infracción asistieron, participaron y contribuyeron a realizar actividades de fijación de precios y de intercambio de información comercialmente sensible (véanse las secciones 5.3.2.2 y 5.3.2.4). Estas dos manifestaciones de la infracción fueron llevadas a cabo por las mismas personas, afectaban a los mismos productos y eran complementarias en el sentido de que la mayor transparencia del mercado lograda con el intercambio de información facilitó la fijación de precios. En términos de tiempo, la Comisión considera que todas las manifestaciones de la infracción entre el 3 de septiembre de 1992 y el 28 de abril del 2005 formaron parte de esta infracción única y continu. A lo largo de todo el periodo de la infracción, ambas manifestaciones contribuyeron a la misma finalidad económica (véase el considerando (267)). Al mismo tiempo, y dada la clara naturaleza de las discusiones conducentes a este objetivo, la Comisión considera que todas las empresas implicadas eran conocedoras de que se estaba fijando precios e intercambiando información comercialmente sensible y, por consiguiente, concluye que todas las empresas implicadas son responsables de estas dos manifestaciones de la infracción en su periodo de implicación respectivo (véase el capítulo 7).

537 […].

(274) […] alega que la Comisión se equivoca al concluir que existe una infracción única y continua porque, en su opinión, la Comisión debería haber tenido en cuenta los contactos que tuvieron lugar al margen de las Reuniones Técnicas[538].

(275) Como también se señala en el considerando (648), la Comisión ha optado por no investigar los contactos bilaterales puesto que ello habría requerido unos esfuerzos desproporcionados para demostrar la existencia de componentes adicionales de dicha infracción sin ningún efecto obvio en cuanto a alterar el resultado final. Por la misma razón, la Comisión también ha decidido no investigar otros contactos que tuvieron lugar al margen de las Reuniones Técnicas. La Comisión considera también que ha demostrado suficientemente la existencia de una infracción única y continua por lo que respecta a las prácticas que ha investigado.

(276) Como se ha descrito en la sección 5.3.2.3, la Comisión estima que ExxonMobil, MOL, Repsol, Sasol, Shell y Total también estuvieron implicadas en el reparto de mercados o clientes y conocían su existencia. No hay pruebas suficientes para concluir que también las demás empresas implicadas en la infracción contribuyeron al reparto de mercados o clientes. Tampoco hay pruebas suficientes para concluir que alguna de las empresas restantes conocía la existencia de este reparto de mercados o clientes. Por tanto, la Comisión concluye que sólo ExxonMobil, MOL, Repsol, Sasol, Dea (posteriormente, Shell y Total son responsables de haber efectuado el reparto de mercados o clientes, además de su responsabilidad en la fijación de precios y en el intercambio de información sensible.

5.4.2.2. Ceras de parafina, en particular, las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas

(277) Varias empresas cuestionan las conclusiones de la Comisión a propósito de la gama de productos cubiertos por el acuerdo o la práctica concertada[539]. Alegan, entre otras cosas, que la *slack wax* y las ceras de parafina no están vinculadas económicamente y que ambos productos pertenecen a mercados diferentes, y que se debería distinguir entre los distintos tipos de ceras de parafina en función de sus características económicas, comerciales o físicas. […] señalan que la Comisión ha aplicado una cierta definición del mercado en su decisión a propósito de la operación de concentración de Total/Sasol y alegan que la Comisión debría applicar la misma definición en el presente caso[540]. […] alega que su estrategia comercial consistía en concentrarse en el mercado nicho de las especialidades, que no se abordó en las Reuniones Técnicas[541]. […] mantiene que la finalidad de las Reuniones Técnicas era sólo tratar de las ceras de parafina en calidad de materia prima para fabricar velas, y no de las especialidades[542].

(278) En cuanto a la supuesta ausencia de vinculación económica entre la *slack wax* y las ceras de parafina, la Comisión señala que no sólo la *slack wax* es la materia prima para la elaboración de ceras de parafina sino también que el expediente incluye pruebas documentales que demuestran que los participantes en el cartel acordaron justificar los aumentos de los precios de las ceras de parafina por referencia a los incrementos de

538 […].
539 […].
540 Decisión de la Comisión en el asunto M.3637, de 12 de abril de 2005 – *Total/Sasol/JV*.
541 […].
542 […].

precios de la *slack wax*[543]. La Comisión concluye pues que la vinculación económica entre los dos productos es evidente sin ningún género de duda para los consumidores y usuarios de ceras de parafina.

(279) La Comisión señala que no está obligada a definir los mercados cuando desarrolla investigaciones sobre carteles. Por el contrario, es el contenido de los contactos que mantuvieron las empresas implicadas lo que define los productos afectados por la infracción (véase el considerando (263)). No sorprende, por tanto, que tal definición pudiera ser diferente de una definición de mercado usada en un procedimiento de control de operaciones de concentración. El hecho de que la Comisión haya podido definir un mercado de una determinada manera no es relevante para una decisión en un caso de cartel.

(280) La Comisión considera que la definición de la gama de productos ha de ajustarse a criterios objetivos. Como se ha mencionado en el considerando (111), la Comisión señala a este respecto que las Reuniones Técnicas, como han acreditado los elementos de prueba y se ha explicado en la sección 4, se centraron principalmente en torno a lo que los participantes llamaron *«ceras de parafina»*, *«parafinas»* o algo similar. A qué se hacía referencia con estos términos es algo que han debido de tener muy claro los participantes en las Reuniones Técnicas, que han utilizado estas denominaciones como términos globales para los productos más específicos contemplados en las pruebas documentales disponibles y en las comunicaciones de los solicitantes de dispensa y de clemencia. La Comisión opina que, dado que las Reuniones Técnicas tenían el objetivo de reducir la presión competitiva que se ejercía sobre las distintas empresas mediante la fijación de precios, el intercambio de información y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), el reparto de mercados y clientes, las empresas consideran que por *«ceras de parafina»* se entienden todos los productos que venden y que razonablemente pueden ser etiquetados como tales. Es probable que el uso del término «ceras de parafina» en las Reuniones Técnicas no fuera necesariamente el uso correcto desde un punto de vista técnico. Por ello, la Comisión entiende el concepto *«ceras de parafina»* en sentido amplio.

(281) […] produce cera hidroacabada que los fabricantes de velas emplean como materia prima para producir velitas de té y velas de exterior en tarros. […] describe este producto, por una parte, como algo que no es ni *slack wax* ni cera de parafina semirrefinada, si bien señala, por otra parte, que se comercializaba como cera semirrefinada aunque en realidad es más parecida a la *slack wax*. […] señala también que los competidores veían a este producto como una amenaza para los suyos[544]. Habida cuenta de estas características y de que, como reconoce […] [545], en algunas Reuniones Técnicas[546] se discutión sobre la cera hidroacabada, la Comisión estima que ésta formaba parte de hecho de lo que los participantes entendían cuando hablaban de *«ceras de parafina*. La Comisión señala además que también […] venden un producto que denominan cera hidroacabada y que […] han esgrimido argumentos que acrediten por qué este producto no debería incluirse en el ámbito de aplicación al que se refiere la infracción[547].

543 […].
544 […].
545 […].
546 […].
547 […].

(282) La Comisión considera, por tanto, que en las Reuniones Técnicas se trató de los siguientes productos: ceras de parafina totalmente refinadas, ceras de parafina semirrefinadas, mezclas de cera, especialidades de cera, cera hidroacabada y ceras de parafina sólidas.

(283) En cuanto al argumento de […] de que sólo operaba en especialidades de cera, la Comisión señala que […] no ha esgrimido ningún argumento que justifique por qué estas especialidades no se consideraban parte del concepto más amplio y general de las *«ceras de parafina»*. La Comisión señala también que las especialidades son ceras de parafina totalmente refinadas y procesadas a partir de *slack wax* y que, por tanto, los cuerdos sobre las ceras de parafina totalmente refinadas incidían directamente en las especialidades.

(284) En cuanto a la alegación de […] de que sólo se habló de las ceras de parafina como materia prima, la Comisión señala que esta alegación, contrariamente a lo que sostiene […], no ha sido corroborada por otras empresas implicadas. Otras empresas se limitan a afirmar que las Reuniones Técnicas se centraron en productos que en último término se vendían a productores de cera para velas. Ello es normal, dado que este tipo de productos es el más importante y, además, no excluye que se debatiera sobre otros productos. La Comisión señala también que […] no está en condiciones de facilitar ninguna otra prueba que acredite su alegación de que sólo se habló de las ceras de parafina como materia prima. Tanto si, desde un punto de vista comercial o técnico, el concepto general de ceras de parafina en las Reuniones Técnicas era razonable como si no, no altera el hecho de que tal fue el concepto empleado.

(285) En cuanto a los argumentos esgrimidos por varias empresas de que algunos de estos productos no «son» ceras de parafina, la Comisión señala que la determinación de los productos afectados por una infracción no puede depender de la definición a posteriori de los mismos por parte de empresas que tienen una tendencia natural a restringir el alcance de la infracción. La Comisión señala también que en sus respuestas al pliego de cargos casi todas las empresas implicadas presentan su propia definición de ceras de parafina y de especialidades de ceras, que a menudo no concuerda con lo que mantienen las demás empresas. En oposición a lo anterior, ninguno de los documentos contemporáneos refleja puntos de vista divergentes en cuanto a los productos objeto de los acuerdos del cartel. La Comisión concluye que estas definiciones a posteriori se concibieron para reducir en último término la multa que se podía imponer a las empresas y, por tanto, no pueden ser usadas como base para las conclusiones de la Comisión.

(286) En definitiva, la Comisión concluye que los productos afectados por la única y continua infracción en la que ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (posteriormente Shell) y Total han participado comprenden las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas. Sea como fuere, en caso de que alguno de los destinatarios de la presente Decisión no produzca alguno de los productos que fueron objeto de los arreglos pactados en las Reuniones Técnicas, no será sancionado a tal respecto, ya que dicho producto no estará incluido en el valor de sus ventas a efectos del cálculo de la multa.

5.4.2.3. Infracción única y continua relativa entre 1997 y 2004 también a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán

(287) La Comisión considera que no hay pruebas suficientes para considerar que todas las empresas que estuvieron representadas en las Reuniones Técnicas son responsables de la infracción relativa a la *slack wax*. No obstante, por lo que se refiere a ExxonMobil, Sasol, Dea (posteriormente Shell) y Total, la Comisión concluye que, durante los años 1997 a 2004, estas empresas estuvieron implicadas en ocasiones en arreglos que afectaban también a la *slack wax* vendida a los consumidores finales en el mercado alemás.

(288) Tanto […] reconocen expresamente que se discutieron los precios de la *slack wax* entre competidores, especialmente a partir de finales de los años 90, y han facilitado detalles de algunos contactos (véase también el considerando (112)).[548] En una reunión que tuvo lugar los días 30 y 31 de octubre de 1997 (véase el considerando (145)) al menos ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Dea (después de 2002, Shell) y Total discutieron sobre *slack wax* y acordaron un incremento de los precios. Se ha acreditado que Shell y Total estuvieron representadas al menos en una reunión específicamente consagrada a la *slack wax* que tuvo lugar los días 8 y 9 de marzo de 1999 (véase el considerando (152)). En su respuesta al pliego de cargos, Sasol y ExxonMobil no descartan que asistieran a dicha reunión, lo que parece probable ya que una nota manuscrita sobre un correo electrónico enviado al día siguiente hace referencia a […]. Sasol, Shell y Total también estuvieron representadas en una Reunión Técnica celebrada los días 11 y 12 de mayo de 2004 (véase el considerando (174)) en la que se acordó un precio de la *slack wax*. La Comisión observa además que se habló de *slack wax* en ciertas Reuniones Técnicas[549] a algunas de las cuales asistieron ExxonMobil, Sasol, Shell y Total. […][550]. […][551] y, en términos generales, confirma que se habló de la *slack wax* vendida a los clientes finales a la que afecta el cartel, como parte de los acuerdos del cartel[552]. De igual forma, […] informa de que se celebraron conversaciones en relación con un incremento de los precios de *slack wax*[553]. […] y […] confirman también que las reuniones relativas a la *slack wax* se celebraron al margen de las Reuniones Técnicas[554]. […] Además, aunque elementos de prueba parecen referirse a otros periodos o mercados, la Comisión considera que las pruebas disponibles sólo llevan a la conclusión de que la infracción se refirió a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán en el periodo 1997 – 2004.

(289) La Comisión considera asimismo que estas conversaciones sólo se referían a la *slack wax* vendida a clientes finales (tales como los fabricantes de tableros de partículas) y no, por ejemplo, a productores de ceras de parafina. Aunque las declaraciones de las empresas no suelen distinguir entre los distintos usos de la *slack wax*, el correo electrónico a que se hace mención en el considerando (152) sólo se refiere a la *slack wax* vendida a los fabricantes de tableros de partículas. Por consiguiente, la Comisión considera que no está claro si la *slack wax* vendida a clientes distintos de los clientes finales se veía afectada por la infracción por lo que limita sus conclusiones a la *slack*

548 […].
549 […].
550 […].
551 […].
552 […].
553 […].
554 […].

wax vendida a los clientes finales. Estas consideraciones han sido confirmadas por […][555].

(290) Las puebas de que se dispone sugieren que las conversaciones ocasionales sobre *slack wax* se centraron en el mercado alemán[556]. ExxonMobil, Sasol, Shell y Total vendían en el mercado alemán y las reuniones en las que hubo conversaciones sobre *slack wax* se celebraron en Alemania. La Comisión considera que no hay indicios suficientes que permitan concluir que los arreglos relativos a la *slack wax* también se referían a la *slack wax* vendida a clientes finales en otros países.

(291) La Comisión considera que la infracción relativa a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán comenzó con la reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 1997 y finalizó con la reunión que tuvo lugar los días 11 y 12 de mayo de 2004.

(292) La Comisión estima pues que las conversaciones sobre *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán condujeron a acuerdos y prácticas concertadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado y en el artículo 53 del Acuerdo EEE. Esta conclusión se basa en […][557]. Las pruebas documentales respaldan dicha conclusión[558].

(293) Por consiguiente, la Comisión concluye que, en lo que respecta a ExxonMobil, Sasol, Dea (posteriormente Shell) y Total, la infracción cometida entre el 30 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2004 se refiere también a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán.

(294) La Comisión considera que, respecto a dichas empresas, los aspectos relativos a la *slack wax* vendida a clientes finales junto a los relativos a las ceras de parafina formaban una infracción única y continua.

(295) En las Reuniones Técnicas se trató de la *slack wax* al menos dos veces: en las reuniones de los días 30 y 31 de octubre de 1997 y de los días 11 y 12 de mayo de 2004. Los participantes en la reunión consagrada a la *slack wax* de los días 8 y 9 de mayo de 1999 eran esencialmente los mismos que solían representar a sus empresas en las Reuniones Técnicas. La *slack wax* y las ceras de parafina son productos estrechamente relacionados: la *slack wax* es la única materia prima para fabricar ceras de parafina; la producen o la venden básicamente las empresas que también producen o venden ceras de parafina. El mecanismo empleado y probado para las ceras de parafina (a saber, reuniones periódicas, conversaciones en torno a la fijación de precios) se aplicó de modo análogo a la *slack wax*. Al menos algunas de las personas que estaban implicadas en la infracción relativa a las ceras de parafina también eran responsables de la *slack wax* en sus respectivas compañías. Tanto los aspectos relativos a las ceras de parafina como los referentes a la *slack wax* tenían el mismo objetivo económico, que no era otro que controlar y fijar los precios de ambos productos, protegiendo así a las empresas de la competencia con objeto de estabilizar e incrementar en último término sus beneficios con menor presión competitiva, unido a una mayor transparencia en el mercado.

555 […].
556 […].
557 […].
558 […].

(296) Las circunstancias del presente caso, en particular los vínculos organizativos y sustantivos entre las discusiones sobre ambos productos, son tales que no estaría justificado considerar los acuerdos y las prácticas concertadas respecto de la *snack wax* como una infracción distinta.

(297) […].

5.4.3. El caso de ENI

(298) Como se demuestra en el capítulo 4, ENI participó en una reunión en 1997 y en once reuniones entre febrero de 2002 y febrero de 2005. En la reunión celebrada en 1997 (véase el considerando (145)) los participantes alcanzaron un acuerdo en materia de precios a efectos de lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado y en el artículo 53 del Acuerdo EEE. Por lo que respecta a las reuniones celebradas después de febrero de 2002 (véanse los considerandos (165)-(178)), la Comisión concluye, a la luz de los elementos de prueba disponibles y de la descripción general de la estructura habitual de las Reuniones Técnicas, que ENI asistió, participó y contribuyó a fijar precios e intercambiar información sensible. Dado que ENI participó en once de las trece reuniones después de 2002, la Comisión considera que ENI era consciente o debería haber sido consciente de la finalidad contraria a la competencia y de las medidas que se adoptaron en las Reuniones Técnicas. Aunque no hay pruebas que acrediten que ENI participó en las reuniones de los días 14 y 15 de enero de 2004 y 11 y 12 de mayo de 2004, la Comisión considera probada la implicación continua de ENI en la infracción entre el 21 y 22 de febrero de 2002 y el 28 de abril de 2005 (véase sobre la fecha de finalización más específicamente la sección 7.2). En particular, la Comisión estima que los hechos descritos en el considerando (165) ponen de relieve que ENI tomó en cuenta la información obtenida sobre la conducta de sus competidores en el mercado y adaptó su propia conducta, adoptando medidas de aplicación. Esto es algo que puede ser definido como práctica concertada.

5.5. Ejecución

(299) Aunque la Comisión no esté obligada a demostrar la aplicación de un acuerdo contrario a la competencia, en este caso es posible hacerlo. El intercambio de cartas con tarifas de precios así como de información oral sobre precios (véase el considerando (248)) también sirvió de medio de supervisión del acuerdo. Al informar a cada uno de los de los próximos incrementos de precios o cancelaciones de precios, los otros miembros del cartel podían comprobar si una empresa cumplía los compromisos asumidos en las Reuniones Técnicas. Por otra parte, en ocasiones se trataba el tema de la aplicación en las Reuniones Técnicas, por ejemplo en las descritas en los considerandos (147) y (149). El hecho de que los miembros del cartel también tuvieran relaciones de suministro cruzado entre ellos, lo que en principio podría explicar algunas de sus comunicaciones, no altera esta consideración. La cuestión no es si algunas comunicaciones se habrían producido en cualquier caso como consecuencia de estos suministros cruzados bilaterales, sino si estas comunicaciones objetivamente contribuyeron a garantizar la supervisión de la aplicación de la infracción.

(300) En sus respuestas al pliego de cargos varios de sus destinatarios han alegado que no aplicaron los acuerdos o que la aplicación no tuvo éxito. El hecho de que una empresa no actúe a raíz del resultado de una reunión que tenga una finalidad contraria a la

competencia no le libera de responsabilidad por haber participado en un cartel. En cualquier caso, toda aplicación fallida sigue dejando patente un intento de llevar a la práctica lo acordado.

(301) En sus respuestas al pliego de cargos varios de sus destinatarios alegan que ni han recibido ni enviado cartas con tarifas de precios, o que se envió o recibió una carta con tarifas de precios estrictamente en una relación de suministro cruzado. En opinión de la Comisión, el envío de cartas con tarifas de precios constituye una forma de demostrar que se han adoptado medidas para llevar a la práctica lo pactado en las Reuniones Técnicas, incluso si tal prueba no puede siempre ser decisiva para demostrar si las empresas aplicaron de hecho o trataron de aplicar los acuerdos. Esta posición no varía por el hecho de que algunas de estas cartas fueran enviadas en relaciones de suministro cruzado y especialmente si se tiene en cuenta que los precios realmente aplicados a los clientes se negociaban individualmente en la mayoría de los casos sobre la base de los acuerdos de precios alcanzados en las Reuniones Técnicas y como tales se mencionaban en las cartas con tarifas de precios. Por otra parte, los tribunales europeos han sostenido que existe la presunción de que *"las empresas que participan en la concertación y que permanecen activas en el mercado toman en consideración la información intercambiada con sus competidores, a fin de determinar su comportamiento en dicho mercado. Máxime cuando la concertación se produce regularmente a lo largo de un período dilatado (…)"*[559]. Esta presunción puede refutarse. No obstante, para hacerlo la empresa ha de demostrar que no tomó parte en ninguna actividad relacionada con la concertación y que no tuvo en cuenta en modo alguno la información comercial a la que tuvo acceso en la reunión[560].

5.6. Restricción de la competencia

(302) Se ha demostrado que el complejo de acuerdos y prácticas concertadas tuvo por objeto la restricción de la competencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado y en el artículo 53 del Acuerdo EEE. Este objeto se persiguió mediante la fijación de precios, la revelación y el intercambio de información y, en el caso de algunas empresas, mediante el reparto de clientes y/o mercados. Siendo el precio el principal instrumento de la competencia, los diversos arreglos y mecanismos colusorios adoptados por los productores pretendían en último término estabilizar o inflar los precios en su beneficio. Al repartirse los mercados y clientes, se impedirían a los productores competir por hacerse con una mayor cuota de mercado y poco a poco conseguirían incrementar el precio de mercado más allá del nivel de competencia. Por su propia naturaleza, la fijación de precios y el reparto de mercados y clientes son prácticas que restringen la competencia a efectos del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(303) Según jurisprudencia reiterada, para aplicar el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE no es necesario tener en cuenta los efectos concretos de un acuerdo si tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado común. Por lo tanto, no es necesario acreditar los efectos anticompetitivos concretos del

559 Véase, por ejemplo, el asunto C-199/92 P *Hüls AG/Comisión*, Rec. 1999 p. 1-4287, apartado 162.

560 Véase el asunto C-199/92 P *Hüls AG/Comisión*, Rec. 1999 p. 1-4287, apartado 167.

acuerdo si se demuestra el objeto anticompetitivo de la conducta en cuestión[561]. El mismo principio se aplica a las prácticas concertadas[562].

(304) En este caso, sin embargo, las empresas implicadas revelaron continuamente sus respectivas estrategias comerciales y enviaron cartas con tarifas de precios poco después de las reuniones. Aunque no es necesario mostrar la existencia real de efectos contrarios a la competencia cuando se acredita la finalidad contraria a la competencia de una conducta, ello indica que los arreglos del cartel se aplicaron al menos en parte, lo que implica que es probable que se hayan producido los efectos contrarios a la competencia de los arreglos del cartel. No obstante, la magnitud precisa de tales efectos no se puede medir.

(305) Aunque la finalidad de los arreglos basta para respaldar la conclusión de que son de aplicación el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE, un análisis de los efectos de estos arreglos lleva a la misma conclusión.

(306) […] alega que ni se pretendía ni se provocó la restricción de la competencia sino que, por el contrario, se logró una mayor eficiencia mediante los suministros cruzados[563]. Como se ha mostrado en la sección 5.4, […] participó en la infracción única y continua y asumió la finalidad económica general del cartel.

(307) Por consiguiente, la Comisión no puede aceptar los argumentos de […]. Como se ha señalado en el considerando (302), los arreglos tenían un objeto y efecto contrario a la competencia. Este argumento es también irrelevante en el contexto del apartado 3 del artículo 81 y del apartado 3 del artículo 53, respectivamente, con arreglo a los cuales las disposiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE pueden ser declaradas inaplicables si un acuerdo o una práctica concertada contribuyen a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, siempre que reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos y ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate. La Comisión señala que en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado se enumeran cuatro condiciones acumulativas que se han de cumplir para que los acuerdos y las prácticas concertadas puedan quedar exentas de la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. La Comisión señala también que, aunque los argumentos de H&R/Tudapetrol se encontraban bien fundamentados, sólo abordaban dos de estas cuatro condiciones. En particular, la Comisión no considera que los acuerdos y las prácticas concertadas de que se trata en la presente Decisión sean indispensables a efectos del apartado 3 del artículo 81 del Tratado. Como se ha señalado anteriormente, H&R/Tudapetrol no ha explicado por qué se celebraron en una estructura multilateral las conversaciones sobre precios en relaciones de suministro cruzado.

---

561 Véase T-62/98 *Volkswagen AG/Comisión* Rec. 2000 p. II-2707, apartado 178.

562 Véase también la sentencia del Tribunal en los asuntos C-199/92 P *Hüls AG/Comisión*, Rec. 1999 p. 1-4287 apartados 158 a 166 y de 21 de septiembre de 2006, *FEG/Comisión*, C-105/04 P, apartados 137-139, y la sentencia del TPI en el asunto T-9/99, *HFB Holding y otros/Comisión*, Rec. 2002 p. II-1487, apartado 217.

563 […].

5.7. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE

(308) La infracción descrita entre los proveedores tuvo un efecto apreciable sobre el comercio entre los Estados miembros y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE.

(309) El artículo 81 del Tratado se refiere a los acuerdos que pueden poner en peligro la consecución de un mercado único entre los Estados miembros de la Comunidad, ya sea mediante un reparto de los mercados nacionales o alterando las condiciones de competencia dentro del mercado común. Del mismo modo, el artículo 53 del Acuerdo EEE se refiere a los acuerdos que socavan la realización de un Espacio Económico Europeo homogéneo.

(310) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia han sostenido de forma reiterada que «*el requisito del perjuicio del comercio entre los Estados miembros se cumple cuando, tomando como base un conjunto de elementos de Derecho y de hecho, la práctica colusoria comprobada permite prever con el suficiente grado de probabilidad que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre los Estados miembros*»[564]. En todo caso, si bien el artículo 81 del Tratado «*no exige que los acuerdos contemplados en dicha disposición hayan afectado de manera sensible a los intercambios intracomunitarios, sí que requiere que se demuestre que dichos acuerdos pueden tener tal efecto*»[565].

(311) Según lo demostrado en la sección 2.5.3 «Intercambios comerciales entre los Estados miembros» de la presente Decisión, los mercados de las ceras de parafina y la *slack wax* se caracterizan por un importante volumen de intercambios entre los Estados miembros y entre los países de la Comunidad y de la AELC que pertenecen al EEE.

(312) Sin embargo, la aplicación del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE a un cartel no se limita a aquella parte de las ventas de los miembros del cartel que consisten en la transferencia física de mercancías de un Estado a otro. Tampoco es necesario, para que estas disposiciones sean aplicables, demostrar que las conductas individuales de cada participante, a diferencia del cartel en su conjunto, afectan al comercio entre los Estados miembros[566].

(313) En el presente asunto, los arreglos del cartel abarcaron las ceras de parafina y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), la *slack wax*. La existencia de un mecanismo de fijación de precios y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), de un sistema de reparto de mercados y de clientes podía producir automáticamente una desviación de las corrientes de intercambio del curso que debían haber seguido[567].

---

564 Véase el asunto 56/65 Société Technique Minière, Rec. 1966, p. 282, apartado 7; el asunto 42/84 Remia y otros, Rec. 1985, 2545, apartado 22; y los asuntos acumulados T-25/95 y otros, Cimenteries CBR Rec. 2002, p. II-491.

565 Asunto C-306/96, *Javico*, Rec. 1998, p. I -1983, apartados 16 y 17; y asunto T-374/94 *European Night Services*, Rec. 1998, p. II-3141, apartado 136.

566 Véase el asunto T-13/89, *Imperial Chemical Industries/Comisión*, Rec. 1992, II-1021, apartado 304.

567 Véanse los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78 *Van Landewyck y otros/Comisión*, Rec. 1980, p. 3125, apartado 170.

5.8. Aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE

(314) Las disposiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE pueden declararse inaplicables de conformidad con el apartado 3 del artículo 81 y el apartado 3 del artículo 53, respectivamente, cuando un acuerdo o una práctica concertada contribuye a mejorar la producción o la distribución de los productos, o a fomentar el progreso técnico o económico, a condición de que reserve a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, no imponga a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos y no ofrezca a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

(315) Al ser la restricción de la competencia el único objetivo de la fijación de precios y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), de los acuerdos de reparto de mercados que constituyen el objeto de la presente Decisión, no hay indicios de que los acuerdos o las prácticas concertadas entre los proveedores de ceras de parafina y/o *slack wax* implicasen mejorar la eficiencia o fomentar de algún otro modo el progreso técnico o económico. Los carteles especialmente graves son, por definición, las restricciones más perjudiciales de la competencia, pues solamente benefician a los proveedores participantes pero no a los consumidores.

(316) […] sostiene que el apartado 3 del artículo 81 del Tratado se aplica al presente caso y, en apoyo de esta afirmación, alega que la restricción de la competencia fue un efecto involuntario de los suministros cruzados entre los productores de parafina que contribuyó a una mayor seguridad de suministro y a unos precios más bajos para el consumidor. […] alega que sólo se podían realizar las mejoras en eficiencia mediante tales suministros cruzados, porque sin ellos los productores se verían obligados a almacenar existencias para poder producir sin interrupción, lo que conllevaría incrementos de precios. Por otra parte, […] sostiene que el mercado era competitivo[568].

(317) La Comisión señala que el apartado 3 del artículo 81 del Tratado enumera cuatro condiciones acumulativas que se han de cumplir para que los acuerdos o las prácticas concertadas se declaren exentos de la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado. La Comisión señala también que, a pesar de que los argumentos de […] estaban fundamentados, sólo abordan dos de las cuatro condiciones. En particular, la Comisión no considera que los acuerdos y las prácticas concertadas de que se trata en la presente Decisión sean indispensables a efectos del apartado 3 del artículo 81 del Tratado. Como se ha señalado anteriormente, […] no ha explicado por qué se celebraron en una estructura multilateral conversaciones sobre precios en relaciones de suministro cruzado.

(318) Por consiguiente, basándose en los hechos que obran en conocimiento de la Comisión, no existen indicios que sugieran que se cumplen en el presente asunto las condiciones del apartado 3 del artículo 81, y del apartado 3 del artículo 53.

[568] […].

5.9. Argumentos económicos

(319) […] presentan estudios económicos en apoyo de sus argumentos. A modo de observación preliminar, se debería señalar que, desde un punto de vista conceptual de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, la repercusión de un cartel no tiene que evaluarse a escala de una empresa o incluso de un grupo, sino a escala del cartel en su conjunto. El Tribunal de Justicia ha establecido que «*los efectos que se han de tener en cuenta a la hora de fijar el nivel general de las multas no son los resultantes de la conducta real que una empresa dice haber adoptado, sino los derivados de toda la infracción en la que tomó parte*»[569]. Por tanto, se debería concluir que, a este respecto, un informe que analiza el impacto del cartel en una única empresa o en unas pocas empresas es irrelevante. Otro tanto puede decirse de argumentos esgrimidos por las demás partes sobre el impacto que alegan haber experimentado individualmente.

(320) La Comisión señala también que la infracción (en particular los casos de acuerdos sobre precios) queda demostrada por elementos de prueba contemporáneos. No parece que tenga el mismo valor probatorio el hecho de que, en su respuesta al pliego de cargos, determinadas partes se basen en estudios económicos destinados a acreditar que no hubo infracción. La jurisprudencia según la cual basta con que los demandantes demuestren la existencia de circunstancias que den un enfoque diferente a los hechos probados por la Comisión y que permitan así sustituir por otra la «explicación plausible» de los hechos adoptada por la Comisión sólo es aplicable cuando el razonamiento de la Comisión se basa en la suposición de que los hechos probados sólo pueden explicarse en función de una concertación entre las empresas. Por consiguiente, no es aplicable cuando las conclusiones de la Comisión se fundamenten en pruebas documentales[570], en particular cuando tales pruebas indiquen la existencia de acuerdos contrarios a la competencia.

(321) […] presenta una serie de argumentos económicos en apoyo de la alegación de que la empresa no tuvo un incentivo económico para implicarse en arreglos contrarios a la competencia y de que los precios de […] fueron determinados por otros factores distintos de tales arreglos. […] sostiene esencialmente que, en primer lugar, para […] era económicamente razonable proceder al intercambio de información y ello produjo deficiencias de mercado. En segundo lugar, se alega que el mercado no se encontraba sellado, ya que era posible importar de China, y que la posterior retirada de las importaciones de este país pone de manifiesto que el nivel de precios en Europa era bajo, lo que avala el argumento de que la fijación de precios no era efectiva. En tercer lugar, se alega que los compradores pueden ejercer un poder considerable, lo que impide que suban los precios, incluidos los que se fijaron. En cuarto lugar, se alega que los productos de parafina no son homogéneos, lo que dificulta que se fijen los precios; además, se sostiene que las características del mercado hacen imposible que se apliquen precios fijos. En quinto lugar, […] alega que el 94 % de los precios de […] se puede explicar por el incremento de los precios de las materias primas y la reducción de las capacidades de producción. Según […], durante el cartel los precios descendieron de manera significativa. Por último, se aduce que […] repercutió a los

569 *Comisión / Anic Partecipazioni SpA*, apartado 152.

570 Véase, a tal efecto, los asuntos acumulados T-305/94 a T-307/94, T-313/94 a T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94 *Limburgse Vinyl Maatschappij y otros*/Comisión, Rec. 1999 p. II-931 (‘*PVC II*’), apartados 725 a 727, y los asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00 *JFE Engineering y otros*/Comisión. Rec. 2004 p. II-2501 (‘*JFE Engineering*’), apartados 186 y 187.

clientes la caída de los precios de las materias primas tanto durante como después del cartel[571].

(322) La Comisión no puede aceptar estos argumentos. En términos generales, determinar si la conducta de […] era racional desde un punto de vista económico es irrelevante para concluir si participó o no en la infracción. Del mismo modo, determinar si los arreglos influyeron realmente en los precios de […] no afecta para nada al hecho de que […] estuvo implicada en ellos, como ha quedado patente. La Comisión no está obligada a demostrar que las empresas que participan en un cartel usan realmente la información intercambiada en el mismo. En realidad, existe la presunción, salvo que se demuestre lo contrario, que las empresas que participan en la práctica concertada y permanecen activas en el mercado tienen en cuenta la información intercambiada con sus competidores con el fin de definir su conducta en dicho mercado. Ello es tanto más cierto cuanto que las empresas se conciertan con regularidad durante un periodo prolongado[572]. Por otra parte, los datos utilizados en el estudio económico sólo abarcan los años posteriores a 2000, es decir, sólo los últimos cinco años de la infracción[573]. La propia […] reconoce que el análisis económico no demuestra que no ha existido un cartel[574]. El hecho de que haya podido haber algún tipo de competencia en determinadas partes del mercado no sustenta el argumento de que no hubiera un cartel. Para determinar la existencia de una infracción la Comisión no tiene que demostrar que el cartel abarcaba el 100 % del mercado o que excluía toda competencia. Por consiguiente, la existencia de importaciones es para la Comisión irrelevante a los efectos de concluir que existe una infracción. Tal es asimismos el caso respecto al poder de los compradores. Este poder puede limitar los efectos de una infracción pero no es algo en lo que basarse para negar la existencia de la propia infracción. De hecho, la percibida existencia de ese poder puede realmente explicar que se sintiera la necesidad de organizar un cartel, con el fin de mantener los precios a un nivel superior al que resultaría de las fuerzas del mercado. Con relación al notable efecto de los precios de la *slack wax* en los precios de las ceras de parafina, la Comisión está de acuerdo con […]. Sin embargo, el hecho de que los precios del producto puedan explicarse por la subida de los precios de las materias primas no puede negar la infracción, puesto que las conversaciones tuvieron lugar precisamente para repercutir esas subidas en el nivel descendente.

(323) […] alega que, para una parte de sus suministros de materias primas, esencialmente de parafina totalmente refinada, dependía de las importaciones procedentes de China y que, por consiguiente, no competía con las demás empresas implicadas en este producto concreto. Por otra parte, […] afirma que con las demás empresas implicadas sólo mantenía relaciones de suministro cruzado legítimas. Por último, […] alega que su posición en el mercado era más comparable a la de un mezclador o un fabricante de especialidades que a la de las otras empresas implicadas[575].

(324) Dado que la Comisión está empleando una definición amplia del concepto «*ceras de parafina*» (véase la sección 5.4.2), considera suficiente que […] y las demás empresas implicadas sean competidoras con relación a algunos productos comprendidos en esta

---

571 […].

572 Asunto C-199/92P *Hüls*/Comisión, Rec. 1999, p. I-4287, apartados 158 a 166, y asunto T-9/99 *HFB/Comisión*, Rec. 2002, p- II-1487, apartados 213 y 216.

573 […].

574 […].

575 […].

infracción. Independientemente de la posición de […] en el sector y de las posibles relaciones de suministro cruzado, se ha acreditado que los representantes de dicha empresa participaron con regularidad y contribuyeron al desarrollo de las Reuniones Técnicas. La Comisión señala también que […] no ha explicado por qué estuvo representada en dichas reuniones y contribuyó a su desarrollo, a pesar de sus especiales circunstancias.

(325) […] presenta un análisis económico respecto de los precios de *slack wax* […], en el que se sostiene esencialmente que los precios de *slack wax* vendida a otros clientes distintos de los clientes finales no tenían relación con los precios de *slack wax* vendida a los clientes finales ni con los precios de distintos tipos de ceras de parafina. También se alega que la probabilidad de un aumento de los precios de la *slack wax* vendida a otros clientes distintos de los clientes finales no era mayor tras una Reunión Técnica que en cualquier otro momento. Por último, se afirma que los cambios producidos en los precios entre […] no tenían relación con las Reuniones Técnicas. […] concluye que ello pone de manifiesto que la infracción se circunscribía a la *slack wax* vendida a los clientes finales[576].

(326) La Comisión ha llegado a la misma conclusión. En relación con la supuesta falta de vínculo económico entre la *slack wax* y las ceras de parafina, la Comisión señala que no sólo la *slack wax* es la materia prima para la producción de ceras de parafina, sino que el expediente contiene pruebas documentales que acreditan que los participantes en el cartel acordaron justificar los incrementos de los precios de las ceras de parafina por referencia a los aumentos de los precios de la *slack wax*[577]. La Comisión concluye que el nexo económico entre los dos productos es, por tanto, evidente para los usuarios finales de las ceras de parafina.

(327) […] mantienen que los arreglos tuvieron una incidencia mínima en el mercado, debido a que no se cumplieron y a que no existía un mecanismo de sanción[578]. La Comisión considera que no es necesario demostrar tales efectos con vistas a establecer una infracción de las normas comunitarias sobre competencia.

5.10. Conclusión sobre la aplicación del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(328) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que:

(1) Dea (posteriormente Shell), ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol y Total cometieron una infracción única y continua del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE consistente en la fijación de precios y el intercambio de información comercialmente sensible que afectaba a las ceras de parafina, en particular, las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y la ceras de parafina sólidas;

(2) en el caso de Dea (posteriormente Shell), ExxonMobil, MOL, Repsol, Sasol y Total, esta infracción única y continua también consistió en el reparto de clientes y/o mercados;

576 […].
577 […].
578 […].

(3) en el caso de Dea (posteriormente Shell), ExxonMobil, Sasol y Total, esta infracción única y continua también se refiere a la *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán entre el 30 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2004.

6. DESTINATARIOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

6.1. Principios referentes a los destinatarios

(329) Los sujetos de las normas de competencia de la Comunidad son las empresas, un concepto que no es idéntico al de persona jurídica mercantil en Derecho de sociedades o en Derecho fiscal nacional. Así pues, la empresa que participó en la infracción no es necesariamente idéntica a la entidad jurídica exacta dentro del grupo de empresas cuyos representantes realmente participaron en las reuniones del cartel. El término «empresa» no está definido en el Tratado. La jurisprudencia comunitaria ha confirmado que el artículo 81 del Tratado está dirigido a unidades económicas que consisten en una organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles, que llevan a cabo un objetivo económico específico a largo plazo y pueden contribuir a la comisión de una infracción del tipo mencionado en esa disposición[579].

(330) A pesar de que el artículo 81 del Tratado es aplicable a las empresas y que el concepto de empresa es de naturaleza económica, solamente pueden ser consideradas responsables de su infracción las entidades con personalidad jurídica[580]. Por consiguiente, las medidas de aplicación de las normas de competencia de la Comunidad han de dirigirse a entidades jurídicas. Cuando se constate que se ha cometido una infracción del artículo 81, es necesario identificar a la persona física o jurídica que era responsable del funcionamiento de la empresa en el momento en que se cometió la infracción, para que pueda responder por ella.

(331) En consecuencia es necesario definir a la empresa que se considerará responsable de la infracción del artículo 81 identificando a una o más personas jurídicas para que la representen. Según la jurisprudencia, el «*Derecho comunitario de la competencia reconoce que diferentes sociedades pertenecientes a un mismo grupo constituyen una única entidad económica y, por ende, una empresa en el sentido de los artículos 81 CE y 82 CE si las sociedades de que se trata no definen de manera autónoma su comportamiento en el mercado*»[581]. Si una filial no determina con independencia su propia conducta en el mercado, la empresa que haya dirigido su política comercial forma una única entidad económica con la filial y por ello puede ser considerada responsable de una infracción ya que forma parte de la misma empresa.

(332) Según jurisprudencia reiterada, la Comisión puede suponer por lo general que una filial que sea propiedad al 100 % (o casi al 100 %) sigue en lo esencial las

---

579 Véase el asunto T-11/89, Shell International Chemical Company Ltd/Comisión, Rec. 1992, p. II-00757, apartado 311, y el asunto T-352, Mo Och Domsjö AB/Comisión, Rec. 1998, p. II-01989, apartados 87 a 96.

580 Aunque una «empresa» a efectos del artículo 81 no sea necesariamente lo mismo que una empresa con personalidad jurídica, a efectos de aplicar y hacer cumplir las decisiones es preciso identificar a una entidad que posea personalidad física o jurídica para que sea destinataria de la medida. Asunto T-305/94, PVC, Rec. 1999, p. II-0931, apartado 978.

581 Véase el asunto T-203/01, Michelin/Comisión, Rec. 2003, p. II-4371, apartado 290.

instrucciones que le da su empresa matriz, sin necesidad de verificar si ésta ha ejercido en realidad dicha facultad[582]. No obstante, la empresa matriz o la filial pueden refutar esta presunción presentando elementos concluyentes que prueben que la filial «*decidió de forma independiente su propia conducta en el mercado en lugar de seguir las instrucciones que le dio su empresa matriz*»[583].

(333) En respuesta al pliego de cargos y remitiéndose a la jurisprudencia[584], varios destinatarios del pliego de cargos han sostenido que la propiedad al 100 % no crea por sí misma ninguna presunción, sino que se necesitan elementos adicionales. En opinión de la Comisión, según se ha indicado ya en el considerando (332), la atribución de responsabilidad a la sociedad matriz puede basarse suficientemente en una presunción derivada de la propiedad de casi el 100 %[585]. Pueden utilizarse indicios adicionales para corroborar la presunción. La jurisprudencia reciente también afirma explícitamente que «*en el caso concreto de una empresa matriz que posee el 100 % del capital de una filial que ha cometido una infracción, hay una presunción simple de que la matriz ejerce influencia decisiva sobre la conducta de su filial...., y que por lo tanto constituyen una sola empresa en el sentido del artículo 81 CE*» y que «*basta con que la Comisión muestre que todo el capital de una filial está en manos de la matriz para concluir que ésta ejerce influencia decisiva sobre su política comercial*»[586]. Así pues, queda claro que es suficiente que la Comisión muestre que todo el capital de una filial está en manos de la sociedad matriz y que esto crea una presunción de que la matriz ejerce influencia decisiva sin necesidad de ningún otro indicio adicional. Por lo tanto una sociedad matriz al 100 % es responsable a menos que refute la presunción probando que la filial actúa de forma autónoma. En particular, el Tribunal subrayó la asignación de poderes relativos al procedimiento de toma de decisiones en el grupo, en concreto que *«el personal competente, y en especial la dirección de [compañía matriz], desempeña una función significativa en varios aspectos esenciales de la estrategia de las filiales en cuestión y se reserva el poder de decisión final en cuanto a un abanico de temas que definen su línea de conducta en el mercado»*. Por lo que se refiere al problema de la autonomía de las filiales a la hora de fijar los precios, el

582 Véase el asunto 107/82, AEG/Comisión, Rec. 1983, 3151, apartado 50; asunto C-310/93P, BPB Industries & British Gypsum/Comisión, Rec. 1995, p. I-865, apartado 11; asunto T-354/94, Stora Kopparbergs Bergslags AB/Comisión, Rec. 1998, p. II-2111, apartado 80; asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94 a T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94, LVM y otros/Comisión (PVC II), Rec. 1999, p. II-931, apartados 961 y 984; asunto T-203/01, Michelin/Comisión, Rec. 2003, p. II-4371 apartado 290; asuntos acumulados T-71, 74, 87 y 91/03, Tokai Carbon Co. Ltd y otros/Comisión, Rec. 2005, p. II-10, apartados 59-60; asunto T-325/01, DaimlerChrysler/Comisión, Rec. 2005, p. II 3319, apartado 219; véanse también las sentencias más recientes de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-30/05, William Prym GmbH & Co. KG y Prym Consumer GmbH & Co. KG/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146 y 147; y de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

583 Asunto 91/03, Tokai Carbon Co. Ltd y otros/Comisión, Rec. 2005, p. II-10, apartado 61.

584 En particular la sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Bolloré y otros/Comisión, pendiente de publicación; asunto T-325/01, DaimlerChrysler/Comisión, Rec. 2005, p. II 3319; y la sentencia de Tribunal de Primera Instancia del 14 de diciembre de 2006 en los asuntos T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, Club Lombard (pendiente de publicación).

585 Véase la sentencia de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-30/05, William Prym GmbH & Co. KG y Prym Consumer GmbH & Co. KG/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146 y 147, y la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

586 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

Tribunal falló que «*el argumento de que en principio las decisiones relativas a la fijación de precios y a los incrementos de éstos las adoptan los directores de marketing de los productos correspondientes, que actúan en sus filiales respectivas […] no puede refutar esa conclusión*»[587]. Además, la «*imputación de la conducta ilícita de una filial a su sociedad matriz no exige que se pruebe la influencia de la sociedad matriz sobre la política de su filial en el ámbito específico que fue objeto de la infracción, en este caso, la distribución y los precios. En cambio, los vínculos organizativos, económicos y jurídicos existentes entre la sociedad matriz y su filial pueden demostrar la existencia de una influencia de la primera sobre la estrategia de la segunda y, por lo tanto, justificar que se conciban como una sola unidad económica.*» Así pues, para probar la autonomía, hay que probar algo más que la simple independencia de la política comercial en sentido estricto (es decir, distribución y política de precios). Estos mismos principios son válidos, *mutatis mutandis*, a efectos de la aplicación del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(334) Tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia Avebe, según reiterada jurisprudencia, la conducta contraria a la competencia de una empresa puede imputarse a otra cuando aquélla no ha determinado de manera autónoma su comportamiento en el mercado, sino que ha aplicado, esencialmente, las instrucciones impartidas por esta última, teniendo en cuenta, en particular, los vínculos económicos y jurídicos que las unían[588]. El Tribunal también falló en dicha sentencia, basándose en la jurisprudencia establecida, que incumbe, en principio, a la Comisión demostrar esta influencia decisiva sobre la base de un conjunto de elementos de hecho, entre ellos, en particular, el eventual poder de dirección de una de las empresas sobre la otra[589]. En dicha sentencia el Tribunal concluyó en consecuencia que el acuerdo de empresa en participación establecía el poder de dirección conjunto sobre la empresa en participación. Teniendo en cuenta este poder de dirección conjunto y el hecho de que cada una de las empresas matrices poseía una participación del 50% en la empresa en participación y, por consiguiente, controlaban todas sus acciones conjuntamente, el Tribunal manifestó que la situación en ese caso era análoga a la del asunto T-354/94 *Stora Kopparbergs Bergslags/Comisión*, en el que una sola empresa matriz poseía el 100 % de su filial, con el fin de establecer la presunción de que esa sociedad matriz ejerció realmente una influencia decisiva sobre la conducta de su filial.

(335) La situación real en cada caso puede ser diferente y no es necesario que los hechos concretos sean siempre los mismos, ya que en todo caso dependen de la estructura que las matrices de la empresa en participación decidan establecer en cada caso. Lo relevante es si, basándose en los hechos pertinentes del asunto en cuestión, se demuestra que las matrices de la empresa en participación han ejercido una influencia decisiva sobre la conducta de la empresa en participación, en especial, cualquier poder de dirección sobre la empresa en participación. Por lo tanto, para probar el poder de

587 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

588 Asunto T-314/01, Avebe/Comisión, Rec. 2000, p. II-3085, apartado 135. Véanse también los asuntos acumulados C-189/02P, C-202/02P, C-205/02P, C-208/02P y C -213/02P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, Rec. 2005, p. I-5425, apartado 117, y el asunto C-294/98P, Metsä-Serla Oyj y otros/Comisión, Rec. 2000, p. I-10065, apartado 27.

589 Véase el asunto T-314/01, Avebe/Comisión, Rec. 2000, p. II-3085, apartado 136 y la siguiente jurisprudencia citada en el mismo: asuntos acumulados C-189/02P, C-202/02P, C-205/02P, C-208/02P y C -213/02P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, Rec. 2005, p. I-5425, apartados 118 a 122; asunto T-196/99, Aristrain/Comisión, Rec. 1995, p. II-11005, apartados 95 a 99; asunto T-9/99, HFB y otros/Comisión, Rec. 2002, p. II-1487, apartado 527.

dirección sobre una empresa en participación es necesario considerar si en el presente asunto los hechos demuestran la influencia decisiva, en lugar de comparar los hechos concretos de un asunto con los de otro.

(336) Cuando una empresa que haya cometido una infracción del artículo 81 procede posteriormente a desprenderse de los activos que contribuyeron a la infracción y se retira del mercado en cuestión, seguirá siendo responsable de la infracción, si no ha dejado de existir[590]. Si la empresa que ha adquirido los activos infringe lo dispuesto en el artículo 81, la responsabilidad por la infracción deberá compartirse entre el vendedor y el comprador de los activos de la infracción, siendo cada una de las empresas responsable del período de la infracción en que participó a través de estos activos en el cartel. Sin embargo, si la persona jurídica inicialmente responsable de la infracción deja de existir y pierde su personalidad jurídica al ser absorbida pura y simplemente por otra entidad jurídica, esta última ha de ser considerada responsable durante todo el periodo de la infracción y responsable, por tanto, de la actividad de la empresa absorbida[591]. La simple desaparición de la persona responsable de la explotación de la empresa cuando se cometió la infracción no le permite eludir la responsabilidad[592]. Por tanto, la responsabilidad de hacer frente al pago de una multa puede pasar a un sucesor en caso de que la entidad corporativa que cometiese la infracción haya dejado de existir jurídicamente.

(337) Sin embargo, cabe llegar a conclusiones diferentes cuando la actividad empresarial se transfiere de una empresa a otra, en caso de que la transferente y la transferida tengan vínculos económicos, es decir, cuando pertenezcan a la misma empresa. En estos casos, la responsabilidad por el comportamiento pasado de la transferente puede pasar a la transferida, aunque la transferente siga existiendo[593].

(338) Las consideraciones precedentes se refieren a la existencia de una entidad económica única basada en relaciones entre sociedad matriz y filial. También se puede considerar a una entidad económica única a nivel de relaciones contractuales establecidas libremente por entidades legales sin relación de propiedad, como queda expuesto más abajo.

(339) En su sentencia en el asunto T-66/99 Minoan Lines/Comisión, el Tribunal de Primera Instancia corroboró la opinión de la Comisión de que los actos de un verdadero agente

590 Asunto T-6/89, Enichem Anic/Comisión (Polipropileno), Rec. 1991, p. II-1623; asunto C-49/92P Comisión/Anic Partecipazioni, Rec. 1999, p. I-3125, apartados 47-49.

591 Véase el asunto C -279/98P, Cascades/Comisión, Rec. 2000, p. I -9693, apartados 78 y 79: *«En efecto, incumbe, en principio, a la persona física o jurídica que dirigía la empresa afectada en el momento en que se cometió la infracción responder por ella, aun cuando en el momento de adoptarse la Decisión por la que se declara la existencia de la infracción la explotación de la empresa estuviera bajo la responsabilidad de otra persona… Además, estas sociedades no fueron pura y simplemente absorbidas por la recurrente, sino que continuaron sus actividades como filiales de esta última. En consecuencia, han de responder ellas mismas de su conducta infractora anterior a su adquisición por la recurrente, sin que ésta pueda ser considerada responsable de dicha conducta*», y también la sentencia de Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2006 en los asuntos T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, Club Lombard, (pendiente de publicación), apartados 319-336 (Asunto T-264/02).

592 Véase la sentencia de Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-305/94, PVC II, Rec. 1999, p. II-931, apartado 953. Este punto fue confirmado por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados T -305/94 etc., Limburgse Vinyl Maatschappij N.V. y otros/Comisión (PVC II), Rec. 1999, p. II-931.

593 Véase la sentencia en los asuntos acumulados C-204/00P (y otros), Aalborg Portland A/S y otros/Comisión, Rec. 2004, p. I-267, apartados 354-360, confirmada en el asunto T-43/02, Jungbunzlauer AG/Comisión, Rec. 2006, p. II-3435, apartados 132-133.

o representante comercial pueden imputarse a la empresa representada en caso de que dichas empresas actuasen en el mercado como una entidad única[594]. Cuando un agente trabaje en beneficio de su representada, el agente puede ser considerado, en principio, un órgano auxiliar que forma parte integrante de la empresa representada y ha de llevar a la práctica sus instrucciones y, por tanto, como cualquier empleado comercial, forma una unidad económica dentro de dicha empresa.

(340) El Tribunal también consideró que, en el caso de empresas que tengan una relación vertical, como una representada y su agente o intermediario, dos factores constituyen los parámetros principales para determinar si existe una sola unidad económica: en primer lugar, si el intermediario asume algún riesgo económico y, en segundo término, si los servicios prestados por el intermediario son exclusivos[595].

6.2. Aplicación

(341) En aplicación de los principios expuestos anteriormente, la Comisión dirige la presente Decisión a las entidades jurídicas cuyos representantes cometieron la infracción descrita en la sección 4 al asistir a las Reuniones Técnicas, entre otras cosas. Además, la presente Decisión se dirige a las sociedades matrices de estas entidades jurídicas. Dichas entidades forman conjuntamente parte de las empresas que cometieron la infracción del artículo 81 del Tratado.

6.2.1. Grupo ENI

(342) En la sección 4 se ha demostrado que, durante el período de su participación, ENI tomó parte en la infracción a través de empleados de AgipPetroli S.p.A. y ENI S.p.A (véase el considerando (11)).

(343) AgipPetroli S.p.A estuvo representada en una reunión celebrada los días 30 y 31 de octubre de 1997 y desde el 21 y 22 de febrero del 2002 hasta el 31 de diciembre del mismo año (cuando se fusionó con ENI S.p.A. y dejó por tanto de existir), y ENI S.p.A. participó desde el 1 de enero de 2003 (desde esta fecha la división de refinado y mercadotecnia de ENI era responsable de las ventas de ceras de parafina y de slack wax) hasta el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción).

(344) AgipPetroli S.p.A. fue absorbida por ENI S.p.A. el 31 de diciembre de 2002. Por lo tanto hay que considerar que, según los principios establecidos en el considerando (334), ENI S.p.A. se hizo cargo de la responsabilidad de las actividades de AgipPetroli S.p.A. antes de 31 de diciembre de 2002 (fecha en que AgipPetroli S.p.A. fue absorbida por ENI S.p.A.).

(345) Así pues, ENI S.p.A debería considerarse responsable, no sólo de su participación directa en el cartel después de que AgipPetroli S.p.A. fuera absorbida por ENI S.p.A. (31 de diciembre de 2002), sino también de las actividades de AgipPetroli Sp.A. en el cartel antes de esa fecha.

---

594 Véanse también los asuntos acumulados 40/73 a 48/73, 50/73, 54/73 a 56/73, 111/73, 113/73 y 114/73, SuikerUnie y otros/Comisión, Rec. 1975, 1663, apartado 480.

595 Véase la sentencia de Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-66/99, Minoan Lines/Comisión, apartados 98-151 y las Directrices de la Comisión en materia de restricciones verticales, DO C 291 de 13.10.2000, p. 1, apartado 20.

(346) En su respuesta al pliego de cargos, ENI no impugnó las conclusiones de la Comisión referentes a la responsabilidad.

(347) Por las razones expuestas anteriormente, ENI S.p.A. es responsable de la participación en una reunión los días 30 y 31 de octubre de 1997 y a partir del 21 y 22 de febrero de 2002 hasta el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción).

6.2.2. Grupo ExxonMobil

(348) En la sección 4 se ha demostrado que, durante el período de su participación, ExxonMobil tomó parte en la colusión a través de empleados de Mobil Oil Française (y de su sucesor legal) y de Esso Deutschland GmbH (véase el considerando (20)).

(349) Mobil Oil Française participó en el cartel a través de sus propios empleados desde el principio de la infracción hasta que dejó de existir el 6 de mayo de 2003 y Esso Deutschland GmbH participó a través de sus propios empleados a partir, como mínimo, del 22 de febrero de 2001 en adelante[596]. Como punto de partida, la Comisión se propone por tanto declarar a estas empresas responsables por su participación directa en el cartel.

(350) Mobil Oil Française dejó de existir cuando se fusionó con Esso Société Anonyme Française el 6 de mayo de 2003. En consecuencia, Mobil Oil Française ya no puede ser considerada responsable de su participación en el cartel.

(351) Mobil Oil Française fue absorbida por Esso Société Anonyme Française. Por lo tanto, según los principios establecidos en el considerando (334), se debe considerar que Esso Société Anonyme Française se hace cargo de la responsabilidad de las actividades de Mobil Oil Française anteriores al 6 de mayo de 2003 (fecha en que Mobil Oil Française fue absorbida por Esso Société Anonyme Française).

(352) Así pues, Esso Société Anonyme Française debería considerarse responsable de las actividades de Mobil Oil Française en el cartel antes de la fecha en que esta última fue absorbida por Esso Société Anonyme Française.

(353) Además, también son responsables aquellas empresas que ejercían una influencia decisiva sobre Esso Deutschland GmbH y Esso Société Anonyme Française durante el período en que participaron en el cartel. Antes de la absorción de Exxon Corporation y Mobil Corporation (30 de noviembre de 1999), Esso Deutschland GmbH, a través de una cadena de filiales al 100 %, pertenecía en último término al 100 % a Exxon Corporation. Desde la absorción, Esso Deutschland GmbH, a través de una cadena de filiales al 100 %, pertenecía al 75 % a ExxonMobil Petroleum & Chemical BVBA (EMPC), mientras que el 25 % restante se encontraba en manos de otra entidad jurídica del grupo ExxonMobil. Esso Société Anonyme Française era, a través de una cadena de filiales, propiedad al 82,89 % de EMPC (el resto de las acciones eran de titularidad pública).

(354) Aunque EMPC es titular de menos del 100% de las acciones de Esso Deutschland GmbH y de Esso Societé Anonyme Française, la Comisión considera que las tres entidades actúan como una sola empresa. Tal opinion se base en el hecho de que las acciones que no son titularidad de EMPC (25% en el caso de Esso Deutschland GmbH

596 […].

y 17.11% en el caso de Esso Societé Anonyme Française) no estaban concentradas en manos de un único inversor (estratégico), sino que estaban ampliamente dispersas (en el caso de Esso Societé Anonyme Française) o incluso pertenecían a otra entidad en el el seno del grupo ExxonMobil, bajo el control, en última instancia, de Exxon Mobil Corporation (en el caso de Esso Deutschland GmbH). En ambos casos, EMPC era un instrumento de control ejercido por la empresa matriz última y formaba pues parte de la entidad económica participante en la infracción. Por lo que respecta a Esso Societé Anonyme Française, y habida cuenta de su posición dominante en la junta general de accionistas y de la dispersion del resto del accionariado, debe presumirse que EMPC ejercía ella sola una influencia decisiva en la política comercial de su filial. La Comisión observa por otro lado que la solicitud de dispensa de ExxonMobil se hizo en nombre de EMPC "y de sus filiales y afiliadas"[597]. Asimismo, el correo electrónico contemplado en el considerando (599) fue enviado por […], un empleado de […]. Ambas cosas indican que las actividades económicas de ExxonMobil, e igualmente su participación en la infracción, fueron llevas a cabo por medio de empresas de varios grupos, incluidas EMPC y sus filiales. Aun cuando EMPC no fuera formalmente titular al 100% de las acciones de alguna de sus filiales, deben éstas no obstante ser consideradas como parte de la empresa participante en la infracción.

(355) Para el periodo anterior a la absorción (antes del 30 de noviembre de 1999), sólo se considera responsable de la infracción al sucesor legal de Mobil Oil Française.

(356) ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A. (EMPC), así como todas las empresas del grupo ExxonMobil, constituyen en último término una cadena de filiales, propiedad al 100% (directa o indirectamente) de Exxon Mobil Corporation, EE.UU..

(357) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de la primera y que la filial seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) y (333)).

6.2.2.1. Argumentos de la Parte

(358) En el grupo ExxonMobil, sólo se impugna la responsabilidad de la sociedad matriz Exxon Mobil Corporation.

(359) Exxon Mobil Corporation sostiene que la propiedad del 100% no crea por sí misma ninguna presunción y que semejante presunción contradice principios jurídicos fundamentales (tales como el principio de que las entidades jurídicas tienen personalidad jurídica propia, el principio de que la responsabilidad del pago de las multas debe basarse en la responsabilidad personal, el principio de que la Comisión soporta la carga de la prueba de una infracción, los principios de jurisdicción y cortesía internacionales ya que Exxon Mobil Corporation tiene su sede fuera de la Comunidad y la presunción de inocencia contemplada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos). Según ExxonMobil, la Comisión debe demostrar factores adicionales para justificar tal responsabilidad y se remite a la jurisprudencia, sin embargo no ha indicado cuáles son estos factores adicionales[598].

---

597 […].

598 En particular la sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Bolloré y otros/Comisión, pendiente de publicación; asunto T-325/01, DaimlerChrysler/Comisión, Rec. 2005, p. II 3319 y asuntos

(360) Si bien Exxon Mobil Corporation no acepta que la propiedad legal crea una presunción de responsabilidad, sostiene que en todo caso puede refutar tal presunción. Exxon Mobil Corporation no gestionó, controló ni influyó en las operaciones comerciales de las filiales en cuestión que eran libres de ejecutar sus operaciones comerciales de forma autónoma y en especial las decisiones comerciales cotidianas que se tomaban a nivel de filial local y no estaban sujetas al examen o aprobación de Exxon Mobil Corporation. En el grupo ExxonMobil existe una estructura organizativa descentralizada y las filiales tienen políticas comerciales autónomas según lo establecido en las directrices internas, que establecen los niveles de autoridad necesarios para los diversos tipos de toma de decisiones y delegan la autoridad. Las filiales interesadas eran responsables y partícipes de todas las decisiones comerciales cotidianas relativas a las ventas de cera, en especial la fijación de precios para cada cliente, la contratación de ventas, la política de precios y la estrategia de comercialización.

(361) La función de Exxon Mobil Corporation se limitaba a la de un accionista prudente que protegía sus intereses de propiedad financiera. El visto bueno de Exxon Mobil Corporation sólo se necesitaba para un número limitado de temas que estaban fuera del ámbito de las operaciones comerciales cotidianas: adopción entre filiales de precios inferiores al valor alternativo del hidrocarburo para la refinería pertinente, adopción de una lista de precios que indique cualquier precio inferior al coste de adquisición entre filiales de la filial vendedora, adopción de precios firmes para un período superior a 180 días y/o a 100 KT al año, uso de una fórmula de precios no estándar durante un período superior a 2 años, ajustes de precios retroactivos para más de 425 días y conclusión de todos los contratos con un compromiso de volumen anual superior a 100 KT. Por otra parte, no existen solapamientos entre la dirección y la gestión de Exxon Mobil Corporation y las filiales de EMPC o EMPC.

(362) Exxo nMobil Corporation afirma además que no puede ser considerada responsable de la conducta de un empleado de Mobil que actuó infringiendo la política de cumplimiento del grupo ExxonMobil.

(363) Exxon Mobil Corporation también sostiene que tampoco puede ser considerada responsable como sociedad matriz de la infracción tras la absorción pues la conducta ilegal se limita a un empleado que ignoró unas normas de cumplimiento claras. Exxon Mobil Corporation afirma que la responsabilidad de la matriz requiere un grado de institucionalización y Exxon Mobil Corporation no tuvo ninguna implicación directa o indirecta en la infracción y por lo tanto no podía haberla conocido o prevenido.

(364) Finalmente Exxon Mobil Corporation sostiene que no hay ninguna razón práctica o política para dirigir una decisión a Exxon Mobil Corporation y que la Comisión tiene la facultad discrecional de dirigir una decisión a una sociedad matriz y cita casos en los que la Comisión se ha abstenido de hacerlo[599].

T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, sentencia de Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2006, Club Lombard (pendiente de publicación).

599 […].

6.2.2.2. Evaluación

(365) Según lo explicado anteriormente (véanse los considerandos (332)-(333)) y según lo han confirmado recientemente los Tribunales comunitarios[600], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 %. Cuando se aplica tal presunción, como en este caso a Exxon Mobil Corporation, la carga de la prueba se invierte y es la sociedad matriz quien debe presentar pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de forma independiente. El hecho de que la sociedad matriz no presente pruebas concluyentes equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para imputar la responsabilidad.

(366) Con respecto al principio de responsabilidad personal, el artículo 81 del Tratado se dirige a las «empresas» que pueden abarcar varias entidades jurídicas. En este contexto no se infringe el principio de responsabilidad personal siempre y cuando diferentes entidades jurídicas sean consideradas responsables sobre la base de circunstancias que se refieren a su propio cometido y a su conducta en la misma empresa. En el caso de las sociedades matrices, la responsabilidad se establece sobre la base de su ejercicio de un control efectivo de la política comercial de las filiales que, según los hechos, están materialmente implicadas.

(367) En cuanto a los argumentos que Exxon Mobil Corporation ha presentado para afirmar que sus filiales actuaron autónomamente, cabe observar que el ejercicio de influencia decisiva en la política comercial de una filial no exige gestionar a diario la actividad de la filial. La gestión de la filial bien puede encomendarse a la filial, pero esto no excluye que la sociedad matriz imponga los objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y corrija cualquier comportamiento que pueda salirse de esos objetivos y políticas[601]. De hecho, Exxon Mobil Corporation admite que tenía un interés y un cometido en sus filiales de proteger como accionista su interés financiero de propiedad. Además, Exxon Mobil Corporation enumera ciertos temas para los cuales se necesitaba su visto bueno. La ausencia de un solapamiento en la gestión no puede considerarse, en las circunstancias de este asunto, un elemento significativo, y menos aún decisivo, para refutar la presunción.

(368) Por lo que se refiere al argumento de Exxon Mobil Corporation sobre la existencia de un programa de cumplimiento de la normativa antimonopolio, carece de pertinencia en este contexto pues no puede de por sí disociar a la sociedad matriz de las infracciones de su filial. Por lo que se refiere en especial a la conducta de un antiguo empleado de Mobil, Exxon Mobil Corporation no ha podido mostrar que sus instrucciones resultaran ser eficaces. A lo sumo, la introducción de un programa de cumplimiento refleja un intento de la empresa matriz de ejercer influencia sobre la conducta cotidiana de su filial.

(369) La alegación de que no hay ningún indicio de la implicación directa de la sociedad matriz en la conducta anticompetitiva y su presunto desconocimiento de ésta no viene al caso. Este argumento se basa en la premisa errónea de que una sociedad matriz sólo

600 Tribunal de Primera Instancia, asunto T-30/05, Prym Consumer/Comisión, sentencia de 12 de septiembre de 2007, pendiente de publicación, apartados 146-148, y sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

601 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, apartado 83, pendiente de publicación

puede ser considerada responsable de las infracciones cometidas por sus filiales si puede acreditarse que tenía conocimiento de la infracción o que participó directamente en su organización y comisión. Contrariamente a lo alegado, la atribución de responsabilidad a una sociedad matriz por la infracción cometida por su filial resulta del hecho de que ambas entidades constituyen una sola empresa a efectos de las normas comunitarias de competencia[602] y no de la prueba de la participación de la matriz en la infracción o de su conocimiento de ésta (véanse los considerandos (329) a (333)).

(370) Por lo que se refiere al argumento de ExxonMobil de que no hay razones prácticas o políticas para dirigir la decisión a Exxon Mobil Corporation y de que la Comisión tiene la facultad discrecional de dirigir una decisión a una sociedad matriz y en ciertos casos se ha abstenido de hacerlo, hay que señalar que la Comisión decide en cada caso individual qué entidades de una empresa considera responsables de una infracción en aplicación del principio descrito en el considerando (357). El hecho de que, en anteriores decisiones, basadas en los hechos de cada caso particular, la Comisión optara por no considerar responsables a las sociedades matrices no significa que en el presente asunto no pueda hacerlo.

(371) Entre agosto de 1996 y noviembre de 2000, la división de cera de Mobil se aportó a una empresa en participación con BP[603]. […][604]. […][605]. […][606]. […][607].

(372) […][608]. […][609]. […][610]. […][611]. […][612]. […][613]. […][614].

(373) En 2000 hubo que disolver la empresa en participación Mobil/BP como condición para lograr la autorización para la futura fusión Exxon/Mobil[615]. […][616]. […][617]. […][618]. […][619]. […][620].

(374) Basándose en todo lo anterior, la Comisión concluye que Mobil ejerció influencia decisiva sobre las divisiones de lubricantes (incluidas las ceras) durante los años de la empresa en participación Mobil/BP. […][621]. […][622]. […][623]. […].

602 Asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai Carbon y otros/Comisión, Rec. 2005 II-10, apartado 54.
603 Véase el asunto n° IV/M.727 - BP/Mobil.
604 […].
605 […].
606 […].
607 […].
608 […].
609 […].
610 […].
611 […].
612 […].
613 […].
614 […].
615 Véase el asunto nº COMP/M.1822 - Mobil/disolución de la empresa en participación.
616 […].
617 […].
618 […].
619 […].
620 […].
621 […].
622 […].
623 […].

(375) La Comisión por lo tanto concluye que los elementos que la Exxon Mobil Corporation ha presentado no permiten refutar la presunción.

(376) La Comisión señala que ExxonMobil no ha aducido argumentos que prueben que EMPC no pudiera ejercer influencia decisiva sobre sus filiales Esso Deutschland GmbH y Esso Société Anonyme Française.

(377) Por lo tanto, la Comisión concluye que Exxon Mobil Corporation, EE.UU., a partir de la fecha de la absorción (30 de noviembre de 1999)[624], pudo ejercer una influencia decisiva y el control efectivo sobre ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A. (EMPC). La Comisión también concluye que EMPC, a partir de esa fecha, ejerció una influencia decisiva y el control efectivo sobre Esso Deutschland GmbH y Esso Société Anonyme Française. En consecuencia, ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation. forman conjuntamente parte de la empresa que cometió la infracción.

(378) Por estas razones, Exxon Mobil Corporation, EE.UU. y ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A. (EMPC) son solidariamente responsables con Esso Deutschland GmbH y Esso Société Anonyme Française en la medida en que forman parte de la empresa que cometió la infracción del 30 de noviembre de 1999 en adelante.

6.2.3. Grupo Hansen & Rosenthal/Tudapetrol

(379) En el capítulo 4 se ha establecido que durante el período de la infracción, H&R/Tudapetrol participó en la colusión a través de empleados de SRS GmbH, Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG, H&R Management & Service GmbH (que pasó a denominarse H&R ChemPharm GmbH a partir del 28 de febrero de 2002), H&R ChemPharm GmbH y/o H&R Wax Company Vertrieb GmbH (véanse los considerandos).

(380) Tudapetrol es una empresa independiente, que tiene […] como socios colectivos, y a la […] como socio comanditario (véase el considerando (25)). Tudapetrol distribuía ceras de parafina hasta el 1 de mayo de 2000, cuando se transfirió la distribución a H&R Wax Company Vertrieb Komplementär GmbH & Co. KG. Desde el 1 de enero de 2001, H&R Wax Company Vertrieb GmbH, filial al 100 % de Hansen & Rosenthal KG, ha gestionado la distribución.

(381) La Comisión considera que Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG (Tudapetrol) participó desde el 24 de marzo 1994 hasta el 30 de junio de 2002, SRS GmbH desde el 22 de febrero de 2001 hasta el 1 de julio de 2001, H&R ChemPharm GmbH (denominada H&R Management & Service GmbH hasta el 28 de febrero de 2002) desde el 1 de julio de 2001 hasta el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción), y H&R Wax Company Vertrieb GmbH desde el 1 de enero de 2001 hasta el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción)[625]. Inicialmente, la Comisión considera a Tudapetrol responsable por su participación directa en el cartel durante el período que media entre el 24 de marzo de 1994 y el 30 de junio de 2002 y a las empresas de Hansen & Rosenthal que participaron directamente en el cartel responsables por el periodo del 1 de enero de 2001 hasta el 28 de abril de 2005. Durante este lapso la participación varió entre las distintas empresas de Hansen &

624 […].
625 […].

Rosenthal, no obstante, dado que todas estas empresas pertenecen directamente al mismo grupo (véanse los considerandos (384)-(386)), se consideran una sola empresa a los efectos de la presente Decisión.

(382) En cuanto a SRS GmbH, la Comisión considera que las actividades económicas de SRS GmbH fueron absorbidas por H&R Wax Company Vertrieb GmbH cuando esta última entidad empezó a gestionar la distribución el 1 de enero de 2001 (véase también el considerando (25)). La Comisión considera que, a partir de dicha fecha, los empleados de SRS GmbH asistieron a las Reuniones Técnicas en nombre de la empresa que realizaba las actividades económicas pertinentes, es decir, H&R Wax Company Vertrieb GMBH. Que las personas, individualmente, continuaran siendo empleadas por SRS GmbH durante un periodo transitorio no altera esa opinión. Por consiguiente, H&R Wax Company Vertrieb GmbH debe ser considerada responsable de la infracción desde el 1 de enero de 2001 en adelante.

(383) Además, también son responsables las empresas que ejercieron una influencia decisiva sobre H&R Wax Company Vertrieb GmbH y H&R ChemPharm GmbH durante el período en que participaron en el cartel.

(384) H&R Wax Company Vertrieb GmbH es una filial al 100 % de Hansen & Rosenthal KG (la sociedad matriz en último término de Hansen & Rosenthal).

(385) Durante toda la infracción, H&R ChemPharm GmbH fue una filial propiedad al 100 % de H&R Wasag AG. El principal accionista, y el mayor accionista individual, de H&R Wasag AG es H&R Beteiligung GmbH con el 44,33 %[626]. Aunque H&R Beteiligung GmbH sólo posee el 44,33 % de H&R Wasag AG, H&R Beteiligung GmbH tiene algunos derechos especiales sobre H&R ChemPharm GmbH (filial al 100 % de H&R Wasag AG), en particular nombrar al Comité Consultivo (Comité que, a su vez, tiene derecho a nombrar y destituir al Director ejecutivo, supervisar y asesorar a la dirección, incluida la obligación de reportar e informar[627]). Con respecto a la relación entre H&R Beteiligung GmbH y H&R ChemPharm GmbH, la Comisión considera que las dos entidades jurídicas actuaban como parte de la misma empresa. Se basa para ello en el hecho de que H&R Beteiligung GmbH poseía indirectamente el 44,33% de H&R ChemPharm GmbH, mientras que los otros propietarios (en la medida en que poseían algo más que una cantidad irrelevante de acciones) tenían también lazos con Hansen & Rosenthal, y en que H&R Beteiligung GmbH poseía derechos especiales que le proporcionaban una influencia directo respecto de la política comercial de H&R ChemPharm GmbH. Por tanto, la Comisión considera que H&R Beteiligung GmbH, a través de su posición como el principal y más amplio accionista individual (de H&R Wasag AG, a su vez propietario del 100% de las acciones de H&R Beteiligung GmbH) así como de sus derechos especiales de control sobre H&R ChemPharm GmbH, ejerció influencia decisiva y control efectivo sobre esta última. H&R Beteiligung GmbH es a su vez propiedad al 100% de H&R Wax Company Vertrieb GmbH, una filial al 100% de Hansen & Rosenthal KG (la empresa matriz, en último término, de Hansen & Rosenthal).

(386) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), cabe presumir que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de la filial y que ésta seguía necesariamente

626 […].
627 […].

la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) y (333)). Por lo tanto la Comisión presume que Hansen & Rosenthal KG ejerció una influencia decisiva y un control efectivo sobre H&R Wax Company Vertrieb GmbH.

(387) En su respuesta al pliego de cargos, H&R/Tudapetrol no impugnó las conclusiones de la Comisión referentes a la responsabilidad, aunque alegó que la participación de Tudapetrol había terminado antes y que por lo tanto había prescrito. Sin embargo, después de una investigación más pormenorizada, está claro que aun cuando Tudapetrol abandonó en gran parte las actividades de parafina el 1 de mayo de 2000, siguió conservando algunos clientes de parafina[628]. Esto, junto con el hecho de que un empleado de Tudapetrol, […], continuara estando presente en las Reuniones Técnicas después del 1 de mayo de 2000 y que fuese empleado de Tudapetrol hasta el 30 de junio de 2002 hace que Tudapetrol sea responsable hasta el 30 de junio de 2002. La Comisión también observa que no hay indicios de que Tudapetrol se distanciara públicamente del cartel y que H&R/Tudapetrol no ha afirmado que dicho distanciamiento hubiera ocurrido.

(388) Por estas razones Hansen & Rosenthal KG es solidariamente responsable con H&R Wax Company Vertrieb GmbH del 1 de enero de 2001 en adelante y con H&R ChemPharm GmbH del 1 de julio de 2001 en adelante en la medida en que forman parte de la empresa que cometió la infracción. Tudapetrol es responsable durante el período del 24 de marzo de 1994 hasta el 30 de junio de 2002.

6.2.4. Grupo MOL

(389) En el capítulo 4 se ha demostrado que, durante el período de la infracción, MOL participó en la colusión a través de empleados de Mineralimpex Kft. (rebautizada con el nombre de MOLTRADE-Mineralimpex Kft. en 1996), MOL-Chem Kft. y MOL Nyrt. (véase el considerando (34))

(390) Mineralimpex Kft. («Mineralimpex») participó en el cartel desde el inicio de la infracción (es decir, el 3 de septiembre de 1992) hasta el 31 de diciembre de 1995, MOL-Chem Kft. entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2001, y MOL Nyrt. desde el 1 de enero de 2002 en adelante[629].

(391) Por lo tanto se concluye que MOL Nyrt. es directamente responsable durante el período del 1 de enero de 2002 hasta el 28 de abril de 2005.

(392) El período de responsabilidad de MOL como empresa matriz puede dividirse en dos: de 3 de septiembre de 1992 a 31 de diciembre de 1995 (el período de Mineralimpex Kft.) y de 1 de enero de 1996 a 31 de diciembre de 2001 (el período de MOL-Chem Kft.).

(393) MOL afirma con carácter general que para ella la parafina tenía una importancia limitada y que el Estado húngaro debe ser considerado responsable durante el período del 3 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 ya que hasta esa última fecha más del 50 % de las acciones de MOL estuvo en manos del Estado húngaro.

628 […].
629 […].

(394) Por lo que se refiere al argumento de MOL referente a la importancia limitada de las parafinas para ella, este argumento no tiene en cuenta que los resultados financieros de las filiales de MOL se consolidan con los del grupo MOL, lo que supone que sus beneficios o pérdidas, si bien es cierto que son marginales con respecto al resultado total del grupo, se reflejan en los beneficios o pérdidas del grupo en su conjunto. Lo que es más importante, cualquier beneficio resultante del cartel se reflejaba en los beneficios o pérdidas de todo el grupo MOL. El hecho de que las actividades de parafina representen una pequeña proporción del volumen de negocios del grupo no prueba en modo alguno que el grupo concediera a sus filiales autonomía completa para definir su conducta en el mercado[630].

(395) En cuanto a la afirmación de MOL de que el Estado húngaro debería ser considerado responsable, la Comisión observa que el Estado húngaro no es una empresa a efectos del artículo 81 del Tratado y que la Comisión tiene la facultad discrecional de decidir qué entidades jurídicas deben considerarse responsables de una infracción.

6.2.4.1. El período de Mineralimpex (desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995)

(396) De 1991 a 1995 la venta a la exportación de ceras de parafina de MOL corrió a cargo de Mineralimpex Kft, tras lo cual tanto las ventas destinadas al mercado nacional como las de exportación fueron absorbidas por MOL-Chem Kft y posteriormente por la propia MOL Nyrt (véase el considerando (32)). MOL adquirió Mineralimpex el 30 de mayo de 1995. Antes de esa fecha Mineralimpex era una empresa independiente de propiedad estatal (véase el considerando (32)).

(397) Sin embargo, la Comisión considera que durante el periodo en que Mineralimpex participó en el cartel dicha empresa actuó como agente o representante comercial de MOL. Por lo tanto, debería considerarse que MOL y Mineralimpex constituyen una empresa a efectos de la aplicación del artículo 81.

(398) De la información facilitada por MOL se constata que Mineralimpex participó en las Reuniones Técnicas sobre la base de un contrato de agencia con MOL[631]. El contrato entre Mineralimpex y MOL, facilitado por esta última, explica que Mineralimpex celebró contratos con compradores en relación con los productos producidos por MOL[632]. Estos contratos fueron concluidos por Mineralimpex en su propio nombre y Mineralimpex recibió una comisión por los productos vendidos. Sin embargo, la propiedad y el riesgo de daños correspondían a MOL hasta que los productos se transferían a los compradores. Por lo tanto, MOL asumía la responsabilidad de los riesgos económicos y comerciales.

Argumentos de la Parte

(399) MOL impugna las conclusiones de la Comisión de que MOL debe ser responsable de las actividades de Mineralimpex, basándose en que esta última actuó como agente u órgano auxiliar de MOL.

630 Sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Bolloré SA y otros/Comisión, apartado 144.

631 […].

632 […].

(400) Con respecto al argumento del agente, MOL cita las mismas referencias[633] utilizadas por la Comisión (véanse los considerandos (338) y (340)). Sin embargo, MOL subraya que el elemento esencial de la prueba es si el agente actúa en el mercado en nombre del principal y ejecuta esencialmente sus instrucciones, y declara que el aspecto del «riesgo» es un factor importante típico. MOL hace referencia además a otra sentencia de los tribunales comunitarios, en la que el Tribunal subrayó que la cuestión del riesgo debe analizarse caso por caso[634]. MOL también señala que durante la primera mitad de los años 90 el mercado en Hungría no podía describirse en términos de teoría económica de libre mercado, y menos aún para entidades semicontroladas por el Estado tales como Mineralimpex. El factor de «riesgo» tenía poca importancia y es un criterio utilizado incorrectamente en las circunstancias económicas de Hungría a comienzos y mediados de los años 90. Por consiguiente, MOL afirma que es más apropiado examinar si Mineralimpex recibió y ejecutó las instrucciones de MOL.

(401) Para justificar su afirmación, MOL explica que hasta 1995 Mineralimpex fue una empresa independiente gestionada por el Estado y que era una entidad jurídica separada sobre la cual MOL no tenía ningún control. MOL explica a continuación la situación especial en Hungría en aquel momento y las leyes y reglamentos aplicables a empresas tales como Mineralimpex (llamadas empresas de comercio exterior) que implicaban que las empresas productoras tales como MOL no tenían ningún control sobre el citado tipo de empresas. Según MOL, Mineralimpex era responsable de la negociación de los contratos de comercio exterior y tenía autoridad para fijar los precios, mientras que la relación entre MOL y Mineralimpex se limitaba al intercambio de información. Concretamente, según MOL, los precios de la cera de parafina los fijaba un denominado Comité de Censura, cuyos miembros eran representantes de diversos departamentos de Mineralimpex sobre los que MOL carecía de influencia alguna.

(402) Por otra parte, MOL sostiene que también es necesario demostrar que MOL tenía conocimiento de la presunta conducta ilegal de Mineralimpex, lo que no era el caso. Finalmente MOL afirma que la cera de parafina es un producto de importancia limitada (alrededor del [<1%] de la cifra de negocios anual de MOL) y por lo tanto el precio aplicado por Mineralimpex a la cera de parafina tenía poca importancia para MOL. Así pues, según MOL, aun cuando hubiera podido controlar los precios fijados por Mineralimpex habría tenido poco incentivo en hacerlo. Por todas las razones mencionadas, MOL concluye que Mineralimpex era una entidad separada que actuó de forma independiente en el mercado.

(403) MOL no niega que Mineralimpex actuara exclusivamente para MOL.

Evaluación

(404) Primero, en lo que respecta a la responsabilidad de MOL sobre Mineralimpex, la Comisión observa que MOL no aportó ninguna prueba según la cual no era capaz de elegir libremente a sus socios económicos o que demuestre que no estaba en disposición de dirigir sus relaciones contractuales y comerciales. Por lo tanto, la Comisión concluye que la relación entre MOL y Mineralimpex está determinada por

633 Véase la sentencia de Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-66/99, Minoan Lines/Comisión, apartados 98-151 y las Directrices de la Comisión en materia de restricciones verticales, DO C 291 de 13.10.2000, p. 1, apartado 20.

634 Asunto C-217/05, Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio/Compañía Española de Petróleos SA, Rec. 2006, p. I-11987.

una serie de contratos (ver preámbulo **Error! Reference source not found.**), que establecen una relación normal agente/principal. Por lo tanto, se ha considerado que dos factores son los parámetros principales para determinar si existe una sola unidad económica: en primer lugar, si el intermediario asume algún riesgo económico y, en segundo término, si los servicios prestados por el intermediario son exclusivos. En el presente asunto la Comisión se ha centrado en el factor del «riesgo» ya que ni existen pruebas de que no se cumple el segundo criterio, el de la exclusividad, ni MOL lo ha impugnado. MOL no niega en sí que el factor del «riesgo» sea un parámetro importante pero subraya que el aspecto esencial de la prueba es si el agente actúa en el mercado en nombre del principal y como tal recibe y ejecuta sus instrucciones. La Comisión considera que el elemento del «riesgo» es el principal criterio para determinar la relación entre agente y principal en este caso, mientras que el argumento de MOL de que el mercado húngaro durante el primer período de los años 90 no era una economía libre de mercado no modifica la conclusión en este asunto específico. Además, el argumento de MOL según el cual un Comité de Censura establecía los precios de la parafina no encuentra confirmación en el contrato sometido por MOL. MOL tampoco presentó prueba alguna para confirmar sus afirmaciones por ejemplo intentando demostrar que las provisiones del contrato no reflejan la realidad de las relaciones comerciales entre MOL y Mineralimpex.[635]

(405) Partiendo de la información facilitada por MOL (véase el considerando (397)) cabe concluir que MOL asumía los riesgos económicos y comerciales hasta que éstos se transferían a los compradores. Por ejemplo el contrato presentado por MOL estipula explícitamente que la *«responsabilidad de las mercancías para la exportación y del daño accidental a las mercancías/del riesgo de desgaste accidental hasta ese punto y lugar corresponde al productor hasta la transferencia al comprador extranjero…»* y *«… cuando el agente comisionista haya actuado con la diligencia debida y se determine la responsabilidad del productor, el productor asumirá las consecuencias materiales de estas medidas»* y que el productor será responsable *de «resolver las deficiencias de peso, las denuncias relativas a la calidad y los defectos de embalaje…»*. Esto muestra que, a tenor del propio contrato, se considera que MOL es el principal y Mineralimpex su agente.

(406) En cuanto al argumento de MOL de que es más apropiado, por lo menos en este caso, examinar si Mineralimpex recibió y ejecutó las instrucciones de MOL, la Comisión observa que en el caso presente resulta suficiente establecer la existencia de una entidad económica única basada en la relación de agencia.

(407) La afirmación de que es necesario establecer que MOL tenía conocimiento de la presunta conducta ilegal de Mineralimpex y de que supuestamente MOL la desconocía es improcedente. Este argumento se basa en la premisa errónea de que una sociedad matriz sólo puede ser considerada responsable de las infracciones cometidas por sus filiales si puede establecerse que tenía conocimiento de la infracción o que participó directamente en su organización y comisión. Contrariamente a lo alegado, la atribución de responsabilidad a una sociedad matriz por la infracción cometida por su filial resulta del hecho de que ambas entidades constituyen una sola empresa a efectos de las normas comunitarias de competencia[636] y no de la prueba de la participación de

635 Asunto C-217/05, Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio/Compañía Española de Petróleos SA, Rec. 2006, p. I-11987.

636 Asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai Carbon y otros/Comisión, Rec. 2005 II-10, apartado 54.

la matriz en la infracción o de su conocimiento de ésta (véanse los considerandos (329) a (333)).

(408) Así pues, se puede concluir que la cooperación funcionaba sobre la base de que MOL era el principal y Mineralimpex su agente. Por otra parte, los individuos que representaban a Mineralimpex en las Reuniones Técnicas fueron posteriormente empleados de MOL-Chem Kft. y/o MOL (véase la sección 2.3.4).

(409) Sobre la base de lo explicado anteriormente, la Comisión estima que se debería considerar a Mineralimpex como órgano auxiliar de MOL antes de la fecha en que esta última la adquirió, y que por lo tanto se hallaba en condiciones de comprometer plenamente la responsabilidad de MOL. Así pues, MOL debería considerarse responsable de la conducta de Mineralimpex.

6.2.4.2. El período MOL-Chem (desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 Diciembre 2001)

(410) MOL-Chem Kft. era propiedad al 100 % de MOL Nyrt. desde 1992, pero MOL-Chem Kft. se vendió en 2003, por lo que actualmente no forma parte del grupo MOL. En 2003 MOL-CHEM se vendió a una empresa denominada MCM Trading and Service Co Ltd, y MOL-CHEM pasó a llamarse Novochem Kft.

(411) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de la primera y que la filial seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) y (333)).

Argumentos de la Parte

(412) MOL impugna la responsabilidad por las actividades de MOL-Chem basándose en que dicha empresa actuaba en el mercado de forma independiente.

(413) MOL sostiene que los tribunales comunitarios han afirmado que se necesitan más pruebas que la mera propiedad para establecer que la conducta de una filial puede atribuirse automáticamente a sus matrices.

(414) MOL explica la situación especial existente en Hungría. Desde 1992, MOL-Chem era una filial propiedad al cien por cien de MOL. Mineralimpex se transfirió a MOL mediante una resolución del Gobierno húngaro, y por lo tanto no se trató de una adquisición normal impulsada por el mercado sino que más bien esta adquisición se impuso a MOL. Por lo tanto las actividades de Mineralimpex se incorporaron a MOL-Chem. MOL-Chem se vendió en 2003 a una empresa denominada MCM Trading and Service Co Ltd, y MOL-Chem pasó a llamarse Novochem Kft.

(415) Por otra parte, MOL alega que no influyó en las operaciones cotidianas de MOL-Chem. Aunque teóricamente MOL tuviera derecho contractual a fijar precios mínimos, no lo hizo. La relación entre MOL y MOL-Chem se caracterizó por la situación económica especial existente en Hungría durante la era socialista cuando el Gobierno controlaba las actividades del mercado y la producción y las actividades comerciales estaban separadas. El cambio ocurrido en 1989 tardó varios años a tener un efecto real en el mercado. Por lo tanto, aunque MOL podía tener el derecho contractual a actuar como principal, en realidad nunca tuvo la posibilidad de ejercer este derecho. MOL-Chem actuaba de forma independiente en el mercado, los empleados (como […]) se transfirieron de Mineralimpex y dirigieron las actividades empresariales como siempre

sin interferencia o control alguno por parte de MOL. MOL-Chem también fijaba sus propios precios y según se ha mencionado, la cera de parafina tiene una importancia muy limitada para MOL, la cual tenía poco incentivo para supervisar la política de fijación de precios de MOL-Chem.

(416) Así pues, MOL sostiene que no debe ser considerada responsable de las actividades de MOL-Chem ya que MOL nunca ejerció ninguna influencia decisiva sobre MOL-Chem, especialmente por lo que se refiere a la relación histórica entre las dos empresas.

Evaluación

(417) Con respecto a la responsabilidad de MOL sobre MOL-Chem, según lo explicado anteriormente (véanse los considerandos(332) y (333)) y según lo han confirmado recientemente los Tribunales comunitarios[637], es jurisprudencia reiterada que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 %. Cuando se aplique esa presunción, como ocurre en este caso con MOL, es la sociedad matriz la que debe invertir la presunción aduciendo pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de forma independiente. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para la imputación de la responsabilidad. El argumento de MOL de que el Gobierno húngaro le impuso la adquisición de Mineralimpex, cuyas actividades se transfirieron a MOL-Chem, es improcedente ya que lo que cuenta es que, durante el período de su participación en la infracción, MOL-Chem era una filial de MOL al 100 %.

(418) El ejercicio de una influencia decisiva en la política comercial de una filial no requiere la gestión cotidiana de la actividad de la filial. La gestión de la filial bien puede encomendarse a la filial, pero esto no excluye que la sociedad matriz imponga los objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y de corregir cualquier comportamiento que pueda apartarse de esos objetivos y políticas. De hecho, MOL admite que, por lo menos teóricamente, tenía el derecho contractual a fijar precios mínimos, lo que muestra que tenía la capacidad de influir en la política comercial de MOL-Chem, aun cuando presuntamente optara por no hacerlo. La situación especial en Hungría, según lo alegado por MOL, no puede alterar este hecho, máxime teniendo en cuenta que la participación de MOL-Chem en la infracción comenzó el 1 de enero de 1996, cerca de siete años después del cambio de régimen en Hungría.

(419) El argumento de que la cera de parafina tiene una importancia muy limitada para MOL y que por lo tanto MOL tenía poco incentivo para supervisar la política de fijación de precios de Mineralimpex o de MOL-Chem, no es concluyente en lo que respecta a la autonomía efectiva de una filial. El hecho de que la propia sociedad matriz no participe en las distintas actividades empresariales no es decisivo a la hora de considerar si constituye una sola entidad económica con las unidades operativas del grupo. El reparto de actividades es un fenómeno normal en un grupo de empresas. Por definición, una unidad económica desempeña todas las funciones principales de un operador económico en las entidades jurídicas que lo integran. Las empresas y las

[637] Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146 a 148.

unidades empresariales del grupo que dependen de un centro corporativo para la orientación básica de la estrategia y de las operaciones comerciales, para sus inversiones y finanzas, para sus asuntos jurídicos y para su liderazgo forman una sola unidad económica y por lo tanto no se puede considerar que constituyen unidades económicas de propio derecho. Además, el hecho de que, a partir del 1 de enero de 2002, la propia MOL se hiciera cargo de las actividades empresariales de cera de parafina prueba que, mediante la reestructuración de las divisiones de parafina, las actividades de parafina debían permanecer bajo el control directo de la sociedad matriz.

(420) Así pues, lo que importa en este caso es que los elementos que MOL ha presentado no pueden refutar la presunción de la responsabilidad de MOL-Chem ni de su responsabilidad sobre Mineralimpex como agente u órgano auxiliar de MOL.

(421) Por consiguiente, la Comisión presume que MOL Nyrt. ejerció una influencia decisiva y el control efectivo sobre MOL-Chem Kft. (hasta que se vendió en 2003), por lo que considera a MOL Nyrt. responsable, no sólo por su participación directa en la infracción, sino también por las actividades de MOL-Chem Kft. Además, la Comisión estima que se debe considerar que Mineralimpex era un órgano auxiliar de MOL (antes de la fecha en que fue adquirida por MOL) y que se hallaba en condiciones de comprometer plenamente la responsabilidad de MOL. Por lo tanto, se considera que Mineralimpex forma una unidad económica en el interior de MOL.

(422) Por estas razones MOL Nyrt es responsable no sólo de su participación directa en la infracción, sino también de las actividades de MOLTRADE-Mineralimpex Kft. (antes Mineralimpex Kft.) y MOL-Chem Kft durante el período del 3 de septiembre de 1992 hasta el 28 de abril de 2005.

6.2.5. Grupo Repsol

(423) En el capítulo 4 se ha demostrado que, durante el período de la infracción, Repsol participó en la colusión a través de empleados de Repsol Derivados S.A. y de Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa) (véase el considerando (39)).

(424) Repsol Derivados S.A. participó desde el 24 de junio de 1994 hasta el 1 de enero de 2002 (fecha en que Repsol Derivados S.A. fue absorbida por Rylesa, con el efecto de que, desde ese momento, ha sido esta última la que se ha hecho cargo de la producción y venta de ceras de parafina y slack wax), y Rylesa tomó parte desde el 2 de enero en adelante. Repsol Derivados S.A. ha dejado de existir, por lo que no puede ser declarada responsable de su participación en el cartel.

(425) Repsol Derivados S.A. fue absorbida por Rylesa el 1 de enero de 2002 con arreglo a los principios establecidos en el considerando (334). Por lo tanto, se ha de considerar que Rylesa ha asumido la responsabilidad por las actividades desarrolladas por Repsol Derivados S.A con anterioridad al 1 de enero de 2002 (fecha en que esta última fue absorbida por Rylesa). Como punto de partida, la Comisión declara por lo tanto a Rylesa responsable no sólo de su participación directa en el cartel, sino también de las actividades desarrolladas por Repsol Derivados S.A. antes del 1 de enero de 2002.

(426) Además, también han de ser consideradas responsables las empresas que ejercieron una influencia decisiva sobre Repsol Derivados S.A. y Rylesa durante el período en que participó en el cartel.

(427) Rylesa fue propiedad al 100% de Repsol Petróleo S.A desde 1975 hasta el 31 de mayo de 1995 y posteriormente propiedad al 99,99 % de dicha empresa, mientras que el 0,01 % restante está en manos de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A..

(428) Durante el período investigado, Repsol YPF S.A. poseía el 99,97 % de las acciones de Repsol Petróleo S.A. Repsol YPF S.A. es la sociedad matriz última del grupo Repsol.

(429) En caso de una filial al 100%, puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de dicha filial y que esta última seguía necesariamente las directrices establecidas por la primera (véanse los considerandos (332) y (333)).

(430) La presunción se ve reforzada en este caso por la prueba de que, durante todo el periodo en cuestión, Repsol Petróleo S.A., propietario directo de Rylesa, ejercióde hecho el control sobre ésta, designando sus consejos de administración y aprobando sus cuentas anuales[638]. Repsol Petróleo S.A. fue también propietaria de Repsol Derivados S.A. (desde 1975 y hasta el 24 de octubre de 2001) hasta que Rylesa asumió su titularidad. Como consecuencia de que Repsol Petróleo S.A. fuera propietaria de Repsol Derivados S.A., según la legislación española (Ley de Sociedades Anónimas), Repsol Petróleo S.A. ejerció el control sobre los activos empresariales de su filial (véase también el considerando (441)).

6.2.5.1. Argumentos de la Parte

(431) En sus respuestas al pliego de cargos, Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa), Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. impugnan la atribución de responsabilidad a Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.

(432) Rylesa, Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. afirman que la responsabilidad atribuida a Repsol Petróleo S.A. se basa principalmente en la propiedad de prácticamente todas las acciones de Rylesa (y de Repsol Derivados S.A. antes de su absorción por Rylesa), y la atribuida a Repsol YPF S.A. en la propiedad de prácticamente todo el capital de Repsol Petróleo S.A., y sostienen que la mera propiedad de prácticamente todas las acciones no constituye en sí misma una prueba de la responsabilidad de la sociedad matriz sino remitiéndose a la jurisprudencia[639], una presunción que puede ser refutada. Manifiestan además que no hay pruebas de la implicación directa o indirecta de Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. en la infracción descrita en el pliego de cargos y que la propiedad de prácticamente todas las acciones de Rylesa y de Repsol Petróleo S.A. no debe llevar a atribuir la responsabilidad por un comportamiento que desconocía y que por lo tanto no podía haber prevenido. Repsol YPF S.A. sostiene además que no hay ninguna relación accionarial directa entre ella y Rylesa.

(433) Para refutar la presunción de que Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. ejercieron influencia decisiva sobre Rylesa, Rylesa, Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. sostienen que ninguna de estas dos últimas ejerció una influencia decisiva en el comportamiento/actividad comerciales de Rylesa. Rylesa, Repsol Petróleo S.A. y

638 […].

639 Véase por ejemplo, el asunto 107/82, AEG/Comisión, Rec. 1983, p. 3151; el asunto T-325/01, DaimlerChrysler/Comisión, Rec. 2005, p. II 3319, el asunto 48/69, Imperial Chemical Industries Ltd/Comisión, Rec. 1972, p. 619, y el asunto T-354/94, Stora Kopparbergs Bergslags AB/Comisión, Rec. 1998, p. II-2111.

Repsol YPF S.A. alegan que Rylesa tiene plena autonomía directiva, especialmente en el área comercial de las ceras de parafina, y que los representantes de Rylesa tenían poder notarial específico para actuar en su área respectiva de responsabilidad y que en el ejercicio de ese poder no tenían que obtener la aprobación previa de Repsol Petróleo S.A o de Repsol YPF.

(434) Para justificar sus afirmaciones Rylesa hace referencia a diversos documentos y contratos que muestran ejemplos de la compra de materia prima a terceros firmados por Repsol Derivados S.A. y Rylesa, y a los contactos mantenidos directamente por Repsol Derivados S.A./Rylesa con clientes en el contexto de la actividad comercial diaria. Por otra parte, Rylesa declaró que es propietaria de los activos que utiliza para la conversión y mezcla de los productos que adquiere y que toma las decisiones relativas al nivel de inversión necesaria para ello y que los directores de Rylesa tienen plena autonomía para actuar en el mercado sin recibir instrucción o supervisión alguna de su empresa matriz.

(435) Repsol Petróleo S.A. también discrepa de la conclusión de la Comisión de que el derecho de sociedades español aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada le confiere la capacidad de ejercer influencia decisiva sobre Rylesa. Según Repsol esto es debido a que ninguna de las facultades conferidas por la citada legislación da a la sociedad matriz la capacidad de controlar la actividad de la filial en el mercado. Por ejemplo, según Repsol Petróleo S.A, la capacidad de una sociedad matriz de aumentar o reducir el capital de una filial no significa que la sociedad matriz controle las decisiones comerciales de la filial; del mismo modo, las decisiones referentes a la fusión o división de la empresa, a la aprobación de las cuentas anuales y al destino de los resultados (decisiones sobre beneficios o pérdidas) no están conectadas con la gestión de la política comercial de la empresa sino que son de naturaleza puramente estructural y financiera, y el poder de nombrar administradores no convierte a la sociedad matriz en el administrador paralelo de la filial.

(436) Los administradores y los diferentes directores de Repsol Derivados S.A./Rylesa y de Repsol Petróleo S.A. tienen poderes de gestión autónomos y delegación de poderes en sus estatutos, en especial por lo que se refiere a la actividad comercial de la empresa (tal como compra de materias primas, de maquinaria etc., relaciones con clientes, proveedores, distribuidores) en su sector de actividad, para velar por el correcto funcionamiento y la gestión diaria de las empresas.

(437) Además, Repsol Petróleo S.A. sostiene que la sociedad matriz tiene que respetar la competencia de los administradores para gestionar las actividades comerciales de la empresa a diario y que la normativa sobre responsabilidad limitada incluso impide que la sociedad matriz, representada en la junta de accionistas, usurpe la competencia de los administradores. Así pues, ninguno de los derechos invocados por la Comisión confiere a un accionista la capacidad de influir en el comportamiento comercial de su filial. Repsol Petróleo S.A. también afirma que la mera invocación de los derechos contemplados en la legislación española no puede bastar para justificar una presunción de responsabilidad pues transformaría la presunción en una regla que es imposible invalidar ya que la aplicación de la normativa sobre responsabilidad limitada es obligatoria para todas las sociedades españolas de responsabilidad limitada. Repsol Petróleo S.A. alega que no hay pruebas de que Repsol Petróleo S.A. influyera en las decisiones estratégicas adoptadas por Rylesa.

6.2.5.2. Evaluación

(438) Según lo explicado en los considerandos (332) y (333)) y según lo han confirmado recientemente los Tribunales comunitarios[640], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 %. Cuando se aplique esta presunción, como ocurre en este caso con Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A., son las sociedades matrices las que deben invertir la presunción aduciendo pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de forma independiente. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para la imputación de la responsabilidad.

(439) La alegación de que no hay ninguna indicación de la implicación directa de las sociedades matrices en la conducta anticompetitiva y su presunto desconocimiento de ésta no es pertinente. Este argumento se basa en la premisa errónea de que una sociedad matriz sólo puede ser considerada responsable de las infracciones cometidas por sus filiales si puede establecerse que tenía conocimiento de la infracción o que participó directamente en su organización y comisión. Contrariamente a lo alegado, la atribución de responsabilidad a una sociedad matriz por la infracción cometida por su filial resulta del hecho de que ambas entidades constituyen una sola empresa a efectos de las normas comunitarias de competencia[641] y no de la prueba de la participación de la matriz en la infracción o de su conocimiento de ésta (véanse los considerandos (329) a (333)). El argumento de Repsol YPF SA de que no existe ninguna relación accionarial directa entre ella y Rylesa es irrelevante ya que es una filial indirecta a través de Repsol Petróleo SA, y la presunción antes mencionada se aplica también a las participaciones indirectas[642].

(440) En cuanto a los argumentos presentados para sostener que Rylesa actuó de forma autónoma, cabe señalar que la mayoría de los argumentos relativos a la independencia de Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa) se centra en la capacidad de Rylesa para actuar de forma autónoma en la gestión cotidiana de su actividad comercial. El ejercicio de influencia decisiva en la política comercial de una filial no exige gestionar a diario el funcionamiento de la filial. La gestión de la filial bien puede encomendarse a ésta, lo cual no excluye que la sociedad matriz imponga objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y de corregir cualquier comportamiento que pueda apartarse de esos objetivos y políticas[643].

(441) Además, según la legislación española («Ley de Sociedades Anónimas»), Repsol Petróleo S.A., en su calidad de propietaria de Rylesa, ejerció el control sobre los activos empresariales de su filial a través de diversos poderes, que incluyen la aprobación de las cuentas anuales y del destino de los resultados, el aumento o la reducción del capital, la transformación, la fusión o la división y modificación de los

640 Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146-148, y la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

641 Asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai Carbon y otros/Comisión, Rec. 2005 II-10, apartado 54.

642 Véase la sentencia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-203/01, Manufacture française des pneumatiques Michelin/Comisión (Michelin II), Rec.2003, p. II-4071, apartados 107-109. Sentencia de 27 de septiembre de 2006, asunto T-330/01, Akzo Nobel NV/Comisión, apartados 78, y 83 a 85.

643 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

estatutos de la empresa, y el nombramiento de los administradores de la empresa[644]. La Comisión considera que la legislación española también se aplica a Repsol YPF S.A. como propietaria de su filial casi al 100 %, Repsol Petróleo S.A., y por lo tanto, que los poderes de control mencionados también se concedieron a Repsol YPF S.A. y a Repsol Petróleo S.A. sobre sus filiales respectivas. En primer lugar, es un hecho que los miembros del Consejo de Repsol Petróleo son designados por Repsol YPF S.A.. En segundo lugar, el hecho de que el ejercicio de tales poderes se derive de la aplicación del derecho nacional es inútil. Lo importante es la existencia de vínculos organizativos entre las empresas, con independencia de las razones por las existen que tales vínculos. Además, la Comisión no puede estar de acuerdo con la opinión puramente formal de Repsol YPF S.A. en cuanto a que la relación entre las entidades jurídicas es simplemente una consecuencia natural de requisitos corporativos que rigen la empresa y establecidos de conformidad con la ley. El Consejo de administración y su Presidente tienen el deber general de dirigir los asuntos de la empresa o al menos de supervisar el funcionamiento de sus operaciones cuando la dirección se haya delegado en otras personas. Si se admitiese que los empleados de la empresa pueden ser designados solamente para cumplir requisitos formales carentes de contenido jurídico se estaría despojando a esos requisitos de cualquier propósito y negando los principios de representatividad y responsabilidad de los órganos de dirección de las empresas. La Comisión desea señalar que en la mayoría de los casos las personas pertenecientes al Consejo de administración de una empresa reciben honorarios por su asistencia. De hecho, la redacción de la ley no hace sino confirmar que el control de una filial por una sociedad matriz crea ciertos derechos para la matriz (tales como designación de los puestos claves, obligaciones de información) para permitirle llevar a cabo efectivamente tal control. Contrariamente a lo afirmado por Repsol no cabe considerar que estos derechos son redundantes con la noción de la propiedad sino que se trata de instrumentos que confiere la ley para que la matriz ejerza eficazmente su responsabilidad.

(442) La Comisión observa que Repsol admite de hecho que la legislación española mencionada es de naturaleza estructural y financiera. De esto puede deducirse que Repsol Petróleo SA y Repsol YPF SA tenían un interés y un cometido estratégicos y financieros sobre su filial Rylesa en proteger como accionistas su interés de propiedad financiera. De este modo, se establece que Repsol Petróleo SA y Repsol YPF SA tenían la capacidad de influir en las decisiones estratégicas de Rylesa, independientemente de que se ejerciese o no esta capacidad.

(443) En cuanto al argumento de que la mera invocación de los derechos contemplados en la legislación española no puede bastar para justificar una presunción de responsabilidad pues transformaría la presunción en una regla que es imposible refutar, basta afirmar que, por definición, cuando la ley crea una presunción es porque, cuando se establece la premisa de hecho que justifica la presunción, el hecho presumido es generalmente cierto y en contadas ocasiones falso. Esto es lo que justifica la inversión de la carga de la prueba, y constituye la esencia de una presunción. La ley crea una presunción porque el caso de las filiales controladas por su sociedad matriz pero sin embargo plenamente «autónomas» es harto excepcional.

(444) Finalmente, Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa), Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. declaran que las ceras de parafina son una actividad muy

644 […].

marginal tanto para el grupo Repsol (las ventas de Rylesa de ceras de parafina […] representaron el [<1%] de la cifra de ventas total para el grupo Repsol) como para Rylesa (en Rylesa las ventas de cera de parafina representaron cerca de un [<10%] de los ingresos totales de la empresa) y por lo tanto son de menor interés para Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.. Rylesa explica que las cuentas anuales del grupo Repsol ni siquiera mencionan las ceras de parafina como tales sino que esta actividad está incluida en la partida «otros».

(445) El argumento de que la cera de parafina es una actividad muy marginal tanto para el grupo Repsol como para Rylesa y que por lo tanto son de menor interés no es concluyente en cuanto a la autonomía efectiva de una filial. El hecho de que la propia sociedad matriz no participe en las diferentes actividades no es decisivo por lo que se refiere a la cuestión de si se debe considerar como una sola unidad económica con las unidades operativas del grupo. El reparto de actividades es un fenómeno normal en un grupo de empresas. Por definición, una unidad económica desempeña todas las funciones principales de un operador económico en las entidades jurídicas que la integran. Las empresas y las unidades empresariales del grupo que dependen de un centro corporativo para la orientación básica de la estrategia y de las operaciones comerciales, para sus inversiones y finanzas, para sus asuntos jurídicos y para su liderazgo forman una sola unidad económica y por lo tanto no se puede considerar que constituyen unidades económicas de propio derecho. El argumento de que las actividades de Rylesa eran marginales dentro del grupo Repsol olvida que los resultados financieros de Rylesa estaban consolidados con los del grupo Repsol, lo que supone que sus beneficios o pérdidas, si bien es cierto que eran marginales con respecto al resultado total del grupo, se reflejaban en los beneficios o pérdidas del grupo en su conjunto. Lo que es más importante, cualquier beneficio resultante del cartel se reflejaba en los beneficios o pérdidas de todo el grupo Repsol. El hecho de que las actividades de parafina representen una pequeña proporción del volumen de negocios del grupo no prueba en modo alguno que el grupo concediera a Rylesa plena autonomía para la definición de su conducta en el mercado[645].

(446) Por ello, la Comisión concluye que los elementos que Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa), Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. han presentado no permiten refutar la presunción.

(447) Por consiguiente, la Comisión concluye que Repsol Petróleo S.A y Repsol YPF S.A. ejercieron una influencia decisiva y el control efectivo sobre Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa). En consecuencia, Repsol Petróleo S.A y Repsol YPF S.A. forman conjuntamente parte de la empresa que cometió la infracción.

(448) Por estas razones, Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A. son conjunta y solidariamente responsables junto con Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa) ya que forman parte de la empresa que cometió la infracción del 24 de junio de 1994 en adelante.

6.2.6. Grupo Sasol

(449) En el capítulo 4, se ha demostrado que las personas enumeradas en el considerando (44) asistieron a las Reuniones Técnicas. Estas personas eran empleados y

645 Sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Bolloré SA y otros/Comisión, apartado 144.

representantes de Hans-Otto Schümann GmbH & Co KG («HOS») desde el principio de la infracción (3 de septiembre de 1992) hasta el 30 de abril de 1995; de Schümann Sasol GmbH (denominada antes de 2000 Schümann Sasol GmbH & Co KG) a partir de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002; y de Sasol Wax GmbH desde el 1 de enero de 2003 en adelante.

(450) HOS se constituyó el 31 de enero de 1992 como consecuencia de la fusión entre TerHell Paraffin Vertriebsgesellschaft GmbH & Co. KG («TerHell»), Erste Deutsche Virginia-Vaseline-Fabrik Carl Hellfrisch GmbH & Co. KG (»Hellfrisch») y Vaselinwerk Hans-Otto Schümann KG («Vaselinwerk Schümann»). Entre 1992 y 1995, Hans-Otto Schümann fue propietaria de todas las acciones de HOS. Hasta el 30 de abril de 1995, Vara Holding GmbH & Co KG («Vara») fue el único «Kommanditist» (socio comanditario) de HOS y estaba a su vez bajo el control del Sr. Hans-Otto Schümann.

(451) El 1 de mayo de 1995, Sasol Limited (a través de su vehículo de transacciones mercantiles propiedad al 100%, denominado SOCORRO zweiunddreissigste Verwaltungsgesellschaft mbH y de Schümann Sasol International AG) adquirió dos tercios de HOS. Adquirió el tercio restante el 30 de junio de 2002.[646] HOS pasó a denominarse en primer lugar Schümann Sasol GmbH & Co KG y después cambió su forma jurídica y su denominación por Schümann Sasol GmbH, que a su vez cambió su nombre por Sasol Wax GmbH. Dado que el cambio de denominación o de forma juridical de una compañía no la libera de su responsabilidad por conductas contrarias a la competencia[647], la entidad que hoy se denomina Sasol Wax GmbH es responsible por las conductas de HOS, Schümann Sasol GmbH & Co KG y Schümann Sasol GmbH. La Comisión considera por tanto responsible a Sasol Wax GmbH por su directa participación en el cartel, incluyendo la actividad de las entidades a las que sucedió, durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 1992 y el 28 de abril de 2005.

(452) Como punto de partida, la Comisión concluye por lo tanto que Sasol Wax GmbH es responsable de su participación directa en el cartel incluida la actividad de las entidades que absorbió durante el período entre el 3 de septiembre de 1992 y el 28 de abril de 2005.

(453) Además, también se han de considerar responsables las empresas que ejercieron una influencia decisiva sobre Sasol Wax GmbH durante el período en que participó en el cartel. Entre el 1 de mayo de 1995 y el 30 de octubre de 2002, Sasol Wax GmbH (antes Schümann Sasol GmbH y Schümann Sasol GmbH & Co. KG) fue propiedad al 99,9 % de Sasol Wax International AG, que, desde el 31 de octubre de 2002, es su propietaria al 100 %. El 1 de enero de 2003, Schümann Sasol International AG pasó a llamarse Sasol Wax International AG.

(454) Aunque la declaración de sasol sobre su estructura societaria no es totalmente congruente, la Comisión entiende que la evolución se desarrolló de la forma siguiente: la historia de la empresa puede dividirse en tres períodos: el período Schümann (de 3 de septiembre de 1992 [principio de la infracción] hasta el 30 de abril de 1995); el

646 […].

647 Asuntos 29/83 y 30/83 *Compagnie Royale Asturienne des Mines SA y Rheinzink GMBH contra Commission*, Rec 1984, p. 1679, apartado 9; Asuntos C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P *Aalborg Portland y otros contra Commission* Rec. 2004, p I-123, apartado 59.

período de la empresa en participación (de 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 2002) y el período Sasol (desde el 1 de julio de 2002 en adelante).

6.2.6.1. El período Schümann: 3 de septiembre de 1992 a 30 de abril de 1995

(455) Entre 1992 y 1995, Hans-Otto Schümann fue titular de todas las acciones de HOS. En el periodo hasta el 30 de abril de 1995, Vara Holding GmbH & Co KG ("Vara") fue el único socio comanditario de HOS, controlada a su vez por el Sr. Hans-Otto Schümann.

(456) Sasol declara que durante dicho periodo no tenía ningún interés (titularidad de acciones) ni ninguna relación empresarial con HOS, y que, en conformidad con las normas sobre sucesión, tampoco puede ser considerada responsable por este periodo. Sasol afirma que adquirió más tarde parte del negocio europeo de cera del Sr. Schümann que era el único accionista. Así pues, Sasol alega que durante este período no tuvo ninguna influencia en absoluto y que la única responsabilidad por cualquier infracción durante este período recae en Vara y en el Sr. Schümann personalmente.

(457) La Comisión admite que durante este período, HOS, la empresa implicada directamente en la infracción, estaba controlada personalmente en último término por el Sr. Hans-Otto Schümann y que la responsabilidad por las infracciones cometidas en este período corresponde en definitiva al Sr. Schümann.

6.2.6.2. El período de la empresa en participación: 1 de mayo de 1995 a 30 de junio de 2002.

(458) El 1 de mayo de 1995, Sasol Limited (a través de su vehículo de transacciones mercantiles propiedad al 100%, denominado SOCORRO zweiunddreissigste Verwaltungsgesellschaft mbH y de Schümann Sasol International AG) adquirió dos tercios de HOS[648]. El restante tercio quedó propiedad de Vara. Vara era privadamente propiedad del Sr. Hans-Otto Schümann. La empresa active en el negocio de la cera (cuyos representantes cometieron la infracción) se denominó después del 1 de mayo de 1995 Schümann Sasol GmbH & Co. KG, filial al 100% de Schümann Sasol International AG.

(459) El 30 de junio de 2002, el sucesor legal de SOCORRO, Sasol Holding in Germany GmbH compró a Vara el 33,3 % del capital en acciones restante de Schümann Sasol International AG y se convirtió así en su matriz al 100 % (a partir del 1 de enero de 2003, Schümann Sasol International AG pasó a llamarse Sasol Wax International AG).

Argumentos de la Parte

(460) Sasol sostiene que a pesar de que era el accionista mayoritario de la empresa en participación, ésta fue controlada por Vara en virtud de las distintas normas que regían la empresa a riesgo compartido y que determinaban la composición del Consejo de administración, del Comité de supervisión y de la Junta de accionistas.

(461) Según Sasol, durante el período de la empresa en participación, Schümann Internacional AG/Schümann Sasol GmbH & Co. KG, aún estaba controlada por Vara y sus empleados a pesar de la participación mayoritaria de Sasol en la empresa en participación (2/3). Sasol afirma que los estatutos y reglamentos de las empresas en cuestión, la composición del Consejo de administración y del Comité de supervisión y de la Junta de accionistas y el acuerdo sobre los derechos de los accionistas y los

[648] […].

derechos de voto firmado por Sasol y Vara, confieren a Vara una posición de control de Schümann Sasol International AG, contrariamente a lo asumido por la Comisión en el pliego de cargos.

(462) […].

(463) […].

(464) […].

(465) […].

(466) […].

(467) […].

(468) […] [649]. […].

(469) […].

(470) […] [650]. […] [651]. […].

Evaluación

(471) La Comisión considera que Sasol, a través de su filial al 100 % Sasol Holding in Germany GmbH, ejerció una influencia decisiva en Schümann Sasol International AG.

(472) […] [652]. […].

(473) […].

(474) […].

(475) […].

(476) […].

(477) […] [653] […].

(478) En cuanto a la influencia decisiva de Sasol Ltd. sobre Sasol Holding in Germany GmbH, según lo explicado anteriormente (véanse los considerandos(332) y (333)) y según lo han confirmado recientemente los tribunales comunitarios[654], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial en propiedad absoluta. Cuando se aplique tal presunción, como en este caso a Sasol Ltd y a Sasol Holding in Germany GmbH, es la sociedad matriz la que debe invertir la presunción aduciendo pruebas que

649 […].
650 […].
651 […].
652 […].
653 […].
654 Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146-148, y sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

demuestran que su filial decidió de forma independiente su conducta en el mercado. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para imputar la responsabilidad. Por las razones expuestas, la afirmación de Sasol y los elementos presentados no bastan para refutar la presunción.

(479) […].

(480) La imputación de la conducta ilícita de una filial a su sociedad matriz no exige que se pruebe la influencia de la sociedad matriz sobre la política de su filial en el ámbito específico que fue objeto de la infracción. En cambio, los vínculos organizativos, económicos y jurídicos existentes entre la sociedad matriz y su filial pueden demostrar suficientemente la existencia de una influencia de la primera sobre la estrategia de la segunda y, por lo tanto, justificar que se conciban como una sola unidad económica[655].

(481) Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión considera responsable no sólo a la empresa que actuó, Schümann Sasol GmbH & Co. KG, sino también a sus sociedades matrices Sasol International AG, Sasol Ltd y Sasol Holding in Germany GmbH durante el período de la empresa en participación ya que se ha establecido que Sasol tenía el control de la empresa en participación. Además, el principio jurídico expuesto en el considerando (340) se aplica asimismo a las empresas en participación. Tal y como se ha indicado en los considerandos (329) a (333), las diferentes empresas pertenecientes a un mismo grupo forman una unidad económica, y por lo tanto una empresa a efectos del artículo 81 del Tratado, si las empresas en cuestión no determinan independientemente su propia conducta en el mercado. En el caso de una empresa en participación es posible concluir que la empresa en participación y las matrices forman juntas una unidad económica a efectos de la aplicación del artículo 81 del Tratado si la empresa en participación no decide independientemente su propia conducta en el mercado. En el presente contexto carece de importancia si la empresa en participación es de funciones plenas a efectos del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones")[656] pues, según se ha mostrado anteriormente, existen pruebas fácticas que demuestran la influencia decisiva. El hecho de que las matrices de una empresa en participación puedan ser consideradas responsables se ajusta a la práctica de la Comisión a este respecto concreto, de conformidad con los principios jurídicos generales expuestos en el considerando (340)) y establecidos por los tribunales comunitarios[657]. El hecho de que en otro asunto la decisión no se dirigiera a las sociedades matrices de una empresa en participación no significa que en estas circunstancias Sasol International AG, Sasol Ltd y Sasol Holding in Germany GmbH, en su calidad de sociedades matrices en el grupo Sasol, no puedan considerarse responsables de las actividades de su filial, puesto que la Comisión disfruta de un margen discrecional a la hora de decidir las entidades de una empresa que considera responsables de una infracción y su evaluación se hace para cada caso individual.

---

655 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

656 DO L 24 de 29.1.2004, p. 1-22.

657 Véase la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 en el asunto COMP/38.899 - Conmutadores con aislamiento de gas, en especial los apartados 404-407, 427-435 y 385-403. Versión no confidencial publicada en el sitio Internet de la Comisión: http://ec.europa.eu/comm/competition/cartels/cases/.

6.2.6.3. El período Sasol: del 1 de julio de 2002 en adelante

(482) Como se ha explicado en el considerando (459), Sasol Wax International AG (Schümann Sasol International AG) era propiedad de Vara y de SOCORRO (un vehículo de transacciones mercantiles dentro del grupo Sasol cuyo sucesor legal fue Sasol Holding in Germany GmbH) entre el 1 de mayo de 1995 y el 30 de junio de 2002. Desde el 1 de julio de 2002, Sasol Wax International AG es propiedad al 100 % de Sasol Holding in Germany GmbH. Todas las empresas del grupo Sasol son hoy en día propiedad en último término de Sasol Limited, Sudáfrica, la empresa matriz del grupo Sasol.

(483) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de dicha filial y que ésta seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) y (333)).

Argumentos de la Parte

(484) […] [658]. […] [659]. […] [660].

(485) […].

(486) […].

(487) […].

(488) […].

(489) […].

(490) […].

(491) […].

(492) […].

(493) Por todas las razones mencionadas, Sasol sostiene que ha refutado la presunción de influencia decisiova como condición de la existencia de responsabilidad.

Evaluación

(494) Según lo explicado anteriormente (véanse los considerandos (332) y (333)) y según lo han confirmado recientemente los tribunales comunitarios[661], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 %. Cuando se aplique esta presunción, como ocurre en este caso con Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Ltd, son las sociedades matrices las que deben invertir la presunción aduciendo pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de

658 […].

659 […].

660 […].

661 Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer v Comisión, pendiente de publicación, apartados 146-148, y sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

forma independiente. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a un indicio adicional de que lo que se presume corresponde a la realidad y constituye una base suficiente para la imputación de la responsabilidad. […].

(495) En cuanto a los argumentos que Sasol ha presentado para alegar que su filial actuó de forma autónoma, cabe destacar que el ejercicio de influencia decisiva en la política comercial de una filial no supone la gestión cotidiana de la actividad de la filial. La gestión de la filial bien puede encomendarse a ésta, lo cual no excluye que la sociedad matriz imponga objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y que corrija cualquier comportamiento que pueda apartarse de esos objetivos y políticas[662].

(496) […].

(497) […].

(498) […].

(499) […].

(500) […].

(501) El argumento de Sasol Ltd de que consideraba que el negocio de cera en Europa tenía poca importancia desde el punto de vista económico, no es concluyente en cuanto a la autonomía efectiva de una filial. El hecho de que la propia sociedad matriz no esté implicada, o interesada como se alega en este caso, en las diferentes actividades empresariales no es decisivo por lo que se refiere a si se debe considerar que constituye una sola unidad económica con las unidades operativas del grupo. El reparto de actividades es un fenómeno normal en un grupo de empresas; por definición, una unidad económica desempeña todas las funciones principales de un operador económico en las entidades jurídicas que la integran. Las empresas y las unidades empresariales del grupo que dependen de un centro corporativo para la orientación básica de la estrategia y de las operaciones comerciales, para sus inversiones y finanzas, para sus asuntos jurídicos y para su liderazgo forman una sola unidad económica y por lo tanto no se puede considerar que constituyen unidades económicas de propio derecho.

(502) Por ello, la Comisión considera que los elementos que Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH o Sasol Ltd han presentado no bastan para refutar la presunción.

(503) Por tanto, la Comisión concluye que Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Ltd, Sudáfrica, ejercieron una influencia decisiva y el control efectivo sobre Sasol Wax GmbH desde el 1 de mayo de 1995 en adelante. Por consiguiente, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited, Sudáfrica, forman conjuntamente parte de la empresa que cometió la infracción desde el 1 de mayo de 1995 en adelante.

662 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

(504) Por estos motivos, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited, son conjunta y solidariamente responsables con Sasol Wax GmbH ya que forman parte de la empresa que cometió la infracción desde el 1 de mayo de 1995 en adelante.

6.2.7. Grupo Shell

(505) Ha quedado establecido en el capítulo 4 que, durante el período de la infracción, Shell participó en la colusión a través de empleados de Dea Mineralöl AG, Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH) y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH (véanse el considerando (54)).

(506) Shell Deutschland Oil GmbH participó entre el 2 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2004 (en que se transfirió la división de ceras a su filial al 100 % Shell Deutschland Schmierstoff GmbH) y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH entre el 1 de abril de 2004 y el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción de Shell).

(507) Como punto de partida, Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH) y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH deben ser declaradas responsables por su participación en el cartel.

(508) Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH hasta el 30 de diciembre de 2003) fue el resultado de la empresa en participación creada entre Deutsche Shell GmbH y RWE AG, al combinar las respectivas divisiones petrolera y petroquímica de las dos empresas.

(509) Antes de la creación de la empresa en participación entre Deutsche Shell GmbH y RWE AG, Dea Mineralöl AG (que pasó a ser Dea Mineralöl GmbH el 27 de diciembre de 2001) era la empresa del grupo RWE que participó en el cartel desde el principio de la infracción el 3 de septiembre de 1992 hasta la creación de la empresa en participación el 2 de enero de 2002.

(510) Cuando SHELL y RWE/Dea crearon su empresa en participación en enero de 2002, se utilizó la ya existente Dea Mineralöl GmbH (en preparación de la empresa en participación, la forma jurídica de Dea Mineralöl AG se convirtió en Dea Mineralöl GmbH) como vehículo de la empresa en participación[663], que cambió su nombre por el de Shell & Dea Oil GmbH a partir del 2 de enero de 2002, y al mismo tiempo pasó a ser filial bajo control conjunto, 50 %/50 %, de Deutsche Shell GmbH y RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie[664]. La empresa en participación se creó con la intención de que, tras un periodo transitorio iniciado con la creación de la empresa en participación y que finalizaría como muy tarde el 1 de julio de 2004, Shell adquiriese el control exclusivo de las divisiones conjuntas[665]. Durante el período transitorio, los miembros del Consejo de administración encargados de la gestión cotidiana de la empresa en participación serían designados también por cada accionista, si bien el presidente del Consejo de administración gozaría de voto de calidad y sería designado por Shell. Además, ambas partes poseían determinados derechos de veto con lo que mantenían

663 Para una descripción completa de esta transacción, véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

664 […].

665 Véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

su influencia decisiva sobre la empresa en participación y, por tanto, durante el periodo transitorio, Shell y RWE ejercían el control conjunto de la misma[666].

(511) Desde su creación el 2 de enero de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) fue propiedad al 50 %/50 % de Deutsche Shell GmbH y de RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie (que pasó a llamarse RWE Dea AG a partir del 13 de junio de 2002). RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie era propiedad al 99,4 % de RWE AG, matriz última del grupo RWE. El 1 de julio de 2002 las acciones que RWE/Dea poseía de Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) se cedieron a Deutsche Shell GmbH y a Shell Petroleum N.V. y se les adjudicó, respectivamente, el […] % y el […] % de Shell Deutschland Oil GmbH. Por consiguiente, Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH) fue propiedad directa de Deustche Shell GmbH ([…] %) y de Shell Petroleum N.V. ([…] %) hasta el final de la infracción.

(512) Se ha de considerar que Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) ha asumido la responsabilidad de Dea Mineralöl AG/GmbH, (que cambió su denominación al devenir de propiedad compartida) incluido el periodo anterior a la creación de la empresa en participación (véase el considerando (334)). Así pues, se debe declarar a Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) responsable desde el inicio de la infracción (3 de septiembre de 1992), es decir, incluida la actividad de Dea Mineralöl AG/GmbH anterior a la empresa en participación con Shell.

(513) Además, también se han de considerar responsables las empresas que ejercieron una influencia decisiva sobre Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH) y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH durante el período en que las filiales participaron en el cartel. Desde su creación el 1 de abril de 2004 (fecha en que también absorbió la división de ceras de Shell Deutschland Oil GmbH) y hasta el final de la infracción, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH ha sido propiedad al 100 % de Shell Deutschland Oil GmbH.

(514) Desde el 1 de julio de 2002 y hasta el fin de la infracción, Shell Deutschland Oil GmbH (anteriormente Shell & Dea Oil GmbH) fue propiedad directa de Deutsche Shell GmbH ([…] %) y de Shell Petroleum N.V. ([…] %) (véase el considerando (511)). Durante todo el periodo de la infracción, Deutsche Shell GmbH fue propiedad, a través de una cadena de filiales, de the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) con el 60 % y de the Shell Transport and Trading Company plc (Reino Unido) con el 40 %. Desde el 1 de julio de 2002 y hasta el fin de la infracción, Shell Petroleum N.V. fue propiedad directa de Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) con un 60 % y de the Shell Transport and Trading Company plc (Reino Unido) con el 40 %.

(515) Durante el periodo de la empresa en participación, es decir, del 2 de enero al 30 de junio de 2002, Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) era propiedad al 50 %/50 % de Deutsche Shell GmbH y de RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie. En consecuencia, el grupo RWE y el grupo SHELL son conjunta y solidariamente responsables de las actividades de la empresa en participación durante este periodo, ya que ejercieron conjuntamente una influencia decisiva y el control

[666] Véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

efectivo sobre la empresa en participación. Durante todo el período de la empresa en participación, Deutsche Shell GmbH era propiedad, a través de una cadena de filiales, de la empresa the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) con un 60 % y de the Shell Transport and Trading Company plc (Reino Unido) con el 40 % (véase el considerando (513)). Tras la disolución de la empresa en participación el 1 de julio de 2002, las acciones que RWE/Dea poseía en Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) se cedieron a Deutsche Shell GmbH ([…] %) y a Shell Petroleum N.V. ([…] %).

(516) Aunque Shell International Petroleum Company Limited (SIPC) no estaba directamente implicada en la producción y venta de ceras, desempeñó una función de oficina central, […]; no obstante, SIPC no vendía. […].

(517) […] [667]. Durante el periodo de la infracción, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC) era propiedad al 100 % de the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), que a su vez era propiedad de the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) con un 60 % y de the Shell Transport and Trading Company plc (Reino Unido) con el 40 %.

(518) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de dicha filial y que ésta seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) y (333)). Shell escogió aplicar una estructura de empresa a una situación en la que dos entidades jurídicas poseían conjuntamente el 100% de las filiales del grupo. La Comisión considera que las entidades pertinentes en el presente caso forman no obstante una empresa que actuó como tal, ya que el grupo se hallaba bajo la dirección conjunta de las dos sociedades matrices. Dado que ambas matrices (indirectamente) era titulares de la totalidad de las acciones de las filiales destinatarias de la presente Decisión, y habida cuenta de su facultad de dirección conjunta, existe la presunción de que, de hecho, ejercían una influencia decisiva sobre la política comercial de sus filiales.

(519) Por lo que respecta a Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, la presunción de influencia decisiva por parte de Shell Deutschland Oil GmbH sobre su filial, se ve reforzada en este caso por el hecho de que Shell Deutschland Schmierstoff GmbH no sólo era propiedad al 100 % de Shell Deutschland Oil GmbH sino que además había concluido un acuerdo directo de control con esta última. Ambas cosas significan que Shell Deutschland Oil GmbH controlaba directamente Shell Deutschland Schmierstoff GmbH y se hacía cargo de todos los beneficios y pérdidas[668]. La mayoría del capital en acciones de Shell Deutschland Oil GmbH ([…] %) estaba en manos de Deutsche Shell GmbH y existía un acuerdo de control directo entre estas dos empresas, lo que confería a Deutsche Shell GmbH una influencia decisiva sobre Shell Deutschland Oil GmbH. Durante todo el periodo de la infracción, Deutsche Shell GmbH era, a través de una cadena de filiales, propiedad al 60 % de the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) y al 40 % de Shell Transport & Trading Company plc (Reino Unido).

(520) Aunque SIPC no poseía una participación directa o indirecta en Shell Deutschland Oil GmbH o en Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, the Shell Petroleum Company

667 […].
668 […].

Limited (SPCO) pudo ejercer derechos de control sobre las dos empresas mediante su participación indirecta en Deutsche Shell GmbH a lo largo de todo el periodo de la infracción ([…])[669]. […] En todo caso, durante todo el periodo de la infracción Shell International Petroleum Company Limited (SIPC) era propiedad al 100 % de the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), a su vez propiedad de the Royal Dutch Petroleum Company N.V. (Países Bajos) con un 60 % y de Shell Transport & Trading Company plc (Reino Unido) con un 40 %.

(521) Desde la reestructuración del grupo Shell que tuvo lugar el 20 de julio de 2005, la sociedad matriz última del grupo es the Royal Dutch Shell plc. De las dos matrices anteriores, the Royal Dutch Petroleum Company dejó de existir al fusionarse con Shell Petroleum N.V. (con efectos desde el 21 de diciembre de 2005), y Shell Transport & Trading Company plc se transformó en the Shell Transport and Trading Company Limited, pasando a ser filial al 100 % de Shell Petroleum N.V. y, en definitiva, de the Royal Dutch Shell plc[670]. Puesto que la reestructuración tuvo lugar después de que terminara la infracción, la Comisión no considera a the Royal Dutch Shell plc. destinataria de la presente Decisión.

(522) Con relación a la reestructuración de las matrices en último término del grupo Shell, la Comisión considera que Shell Petroleum N.V. asumió la responsabilidad de the Royal Dutch Shell Petroleum Company N.V. (que dejó de existir) de acuerdo con el considerando (334), y que the Shell Transport and Trading Company Limited (anteriormente the Shell Transport and Trading Company plc) es responsable de las actividades de the Shell Transport and Trading Company plc, por tratarse de la misma empresa sólo que con otro nombre. Desde el 20 de julio de 2005, the Shell Transport and Trading Company Limited es propiedad al 100 % de Shell Petroleum N.V., y ésta, por su parte, es propiedad al 100 % de the Royal Dutch Shell plc.

6.2.7.1. Argumentos de la Parte

(523) Shell discrepa de las conclusiones de la Comisión basadas en la presunción de la influencia decisiva y relativas a la responsabilidad de the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited. Shell declara que en organizaciones como ella, las matrices en último término que actúan como sociedades de cartera están a menudo muy distantes de las filiales y no puede considerarse que ejerzan ninguna influencia o control decisivo sobre ellas. En este caso, Shell cree que puede afirmarse que solamente Deutsche Shell GmbH y Shell International Petroleum Company Limited (SIPC) ejercieron una cierta influencia sobre Shell Deutschland Oil GmbH y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH. Sin embargo, Shell no presenta ningún otro argumento sustantivo para refutar la presunción relativa a la responsabilidad de las otras entidades de Shell como sociedades matrices, pues en este caso Shell es quien solicitó la inmunidad y obtuvo la inmunidad condicional.

(524) Shell sostiene que durante el período en que Dea Mineralöl formó parte de la empresa RWE (es decir, desde el 3 de septiembre de 1992, fecha de inicio de la infracción, hasta el 30 de junio de 2002), RWE debe también beneficiarse de la inmunidad condicional de Shell.

669 […].
670 […].

(525) Shell declara además que no puede y no debe considerarse conjunta y solidariamente responsable con RWE durante el período del 2 de enero hasta el 30 de enero de 2002 si la Comisión decide imponer una multa a RWE. En tal caso, Shell y RWE deben ser consideradas responsables por separado.

6.2.7.2. Evaluación

(526) En primer lugar, la presunción de responsabilidad no puede ser refutada por una declaración general de que en organizaciones tales como Shell las sociedades matrices actúan como sociedades de cartera y suelen estar muy distantes de las filiales. Como Shell no presenta ningún otro argumento sustantivo para refutar la presunción de que the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited deben considerarse responsables como sociedades matrices. Según se ha explicado en los considerandos (332) y (333) y según lo han confirmado recientemente los Tribunales comunitarios[671], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 % (en el caso de dirección conjunta por dos empresas matrices propietarias de todas las acciones, se presume que tal influencia es ejercida por ambas matrices[672]). Cuando se aplique esta presunción, como ocurre en este caso con the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited, son las sociedades matrices las que deben invertir la presunción aduciendo pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de forma independiente. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para la imputación de la responsabilidad.

(527) La Comisión subraya que Shell no ha podido justificar por qué RWE debe beneficiarse de la solicitud de inmunidad de Shell. En estas circunstancias, la Comisión no puede aceptar una declaración genérica como motivo para incluir a RWE como beneficiario de la inmunidad condicional de Shell. El artículo 81 del Tratado se refiere a las conductas contrarias a la competencia en el mercado durante un derterminado periodo, mientras que la Comunicación de de clemencia se refiere a las solicitudes de cooperración durante un procedimiento administrativo. Respecto a esto último, la Comisión debe evaluar cuál era la empresa a la que pertenecía el solicitante en el momento de presentar la solicitud. Cuando se presentó la solicitud de inmunidad de Shell, Shell y RWE no pertenecían a la misma empresa. Por lo tanto Shell es la única empresa que cumple los requisitos con arreglo a la citada Comunicación de clemencia de 2002 y puede por lo tanto beneficiarse de la inmunidad.

(528) La Comisión concluye que Shell no ha sido capaz de refutar la presunción de la responsabilidad de the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited. Además, la alegación de Shell de que RWE debería beneficiarse de la inmunidad condicional de Shell no puede admitirse.

671 Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer/Comisión, pendiente de publicación, apartados 146-148, y sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

672 […].

(529) Por tanto, la Comisión concluye que Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. (desde el 1 de julio de 2002 en adelante) y the Shell Transport and Trading Company Limited ejercieron una influencia decisiva y el control efectivo sobre Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) y Shell Deutschland Schmierstoff GmbH. Además, la Comisión concluye que Shell Deutschland Oil GmbH (en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 17 de marzo de 2005 (fecha final de la infracción de Shell)) ejerció una influencia decisiva y el control efectivo sobre Shell Deutschland Schmierstoff GmbH. En consecuencia, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), the Shell Transport and Trading Company Limited y Shell Deutschland Oil GmbH forman conjuntamente parte de la empresa que cometió la infracción desde el 1 de abril de 2004 en adelante. Shell Petroleum N.V. formó parte de dicha empresa desde el 1 de julio de 2002.

(530) Por estas razones, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO) y the Shell Transport and Trading Company Limited son conjunta y solidariamente responsables junto con Shell Deutschland Oil GmbH, desde el 2 de enero de 2002 en adelante, y con Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, desde el 1 de abril de 2004 en adelante. Desde el 2 de enero de 2002 al 30 de junio de 2002, Shell es asimismo conjunta y solidariamente responsable con el grupo RWE durante el periodo en que ambos formaron parte de la empresa que cometió la infracción. Shell Petroleum N.V. es, desde el 1 de julio de 2002, conjunta y solidariamente responsable con las otras empresas destinatarias de la presente Decisión.

6.2.8. Grupo RWE

(531) RWE/Dea y Shell crearon una empresa en participación el 2 de enero de 2002. Para la creación de la misma, la empresa ya existente Dea Mineralöl GmbH (en preparación de la empresa en participación, la forma jurídica de Dea Mineralöl AG se cambió por la de Dea Mineralöl GmbH) se utilizó como vehículo de la empresa en participación[673] que, a partir del 2 de enero de 2002, pasó a llamarse Shell & Dea Oil GmbH y simultáneamente a convertirse en una filial al 50 %/50 % bajo control conjunto de Deutsche Shell GmbH y RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie[674].

(532) La empresa en participación se creó con la intención de que, tras un periodo transitorio iniciado con la creación de la empresa en participación y que finalizaría como muy tarde el 1 de julio de 2004, Shell adquiriese el control exclusivo de las divisiones conjuntas[675]. Durante el período transitorio, los miembros del Consejo de administración responsable del funcionamiento cotidiano de la empresa en participación serían designados paritariamente por cada accionista; sin embargo el presidente del Consejo de administración tendría voto de calidad y sería designado por Shell. Además, ambas partes poseían determinados derechos de veto con lo que mantenían su influencia decisiva sobre la empresa en participación y, por tanto,

673 Para una descripción completa de esta transacción, véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

674 […].

675 Véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

durante el periodo transitorio, Shell y RWE ejercían el control conjunto de la misma[676].

(533) Desde su creación el 2 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002, Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) era propiedad al 50 %/50 % de Deutsche Shell GmbH y de RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie (que pasó a llamarse RWE Dea AG el 13 de junio de 2002). RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie era propiedad al 99,4 % de RWE AG, matriz última del grupo RWE. El 1 de julio de 2002 la participación de RWE/Dea en Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) se cedió a Deutsche Shell GmbH y a Shell Petroleum N.V., por lo que se les atribuyó, respectivamente, el […] % y el […] % de Shell Deutschland GmbH.

(534) Antes de la creación de la empresa en participación, en el grupo RWE la empresa que participó en el cartel fue Dea Mineralöl AG. Sin embargo, dado que Shell (Shell & Dea Oil GmbH) es el sucesor legal y económico de Dea Mineralöl AG/GmbH, cuyas acciones fueron transferidas en su totalidad a Shell (Deutsche Shell GmbH y Shell Petroleum N.V.), se ha de considerar que ésta ha asumido la responsabilidad de Dea Mineralöl AG/GmbH, incluido el período anterior a la creación de la empresa en participación, según lo explicado anteriormente en la sección 6.2.7. Así pues, se debe declarar a Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) responsable desde el inicio de la infracción (3 de septiembre de 1992), incluidas las actividades de Dea Mineralöl AG/GmbH anteriores a la empresa en participación con Shell.

(535) No obstante, también han de ser consideradas responsables aquellas empresas que ejercieron una influencia decisiva sobre Dea Mineralöl AG y Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) durante el período en que éstas participaron en el cartel.

(536) Por lo que se refiere al período anterior a la creación de la empresa en participación (desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002), el grupo RWE sigue siendo responsable de la infracción cometida por Dea Mineralöl AG. Desde la creación de la empresa en participación el 2 de enero de 2002, que se encontraba bajo control conjunto de RWE y Shell, y hasta el 30 de junio de 2002, fin del período de la empresa en participación (según lo explicado en los considerandos (510) y (511)), el grupo RWE es conjunta y solidariamente responsable junto con el grupo Shell de las actividades de Dea Mineralöl / Shell Deutschland Oil GmbH / Shell & Dea Oil GmbH.

(537) En el grupo RWE, las empresas responsables son RWE Dea AG (denominada anteriormente RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie hasta el 13 de junio de 2002) y RWE AG, matriz última del grupo RWE, que controla el [>99%] de su capital en acciones. RWE-Dea AG für Mineralöl und Chemie (RWE Dea AG) era la empresa del grupo RWE implicada en la empresa en participación con Shell y era también la propietaria al 100 % de Dea Mineralöl durante el período de su participación en la infracción (3 de septiembre de 1992 a 30 de junio de 2002).

(538) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), puede suponerse que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de la primera y que la filial seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) a (333)).

[676] Véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

6.2.8.1. Argumentos de la Parte

(539) En su respuesta al pliego de cargos, RWE AG y RWE-Dea AG (también denominada colectivamente RWE) distinguen dos períodos, el primero desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002 en que Dea Mineralöl (la empresa activa en el negocio de parafina) era una filial al 100 % de RWE-Dea AG, que a su vez era una filial al 100 % de RWE AG; y el segundo período desde el 2 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002 en que el negocio de parafina se explotaba a través de una empresa en participación con Shell. RWE AG y RWE-Dea AG impugnan la responsabilidad durante ambos períodos.

(540) Durante el primer período (3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002), RWE alega que Dea Mineralöl AG explotaba el negocio de parafina de forma independiente y sin la influencia de RWE AG ni de RWE-Dea AG, y que ni RWE AG ni RWE-Dea AG ejercieron influencia decisiva en el negocio de parafina de Dea Mineralöl AG. RWE explica además que el negocio de parafina tiene una importancia menor para el grupo RWE.

(541) RWE también declara que […]. RWE AG se concentró […]. La responsabilidad del funcionamiento y los resultados correspondían a […]. Así pues, ni RWE AG ni RWE-Dea AG tuvieron ninguna influencia en las operaciones de Dea Mineralöl AG.

(542) Durante el segundo período (2 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002), RWE AG y RWE-Dea AG afirman que no son responsables de las actividades de Shell & Dea Oil GmbH (la empresa en participación que explotaba el negocio de cera de parafina de RWE y Shell). Para justificar su afirmación, RWE declara que no tenía ninguna influencia en […] de Shell & Dea Oil GmbH. Shell decidía y controlaba la […] y la gestión operativa de la actividad empresarial de Shell & Dea Oil GmbH desde la creación de la empresa en participación. La gestión de la empresa en participación, así como la estructura de decisión e información, estaban desde el principio integradas en la estructura del grupo Shell. Esto se refleja en las normas de procedimiento para la gestión de la empresa en participación. RWE también señala que el acuerdo de empresa en participación previó explícitamente que RWE debía abandonar las actividades empresariales después de un breve período transitorio y que acto seguido Shell debía tomar el control completo de las actividades empresariales. Cuando RWE abandonó las actividades empresariales, todos los empleados y documentos de la empresa se transfirieron a Shell. Así pues, Shell tenía, desde la creación de la empresa en participación, el control operativo de Shell & Dea Oil AG y por lo tanto RWE y RWE-Dea no pueden considerarse responsables.

(543) RWE también declara que la Comisión no puede presumir que tanto RWE AG como RWE-Dea AG por una parte y Shell por otra han ejercido una influencia decisiva sobre Shell & Dea Oil AG, sino que debe probarse tal influencia. La Comisión no puede basarse en que RWE y Shell eran propietarios al 50 %/50 % de la empresa en participación, ni en la designación paritaria del consejo de administración, ni en los derechos y veto conferidos a las sociedades matrices para establecer que tanto RWE como Shell tenían influencia decisiva. El pliego de cargos afirma incluso que el presidente del Consejo de administración (representante de Shell) tenía un voto de calidad, lo que limitaba la influencia de RWE. RWE también establece una diferencia entre el presente asunto y la jurisprudencia citada por la Comisión. En todo caso, la presunción de que RWE ha ejercido influencia decisiva no es correcta y por lo tanto

RWE AG y RWE-Dea AG no pueden ser considerados responsables de ninguna de las actividades de Shell & Dea Oil AG.

6.2.8.2. Evaluación

(544) Con respecto al primer período (3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002), RWE ha alegado que sus filiales (tanto RWE-Dea AG como Dea Mineralöl actuaron de forma autónoma.

(545) La Comisión observa que el ejercicio de influencia decisiva en la política comercial de una filial no requiere gestionar a diario el funcionamiento de la filial. El funcionamiento de la filial bien puede encomendarse a ésta, pero esto no excluye que la sociedad matriz imponga los objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y de corregir cualquier conducta que pueda desviarse de esos objetivos y políticas.[677]. […] (véase anteriormente). Estas afirmaciones muestran en realidad que tanto RWE AG, en su calidad de sociedad matriz última dentro del grupo, y RWE-Dea AG, propietaria directa de Dea Mineralöl, tenían el interés y la capacidad de ejercer el control por lo menos sobre […] y que, de hecho, ejercieron (cierto) control sobre determinados aspectos estratégicos así como […].

(546) Los argumentos de que la cera de parafina es de importancia muy limitada para RWE y de que […], no es concluyente en cuanto a la autonomía efectiva de una filial. El hecho de que la propia sociedad matriz no participe en las diferentes actividades empresariales no es decisivo por lo que se refiere a si se debe considerar que constituye una sola unidad económica con las unidades operativas del grupo. El reparto de actividades es un fenómeno normal en un grupo de empresas. Por definición, una unidad económica desempeña todas las funciones principales de un operador económico en las entidades jurídicas que la integran. Las empresas y las unidades empresariales del grupo que dependen de un centro corporativo para la orientación básica de la estrategia y de las operaciones comerciales, para sus inversiones y finanzas, para sus asuntos jurídicos y para su liderazgo forman una sola unidad económica y por lo tanto no se puede considerar que constituyan unidades económicas de propio derecho.

(547) La Comisión concluye que los elementos que RWE AG y RWE-Dea AG han presentado no bastan para refutar la presunción de la responsabilidad de Dea Mineralöl durante el período del 3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002.

(548) Por lo que se refiere al segundo período (2 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002), la Comisión quisiera aclarar en primer lugar que, tal y como ha manifestado el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia Avebe (véase también el considerando (340)), según reiterada jurisprudencia, la conducta contraria a la competencia de una empresa puede imputarse a otra cuando aquélla no ha determinado de manera autónoma su comportamiento en el mercado, sino que ha aplicado, esencialmente, las instrucciones impartidas por esta última, teniendo en cuenta, en particular, los vínculos económicos y jurídicos que las unían[678]. El Tribunal también falló en dicha sentencia,

677 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

678 Véase el asunto T-314/01 Avebe/Comisión, Rec. 2006, p. II -3085, apartado 135. Véanse también los asuntos acumulados C-189/02P, C-202/02P, C-205/02P, C-208/02P y C-213/02P, Dansk Rørindustri y

basándose en la jurisprudencia establecida, que incumbe, en principio, a la Comisión demostrar esta influencia decisiva sobre la base de un conjunto de elementos de hecho, entre ellos, en particular, el eventual poder de dirección de una de las empresas sobre la otra[679]. En dicha sentencia el Tribunal concluyó que el acuerdo de empresa en participación establecía el poder de dirección conjunto sobre la empresa en participación. Teniendo en cuenta este poder de dirección conjunto y el hecho de que cada una de las empresas matrices poseía una participación del 50 % en la empresa en participación y, por consiguiente, controlaban todas sus acciones conjuntamente, el Tribunal manifestó que la situación en ese caso era análoga a la del asunto T-354/94 Stora Kopparbergs Bergslags/Comisión, en el que una sola empresa matriz poseía el 100 % de su filial, con el fin de establecer la presunción de que esa sociedad matriz ejerció realmente una influencia decisiva sobre la conducta de su filial.

(549) De lo anterior se desprende que el poder de dirección que una empresa tiene sobre otra puede constituir la prueba efectiva que demuestra la influencia decisiva sobre la otra empresa. En el presente caso se ha demostrado el poder de dirección conjunto de Shell y RWE en el Consejo de administración por lo que respecta a la dirección de la empresa en participación (véase el considerando (510)) basado en el acuerdo que crea la empresa en participación. Los miembros del Consejo de administración, que era responsable de las operaciones cotidianas de la empresa en participación, serían designados paritariamente por cada accionista. Las resoluciones en la Junta de accionistas se tomarían por mayoría simple (como cada parte tenía el 50 % de los derechos de voto, las decisiones podían ser bloqueadas por cualquier parte). Durante el período de referencia ciertas decisiones debían ser adoptadas por un Comité de la empresa en participación integrado por seis miembros, tres nombrados por cada accionista, y las decisiones debían tomarse por unanimidad. El Comité de la empresa en participación tenía autoridad discrecional y exclusiva para adoptar ciertas decisiones estratégicas tales como el plan de negocios, el presupuesto de funcionamiento anual, los cambios estructurales en la empresa en participación, las inversiones superiores a cierto umbral y el nombramiento de miembros del Consejo de administración (los llamados derechos de veto mencionados en el considerando (510)). Por lo tanto, habida cuenta de que estos derechos de veto de ambas partes salvaguardaban su influencia decisiva en la empresa en participación, la Comisión concluye que durante el período de referencia de la empresa en participación, Shell y RWE tuvieron el control conjunto de la empresa en participación[680].

(550) En dichas circunstancias el hecho de que el presidente del Consejo de administración, nombrado por Shell, tuviera un voto de calidad no puede considerarse un factor importante, y menos aún decisivo, para poner en duda la responsabilidad conjunta de Shell y RWE durante el período de referencia de la empresa en participación (véase el considerando (510)), porque ello no afecta al derecho de veto. Dada la estructura de dirección de la empresa en participación, no puede darse curso al argumento de RWE de que sólo Shell […] de la empresa en participación y de que la gestión de la empresa

---

otros/Comisión, Rec. 2005, p. I-5425, apartado 117, y asunto C-294/98P, Metsä-Serla Oyj y otros/Comisión, Rec. 2000, p. I-10065, apartado 27.

679 Véase el asunto T-314/01, Avebe/Comisión, Rec. 2000, p. II-3085, apartado 136 y la siguiente jurisprudencia citada en el mismo: asuntos acumulados C-189/02P, C-202/02P, C-205/02P, C-208/02P y C -213/02P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, Rec. 2005, p. I-5425, apartados 118 a 122; asunto T-196/99, Aristrain/Comisión, Rec. 1995, p. II-11005, apartados 95 a 99; asunto T-9/99, HFB y otros/Comisión, Rec. 2002, p. II-1487, apartado 527.

680 Véase el asunto nº COMP/M.2389- Shell/Dea.

en participación estaba integrada en la estructura de Shell. Del mismo modo el hecho de que desde la creación de la empresa en participación se hubiera previsto que Shell tomaría el control completo de las actividades empresariales después del período transitorio no cambia el hecho de que durante el período transitorio la empresa en participación estuvo, por las razones antes expuestas en los considerandos (510) y (549), bajo el control conjunto de Shell y RWE.

(551) Así pues, teniendo en cuenta el poder de dirección conjunto (con inclusión en especial del Comité de la empresa en participación) y el hecho de que Shell y RWE controlaban conjuntamente todas las acciones en la empresa de empresa en participación, cada una de ellas con una participación del 50%, la conclusión de que ambas sociedades matrices son responsables se ajusta a la sentencia en el asunto Avebe[681].

(552) A la luz de lo anterior, ambas sociedades matrices, Shell y RWE, deberían ser consideradas conjunta y solidariamente responsables de la conducta de la empresa en participación.

(553) Por tanto, la Comisión concluye que RWE AG y RWE Dea AG ejercieron una influencia decisiva y el control efectivo sobre Dea Mineralöl AG/GmbH, desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002. Además, RWE AG y RWE Dea AG han ejercido una influencia decisiva y el control efectivo sobre Shell Deutschland Oil GmbH/ Shell & Dea Oil GmbH (la empresa en participación) desde el 2 de enero al 30 de junio de 2002 (junto con el grupo Shell). En consecuencia, RWE AG y RWE-Dea AG deben ser consideradas conjunta y solidariamente responsables con el grupo Shell, por lo que se refiere a la conducta de Shell Deutschland Oil GmbH/Shell & Dea Oil GmbH entre el 2 de enero de 2002 y el 30 de junio de 2002. Respecto de ambos periodos, RWE AG y RWE Dea AG forman parte de la empresa que cometió la infracción.

(554) Por estas razones, RWE AG y RWE Dea AG son responsables de la infracción cometida por Dea Mineralöl AG/GmbH del 3 de septiembre de 1992 hasta el 1 de enero de 2002. RWE AG y RWE Dea AG son también conjunta y solidariamente responsables junto con el grupo Shell de la infracción cometida por Shell Deutschland Oil GmbH (Shell & Dea Oil GmbH) – la empresa en participación – durante el periodo del 2 de enero de 2002 al 30 de junio de 2002.

6.2.9. Grupo Total

(555) En el capítulo 4 se ha demostrado que, durante el período de la infracción, Total participó en la colusión a través de empleados de la entidad conocida hoy como Total France S.A. (véase el considerando (64))

(556) Total France S.A. participó desde el principio de la infracción (3 de septiembre de 1992) hasta el 28 de abril de 2005 (fecha final de la infracción).Como punto de partida, la Comisión tiene la intención, por tanto, de declarar a Total France S.A. responsable por su participación en el cartel.

(557) Además, también han de ser consideradas responsables las empresas que ejercieron una influencia decisiva en Total France S.A. durante su participación en el cartel.

681 Véase la sentencia en el asunto Avebe/Comisión, apartados 138-139.

(558) Más del 98 % de la entidad jurídica conocida hoy como Total France S.A. fue, desde 1990 hasta el final de la infracción, propiedad directa o indirecta de la entidad jurídica denominada hoy Total S. A. [682].

(559) En el caso de una filial al 100 % (o casi al 100 %), cabe presumir que la matriz ejercía una influencia decisiva sobre la conducta de la filial y que ésta seguía necesariamente la política establecida por la sociedad matriz (véanse los considerandos (332) a (333)).

(560) La presunción se ve reforzada en este caso por el hecho de que, de conformidad con la legislación francesa, los miembros del Consejo de administración de Total France S.A. se designan en la Junta general de accionistas, siendo Total SA el accionista mayoritario[683].

6.2.9.1. Argumentos de las Partes

(561) Total France S.A. y Total S.A. alegan que la presunta conducta de Total France S.A. no puede atribuirse a Total S.A..

(562) Total S.A. declara inicialmente que la Comisión debe suspender el presente procedimiento contra Total S.A., y que la instrucción de este procedimiento, a la espera del desenlace de cuatro asuntos pendientes[684] ante el Tribunla de Primera Instancia, va en contra del principio de buena administración y de seguridad jurídica. En dichos asuntos, la cuestión de la responsabilidad de Total S.A. es igual que en presente asunto y Total S.A. afirma que en 2004 se produjo un cambio radical en la práctica de la Comisión en lo que se refiere a la responsabilidad de las matrices, que no se ha explicado o justificado.

(563) Para reforzar su afirmación de que no se debe imputar la responsabilidad a Total S.A. por las supuestas actividades de Total France S.A., tanto Total S.A. como Total France S.A. exponen ciertos argumentos.

(564) En primer lugar, Total France S.A. y Total S.A. consideran que la Comisión ha interpretado erróneamente la jurisprudencia de los Tribunales relativa a la responsabilidad de las matrices y más precisamente a la presunción de influencia decisiva. Ambas sostienen que el simple hecho de que Total S.A. posea la mayoría de las acciones (más del 98 % directa o indirectamente) no basta para imputar la responsabilidad a Total S.A.. A este respecto, Total France S.A. y Total S.A. citan la reciente sentencia Bolloré[685] y declaran que siempre se necesitan elementos adicionales que validen la presunción y que el elemento adicional aducido por la Comisión (el hecho de que, según la legislación francesa, los miembros del Consejo de administración de Total France S.A., se nombran en la Junta de accionistas, siendo accionista mayoritario Total S.A.), no puede considerarse que refuerce en sí mismo la presunción. Tal hecho es insuficiente pues no refleja la relación específica entre las dos entidades; simplemente se ajusta a la legislación francesa y la aplica, por lo que se afirma que tal hecho no puede invertir o confirmar una posible interferencia en la

682 […].

683 […].

684 Estos asuntos son COMP/E-1/37.773 - MCAA, COMP/F/38620 - Peróxido de hidrógeno, COMP/F/38645 – Metacrilatos, y COMP/F/38.456 - Betún (NL).

685 Sentencia de 26 de abril de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-109/02, Bolloré, pendiente de publicación.

gestión de la filial y por lo tanto no basta para mostrar que Total France S.A. no actuó de forma autónoma en el mercado. Por lo tanto el razonamiento de la Comisión infringe el principio de autonomía de las personas jurídicas y de responsabilidad personal.

(565) Total France S.A. y Total S.A. presentan asimismo argumentos para mostrar que Total France S.A. ha actuado efectivamente de forma autónoma en el mercado.

(566) Total France S.A. declara que eran los correspondientes directivos de Total France S.A. quienes establecían las estrategias de venta y fijación de precios y que estas estrategias eran aplicadas por los empleados de Total France S.A.. Durante el periodo de referencia, Total France S.A. contaba con todos los medios pertinentes para desarrollar una política autónoma para la comercialización de sus productos, en especial de las ceras de parafina. La información facilitada a Total S.A. se limitaba a la información financiera general, y Total France S.A. nunca recibió ninguna instrucción de Total S.A. referente a la política que debía seguir para la comercialización de ceras de parafina y tampoco recibió ninguna autorización de Total S.A. referente a sus inversiones.

(567) Total S.A. desarrolla sus argumentos y explica que el grupo está descentralizado y cuenta con diferentes actividades. El papel de Total S.A. se limita a unas pocas tareas generales del grupo, tales como la política de recursos humanos, llevar las cuentas consolidadas y determinar la política fiscal del grupo, así como otras tareas operativas horizontales, que incluyen la seguridad industrial, el medio ambiente, el acervo ético, la financiación, etc. Sin embargo, Total S.A. explica que tiene el poder de aprobar o rechazar las inversiones más importantes o los cambios principales de actividad del grupo. Según Total S.A. estos poderes no le confieren una influencia decisiva en la política comercial de sus filiales y en especial de Total France S.A. Además, durante el período de referencia, los órganos de Total S.A. y Total France S.A. eran completamente distintos y ningún empleado ocupaba puestos en ambas entidades (salvo una persona que trabajó en ambas entidades entre 1992 y 1994).

(568) Total S.A. declara además que Total France S.A. determinaba su estrategia comercial de forma autónoma y disponía de los instrumentos organizativos, jurídicos y financieros necesarios para hacerlo. Total S.A. no tenía ningún medio de supervisar, coordinar la fabricación o comercializar los productos petrolíferos en sentido descendente de Total France S.A., incluidas las ceras de parafina. Además, durante el período de referencia, el control financiero de Total S.A. sobre Total France S.A. fue muy genérico y no incluyó el negocio de parafina por lo que Total France S.A. disfrutaba de una plena autonomía financiera.

(569) Total S.A. también sostiene que Total France S.A. no le ha informado de sus actividades en el mercado y que la información que le ha facilitado se limitaba a lo exigido por ley, es decir, sólo era muy genérica y nunca trataba de la política comercial de ningún producto.

(570) Total S.A. no conocía la política comercial del negocio de parafina y no contribuyó en modo alguno a la ejecución de la infracción. Los empleados mencionados en el pliego de cargos sólo informaban a sus directores de los correspondientes departamentos que a su vez estaban bajo la autoridad del «Directeur Spécialités» de Total France S.A.. Todos los presuntos implicados en la infracción eran empleados de Total France S.A.

y no tenían ninguna relación con Total S.A.. Esto explica por qué la Comisión no ha podido probar que Total S.A. tenía conocimiento alguno de las prácticas de su filial, ni que Total S.A. había podido prever ni fomentar tales prácticas. Total S.A. nunca fue informada de las Reuniones Técnicas y nunca desempeñó cometido alguno en la organización de dichas reuniones. Total S.A. tuvo conocimiento de la existencia de las prácticas mencionadas en el pliego de cargos sólo después del período de referencia de la infracción. Total S.A. fue informada sobre las inspecciones el 28 de abril de 2008, primer día de inspección.

(571) Por las razones antedichas, Total S.A. afirma que debe concluirse que las actividades de Total France S.A. en el mercado no estaban condicionadas por las instrucciones de Total S.A., que Total France S.A. era efectivamente una empresa autónoma que no tenía ninguna necesidad de contar con su sociedad matriz para definir o aprobar su estrategia comercial en los mercados de referencia, en especial el negocio de parafina, que Total S.A. nunca intervino ni dio instrucción alguna referente a la gestión del negocio de parafina (por ejemplo producción, fijación de precios y comercialización de los productos) y que Total France S.A. también podía definir sus objetivos de venta y sus márgenes brutos. Total S.A. no estaba presente en el mercado en el que operaba su filial y en especial en el de la parafina y Total France S.A. actuó en el mercado de las ceras de parafina en su propio nombre y por su propia cuenta y no para Total S.A.. La función de Total S.A. y la organización del grupo no posibilitaban que Total S.A. interfiriera en la gestión de sus filiales, en especial de Total France S.A.. La función de Total S.A. se limitaba a una función de coordinación institucional y al control de las orientaciones estratégicas y de las inversiones más importantes. Por todas las razones citadas se afirma que Total France S.A. tenía plena autoridad para gestionar de forma totalmente autónoma su política comercial y por lo tanto disfrutaba de plena autonomía en el mercado.

(572) Además, Total S.A. enumera varios principios que, en su opinión, se han infringido: violación del principio de derecho de defensa (se dejó a Total S.A. fuera de la investigación antes del envío del pliego de cargos, no fue objeto de inspección alguna ni se le envió ninguna solicitud de información), violación de la presunción de inocencia, violación del principio de responsabilidad personal y de la naturaleza personal de las multas, violación del principio de legalidad y de igualdad de condiciones (todos ellos relacionados con la imputación de responsabilidad a Total S.A.).

(573) También se menciona que el negocio de parafina era de menor importancia tanto para Total France S.A. como para Total S.A..

6.2.9.2. Evaluación

(574) Con respecto a la afirmación inicial de Total S.A. de que el presente procedimiento debería suspenderse debido a la existencia de asuntos pendientes ante los tribunales que se refieren a problemas idénticos o similares, por lo menos por lo que se refiere a la responsabilidad como matriz de Total S.A., hay que señalar que los asuntos pendientes ante los tribunales no suspenden los procedimientos de la Comisión en otros asuntos, independientemente de que los problemas sean idénticos o similares. Incluso aunque hubiera habido en 2004 un desarrollo adicional en la política de la Comisión relativa a la responsabilidad de las matrices, debería subrayarse que la Comisión disfruta de un margen de discrecionalidad para decidir a qué entidades de

una empresa considera responsables de una infracción, y su evaluación se hace caso por caso. Es cierto que el Tribunal ha reconocido asimismo que la Comisión puede cambiar su política de multas cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz de la política de competencia[686].

(575) Según lo explicado en los considerandos (332) y (333), y según lo han confirmado recientemente los Tribunales comunitarios[687], es jurisprudencia establecida que la Comisión puede presumir que las sociedades matrices ejercen influencia decisiva en su filial al 100 %. Cuando se aplique esta presunción, como ocurre en este caso con Total S.A., son las sociedades matrices las que deben invertir la presunción aduciendo pruebas que demuestren que su filial decidió su conducta en el mercado de forma independiente. El hecho de no presentar suficientes pruebas por parte de la sociedad matriz equivale a una confirmación de la presunción y constituye una base suficiente para la imputación de la responsabilidad. Por lo que se refiere al argumento de que el hecho de que, según la legislación francesa, los miembros del Consejo de administración de Total France S.A., se nombran en la Junta de accionistas, siendo accionista mayoritario Total S.A., no es más que una aplicación de la legislación francesa y por lo tanto no basta para invertir o confirmar la independencia de Total France S.A., cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, es un hecho que los miembros del Consejo de administración de Total France S.A son nombrados por Total S.A.. En segundo lugar, el hecho de que el ejercicio de tales poderes proceda de la aplicación del derecho nacional carece de importancia. Lo que cuenta es la existencia de vínculos organizativos entre las empresas, con independencia de las razones por las existen que tales vínculos. Por definición, cuando la ley crea una presunción es porque, cuando se establece la premisa de hecho que justifica la presunción, el hecho presumido es generalmente cierto y en contadas ocasiones falso. Esto es lo que justifica la inversión de la carga de la prueba, y constituye la esencia de una presunción. La ley crea una presunción porque el caso de las filiales controladas por su sociedad matriz pero sin embargo plenamente «autónomas» es harto excepcional. Además, la Comisión no puede estar de acuerdo con la opinión puramente formal de Total S.A. según la cual la relación entre entidades jurídicas es simplemente una consecuencia natural de los requisitos corporativos por los que se rige la compañía y establecidos de acuerdo con la ley. El Consejo de administración y su Presidente tienen el deber general de dirigir los asuntos de la empresa, o por lo menos de supervisar el funcionamiento de sus asuntos cuando éste se delegue en otros. Si se admitiese que los empleados de la empresa pueden ser nombrados solamente para cumplir requisitos formales carentes de contenido jurídico se estaría despojando a esos requisitos de cualquier propósito y negando los principios mismos de la representatividad y responsabilidad de los órganos de gobierno de las empresas. La Comisión desea señalar que en la mayoría de los casos las personas que se sientan en el Consejo de administración de una empresa reciben honorarios por su asistencia. De hecho, la redacción de la ley no hace sino confirmar que una situación de control de una filial por una sociedad matriz crea ciertos derechos para la sociedad matriz (tales como designación de los puestos claves, obligaciones de información) para permitirle llevar a cabo efectivamente tal control. Contrariamente a lo afirmado por Total no cabe considerar que estos derechos son

686 Asunto C-189/02P, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, Rec. 2005, p. I-5425, apartados 228 a 232.

687 Sentencia de 12 de septiembre de 2007 del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-30/05, Prym Consumer v Comisión, pendiente de publicación, apartados 146-148, y sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación.

redundantes sino que se trata de instrumentos que confiere la ley para que la matriz ejerza eficazmente su responsabilidad.

(576) Con respecto al principio de responsabilidad personal, el artículo 81 del Tratado se dirige a las «empresas» que pueden comprender varias entidades jurídicas. En este contexto, el principio de responsabilidad personal no se infringe siempre que se impute la responsabilidad a diferentes entidades jurídicas basándose en circunstancias que corresponden a su propio cometido y a su conducta en la misma empresa. En el caso de las sociedades matrices, la responsabilidad se establece sobre la base de su ejercicio del control efectivo de la política comercial de las filiales cuya implicación material se basa en hechos. No puede decirse que la imputación de responsabilidad por los actos de una filial sobre la cual una empresa tiene control completo infrinja el principio de responsabilidad personal. El hecho de que los actos de una filial sean atribuibles a la matriz, incluso aunque no haya indicación alguna de cualquier implicación directa de la sociedad matriz en la propia infracción, no es contrario al principio de responsabilidad personal[688].

(577) En cuanto a los argumentos que Total France S.A. y Total S.A. han presentado para alegar que sus filiales actuaron de forma autónoma, se señala que la mayoría de los argumentos relativos a la independencia de Total France S.A. se centran en la capacidad de ésta para actuar de forma autónoma en la gestión cotidiana de su actividad comercial.

(578) El ejercicio de influencia decisiva en la política comercial de una filial no exige gestionar a diario la actividad de la filial. La gestión de la filial bien puede encomendarse a la filial, pero esto no excluye la capacidad de la sociedad matriz de imponer los objetivos y las políticas que afectan a los resultados del grupo y a su coherencia y de corregir cualquier comportamiento que pueda salirse de esos objetivos y políticas[689]. De hecho, Total S.A. admite que tiene una función de coordinación institucional y control de las orientaciones estratégicas, y que tiene el poder de aprobar o rechazar las inversiones más importantes o los cambios principales de las actividades del grupo. Esto muestra que Total S.A., como sociedad matriz, tiene un interés y una función en sus filiales como accionista para proteger su propiedad financiera y sus intereses comerciales estratégicos. Total S.A. también enumera algunos otros asuntos que afectan a todo el grupo tales como la política de recursos humanos, llevar las cuentas consolidadas y determinar la política fiscal del grupo, así como otras tareas operativas horizontales, que incluyen la seguridad industrial, el medio ambiente, el acervo ético, la financiación, etc., que están en manos de Total S.A..

(579) La inexistencia de un solapamiento de la dirección, o un solapamiento muy limitado, no puede considerarse, en las circunstancias de este caso, un factor significativo, y aún menos decisivo, con vistas a refutar la presunción.

(580) En cuanto al argumento de que Total France S.A. nunca recibió instrucciones de Total S.A. referentes a la política de comercialización de ceras de parafina, cabe mencionar que la atribución de una infracción cometida por una filial a la sociedad matriz no requiere probar que la sociedad matriz influye en la política de su filial en el ámbito determinado en que se produjo la infracción. Por otra parte, las relaciones económicas

688 Asunto C-294/98P, Metsä-Serla y otros/Comisión, Rec. 2000, p. I-10065, apartado 28.

689 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

y jurídicas organizativas entre la sociedad matriz y su filial pueden establecer que la matriz influye en la estrategia de la filial y por lo tanto pueden considerarse como sola entidad económica[690].

(581) La alegación de que Total France S.A. no informaba a Total S.A. de sus actividades en el mercado de referencia, de que la información facilitada a Total S.A. sobre sus actividades y situación financiera se limitaba a lo exigido por ley, de que Total S.A. carecía de medios para ejercer la supervisión de las actividades económicas de Total France S.A. y los argumentos de que Total S.A. no conocía la política comercial de las actividades empresariales de parafina y en todo caso no contribuyó a la comisión de las infracciones ni las alentó, carecen de pertinencia. Estos argumentos se basan en la premisa errónea de que una sociedad matriz sólo puede ser considerada responsable de las infracciones cometidas por sus filiales si puede establecerse que tenía conocimiento de la infracción o que participó directamente en su organización y comisión. Contrariamente a lo alegado, la atribución de responsabilidad a una sociedad matriz por la infracción cometida por su filial resulta del hecho de que ambas entidades constituyen una sola empresa a efectos de las normas comunitarias de competencia[691] y no de la prueba de la participación de la matriz en la infracción o de su conocimiento de ésta (véanse los considerandos (329) a (333)).

(582) El argumento de que la cera de parafina tiene una importancia muy limitada tanto para Total France S.A. como para Total S.A. no es concluyente en cuanto a la autonomía real de una filial. El hecho de que la propia sociedad matriz no participe en las diferentes actividades empresariales no es decisivo por lo que se refiere a si se debe considerar que constituye una sola unidad económica con las unidades operativas del grupo. El reparto de actividades es un fenómeno normal en un grupo de empresas. Por definición, una unidad económica desempeña todas las funciones principales de un operador económico en las entidades jurídicas que la integran. Las empresas y las unidades empresariales del grupo que dependen de un centro corporativo para la orientación básica de la estrategia y de las operaciones comerciales, para sus inversiones y finanzas, para sus asuntos jurídicos y para su liderazgo forman una sola unidad económica y por lo tanto no se puede considerar que constituyen unidades económicas de propio derecho. Por lo tanto, los argumentos de que Total S.A. no estaba presente en el mercado en el que operaba Total France S.A. y de que ésta actuó en el mercado de ceras de parafina en su propio nombre y por su propia cuenta son improcedentes.

(583) Total France S.A. reivindica asimismo que no se ha respetado el principio del derecho de defensa y alega que se dejó fuera de la investigación a Total S.A. antes del envío del pliego de cargos y que ni fue objeto de inspección ni recibió ninguna petición de información. La Comisión no tiene ninguna obligación de informar a las empresas de que son objeto de una investigación antes de enviar un pliego de cargos[692]. Además Total S.A. admitió en la audiencia oral que fue informada de las inspecciones por Total France S.A. el 28 de abril de 2008, el primer día de inspección, y que recibió una copia de la decisión de inspección.

690 Véase la sentencia de 12 de diciembre de 2007 en el asunto T-112/05, Akzo Nobel y otros/Comisión, pendiente de publicación, apartado 83.

691 Asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai Carbon y otros/Comisión, Rec. 2005 II-10, apartado 54.

692 Véase sentencia de 8 de julio de 2008 en el Asunto T-99/04, *AC Treuhand contra Commission*, aún no publicada, apartados 47 a 49.

(584) Además Total S.A. ha afirmado que se han infringido varios principios en relación con la imputación de responsabilidad a Total S.A.: la presunción de inocencia, el principio de responsabilidad personal y de la naturaleza personal de las multas, el principio de legalidad y de igualdad de condiciones. La Comisión considera que dichas afirmaciones son en gran parte similares en general a las ya examinadas en los considerandos anteriores. En general, la mayoría de estos argumentos se reducen a impugnar la propia idea de que una empresa pueda ser considerada responsable aun cuando sus empleados no participaran materialmente en el cartel.

(585) La Comisión concluye que los elementos que Total S.A. ha presentado no pueden refutar la presunción.

(586) Por consiguiente, la Comisión concluye que Total S.A. ejerció una influencia decisiva y un control efectivo sobre Total France S.A.. Así pues, Total S.A. forma parte de la empresa que cometió la infracción.

(587) Por estas razones, Total S.A. es conjunta y solidariamente responsable con Total France S.A. ya que ambas forman parte de la empresa que cometió la infracción desde el 3 de septiembre de 1992 en adelante .

6.3. Conclusión sobre los destinatarios

(588) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se ha demostrado que las empresas que figuran a continuación son responsables de la infracción del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE, y deben ser destinatarios de la presente Decisión:

- ENI S.p.A.;
- Esso Deutschland GmbH, Esso Société Anonyme Française, ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation;
- H&R ChemPharm GmbH, H&R Wax Company Vertrieb GmbH y Hansen & Rosenthal KG;
- Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG;
- MOL Nyrt.;
- Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. (Rylesa), Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.;
- Sasol Wax GmbH, Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited;
- Shell Deutschland Oil GmbH, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO), Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited;
- RWE-Dea AG y RWE AG; y
- Total France S.A. y Total S.A..

7. DURACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

7.1. Fecha de inicio para cada empresa

(589) […] a efectos de la presente Decisión la Comisión limitará su evaluación de conformidad con el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE y la imposición de cualquier multa al principio del período, el 3 de septiembre de 1992, por ser ésta la fecha en que tuvo lugar la primera reunión contraria a la competencia de la que la Comisión ha tenido constancia acreditada. A dicha Reunión Técnica asistieron los representantes de al menos ExxonMobil, MOL, Sasol, Dea (actualmente Shell) y Total.

(590) Por tanto, la Comisión tomará el 3 de septiembre de 1992 como fecha de inicio pertinente para ExxonMobil, MOL, RWE, Sasol, Shell y Total.

(591) En el caso de Shell, la fecha de inicio varía para las distintas entidades jurídicas dentro del grupo Shell, dependiendo de la responsabilidad de cada una de ellas (véase la sección 6.2.7). En el caso de Shell Deutschland Oil GmbH, la fecha de inicio es el 3 de septiembre de 1992; sin embargo, para el otro grupo de empresas Shell (Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO) y the Shell Transport and Trading Company Limited), la fecha de inicio se fija en el 2 de enero de 2002 (fecha de la creación de la empresa en participación). En el caso de Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, la fecha de inicio se fija en el 1 de abril de 2004 (fecha en que fue creada y comenzó a tomar parte en la infracción). En el caso de Shell Petroleum N.V., la fecha de inicio se fija en el 1 de julio de 2002 (fecha en la que adquirío una participación del […] % en Shell & Dea Oil GmbH).

(592) En el caso de ExxonMobil, la fecha de inicio para Exxon Mobil Corporation, EE.UU., y ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A. (EMPC) se fija en el 30 de noviembre de 1999, fecha a partir de la cual ambas entidades son responsables. Puesto que Esso Société Anonyme Française se considera responsable de las actividades de Mobil Oil Française, la fecha de inicio para Esso Société Anonyme Française se fija en el 3 de septiembre de 1992. La fecha de inicio para Esso Deutschland GmbH se fija en el 22 de febrero de 2001.

(593) En el caso de Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited, Sudáfrica, la fecha de inicio se fija en el 1 de mayo de 1995, fecha en la que las tres entidades pasan a ser responsables. La fecha de inicio para Sasol Wax GmbH se fija en el 3 de septiembre de 1992.

(594) Para Tudapetrol la fecha de inicio se fija en el 24 de marzo de 1994 (entrada de H&R/Tudapetrol en el negocio de la parafina con la compra a Wintershall AG de una refinería […] (véase la sección (2.3.3) y el considerando (379)). Antes del 24 de marzo de 1994, […] participó en las Reuniones Técnicas, siendo su representante el […], que también siguió participando en nombre de su nuevo patrón, H&R/Tudapetrol[693]. Por lo tanto, H&R/Tudapetrol estaba en condiciones de sacar provecho de la información / las conversaciones habidas en las Reuniones Técnicas directamente desde el momento en que adquirió la refinería, que incluía la contratación del […]. Por lo tanto, para Tudapetrol la fecha de inicio se fijó en el 24 de marzo de 1994, para H&R

693 […].

ChemPharm la fecha de inicio se fijó en el 1 de Julio 2001 y, para las otras empresas de Hansen & Rosenthal, en el 1 de enero de 2001 (se ofrecen explicaciones adicionales en la sección 6.2.3).

(595) En el caso de Repsol, la primera Reunión Técnica en la que se ha demostrado su presencia es la celebrada el 24 de junio de 1994. En consecuencia, la fecha de inicio para Repsol se fija en el 24 de junio de 1994.

(596) ENI participó en una Reunión Técnica los días 30 y 31 de octubre de 1997 y a partir del 21 de febrero de 2002 en adelante.

7.2. Fecha final para cada empresa

(597) La última Reunión Técnica de la que la Comisión tiene conocimiento se celebró en Hamburgo los días 23 y 24 de febrero de 2005 y a ella asistieron al menos representantes de ENI, H&R/Tudapetrol, MOL, Sasol y Shell (véase el considerando (177)).

(598) Aunque se había previsto otra Reunión Técnica para finales de mayo de 2005[694], las inspecciones se llevaron a cabo los días 28 y 29 de abril de 2005 en los locales de Sasol, H&R/Tudapetrol, Total, Esso/ ExxonMobil, Repsol, MOL y ENI. No hay pruebas de que tuviera lugar la reunión prevista.

(599) ExxonMobil, Total y Repsol sostienen que su participación finalizó en una fecha anterior al primer día de las inspecciones, es decir, para Repsol tras la reunión de septiembre de 2003; para ExxonMobil, después de la reunión de febrero de 2003, y para Total, después de la reunión de mayo de 2004.

(600) […] [695]. […][696]. […][697].

(601) No obstante, no se puede aceptar que la participación de ExxonMobil en la infracción finalizara tras la Reunión Técnica de los días 27 y 28 de febrero de 2003. No basta con abstenerse de asistir a las reuniones para que se dé por terminada la participación. El distanciamiento público exigido por la jurisprudencia sólo se produjo con […] de 20 de noviembre de 2003. […].

(602) Total afirma que no participó en ninguna Reunión Técnica posterior a la de […] y que su representante anuló su viaje para la reunión de […], comunicando internamente que lo hizo aconsejado por su superior[698]. La Comisión señala que no hay indicios de que alguna empresa se retirara del cartel. En casos de infracciones complejas, el hecho de que una empresa no asista a una reunión o no esté de acuerdo con lo debatido en una reunión no quiere decir que haya dejado de participar en una infracción. Para dar por terminada la infracción, la empresa ha de desmarcarse claramente del cartel. En el asunto Union Pigments[699], el Tribunal ya ha establecido que, de no haber una renuncia explícita, la Comisión puede seguir considerando que aún no se ha puesto término a la

694 […].
695 […].
696 […].
697 […].
698 […].
699 Asunto T-62/02 *Union Pigments AS/Comisión*, Rec. 2005 p. II-5057, apartado 94.

infracción. En el asunto Westfalen Gassen[700] el Tribunal siguió el mismo enfoque. En la sentencia Archer Daniels Midland[701] el Tribunal se ha referido a la obligación de *«distanciarse claramente de los objetivos del cartel y de los métodos que se han de utilizar para alcanzarlos»*, en ausencia de lo cual se puede considerar que la empresa no se ha retirado del cartel. Total no ha aportado pruebas concluyentes de que adoptase una estrategia unilateral y plenamente autónoma en el mercado ni de que se distanciara de forma clara y abierta de las actividades del cartel. Por el contrario, las pruebas que obran en poder de la Comisión ponen de manifiesto que Total recibió invitaciones formales para las tres Reuniones Técnicas siguientes (o sea, las tres últimas Reuniones Técnicas antes de que se realizaran las inspecciones)[702]. La Comisión señala que el representante de Total confirmó que asistiría a la reunión de los días 3 y 4 de noviembre de 2004[703] aunque al parecer después anuló su viaje[704]. […][705] […][706]. […] La Comisión señala también que las conversaciones en las reuniones no diferían esencialmente de las reuniones anteriores sino que los participantes seguían discutiendo incrementos de precios sin mencionar ningún intento de Total de dejar el cartel (véanse los considerandos (175), (176) y (177)) y que no era extraño que durante el cartel las empresas no asistieran a algunas reuniones. Estas dos observaciones ponen de relieve que no se consideraba que Total se hubiera desmarcado del cartel tras la reunión de mayo de 2004. En cualquier caso, no se puede considerar que la comunicación interna del representante de Total en la que se indican sus razones para no asistir a la reunión constituya un distanciamiento público. Habida cuenta de que no hay nada más que pueda sugerir que Total se había distanciado del cartel, la Comisión considera que la implicación de Total no finalizó antes de las inspecciones.

(603) Total France S.A. alega que interrumpió su participación entre 2000 y 2001 y que su representante abandonó la reunión enfadado, lo que constituye una muestra de distanciamiento[707]. La Comisión señala, como se demuestra en la sección 4.2 que Total participó en la Reunión Técnica de los días 18 y 19 de septiembre de 2000 y de nuevo en la reunión de los días 26 y 27 de junio de 2001, con lo que se perdió tres reuniones a lo largo de nueve meses. La Comisión señala también que no hay nada que sugiera que Total se hubiera distanciado públicamente del cartel. El hecho de que el […] abandonase la reunión no constituye en sí mismo un distanciamiento público, ya que ni siquiera Total sostiene que el […] anunciase la intención de cesar la participar de Total en el cartel. El enfado del […] muestra más bien que no se encontraba satisfecho con el acuerdo alcanzado. La reaparición de Total menos de un año después confirma que no tenía intención de dejar de participar en el cartel. Por tanto, la Comisión no considera que la breve ausencia de Total constituya una interrupción de su participación en el cartel.

(604) Repsol declara que la última vez que participó en una reunión fue en la celebrada en Viena los días 24 y 25 de septiembre de 2003, y que en ella pretendía anunciar que era

---

700 Sentencia de 5 de diciembre de 2006 en el asunto T-303/02 *Westfalen Gassen Nederland*/*Comisión*, pendiente de publicación, apartados 138-139.

701 Sentencia de 27 de septiembre de 2006 en el asunto T-329/01 *Archer Daniels Midland*/Comisión, pendiente de publicación, apartado 247.

702 […].

703 […].

704 […].

705 […].

706 […].

707 […].

la última vez que lo hacía[708]. Repsol no ha presentado pruebas en apoyo de esta declaración ni ha declarado que realmente lo anunciara. No obstante, reconoce que fue invitada a participar en reuniones posteriores, pero sostiene que no asistió[709]. Las pruebas de que dispone la Comisión también ponen de manifiesto que es cierto que Repsol recibió invitaciones para las Reuniones Técnicas celebradas después de septiembre de 2003 hasta que se realizaron las inspecciones. Fueron las reuniones de los días 14 y 15 de enero de 2004 y 11 y 12 de mayo de 2004[710]. […][711] La Comisión señala que en 2004, la persona que había representado a Repsol en las Reuniones Técnicas cambió de puesto y que estaba previsto que su sucesor asistiera a las reuniones en nombre de Repsol.[712] En consecuencia, la Comisión no considera que Repsol se distanciara públicamente del cartel[713]. […]. La Comisión también señala que las conversaciones en las reuniones de los días 14 y 15 de enero de 2004, 11 y 12 de mayo de 2004 y 3 y 4 de agosto de 2004 no diferían esencialmente de las reuniones anteriores sino que los participantes siguieron discutiendo incrementos de precios sin mencionar ninguna intención de Total de dejar el cartel (véanse los considerandos (173), (174) y (175)) y que no era extraño que durante el cartel las empresas no asistieran a algunas reuniones. El motivo de la ausencia de Repsol de la reunión de los días 3 y 4 de agosto de 2004 era el periodo de vacaciones, es decir, que el representante de Repsol sencillamente no estaba disponible. Posteriormente, Repsol declinó asistir a las reuniones y no recibió invitaciones formales. […] [714]. […].

(605) Para el grupo RWE (RWE-Dea AG y RWE AG), la fecha de finalización de su responsabilidad es el 30 de junio de 2002, día en que el grupo de empresas Shell se hizo con la totalidad de las acciones de la anterior empresa en participación al 50/50 % entre RWE/Dea y Shell.

(606) Para Tudapetrol, la fecha de finalización de su responsabilidad es el 30 de junio de 2002, día en que concluyó su relación laboral con sus representantes en las Reuniones Técnicas[715].

(607) Para Shell, la fecha de finalización de su responsabilidad es el 17 de marzo de 2005, fecha de la solicitud de dispensa de Shell, ya que no hay ningún otro indicio de que Shell continuara la infracción después de esa fecha.

(608) No hay ningún otro indicio de que finalizaran los contactos colusorios o de que el cartel dejara de producir sus efectos antes de las inspecciones.

(609) Así pues, la Comisión considerará el 28 de abril de 2005 (primer día de las inspecciones) como fecha de finalización pertinente por lo que se refiere a Sasol, Hansen & Rosenthal (con excepción de Tudapetrol, para la que la fecha de finalización es el 30 de junio de 2002), Total, MOL y ENI; el 20 de noviembre de

708 […].
709 […].
710 […].
711 […].
712 […].
713 Véase el asunto acumulados T-25/95 y otros, *Cement*, Rec. 2000 p. II-491, apartado 1353.
714 […].
715 Para el período que media entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de junio de 2002, los empleados que representaron a H&R/Tudapetrol eran empleados directos tanto de Tudapetrol como de una entidad del grupo H&R; no obstante, a partir del 30 de junio de 2002, estos asalariados ya no eran empleados de Tudapetrol.

2003, como fecha de finalización para ExxonMobil; el 30 de junio de 2002 como fecha de finalización para RWE, el 4 de agosto de 2004 como fecha de finalización para Repsol y el 17 de marzo de 2005 como fecha de finalización para Shell.

7.3. Conclusión sobre la duración de la infracción con respecto a la cera de parafina

(610) Teniendo en cuenta las secciones 7.1 y 7.2, la Comisión considera que los períodos de participación de cada empresa en el cartel son los siguientes:

	Periodo de participación	Número de años y meses
ENI	30/31 de octubre de 1997 de 21 de febrero de 2002 a 28 de abril de 2005	3 años y 2 meses
Exxon Mobil Corporation and ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A	de 30 de noviembre de 1999 a 20 de noviembre de 2003	3 años y 11 meses
Esso Société Anonyme Française	de 3 de septiembre de 1992 a 20 de noviembre de 2003	11 años y 2 meses
Esso Deutschland GmbH	de 22 de febrero de 2001 a 20 de noviembre de 2003	2 años y 8 meses
Tudapetrol	de 24 de marzo de 1994 a 30 de junio de 2002	8 años y 3 meses
Hansen & Rosenthal KG y H&R Wax Company Vertrieb GmbH	de 1 de enero de 2001 a 28 de abril de 2005	4 años y 3 meses
H&R ChemPharm GmbH	de 1 de julio de 2001 a 28 de abril de 2005	3 años y 9 meses
MOL	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses
Repsol	de 24 de junio de 1994 a 4 de agosto de 2004	10 años y 1 mes
Sasol Wax GmbH	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses
Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH, Sasol Limited	De 1 de mayo de 1995 a 28 de abril de 2005	9 años y 11 meses
Shell Deutschland Oil GmbH	de 3 de septiembre de 1992 a 31 de marzo de 2004	11 años y 6 meses
Shell Deutschland Schmierstoff GmbH	de 1 de abril de 2004 a 17 de marzo de 2005	11 meses
Deutsche Shell GmbH; Shell International Petroleum Company Limited (SIPC); the Shell Petroleum Company Limited (SPCO); y the Shell Transport and Trading Company Limited	de 2 de enero de 2002 a 17 de marzo de 2005	3 años y 2 meses

	Periodo de participación	Número de años y meses
Shell Petroleum N.V.	de 1 de julio de 2002 a 17 de marzo de 2005	2 años y 8 meses
RWE	de 3 de septiembre de 1992 a 30 de junio de 2002	9 años y 9 meses
Total	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses

7.4. Conclusión sobre la duración de la infracción con respecto a la *slack wax*

(611) La infracción cometida por Sasol y Total por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán se prolongó del 30 de octubre de 1997 (primer día de la primera reunión sobre *slack wax*) al 12 de mayo de 2004 (último día de la última reunión sobre *slack wax*), es decir, 6 años y 6 meses. En el caso de Shell Deutschland Oil GmbH, la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004 (es decir, 6 años y 6 meses), en el caso de Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, duró del 1 de abril de 2004 al 12 de mayo de 2004 (es decir, 1 mes), en el caso de Shell Petroleum N.V., duró del 1 julio 2002 al 12 mayo 2004 (1 año y 10 meses) y en el caso de Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO) y the Shell Transport y Trading Company Limited, del 2 de enero de 2002 al 12 de mayo de 2004 (es decir, 2 años y 4 meses). En el caso de RWE la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 30 de octubre de 1997 al 30 de junio de 2002, es decir, 4 años y 8 meses. Entre el 30 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2004, la presencia de ExxonMobil en reuniones en las que se trató de *slack wax* puede acreditarse en las reuniones celebradas entre los días 8 y 9 de marzo de 1999 (véase el considerando (152)) y los días 17 y 18 de diciembre de 2002 (véase el considerando (168)). En el caso de Esso Société Anonyme Française, por tanto, la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 8 de marzo de 1999 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 3 años y 9 meses), en el caso de Esso Deutschland GmbH, duró del 22 de febrero de 2001 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 1 año y 9 meses) y en el de Exxon Mobil Corporation y ExxonMobil Petroleum and Chemicals B.V.B.A, desde el 20 de noviembre de 1999 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 3 años y casi un mes). Estas conclusiones concuerdan con la declaración de ExxonMobil en la que reconocía que hubo conversaciones contrarias a la competencia sobre *slack wax* en la parte de Europa de habla alemana en 1999-2001 (véase el considerando (288)).[716]

7.5. Aplicación de los plazos de prescripción

(612) De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2003, los poderes atribuidos a la Comisión para imponer multas sancionadoras o multas coercitivas por infracciones de las normas sustantivas están sometidos a un plazo de prescripción de cinco años. Cualquier acto que adopte la Comisión destinado a la instrucción o la investigación de la infracción interrumpirá el plazo de prescripción, que volverá a contarse a partir de cada interrupción[717].

716 […].

717 Apartados 3 a 5 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2003.

(613) En el caso que nos ocupa, la investigación de la Comisión se inició con las inspecciones por sorpresa efectuadas los días 28 y 29 de abril de 2005, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1/2003. Por lo tanto, para las conductas ilegales que cesaron antes del 28 de abril de 2000 no puede imponerse multa alguna, a menos que las infracciones empezaran antes de esa fecha y continuaran o se repitieran con el mismo objeto.

(614) Ninguno de los destinatarios de la presente Decisión dejó de estar implicado en la infracción antes del 28 de abril de 2000.

(615) En su respuesta al pliego de cargos, […] alegó que la participación de […] finalizó con anterioridad y, por lo tanto, habría prescrito porque, según alega […], […] abandonó el mercado el […][718].

(616) No obstante, tras realizar investigaciones adicionales, queda claro que, si bien […] abandonó en gran medida el sector de la parafina el […], siguió manteniendo algunos clientes de este producto[719]. Ello, junto al hecho de que un empleado de […], […], siguió asistiendo a las Reuniones Técnicas después […] y fue empleado de […], hace a […] responsable hasta […]. Por último, hasta la propia […] alega que Tudapetrol no abandonó el mercado hasta el […], es decir, […], día en que la prescripción comenzaría a surtir efecto. […] el argumento de […] según el cual la última Reunión Técnica anterior […] tuvo lugar […], por lo que la prescripción debería […]. El cartel es una infracción única y continua que no se interrumpió entre las Reuniones Técnicas y, por lo tanto, continuó tras la reunión de los […].

(617) En cuanto a la participación de ENI en la reunión Técnica de los días 30 y 31 de octubre de 1997, la Comisión considera que podría haber prescrito. Por consiguiente, la Comisión no impone una multa respecto a esta parte de la infracción cometida por ENI. Sin embargo, la Comisión considera que la participación de ENI en la reunión constituye una infracción del Artículo 81 del Tratado y del Artículo 53 del Acuerdo EEE y considera que es necesario poner de manifiesto dicha conclusión en esta Decisión puesto que ello aclara el papel de ENI en la infracción y completa así la conclusión de su participación en ella.

8. SOLUCIONES

8.1. Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1/2003

(618) Si la Comisión comprobare una infracción del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE, podrá obligar, mediante decisión, a las empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n°1/2003.

(619) Habida cuenta del secretismo con el que los arreglos del cartel se llevaron a cabo, resulta imposible determinar con absoluta certeza si la infracción ha cesado, ya que en particular, como Sasol ha indicado, algunos de los proyectos que se debatieron en las primeras partes de las Reuniones Técnicas, relacionados con cuestiones sanitarias y la pureza de la cera, entre otras cosas, continúan. Por tanto, la Comisión se propone

718 […].
719 […].

exigir a las empresas destinatarias de la presente Decisión que pongan fin a la infracción (si no lo han hecho ya) y que se abstengan de todo acuerdo, práctica concertada o decisión de asociación que pueda producir el mismo efecto o un efecto similar.

(620) La prohibición se refiere a todas las reuniones secretas y todos los contactos multilaterales o bilaterales entre competidores destinados a restringir la competencia entre ellos o que les permitan concertar su conducta en el mercado.

8.2. Apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003

(621) De conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1/2003[720], la Comisión podrá imponer, mediante decisión, multas a las empresas cuando, de forma deliberada o por negligencia, infrinjan las disposiciones del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE. Con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado[721], aplicable durante parte de la infracción, para cada empresa que participe en la infracción la multa no excederá del 10 % de su volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior. El mismo límite se deriva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

(622) Con arreglo al apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 y al Reglamento nº 17, la Comisión debe, a fin de determinar el importe de la multa, tener en cuenta todas las circunstancias relevantes y en particular la gravedad de la infracción y su duración, que son los dos criterios a que se hace referencia explícitamente en el Reglamento (CE) nº 1/2003.

(623) Al hacerlo, la Comisión fija la multa en un nivel suficiente para garantizar su efecto disuasorio. Además, el papel desempeñado por cada una de las empresas participantes en la infracción se evaluará por separado. En particular, la Comisión reflejará en las multas impuestas cualquier circunstancia agravante o atenuante en relación con cada empresa. Para determinar las multas que deben imponerse, la Comisión se remitirá a los principios establecidos en sus Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003[722] (en lo sucesivo, «las Directrices sobre multas de 2006»). Por último, la Comisión aplicará, cuando proceda, las disposiciones de la Comunicación de clemencia de 2002.

8.3. Las Directrices sobre multas

(624) En respuesta al pliego de cargos, […] alegaron que cualquier multa que se les impusiera se debía calcular con arreglo a las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento no 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA[723] (en lo sucesivo, «las Directrices sobre multas de 1998») y no con arrglo a las Directrices de 2006, ya que la infracción

720 De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, «*se aplicarán mutatis mutandis las normas comunitarias que desarrollan los principios que figuran en los artículos 85 y 86 del Tratado [ahora artículos 81 y 82*]...». (DO L 305 de 30.11.1994, p. 6).

721 DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

722 DO C 210 de 1.9.2006, p. 2

723 DO C 9 de 14.1.1998, p. 3.

finalizó en 2005, es decir, antes de que se publicaran las Directrices sobre multas de 2006. […] se basan a este respecto en el principio de irretroactividad y en el de que se ha de aplicar la disposición más clemente. […] también sostiene que, cuando solicitó clemencia en […], esperaba que se le aplicasen las Directrices de 1998.

(625) La Comisión discrepa de estos argumentos. Es jurisprudencia reiterada que la Comisión dispone de una amplia discreción a la hora de fijar el importe de las multas. También es jurisprudencia reiterada que el hecho de que la Comisión imponga multas de un determinado importe por ciertos tipos de infracción no implica que no pueda aumentar dicho importe para garantizar la aplicación de la política comunitaria de competencia[724]. El Tribunal de Justicia europeo estableció anteriormente que las empresas implicadas en un procedimiento administrativo en el que se puedan imponer multas no pueden albergar la confianza legítima de que la Comisión no superará el nivel de multas anteriormente impuesto, de forma que una confianza legítima no puede basarse en un método de calcular multas. Tal fue el caso también de empresas que habían decidido cooperar con la Comisión al amparo de la Comunicación sobre clemencia de 1996 antes de que se adoptara un nuevo método para calcular las multas, método que fue aplicado posteriormente para calcular las multas impuestas a las empresas mencionadas[725]. El Tribunal sostuvo también en las mismas circunstancias que la Comisión no había infringido el principio de no retroactividad[726]. Por último, la Comisión señala que en el considerando (364) del pliego de cargos ya anticipó la aplicación de las Directrices sobre multas de 2006 al caso relativo a la presente Decisión. En cuanto al argumento de […], la Comisión señala también que la solicitud de clemencia de […] fue presentada al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002, que no está relacionada con ninguna versión de las Directrices sobre multas.

8.4. Importe de base de las multas

8.4.1. Metodología

(626) El importe de base de la multa que se ha de imponer a las empresas implicadas se ha de determinar en referencia al valor de las ventas.

(627) De conformidad con las Directrices sobre multas, el importe de base de la multa consiste en una cuantía de entre el 0 % y el 30 % de las ventas de una empresa, dependiendo del grado de gravedad de la infracción y multiplicado por el número de años de la participación de la empresa en la infracción, y un importe adicional de entre el 15 % y el 25 % del valor de las ventas de la empresa, independientemente de su duración.

(628) Para realizar los cálculos la Comisión ha empleado las cifras facilitadas por las empresas. Dado que RWE no ha podido facilitar el valor de las ventas especificadas por productos para 2001[727], la Comisión ha utilizado al respecto la información presentada por Shell que parece coherente con las cifras totales de ventas que RWE si

[724] Asuntos acumulados 100/80 a 103/80, *Musique Diffusion française y otros/Comisión*, Rec. 1983 p. 1825, apartado 109 y asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P *Dansk Rørindustri y otros/Comisión*, Rec. 2005, p. I-5428, apartados 169 y 172.

[725] Asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, *Dansk Rørindustri y otros/Comisión*, citados anteriormente, en particular los apartados 159, 162, 163 y 173.

[726] Asuntos acumulados C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, *Dansk Rørindustri y otros/Comisión*, citados anteriormente, en particular apartados 213 a 232.

[727] […].

ha podido presentar. Shell ha confirmado que, en 2001, no vendió ni ceras de parafina ni *slack waxes* a clientes finales[728].

8.4.2. Valor de las ventas

(629) Con el fin de determinar el importe de base de la multa, la Comisión empieza a partir del valor de las ventas de bienes o servicios realizadas por la empresa, en relación con la infracción, en el mercado geográfico de referencia dentro del EEE. La Comisión utilizará normalmente las ventas de la empresa durante el último ejercicio social completo de su participación en la infracción.

(630) Los bienes a los que se refiere la infracción en el caso que nos ocupa son la ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera y las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas en el caso de ENI, ExxonMobil, H&R/Tudapetrol, MOL, Repsol, Sasol, Shell y Total (véase la sección 5.4.2). En el caso de ExxonMobil, RWE, Sasol, Shell y Total, la infracción también afecta a la *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán.

(631) De conformidad con las conclusiones sobre la duración de la participación en la infracción (véase la sección 7), el último ejercicio social completo es:

- para Tudapetrol y RWE, 2001
- para ExxonMobil, 2002; por lo que se refiere a la *slack wax*: 2001
- para Repsol, 2003
- para ENI, Hansen & Rosenthal, MOL, Sasol, Shell y Total, 2004; para Sasol, Shell y Total por lo que se refiere a la *slack wax*: 2003.

(632) […] sugiere que la infracción debería dividirse en varios periodos que reflejen la ampliación de la Comunidad en 2004. La Comisión no encuentra razón alguna para tomar en consideración otros años distintos a los mencionados en el considerando (631) y, por tanto, no estima necesario introducir subdivisiones de años, salvo para 2004 (véase el considerando (634)).

(633) […] alega que sus ventas en los países que se adhirieron en 2004 no se deberían tener en cuenta para calcular el valor de las ventas porque la infracción se produjo casi en su totalidad antes de que estos países se integrasen en la Comunidad.

(634) La Comisión reconoce que, como consecuencia de la ampliación de la Comunidad que tuvo lugar en mayo, 2004 fue un año excepcional. La Comisión estima oportuno no utilizar el valor de las ventas de 2004 como única base para calcular la multa, sino utilizar el valor de las ventas durante los últimos tres años de implicación de la entidad en la infracción. [[…] solicita que la Comisión divida […] período de participación en un período anterior y posterior a la fusión y sólo tener en cuenta […] ventas para el período anterior a la fusión a fin de reflejar el hecho de que […] no estaba involucrado en la infracción.]

728 […].

(635) […] solicita a la Comisión que divida su período de participación en uno anterior a la fusión y otro posterior y que sólo tenga en cuenta las ventas de Mobil en el periodo anterior a la fusión con objeto de reflejar que Exxon no estuvo implicada en la infracción. ExxonMobil alega que, en lugar del año 2002, la Comisión debería tener en cuenta que entre 1992 y 2000 […] no participó en la infracción[729]. La Comisión no comparte este punto de vista. Las Directrices sobre multas de 2006 establecen que, por lo general, debería tomarse como año de referencia el último ejercicio social completo de participación en la infracción, que, en el caso de […], es 2002. […] no esgrime argumento alguno de por qué ello no se aplicaría en este caso. Dado que […], la Comisión no ve motivos para no tomar en consideración el valor de las ventas de […] en el ejercicio 2002. Como se ha demostrado en la sección 6.2.2., […] es responsable de la implicación de […], a ella se le impone la multa y, en consecuencia, se ha de tener en cuenta el valor de sus ventas.

(636) […] alega que no se debería emplear el ejercicio 2004 como año de referencia en su caso porque las cifras para 2004 incluyen el volumen de negocios de la empresa […], que no se adquirió hasta el 1 de enero de 2004. Dicha compra hizo que […], que, según […], no es representativo para toda la duración de la infracción. Además, […] alega que las instalaciones de producción de […] no se encuentran activas en parte en la producción de los productos afectados por la infracción.

(637) No pueden aceptarse estas alegaciones. Un incremento del volumen de negocios en un año determinado no descarta en sí mismo que ese año se emplee como base para el cálculo de la multa. El hecho de que algunas partes de […] no operen en los productos afectados por la infracción se refleja adecuadamente en el importe de base de las multas que no toma en consideración el valor de las ventas de estos productos. Como se afirma en el considerando (634), en el caso de […] la Comisión utilizará por otras razones la media del valor de las ventas de los ejercicios 2002, 2003 y 2004 como base para calcular la multa.

(638) […] parece sugerir que del valor de las ventas se deberán deducir aquellas que se realizaran en el contexto de relaciones legítimas de suministro cruzado entre las empresas implicadas[730]. La Comisión no puede aceptar esta sugerencia. Las Directrices sobre multas de 2006 no contemplan una mayor especificación de las ventas a efectos del cálculo del importe de base porque la infracción se refería a todas las ventas de los productos en cuestión. […] no ha facilitado prueba alguna que acredite que el cartel no estaba relacionado con tales ventas.

(639) […] alega que en su caso no se debería tener en cuenta el ejercicio social […] porque se trató de un año excepcional como consecuencia […].[731] Esta alegación no puede ser aceptada. En sí mismo, un aumento o una disminución del volumen de negocios en un ejercicio determinado no descarta que ese año sea utilizado como base para el cálculo de la multa que se ha de imponer a la empresa en participación.

(640) El valor de las ventas de los productos a los que se refería la infracción fue como sigue:

– Grupo ENI [10-30 million] euros

729 […].
730 […].
731 […].

–	Grupo ExxonMobil	[10-30 million] euros (de los cuales, [<5 million] euros para *slack wax*)
–	Hansen & Rosenthal	[20-40 million] euros
–	Tudapetrol	[<10 million] euros
–	Grupo MOL	[<10 million] euros
–	Grupo Repsol	[5-15 million] euros
–	Grupo Sasol	[160-180 million] euros (de los cuales, [5-10 million] euros para *slack wax*)
–	Grupo Shell	[10-30 million] euros (de los cuales, [<5 million] euros para *slack wax*)
–	Grupo RWE	[10-30 million] euros (de los cuales, [<5 million] euros para *slack wax*).
–	Grupo Total	[20-40 million] euros (de los cuales, [<5 million] euros para *slack wax*).

8.4.3. Gravedad

(641) Por regla general, la proporción del valor de las ventas que se tendrá en cuenta se fijará en un nivel que podrá alcanzar hasta el 30 %. Con el fin de decidir si la proporción del valor de las ventas debería situarse en la parte inferior o superior de esta escala, la Comisión tendrá en cuenta una serie de factores, como la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las partes interesadas, la dimensión geográfica de la infracción, y si ésta se ha llevado efectivamente a la práctica o no.

(642) […] alega repetidamente que merece una multa clemente porque la infracción fue cometida por uno o varios […] sobre los cuales la empresa no podía ejercer un control efectivo a pesar de su […].

(643) La Comisión señala que uno o más empleados de […] asistieron a las Reuniones Técnicas en nombre de […] y a gastos pagados por dicha empresa. La Comisión estima que […] tuvo tiempo, oportunidad y motivos suficientes para sospechar de unas Reuniones Técnicas que no se celebraban en el contexto de una asociación sectorial. La Comisión señala también que, a pesar de que posteriormente […] comenzó obviamente a dudar de la legalidad de las Reuniones Técnicas, como lo demuestra el mensaje de correo electrónico del […] de 20 de noviembre de 2003, que fue sugerido por un consejo del departamento jurídico de […], estas dudas no han conducido a investigaciones adicionales o a solicitar la dispensa a la Comisión. La Comisión constata también, como se evidencia de lo anterior, que más de un empleado de […] conocía o podía y debía haber conocido la naturaleza de las Reuniones Técnicas.

8.4.3.1. Naturaleza

(644) La coordinación horizontal de precios y, para algunas empresas, el reparto de mercados y clientes se encuentran, por su propia naturaleza, entre las restricciones más

perniciosas de la competencia, dado que la falsean en su parámetro principal en un mercado de productos homogéneos. Los destinatarios de la presente Decisión participaron en una infracción única, compleja y continua del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE, con el objetivo común de falsear la competencia en el mercado de las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas y, para las empresas mencionadas en el considerando (1), la *slack wax* vendida a los clientes finales de cera en el mercado alemán (véase también las secciones 5.3 y 5.4).

(645) […] alega que se debería aplicar un porcentaje modesto del valor de las ventas con el fin de reflejar la escasa importancia económica de la zona afectada, la falta de ejecución y aliento institucional por […] parte, el elevado porcentaje de oferta que quedaba al margen de la infracción y su desconocimiento de la existencia de arreglos bilaterales entre las demás empresas[732].

(646) La Comisión señala que, con arreglo al punto 23 de las Directrices sobre multas de 2006, se seguirá una política general de imposición de multas elevadas a los carteles. La importancia económica del sector se refleja en el importe básico que se basa en el valor de las ventas y no requiere un ajuste posterior de la multa. El hecho de que los altos ejecutivos de la empresa se abstuvieran supuestamente de alentar la infracción no influye en su gravedad. Por otra parte, la Comisión señala que obviamente la empresa había creado un clima en el que, si no fomentaba la participación en las infracciones, al menos las hacía posibles y no podía evitarlas. La Comisión señala que […] no cuestiona que los participantes en el cartel tuvieran una cuota conjunta hasta el 75 % del mercado del EEE, porcentaje que no considera insignificante. En cuanto a la supuesta ignorancia por parte de […] de la existencia de arreglos bilaterales entre las demás empresas, la Comisión señala que el cálculo actual del importe de base de las multas no toma en consideración tales arreglos. En la sección 8.4.3.4 se aborda la cuestión de la ejecución.

(647) […] alegan que el sector de las ceras de parafina y la *slack wax* constituye una parte secundaria de sus actividades comerciales. Algunas de las empresas parecen sugerir que esta supuesta importancia menor debería disminuir sus responsabilidades respectivas y la cuantía de la multa. La Comisión señala que la importancia de un sector se traduce en el valor de las ventas efectuadas en el mismo y que, por lo tanto, las Directrices sobre multas de 2006 toman esta cifra como punto de partida. No obstante, la Comisión no considera que la supuesta importancia menor de un sector debiera tener efecto alguno sobre la valoración de la gravedad u otros factores que determinen la multa. La Comisión señala también que las empresas no han abandonado sus actividades en el sector de la cera, lo que sugiere que se trata de un sector rentable y que, en consecuencia, las empresas no pueden eludir la responsabilidad por la conducta de la organización a cargo del sector.

(648) […] sostiene que la Comisión debería haber atribuido más peso a los contactos bilaterales que tuvieron lugar, en su opinión, entre algunas de las demás empresas, lo que llevaría a considerar como menos grave su participación, debido a que en estos contactos bilaterales también se realizaron prácticas contrarias a la competencia. […]

732 […].

lo considera una fuente potencial de trato discriminatorio[733]. Por otra parte, […] se quejó en la audiencia oral de que la Comisión se equivocaba al excluir los contactos bilaterales de la investigación, ya que ello conduciría a unos resultados erróneos. La Comisión ha optado por no investigar los contactos bilaterales entre competidores. No se discrimina a […] porque la Comisión evaluó la intensidad de la participación de […] en los contactos multilaterales también en relación con la implicación de las demás empresas en el mismo tipo de contactos.

(649) […] sostiene también que convendría distinguir entre los distintos tipos de empresas implicadas, especialmente por lo que respecta a Sasol y, al ser esta última empresa compradora de *slack wax*, a la relación de Sasol con otras empresas implicadas[734]. La Comisión considera que tales diferencias se reflejan adecuadamente en el valor de las ventas de los productos a los que se refiere la infracción, que es la base para calcular la multa. Sasol alega que la gravedad de la infracción relativa a la *slack wax* era menor que la relativa a las ceras de parafina. Se ha demostrado que la infracción relativa a la *slack wax* formaba parte, en el caso de las empresas indicadas en el considerando (1), de una infracción única y continua (véase la sección 5.4). La Comisión determinará los porcentajes aplicables por lo que respecta a la *slack wax*, teniendo en cuenta cualquier diferencia importante en cuanto a la gravedad.

8.4.3.2. Cuota de mercado conjunta

(650) Se estima que la cuota de mercado conjunta de las empresas en relación con las cuales se ha podido acreditar la infracción ronda el 75 %, como se ha explicado en el considerando (67).

8.4.3.3. Ámbito geográfico

(651) Por lo que respecta al ámbito geográfico, la infracción abarcó la totalidad del EEE, ya que las empresas implicadas vendieron ceras de parafina totalmente refinadas, ceras de parafina semirrefinadas, mezclas de cera, especialidades de cera, cera hidroacabada y ceras de parafina sólidas en todos los países del EEE[735]. En cuanto a la infracción relativa, para las empresas mencionadas en el considerando (1), a la *slack wax*, se circunscribió a Alemania.

8.4.3.4. Ejecución

(652) Como se ha explicado en la sección 5.5, los arreglos se llevaron a la práctica, aunque no siempre con éxito.

8.4.3.5. Conclusión sobre la gravedad

(653) Habida cuenta de las circunstancias específicas del presente caso y de los criterios anteriormente ponderados en relación con la naturaleza de la infracción y el ámbito geográfico, la proporción del valor de las ventas que se ha de tener en cuenta para ENI y H&R/Tudapetrol debería ser del 17%. Se ha demostrado que, en el caso de ExxonMobil, MOL, Repsol, RWE, Sasol, Shell y Total, la infracción única y continua consistió también en el reparto de clientes y/o mercados. Por su propia naturaleza, el

733 […].
734 […].
735 […].

reparto de clientes y/o mercados se encuentra entre las restricciones más perniciosas de la competencia, dado que dichas prácticas conducen a la reducción o la eliminación de la competencia en determinados mercados o para ciertos clientes (véanse también las secciones 5.3 y 5.4). A la vista de esta gravedad adicional, la proporción del valor de las ventas que se ha de tener en cuenta para ExxonMobil, MOL, Repsol, RWE, Sasol, Shell y Total debería ser del 18%. Dado que no hay pruebas de que el reparto de clientes y/o mercados afectara también a la *slack wax* y que el ámbito geográfico de la infracción relativa a este producto se limitaba a Alemania, la proporción del valor de las ventas de ExxonMobil, Sasol, Shell, RWE y Total de *slack wax* debería ser del 15%.

8.4.4. Duración

(654) El punto 24 de las Directrices sobre multas de 2006 establece que *«Con el fin de tener plenamente en cuenta la duración de la participación de cada empresa en la infracción, el importe determinado en función del valor de las ventas (véanse los puntos 20 a 23 supra) se multiplicará por el número de años de participación en la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo»*.

(655) En el considerando (610) se establece la duración de la infracción de las empresas implicadas en el presente caso.

(656) La aplicación del punto 24 de las Directrices sobre multas lleva a los siguientes multiplicadores:

	Periodo de participación	Número de años y meses	Multiplicadores
ENI	de 21 de febrero de 2002 to 28 de abril de 2005	3 años y 2 meses	3,5
Exxon Mobil Corporation y ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A	de 30 de noviembre de 1999 a 20 de noviembre de 2003	3 años y 11 meses	4
Esso Société Anonyme Française	de 3 de septiembre de 1992 a 20 de noviembre de 2003	11 años y 2 meses	11,5
Esso Deutschland GmbH	de 22 de febrero de 2001 a 20 de noviembre de 2003	2 años y 8 meses	3
Tudapetrol	de 24 de marzo de 1994 a 30 de junio de 2002	8 años y 3 meses	8,5
Hansen & Rosenthal KG and H&R Wax Company Vertrieb GmbH	de 1 de enero de 2001 a 28 de abril de 2005	4 años y 3 meses	4,5

	Periodo de participación	Número de años y meses	Multiplicadores
H&R ChemPharm GmbH	de 1 de julio de 2001 a 28 de abril de 2005	3 años y 9 meses	4
MOL	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses	13
Repsol	de 24 de junio de 1994 a 4 de agosto de 2004	10 años y 1 meses	10,5
Sasol Wax GmbH	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses	13
Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH, Sasol Limited	1 de mayo de 1995 a 28 de abril de 2005	9 años y 11 meses	10
Shell Deutschland Oil GmbH	de 3 de septiembre de 1992 a 31 de marzo de 2004	11 años y 6 meses	12
Shell Deutschland Schmierstoff GmbH	de 1 de abril de 2004 a 17 de marzo de 2005	11 meses	1
Deutsche Shell GmbH; Shell International Petroleum Company Limited (SIPC); the Shell Petroleum Company Limited (SPCO); y the Shell Transport and Trading Company Limited	de 2 de enero de 2002 a 17 de marzo de 2005	3 años y 2 meses	3,5
Shell Petroleum N.V.	de 1 de julio de 2002 a 17 de marzo de 2005	2 años y 8 meses	3
RWE	de 3 de septiembre de 1992 a 30 de junio de 2002	9 años y 9 meses	10
Total	de 3 de septiembre de 1992 a 28 de abril de 2005	12 años y 7 meses	13

(657) Como se expone en el considerando (611), la infracción cometida por Sasol y Total, por lo que respecta a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 30 de octubre de 1997 (primer día de la primera reunión sobre *slack wax*) al 12 de mayo de 2004 (último día de la última reunión sobre *slack wax*), es decir, 6 años y 6 meses, lo que da un multiplicador de 7. En el caso de Shell Deutschland Oil GmbH, la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004 (es decir, 6 años y 6 meses, lo que da un multiplicador de 7); en el caso de Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, duró del 1 de abril de 2004 al 12 de mayo de 2004

(es decir, 1 mes, lo que da un multiplicador de 0,5), en el caso de Shell Petroleum N.V., duró del 1 julio 2002 al 12 mayo 2004 (1 año y 10 meses, lo que da un multiplicador de 2) y en el caso de Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited (SIPC), the Shell Petroleum Company Limited (SPCO) y the Shell Transport y Trading Company Limited, del 2 de enero de 2002 al 12 de mayo de 2004 (es decir, 2 años y 4 meses, lo que da un multiplicador de 2,5). En el caso de RWE la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 30 de octubre de 1997 al 30 de junio de 2002 (es decir, 4 años y 8 meses, lo que da un multiplicador de 5). Entre el 30 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2004, la presencia de ExxonMobil en reuniones en las que se trató de *slack wax* puede acreditarse en las reuniones celebradas entre los días 8 y 9 de marzo de 1999 (véase el considerando (152)) y los días 17 y 18 de diciembre de 2002 (véase el considerando (168)). En el caso de Esso Société Anonyme Française, por tanto, la infracción, por lo que se refiere a la *slack wax* vendida a clientes finales en el mercado alemán, se prolongó del 8 de marzo de 1999 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 3 años y 9 meses, lo que da un multiplicador de 4), en el caso de Esso Deutschland GmbH, duró del 22 de febrero de 2001 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 1 año y 9 meses, lo que da un multiplicador de 2) y en el de Exxon Mobil Corporation y ExxonMobil Petroleum and Chemicals B.V.B.A, desde el 20 de noviembre de 1999 al 18 de diciembre de 2002 (es decir, 3 años y casi un mes, lo que da un multiplicador de 3,5)[736].

8.4.5. Porcentaje aplicable para el importe adicional

(658) El punto 25 de las Directrices sobre multas de 2006 establece que «*independientemente de la duración de la participación de una empresa en la infracción, la Comisión incluirá en el importe de base una suma comprendida entre el 15 % y el 25 % del valor de las ventas […] con el fin de disuadir a las empresas incluso de participar en acuerdos horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción*».

(659) […] esgrime a este respecto los mismos argumentos empleados con respecto a la gravedad (véase (645)) que se refutaron en el considerando (646).

(660) Habida cuenta de las circunstancias específicas del presente caso y de los criterios anteriormente ponderados en relación con la naturaleza de la infracción y el ámbito geográfico, la proporción del valor de las ventas que se ha de tener en cuenta para ENI y H&R/Tudapetrol debería ser del 17 %.

(661) Se ha demostrado que, en el caso de ExxonMobil, MOL, Repsol, RWE, Sasol, Shell y Total, la infracción única y continua consistió también en el reparto de clientes y/o mercados. Por su propia naturaleza, el reparto de clientes y/o mercados se encuentra entre las restricciones más perniciosas de la competencia, dado que dichas prácticas conducen a la reducción o la eliminación de la competencia en determinados mercados o para ciertos clientes (véanse también las secciones 5.3 y 5.4). A la vista de esta gravedad adicional, la proporción del valor de las ventas que se ha de tener en cuenta para ExxonMobil, MOL, Repsol, RWE, Sasol, Shell y Total debería ser del 18%. Dado que no hay pruebas de que el reparto de clientes y/o mercados afectara también a la slack wax y que el ámbito geográfico de la infracción relativa a este producto se

[736] […].

limitaba a Alemania, la proporción del valor de las ventas de ExxonMobil, Sasol, Shell, RWE y Total de *slack wax* debería ser del 15%.

8.4.6. Cálculo y conclusión sobre los importes de base

8.4.6.1. Grupo ENI

(662) El importe de base de la multa que se ha de imponer a ENI se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	13 000 000

8.4.6.2. Grupo ExxonMobil

(663) El importe de base de la multa que se ha de imponer a ExxonMobil se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	44 940 000

8.4.6.3. Hansen & Rosenthal

(664) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Hansen & Rosenthal se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	24 000 000

8.4.6.4. Tudapetrol

(665) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Tudapetrol se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	12 000 000

8.4.6.5. Grupo MOL

(666) El importe de base de la multa que se ha de imponer a MOL se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	23 700 000xx

8.4.6.6. Grupo Repsol

(667) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Repsol se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	22 000 000

8.4.6.7. Grupo Sasol

(668) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Sasol se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	426 400 000

8.4.6.8. Grupo Shell

(669) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Shell se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	30 000 000

8.4.6.9. Grupo RWE

(670) El importe de base de la multa que se ha de imponer a RWE se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	31 200 000

8.4.6.10. Grupo Total

(671) El importe de base de la multa que se ha de imponer a Total se ha de calcular como sigue:

Importe de base total:	euros	75 390 000

8.5. Ajustes del importe de base

8.5.1. Circunstancias agravantes

8.5.1.1. Reincidencia

(672) El punto 28 de las Directrices sobre multas de 2006 establece que *«El importe de base de la multa podrá incrementarse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias agravantes, por ejemplo: persistencia o reincidencia en una infracción idéntica o similar tras haber constatado la Comisión o una autoridad nacional de competencia que la empresa ha vulnerado las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82; el importe de base se incrementará hasta en un 100 % por infracción probada (…).»* La reincidencia muestra que las sanciones anteriormente impuestas no tuvieron el efecto disuasorio esperado, por lo que está justificado un aumento del importe de base de la multa[737].

(673) Con anterioridad o durante la infracción que es objeto de la presente Decisión, al menos ENI y Shell o sus filiales respectivas ya habían sido destinatarias de Decisiones anteriores de la Comisión relativas a actividades de cartel[738]:

(674) La Decisión en el asunto Polipropileno de 23 de abril de 1986 se dirigió, entre otros, a Anic SpA y Shell International Chemicals Company Ltd., respectivamente.

(675) La Decisión en el asunto PVC II de 14 de septiembre de 1994 se dirigió, entre otros, a Enichem SpA y Shell International Chemicals Company Ltd., respectivamente.

(676) En el momento de las respectivas infracciones, estos destinatarios formaban parte de grupos que posteriormente se convirtieron en lo que hoy son el Grupo ENI y el Grupo

---

737 Véase el asunto T-203/01 *Michelin/Comisión*, Rec. 2003, p. II-4071, apartado 293.

738 Véase, en particular, la Decisión de la Comisión 86/398/CEE de 23 de abril de 1986 *(Polipropileno)*, DO L 230 de 18.8.1986, p.1, en la que se concluyó que Anic S.p.A., una filial del Grupo ENI y Shell International Chemicals Company Ltd, había participado en el cartel; Decisión de la Comisión 94/599/CE de 27 de julio de 1994 (*PVC II)*, DO L 239 de 14.9.1994, p. 14 en la que se concluyó que Enichem S.p.A y Shell International Chemicals Company Ltd habían participado en el cartel.

Shell. Dado que todas estas decisiones se referían a infracciones del artículo 81, la Comisión considera, por tanto, que ENI y Shell habían sido destinatarias de decisiones antes de la presente Decisión.

(677) En su respuesta al pliego de cargos, […] subraya que las decisiones en los asuntos Polipropileno y PVC II se adoptaron hace más de veinte años y sostiene que sería desproporcionado que la Comisión las tomara en consideración. […] alega que la Comisión está obligada a adoptar la misma posición que en el asunto Flat Glass (COMP/39165) en el que no se multó a una empresa implicada por reincidente porque la decisión anterior más reciente se adoptó mucho antes de que se hubiera demostrado el inicio del cartel en el asunto Flat Glass. […] alega también que la empresa que era la destinataria de las decisiones anteriormente mencionadas ya no es la misma que la destinataria de la presente Decisión, ya que ha experimentado cambios importantes en su estructura, actividad y dirección[739].

(678) La Comisión no comparte este punto de vista. Las Decisiones citadas en el considerando (673) se adoptaron en relación con entidades que formaban parte de una empresa en el momento en que se produjo la infracción. Las mismas empresas son las destinatarias de la presente Decisión. No es obligatorio que en todas las decisiones las entidades encuadradas en la empresa, los productos y el personal sean idénticos[740]. Se puede acusar también de reincidencia a una filial de un grupo con referencia a una infracción anterior cometida por una filial diferente dentro del mismo grupo, aunque la matriz no fuera destinataria de la Decisión de prohibición anterior[741]. En cualquier caso, las reorganizaciones internas no pueden tener ninguna incidencia en la evaluación de la existencia de esta circunstancia agravante. La Comisión señala también que no está obligada a dirigir una decisión a la empresa matriz en último término sino que goza de discreción a la hora de determinar el destinatario de una decisión.

(679) Con respecto a los argumentos de […], la Comisión señala que la Decisión en el asunto PVC II se adoptó en 1994, es decir, durante la presente infracción y sólo tres años antes de que se hubiera acreditado la participación de […] en ella (al asistir a la Reunión Técnica de los días 30 y 31 de octubre de 1997), y que la Decisión en el asunto Polipropileno se adoptó en 1986, es decir, seis años antes de que se iniciara la presente infracción y once años antes de que […] participara por primera vez en una Reunión Técnica. El hecho de que una de las decisiones anteriores se adoptara cuando el cartel en cuestión en la presente Decisión ya se había iniciado y la otra seis años antes pone de manifiesto que el asunto que nos ocupa es distinto del de Flat Glass. Suele ser irrelevante si la nueva infracción se comete en un sector distinto o con relación a otro producto. Basta con que se haya demostrado que la misma empresa ha cometido infracciones similares[742]. El hecho de que las anteriores decisiones citadas y la presente Decisión se refieran, entre otras cosas, a la fijación de precios cumple el requisito de que las infracciones hayan de ser «similares».

(680) Habida cuenta de lo anterior, el importe de base de las multas impuestas a ENI y Shell se debe incrementar en un 60 %, en el caso de ENI, y en un 60 %, en el de Shell.

---

739 […].

740 Asunto T-203/01 *Michelin/Comisión*, Rec. 2003, p. II-4071, apartado 290.

741 Asunto T-203/01 *Michelin/Comisión*, Rec. 2003, p. II 4071, apartado 290.

742 Asunto T-203/01 *Michelin/Comisión*, Rec. 2003, p. II 4071, apartado 284. Véase también el asunto T-38/02 *Grupo Danone/Comisión*, sentencia de 25 de octubre de 2005, apartados 353 a 355.

8.5.1.2. Función de responsable

(681) El punto 28 de las Directrices sobre multas de 2006 establece que «*El importe de base de la multa podrá incrementarse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias agravantes, por ejemplo: (…) función de responsable o de instigador de la infracción (…).* En el pliego de cargos, la Comisión ha afirmado que "*también prestará una atención especial al papel de liderazgo que puede haber desempeñado Sasol, como se deduce de los hechos descritos anteriormente.*» […].

(682) Los argumentos de Sasol no pueden ser aceptados. Las pruebas descritas en el capítulo 4 muestran que:

(1) Sasol convocó casi todas las Reuniones Técnicas enviando invitaciones y proponiendo órdenes del día y organizó muchas de ellas reservando habitaciones de hotel, alquilando salas de reuniones y organizando cenas;

(2) Sasol presidió las Reuniones Técnicas e inició[743] y organizó las conversaciones sobre precios;

(3) tras las Reuniones Técnicas, Sasol estableció contactos bilaterales al menos en varias ocasiones;

(4) al menos en una ocasión Sasol representó a una de las demás empresas implicadas (véase el considerando (129)).

(683) […] [744]. […].[745] […].

(684) Habida cuenta de que no puede demostrarse la función de responsable de Sasol en relación con la *slack wax*, la Comisión concluye que la circunstancia agravante de haber desempeñado una función de responsable sólo puede aplicarse a los demás productos a los que se refería la infracción.

(685) En cuanto a la sugerencia de Sasol de que otras empresas desempeñaron una función de responsable con respecto a determinados periodos o aspectos de la infracción, la Comisión señala que estas alegaciones no se basan en pruebas y, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración.

(686) Habida cuenta de lo anterior, el importe de base de la multa en el caso de Sasol debe incrementarse, por tanto, en un 50 % de la parte del importe de base que se basa en las ventas de Sasol de ceras de parafina totalmente refinadas, ceras de parafina semirrefinadas, mezclas de cera, especialidades de cera, cera hidroacabada y ceras de parafina sólidas.

---

743 […].

744 […].

745 Sentencia BASF, (asunto T-15/02, *Basf/Comisión*, apartado 374, Rec. 2006 , p. II-497: «*el hecho de que una empresa ejerza presiones, e incluso dicte el comportamiento de otros miembros del cártel, no es una condición necesaria para que esta empresa pueda ser calificada de líder del cártel*» Véase también el apartado 587 de la sentencia de 26 de abril de 2007 en los asuntos acumulados T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, *Bolloré y otros/Comisión*, pendiente de publicación.

8.5.2. Circunstancias atenuantes

8.5.2.1. Participación pasiva o de menor importancia

(687) Casi todas las empresas implicadas sostienen que la división de *slack wax* y/o de ceras de parafina es de menor importancia para su grupo. Por lo general, la Comisión considera que ello no puede constituir la base para concluir la existencia de participación pasiva o de menor importancia, que sólo tiene en cuenta qué tipo de papel desempeñó una empresa en un cartel pero no la posición de la empresa en el mercado o la importancia de la división en el grupo. La Comisión señala también que, a pesar de la menor importancia del sector, todas las empresas implicadas consideraban que las divisiones de *slack wax* y de ceras de parafina tenían la importancia suficiente para mantenerlas, presumiblemente por razones de rentabilidad. Por último, la Comisión señala que la importancia relativa de estas divisiones se refleja suficientemente en el cálculo del importe de base y no necesita ser tomada en consideración por segunda vez.

(688) […] alega que sólo desempeñó un papel escaso en la infracción[746]. Habida cuenta de que […] asistió y participó en 33 de las 52 Reuniones Técnicas y también organizó al menos […] reuniones que se celebraron en […], la Comisión no ve razón alguna para considerar que la participación de […] en el cartel fuera escasa.

(689) […] alega que desempeñó un papel de menor importancia porque no organizó ninguna de las Reuniones Técnicas, apenas mantuvo contactos bilaterales, no fue informada de los resultados de las Reuniones Técnicas cuando no estuvo representada, no tomó parte en el envío de cartas con tarifas de precios y sólo participó en […] Reuniones Técnicas celebradas. Por su parte, […] también alega que adoptó una papel pasivo en el cartel porque no participó en las Reuniones Técnicas hasta una fase ulterior, no estuvo implicada en la formación del cartel y no tomó parte en contactos bilaterales al margen de las Reuniones Técnicas. […] alega también que los productos de los que se trató en las Reuniones Técnicas no eran de gran importancia económica para ella. Asimismo sostiene que su papel también fue particularmente de menor importancia si se compara con el de […], algo que, en opinión de […], también se refleja en el hecho de que Sasol no se pusiera en contacto con ella cuando no asisitió a una Reunión Técnica[747]. […] sostiene, por otra parte, que sólo jugó un papel pasivo porque no tomó parte en todas las prácticas contrarias a la competencia, no remitió cartas con tarifas de precios y sólo recibió cuatro de esas cartas[748].

(690) La Comisión constata que, durante el período en que […] participó en el cartel, su conducta no fue distinta de la de los demás miembros.

(691) La Comisión tampoco puede aceptar los argumentos de […]. Mientras estuvo implicada, […] fue uno de los participantes más asiduos en las Reuniones Técnicas. La Comisión no ha determinado qué empresas fundaron originalmente el cartel por lo que no ha atribuido ninguna consecuencia agravante o atenuante a tal conducta. La misma consideración es válida para los contactos bilaterales (véase también el considerando (648)). La importancia económica del sector afectado no puede justificar un papel pasivo o de menor importancia, ya que se tiene suficientemente en cuenta

746 […].
747 […].
748 […].

este factor cuando se determina el valor de las ventas. Cuando la compara con […], la Comisión no considera que […] sea menos activa que esas dos empresas. A este respecto, resulta irrelevante determinar si Sasol consideraba que […] era un participante de menor importancia en las Reuniones Técnicas. La Comisión constata, por último, que […] no ha fundamentado su alegación con prueba documental alguna. El hecho de que no se haya constatado que […] participara en la infracción relativa a la *slack wax* se refleja en el importe inicial. En la sección 5.5 se ha tratado el argumento de […] en relación con las cartas con tarifas de precios.

(692) […] sostiene que también desempeñó un papel pasivo porque supuestamente utilizó las reuniones para mejorar su propia posición en el mercado, dando cuenta de un caso de engaño[749]. La Comisión no estima que eso constituya prueba suficiente de un papel pasivo por parte de […]. Un único caso de engaño muestra más bien que la conducta de Total fue provocada por los arreglos del cartel.

8.5.2.2. No ejecución de la infracción

(693) El punto 29 de las Directrices sobre multas de 2006 establece: *«El importe de base de la multa podrá reducirse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias atenuantes, por ejemplo: (…) cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que su participación en la infracción es sustancialmente limitada y demuestre por tanto que, durante el tiempo en que se adhirió a los acuerdos ilícitos, dicha empresa eludió efectivamente la aplicación de los mismos adoptando un comportamiento competitivo en el mercado (…).»*

(694) […] alega que los acuerdos alcanzados en las Reuniones Técnicas no tuvieron una incidencia significativa en el mercado, que los consumidores no sufrieron ningún perjuicio a raíz de los acuerdos porque los precios tenían que incrementarse como consecuencia del aumento de los precios de las materias primas y que, en cualquier caso, los participantes no respetaban los acuerdos[750]. Por otra parte, […] afirma que adoptó una conducta competitiva en el mercado y que el supuesto cartel sólo tuvo, si acaso, una incidencia limitada en el mercado[751]. […] alega que no sólo no aplicó los incrementos de precios sino que, de hecho, bajó sus precios a lo largo de algunos periodos entre 2002 y 2005. […] sostiene también que no envió más que una carta con tarifas de precios analizada por la Comisión y que sólo recibió dos comunicaciones de este tipo de […], que le fueron enviadas en el contexto de una simple relación de suministro cruzado[752]. […] alega también que no aplicó los acuerdos y no envió cartas con tarifas de precios.

(695) Para tener derecho a una reducción en concepto de no ejecución es preciso que las circunstancias demuestren que, durante el período en que una empresa tomó parte en los acuerdos ilícitos, se abstuvo efectivamente de aplicarlos, adoptando un comportamiento competitivo en el mercado o, cuando menos, que incumplió clara y sustancialmente las obligaciones encaminadas a poner en práctica dicha concertación, hasta el punto de perturbar su propio funcionamiento[753]. En primer lugar, la Comisión no comparte la opinión de […] según la cual los acuerdos no se ejecutaron. Hubo

749 […].
750 […].
751 […].
752 […].
753 T-26/02, *Daiichi/Comisión*, Rec. 2006, p. II – 497, apartado 113.

intentos y éxitos ocasionales en la ejecución de los resultados de las Reuniones Técnicas (véase el considerando (113)). La Comisión señala también que […] no ha aportado pruebas que acrediten que su participación en el cartel fue sustancialmente limitada, ni tampoco ha demostrado que evitara realmente aplicar los acuerdos adoptando un comportamiento competitivo o perturbando su funcionamiento. En cuanto al argumento de […], la Comisión constata que la empresa sólo se basa en declaraciones de otras partes en el cartel, sin facilitar, sin embargo, prueba alguna que acredite su presunto comportamiento competitivo en el mercado. Las declaraciones citadas por […] en su respuesta al pliego de cargos ponen de manifiesto que pudo haber engañado ocasionalmente a los demás participantes, pero no demuestran un comportamiento competitivo o que su conducta perturbase el funcionamiento del acuerdo. Lo mismo sucede con la alegación de […] de que el cartel sólo tuvo un efecto limitado en el mercado. En cuanto a los argumentos de […], la Comisión señala que de los datos facilitados por la empresa en su respuesta al pliego de cargos se evidencia que entre 2002 y 2005 incrementó sus precios en cinco ocasiones. La Comisión constata también que a menudo los intentos de aumentar los precios no tenían éxito porque los clientes no aceptaban unos precios más altos pero no por el comportamiento de la empresa que solicitaba acogerse a una circunstancia atenuante. Por consiguiente, la Comisión no estima que los argumentos de […] demuestren que no se ejecutaron o ni siquiera se intentaron aplicar los aumentos de precios pactados. En cuanto a las cartas con tarifas de precios, la Comisión ya ha explicado que dichas cartas no eran el único medio de ejecución. Por tanto, del hecho de que la Comisión no haya podido acreditar que tales cartas siempre se enviaban y se recibían, no es posible concluir que no se llevara a efecto la ejecución. En este contexto, la Comisión también considera que la información sobre aumentos de precios puede haber sido comunicada por otros medios entre los participantes de las Reuniones Técnicas.

(696) Algunas empresas alegan que no han ejecutado los acuerdos y, en apoyo de su alegación, señalan el escaso número de cartas con tarifas de precios que enviaron o recibieron. Varias empresas alegan que su comportamiento en el mercado no se vio influido por los acuerdos. En primer lugar, la Comisión no considera que estas meras afirmaciones acrediten suficientemente la inaplicación a efectos de lo dispuesto en las Directrices sobre multas de 2006. En segundo lugar, la Comisión señala que el envío o la recepción de cartas con tarifas de precios no era la única forma de ejecución sino que ésta se realizaba principalmente mediante los aumentos (intentos de aumentos) periódicos de precios que todas las empresas comunicaban al mercado, a veces documentados en los elementos de prueba de las Reuniones Técnicas.

8.5.2.3. Programa de cumplimiento

(697) […] alega que se debería aceptar como circunstancia atenuante la existencia de su programa de cumplimiento. […] explica que este programa consta de formación periódica, información escrita y apoyo permanente y obliga a sus empleados a aceptar cada año las normas de cumplimiento. […] explica además que aplica una política de tolerancia cero con los infractores de su estrategia de cumplimiento y que ha despedido a tres empleados cuya implicación en la infracción objeto de la presente Decisión quedó demostrada. Por otra parte, […] afirma que, tan pronto como fue consciente de la infracción (a raíz de las inspecciones realizadas por la Comisión en sus oficinas), llevó a cabo su propia investigación, recordó a todos sus empleados de las divisiones de lubricantes y especialidades su política de cumplimiento y organizó un seminario de seis horas para estos empleados. También Sasol subraya que tiene una

política de cumplimiento y ética[754]. […] también ponen en evidencia sus programas de cumplimiento.

(698) Aunque evidentemente la Comisión se congratula de la existencia de programas y políticas de cumplimiento, considera que cumplir la ley no es más que una obligación natural de las empresas y no estima que este cumplimiento, o un programa que garantice dicho cumplimiento, vaya más allá de lo que se espera en cualquier caso. Por consiguiente, la existencia de un programa de cumplimiento no puede aceptarse como circunstancia atenuante. Además, este caso pone de manifiesto que, a pesar de la existencia del programa, las empresas (véase en el caso de […] también el considerando (642)) estuvieron implicadas en prácticas contrarias a la competencia. Por otra parte, la conducta de las empresas después de que se descubriera la infracción no va más allá de lo que se esperaba que hicieran, (especialmente […]), es decir, poner término a su implicación en las prácticas contrarias a la competencia y cooperar con la Comisión, especialmente teniendo en cuenta las fechas en que se presentaron las solicitudes.

8.5.2.4. Fin anticipado de la infracción

(699) […] alega que su salida del cartel antes de que se iniciara la investigación de la Comisión debería ser considerada una circunstancia atenuante[755].

(700) La Comisión no comparte esta alegación. El fin anticipado de la infracciónde […] no fue acompañado de nuevas investigaciones internas dentro de […] y una solicitud de dispensa a la Comisión, aunque era evidente la existencia de problemas jurídicos. Si Shell no hubiera solicitado dispensa, es posible que la infracción nunca se hubiera investigado. Además, la Comisión no considera que el hecho de cumplir o de volver a cumplir la normativa sea una conducta que merezca recompensa alguna, sino que se trata de la obligación normal de las empresas.

8.5.2.5. Cooperación al margen de la Comunicación de clemencia de 2002

(701) El punto 29 de las Directrices sobre multas de 2006 establece: «*El importe de base de la multa podrá reducirse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias atenuantes, por ejemplo: (…) cuando la empresa en cuestión coopere efectivamente con la Comisión, fuera del ámbito de aplicación de la Comunicación sobre la clemencia, y más allá de sus obligaciones jurídicas de cooperar*».

(702) […] sostiene que merece una reducción de la multa de un 10 % porque no puso en duda la veracidad de los hechos que figuraban en el pliego de cargos y señala que en anteriores decisiones la Comisión ha admitido esta aceptación de los hechos como circunstancia atenuante[756].

(703) La Comisión señala, en primer lugar, que no está obligada a seguir su práctica anterior[757] y que posteriormente se ha eliminado la recompensa por no poner en duda la veracidad de los hechos que se establecía en la Comunicación de clemencia de

754 […].
755 […].
756 […].
757 Asunto T-347/94 *Mayr-Melnhof Kartongesellschaft/Comisión*, Rec. 1998, p. II-1751, apartado 368; asunto T-23/99, *LR AF 1998/Comisión*, Rec. 2002, p. II-1705, apartado 337.

1996[758]. En segundo lugar, la Comisión ha evaluado el valor de las pruebas relativas a la infracción facilitadas voluntariamente por las distintas empresas al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002, independientemente de si se habían facilitado mediante una solicitud formal de clemencia o en forma de una información autoinculpatoria en respuesta a una solicitud de información. En la medida en que esta cooperación era merecedora de una reducción, ésta se ha concedido con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación de clemencia de 2002[759]. La Comisión estima que en este caso no se dan circunstancias excepcionales que pudieran justificar la concesión de una reducción en concepto de cooperación efectiva al margen del ámbito de aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002.

(704) […] alega que sus comunicaciones crearon […] y que esto se debería tomar en consideración como circunstancia atenuante[760].

(705) Como se ha explicado anteriormente, la Comisión estima que […] ha facilitado bastante valor añadido a efectos de lo dispuesto en la Comunicación de clemencia de 2002 y cumple por lo tanto las condiciones para que se le reduzca la multa. La Comisión constata que […] ha cooperado, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 y siempre ha hecho hincapié en que así ha sido. Por consiguiente, la Comisión considera que el punto 29 de las Directrices sobre multas de 2006 no es de aplicación y que el tratamiento de […] al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002 recompensa suficientemente su cooperación.

(706) […] alega que cooperó intensamente con la Comisión al responder ampliamente a sus solicitudes de información, lo que reúne los requisitos para que se considere una circunstancia atenuante[761]. La Comisión constata que […] no ha cooperado más allá de su obligación legal.

8.5.2.6. Negligencia

(707) […] alega que no ha cometido intencionadamente ninguna infracción de la normativa. La Comisión observa que […], participó intensamente en las Reuniones Técnicas y que […] no ha presentado pruebas que acrediten que […] lo hicieran de forma no intencionada. Por tanto, el argumento de la empresa no puede ser aceptado.

(708) […] alega también que no tenía intención de cometer una infracción, ya que su representante asistió de mala gana a la reunión de […] 1997 y, después […], asistió a las reuniones sin intención de infringir las normas de competencia[762]. En la audiencia oral, […] afirmó que su representante creía que había asistido a reuniones lícitas de la […], cuando en realidad asistía a las Reuniones Técnicas. La Comisión constata que las declaraciones de […] no se basan en pruebas. La Comisión no considera probable que los representantes de […] acudieran a reuniones sin la intención de hacerlo. En cuanto al convencimiento del […] de que estaba asistiendo a reuniones de la […], la Comisión no entiende cómo pudo suceder este malentendido, puesto que ni la invitación ni la estructura de las reuniones mostraban relación alguna con la […].

---

758 DO C 207 de 18.7.1996, p. 4.

759 […]. Véase también el asunto T-15/02, *Basf* / Comisión, Rec. 2006, p. II-497, apartado 586.

760 […].

761 […].

762 […].

8.5.3. Efecto disuasorio

(709) El punto 30 de las Directrices sobre multas de 2006 establece que *«la Comisión prestará especial atención a la necesidad de garantizar que las multas presenten un efecto suficientemente disuasorio; con este fin, podrá aumentar la multa impuesta a aquellas empresas que tengan un volumen de negocios particularmente importante mas allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción»*.

(710) […] alega que no resultaría oportuno incrementar la multa que le ha sido impuesta para garantizar su efecto disuasorio, puesto que experimentó cambios importantes en el proceso […]. […] alegan que las actividades contrarias a la competencia no fueron concebidas, dirigidas ni fomentadas en sus empresas[763]. La Comisión no considera que la evolución histórica de las empresas sea decisiva para la aplicación de un aumento de la multa a efectos disuasorios. La multa ha de provocar un efecto disuasorio sobre la empresa tal cual es en el momento de la presente Decisión con el fin de incitarla a tomar las medidas oportunas para evitar futuras infracciones. La Comisión constata que […] han acreditado sus alegaciones de que las actividades contrarias a la competencia no fueron concebidas, dirigidas ni fomentadas dentro de sus empresas.

(711) […] esgrime que no sería oportuno que se le aplicase un multiplicador disuasorio porque no ha obtenido beneficios ilícitos como consecuencia de la infracción, porque no es necesario garantizar un efecto disuasorio específico o general ya que […] aplica una […] y porque la empresa no habría estado en condiciones de controlar a sus empleados más de lo que ya hizo[764]. […] alega que no se le debería aplicar un componente disuasorio porque no tiene una presencia fuerte en el mercado de referencia, por lo que en su caso no se justifica[765]. La Comisión no comparte este punto de vista. La multa impuesta a […] y a […] ha de garantizar que el grupo en su conjunto adopte las medidas necesarias para cumplir las normas de competencia. La posición de […] en el mercado se ve reflejada suficientemente por el valor de las ventas, que se toma como base para calcular la multa.

(712) La Comisión comprueba que:

- el volumen de negocios de ExxonMobil y Shell excede de 250 000 000 000 euros, el volumen de negocios de Total excede de 150 000 000 000 euros, el volumen de negocios de ENI excede de 85 000 000 000 euros y el volumen de negocios de Repsol y RWE excede de 40 000 000 000 euros (véase la sección 2.3);

- el valor de las ventas de los productos de referencia representa menos del 0,01 % del volumen de negocios total de Shell and ExxonMobil, menos del 0,03 % del volumen de negocios total de ENI, Repsol y Total y menos del 0,05 % del volumen de negocios total de RWE.

(713) Teniendo esto en cuenta, la Comisión aplica con carácter disuasorio al importe de base de ExxonMobil y Shell un multiplicador de 2, al de Total un multiplicador de 1,7, al de ENI un multiplicador de 1,4 y al de Repsol y RWE, un multiplicadode 1,2.

763 […].
764 […].
765 […].

8.5.4. Conclusiones sobre los importes de base ajustados

8.5.4.1. Grupo ENI

(714) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a ENI debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 29 120 000

8.5.4.2. Grupo ExxonMobil

(715) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a ExxonMobil debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 89 880 000

8.5.4.3. Hansen & Rosenthal

(716) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Hansen & Rosenthal debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 24 000 000

8.5.4.4. Tudapetrol

(717) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Tudapetrol debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 12 000 000

8.5.4.5. Grupo MOL

(718) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a MOL debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 23 700 000

8.5.4.6. Grupo Repsol

(719) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Repsol debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 26 400 000

8.5.4.7. Grupo Sasol

(720) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Sasol debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 636 400 000

8.5.4.8. Grupo Shell

(721) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Shell debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 96 000 000

8.5.4.9. Grupo RWE

(722) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a RWE debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 37 440 000

8.5.4.10. Grupo Total

(723) Total S.A. alega que una supuesta violación de sus derechos de defensa debería conducir a una reducción de su multa[766]. Habida cuenta de que tal violación de sus derechos de defensa no ha tenido lugar (véase el considerando (583)), no se deberá aplicar reducción alguna. La Comisión señala también que Total S.A. no ha alegado que el resultado de la investigación habría sido distinto si sus derechos de defensa hubieran sido violados realmente.

(724) El importe de base ajustado de la multa que se ha de imponer a Total deberá ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 128 163 000

8.6. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

(725) El apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 establece que *«por cada empresa o asociación de empresas que participen en la infracción, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior».*

(726) […] alega que no se debería emplear el ejercicio 2004 como año de referencia en su caso porque las cifras para 2004 incluyen el volumen de negocios de la empresa […], que no se adquirió hasta el 1 de enero de 2004. Esta compra hizo que […], que no es representativo para toda la duración de la infracción. Además, […] alega que las instalaciones de producción de […] no se encuentran activas en la producción de los productos afectados por la infracción.

(727) No pueden aceptarse estas alegaciones. Para el cálculo del límite superior de la multa, la Comisión tiene en cuenta el volumen de negocios del último ejercicio social completo que preceda a la Decisión, es decir, en este caso, 2007.

(728) A ninguno de los destinatarios se impondrá una multa que exceda del 10% de su volumen de negocios total en 2007.

8.7. Aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002

(729) Shell, Sasol, Repsol, ExxonMobil y RWE presentaron solicitudes al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002.

(730) La Comisión considera que el último párrafo del artículo 23 de la Comunicación de clemencia de 2002 no es aplicable en este caso porque los elementos de prueba sobre los que se fundamenta la Comisión para probar los hechos que se encontraban en la base de la evaluación relativa a la gravedad y la duración de la infracción (es decir, las

[766] […].

notas de […] y las notas informativas de […]) se encontraron durante las inspecciones y figuraban en la solicitud de dispensa de Shell.

8.7.1. Shell

(731) Con arreglo a la letra a) del punto 8 de la Comunicación de clemencia de 2002, la Comisión dispensará a una empresa del pago de cualquier multa cuando «*la empresa sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión, le permitan adoptar una decisión por la que se ordene una verificación en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento n° 17 [en la actualidad apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1/2003]*». De conformidad con el punto 15 de la Comunicación, una vez que la Comisión haya recibido los elementos de prueba facilitados por la empresa con arreglo a la letra a) del punto 13 y haya comprobado que cumple los requisitos establecidos, según proceda, en las letras a) o b) del punto 8, concederá por escrito a la empresa la dispensa condicional del pago de las multas.

(732) La Comisión ha verificado que no se había presentado anteriormente ninguna otra solicitud de dispensa para el sector de las ceras de parafina totalmente refinadas, las ceras de parafina semirrefinadas, las mezclas de cera, las especialidades de cera, la cera hidroacabada y las ceras de parafina sólidas y la *slack wax* y que no había ninguna investigación de la Comisión pendiente en este sector. Por consiguiente, Shell fue la primera empresa que facilitó elementos de prueba sobre la infracción objeto de la presente Decisión. Los elementos de prueba facilitados permitieron a la Comisión adoptar la decisión de llevar a cabo una investigación con respecto a la presunta infracción en este sector.

(733) No hay ninguna prueba de que Shell no haya puesto término a su implicación en la presunta infracción en el momento de solicitar la dispensa.

(734) En su respuesta al pliego de cargos […] sugiere la posibilidad de que Shell no haya cumplido los requisitos de la Comunicación de clemencia de 2002. […] y señala que es posible que Sasol conociera la solicitud de dispensa de Shell.

(735) Toda alegación a este respecto ha de basarse en pruebas irrefutables. La Comisión no considera que el documento a que hace referencia […] constituya una prueba de esta índole, sino que da cuenta de una reunión que mantuvo el autor de la nota con el equipo interno de Sasol al que se confió la planificación de una empresa en participación. En el curso de la investigación, Sasol facilitó información adicional sobre el documento al que se refiere […][767]. Sasol explica que los rumores relativos a la investigación interna de Shell eran contradictorios y confusos. Por tanto, la Comisión no considera que Sasol estuviera al corriente de la investigación o de la solicitud de dispensa de Shell antes de que la Comisión inspeccionara sus oficinas. […] sólo manifiesta suposiciones a este respecto; no se basa en hechos. Además, en caso de que Sasol hubiera tenido realmente conocimiento de la investigación interna de Shell o de su solicitud, es muy probable que hubiese presentado mucho antes una solicitud al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002. Por consiguiente, la Comisión no considera que haya pruebas de que Shell no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación de clemencia de 2002.

[767] […].

(736) Por consiguiente, Shell goza de dispensa de multas en virtud del punto 8 de la Comunicación de clemencia de 2002. En consecuencia, la multa de Shell se reduce en un 100 %. Esta reducción se aplica también a la responsabilidad solidaria de Shell por lo que se refiere a la conducta de Shell Deutschland Oil GmbH/Shell & Dea Oil GmbH. Por consiguiente, RWE es responsable exclusiva de parte de la multa impuesta por dicha conducta.

8.7.2. Sasol

(737) El 30 de abril de 2005 Sasol Wax International AG y Sasol Wax GmbH presentaron una solicitud al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002 que constaba de una solicitud por escrito y anexos (que abarcaba el período de principios de los 90 a 2005), después de que la Comisión llevara a cabo sus inspecciones.

(738) […]. […].

(739) […].

(740) A lo largo de la investigación Sasol respondió a las solicitudes de información de la Comisión, aunque sin excederse de sus obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

(741) Los elementos de prueba facilitados por […] en abril y mayo de 2005 constituyen un importante valor añadido a efectos de lo dispuesto en la Comunicación al reforzar la capacidad de la Comisión para demostrar los hechos relativos a este cartel en relación con los aspectos siguientes, lo que justifica una reducción de la multa:

(1) […].

(2) […].

(3) […].

(4) […].

(5) […].

(6) […].

(7) […].

(742) En su respuesta al pliego de cargos, Sasol solicita a la Comisión que tenga en cuenta el último párrafo del punto 26 de la Comunicación de la Comisión de 2006 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel[768] (en lo sucesivo, la Comunicación de clemencia de 2006) que dice así: *«Si el solicitante de una reducción de la multa es el primero en facilitar pruebas concluyentes en el sentido del punto (25) que la Comisión utilice para establecer hechos adicionales que redunden en un incremento de la gravedad o de la duración de la infracción, la Comisión no tomará en cuenta estos hechos adicionales cuando fije el importe de la multa a la empresa que haya facilitado dichas pruebas.»*

[768] DO C 298 de 8.12.2006, p. 17.

(743) La Comisión señala, en primer lugar, que en el presente caso es de aplicación la Comunicación de clemencia de 2002 (véase el punto 37 de la Comunicación de clemencia de 2006), cuyo punto 23 dice lo siguiente: *«[I]cuando una empresa aporte elementos de prueba relacionados con hechos de los cuales la Comisión no tenga conocimiento previo y que repercutan directamente en la gravedad o duración del presunto cártel, la Comisión no tomará tales datos en consideración al fijar el importe de la multa que deba imponerse a la empresa que los haya aportado.»* En segundo lugar, la Comisión señala que los primeros elementos de prueba relativos a los hechos de los que la Comisión no tenía conocimiento previamente y que tenían directamente relación con la duración del cartel no fueron facilitados por Sasol sino que se encontraron en las inspecciones, en concreto las notas de […] y las notas informativas de […] y figuraban en la solicitud de dispensa de Shell.

(744) […].

(745) No hay pruebas de que Sasol no había dado por concluida su participación en la supuesta infracción antes o al menos en el momento en que remitió los elementos de prueba (punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002).

(746) En su respuesta al pliego de cargos […] sugiere que es posible que Sasol no cumpliese las condiciones de la Comunicación de clemencia de 2002. […] hace referencia a una reunión celebrada entre Sasol y funcionarios de la Comisión con relación a una empresa en participación y a […] y señala la posibilidad de que Sasol estuviera al corriente de la solicitud de dispensa de Shell.

(747) Toda alegación a este respecto se ha de fundamentar en pruebas irrefutables. La Comisión no considera que el documento de […] se refiera a tales elementos de prueba, sino que da cuenta de una reunión que mantuvo el autor de la nota con el equipo interno de Sasol al que se confió la planificación de una empresa en participación. En el curso de la investigación, Sasol facilitó información adicional sobre el documento al que se refiere […][769]. Sasol explica que los rumores relativos a la investigación interna de Shell eran contradictorios y confusos. En caso de que […] alegue que Sasol podría haberse enterado de la solicitud de Shell en una reunión con funcionarios de la Comisión, la Comisión señala que la reunión se celebró supuestamente en […] mientras que la solicitud de dispensa de Shell se recibió en […]. En cualquier caso, toda filtración iría en detrimento de Shell y no de Sasol.

(748) La Comisión no considera, por tanto, que Sasol estuviera al corriente de la investigación o de la solicitud de dispensa de Shell antes de las inspecciones de sus oficinas realizadas por la Comisión. A este respecto, […] sólo manifiesta suposiciones sin fundamentarlas en hechos. Además, de haber estado Sasol al corriente de la investigación interna de Shell o de su solicitud, presumiblemente habría presentado mucho antes una solicitud al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002. Por consiguiente, la Comisión no considera que haya pruebas de que Sasol no ha cumplido su obligación en el marco de la Comunicación de clemencia de 2002.

(749) Sasol es por tanto la primera empresa que satisface lo dispuesto en el punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002. En atención al valor de su contribución al caso,

769 […].

la antelación con la que la facilitó y el alcance de su cooperación a raíz de sus comunicaciones, se reduce la multa a Sasol en un 50 %.

8.7.3. Repsol

(750) El 19 de mayo de 2005 Repsol YPF Lubricantes y Especialidades (Rylesa) presentó una solicitud al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002 que […].

(751) […].

(752) A lo largo de la investigación Repsol respondió a las solicitudes de información de la Comisión, aunque sin excederse de sus obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

Los elementos de prueba facilitados por Repsol el 19 de mayo de 2005 constituyen un importante valor añadido a efectos de lo dispuesto en la Comunicación al reforzar la capacidad de la Comisión para demostrar los hechos relativos a este cartel en relación con los aspectos siguientes:

(1) […].

(2) […].

(3) […].

(4) […].

(753) En su respuesta al pliego de cargos […] alega que Repsol no ha revelado el verdadero alcance de su implicación, pero no fundamenta su alegación en prueba alguna[770].

(754) […].

(755) Como se ha expuesto anteriormente, Repsol había dado por concluida su participación en la infracción el 2 de noviembre de 2004, es decir, con anterioridad al momento en que remitió los elementos de prueba. Se cumple, por consiguiente, la condición del punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002.

(756) Por consiguiente, Repsol es la segunda empresa que cumple lo dispuesto en el punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002. En atención al valor de su contribución al caso, la antelación con la que la facilitó y el alcance de su cooperación a raíz de sus comunicaciones, se reduce su multa en un 25 %.

8.7.4. ExxonMobil

(757) ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. (EMPC) presentó […] una solicitud al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002. […].

(758) […].

(759) […].

770 […].

(760) En el transcurso de la investigación, ExxonMobil ha respondido a las solicitudes de información de la Comisión, aunque sin excederse de sus obligaciones con arreglo a los artículos 18 y 23 del Reglamento (CE) n° 1/2003.

(761) Los elementos de prueba facilitados por ExxonMobil el […], así como a lo largo de la investigación, aportan gran valor añadido, ya que refuerzan la capacidad de la Comisión para demostrar los hechos relativos al presente cartel en relación con los aspectos siguientes:

(1) […].

(2) […].

(3) […].

(762) En su repuesta al pliego de cargos […] alega que ExxonMobil no ha revelado el verdadero alcance de su implicación, pero no fundamenta esta alegación en prueba alguna[771].

(763) […].

(764) Como se ha expuesto anteriormente, ExxonMobil había dado por concluida su participación en la infracción el 20 de noviembre de 2003, es decir, con anterioridad al momento en que remitió los elementos de prueba. Se cumple, por consiguiente, la condición del punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002.

(765) Por tanto, ExxonMobil es la tercera empresa que cumple lo dispuesto en el punto 21 de la Comunicación de clemencia de 2002. En atención al valor de su contribución al caso, la antelación con la que la facilitó y el alcance de su cooperación a raíz de sus comunicaciones, se reduce su multa de un 7 %.

8.7.5. RWE

(766) Tras su respuesta al pliego de cargos de la Comisión de […], la Comisión recibió una solicitud de dispensa y clemencia de RWE AG y RWE-Dea AG.

(767) RWE AG y RWE-Dea AG alegan que deberían acogerse a la dispensa concedida a Shell puesto que los documentos y las declaraciones facilitados por Shell se refieren a RWE y sus empleados. Shell sostiene que la dispensa en el pago de multas, si se le concede, se debería ampliar a RWE para el periodo de 3 de septiembre de 1992 a 30 de junio de 2002. Shell considera que no conceder la dispensa a RWE podría cuestionar la política de clemencia de la Comisión[772].

(768) La Comisión no considera que RWE pueda beneficiarse de la solicitud de dispensa de Shell. Ello se basa en el principio de que, al valorar la posibilidad de ofrecer clemencia, es la empresa, tal como existe en el momento de la solicitud de dispensa y que reúne los requisitos establecidos en la Comunicación de clemencia de 2002, la que puede acogerse a la dispensa. En caso de que RWE hubiera fundamentado su solicitud de dispensa en su relación anterior con Shell o en su papel de matriz, habría quedado

771 […].

772 […].

excluida de la posibilidad de acogerse a la dispensa de Shell sobre la base de que en el momento de la solicitud de dispensa de Shell, RWE y Shell ya no formaban parte de la misma empresa. No obstante, RWE no fundamenta su solicitud en su relación anterior con Shell como parte de una empresa en participación. El único fundamento de la solicitud de RWE es su alegación de que debería acogerse a la dispensa concedida a Shell porque los documentos y las declaraciones que fueron facilitados por Shell hacen referencia a RWE y sus empleados. Además, en la presente situación RWE no puede beneficiarse de la solicitud de dispensa de Shell. Se concede la dispensa a la primera empresa que facilite elementos de prueba que reúnan las condiciones de los puntos 8-10 de la Comunicación de clemencia de 2002. A efectos de la evaluación al amparo de la Comunicación de clemencia de 2002, no importa si los elementos de prueba facilitados por Shell se refieren a RWE y sus empleados. No es raro que un solicitante de dispensa facilite pruebas que corresponden a otros participantes en el cartel. En este caso, es posible que el hecho de que Shell pudiera ofrecer información sobre RWE y sus empleados lo haya facilitado que Shell y RWE habían formado parte de la misma empresa a lo largo de un periodo durante la infracción en cuestión. No obstante, la relación anterior entre las empresas puede ser pertinente para una atribución de responsabilidad a efectos de la participación en el cartel, pero no para la dispensa. Ello es coherente con la política que vertebra el programa de clemencia y, sin duda, cumple el objetivo de la Comunicación de clemencia de 2002. Goza de dispensa la primera empresa que permita a la Comisión detectar el cartel secreto al presentar pruebas que lo hagan posible. Shell fue la primera empresa que lo hizo. Si RWE se acogiera a la dispensa concedida a Shell sobre esta base, la dispensa se ampliaría a una empresa que no facilitó «*en el momento de aportarse, (…) elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de una infracción del artículo 81 (…). No se había concedido dispensa condicional a ninguna [otra] empresa*» (punto 10 de la Comunicación de 2002). Esto, efectivamente, pondría en tela de juicio la política de clemencia.

(769) La Comisión no comparte el supuesto riesgo para la política de clemencia y señala en particular que Shell pasó a formar parte de la empresa en participación el 2 de enero de 2002 y asumió el control completo el 30 de junio de 2002. Sería sorprendente que Shell o RWE no actuasen con diligencia debida en ese momento. Desde ese momento Shell y RWE se encontraban en condiciones de saber qué sucedía en el sector de la parafina y de la *slack wax*. En caso de que Shell o RWE hubiesen informado en aquel momento de la existencia del cartel, no sólo se habría interrumpido la infracción en una fase anterior con consecuencias positivas para el sector, sino que, al menos durante el periodo de la empresa en participación ambas empresas podrían haber sido consideradas parte de la misma empresa. Además, si se firmaron acuerdos específicos entre RWE y Shell cuando la primera cedió la división de ceras de parafina, Shell los conocía cuando solicitó la dispensa y, por tanto, tomó dicha decisión con pleno conocimiento de los hechos. No corresponde a la Comisión intervenir en estos acuerdos específicos.

(770) Por consiguiente, la Comisión considera que no se debe reducir la multa que se ha de imponer a RWE.

8.7.6. Conclusión sobre la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002

(771) La multa que se ha de imponer a Shell a raíz de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado: euros 96 000 000

Reducción:	%	100
Multa:	euros	0

(772) La multa que se ha de imponer a Sasol a raíz de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado:	euros	636 400 000
Reducción:	%	50
Multa:	euros	318 200 000

(773) La multa que se ha de imponer a Repsol a raíz de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado:	euros	26 400 000
Reducción:	%	25
Multa:	euros	19 800 000

(774) La multa que se ha de imponer a ExxonMobil a raíz de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 2002 debe ser como sigue:

Importe de base total ajustado:	euros	89 880 000
Reducción:	%	7
Multa:	euros	83 588 400

8.8. Importes de las multas que se han de imponer en la presente Decisión

(775) Las multas que se han de imponer con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 deben ser, por tanto, como sigue:

8.8.1. Grupo ENI

(776) El importe total de la multa que se ha de imponer a ENI deberá ser como sigue:

Total multa para ENI S.p.A.:	euros	29 120 000

8.8.2. Grupo ExxonMobil

(777) El importe total de la multa que se ha de imponer a ExxonMobil deberá ser como sigue:

Total multa para Esso Société Anonyme Française:	euros	83 588 400
de los cuales solidariamente con ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y Exxon Mobil Corporation:	euros	34 670 400
de los cuales solidariamente con Esso Deutschland GmbH:	euros	27 081 600

8.8.3. Hansen & Rosenthal

(778) El importe total de la multa que se ha de imponer a Hansen & Rosenthal deberá ser como sigue:

Total multa para Hansen & Rosenthal KG solidariamente con H&R Wax Company Vertrieb GmbH:	euros	24 000 000
de los cuales solidariamente con H&R ChemPharm GmbH	euros	22 000 000

8.8.4. Tudapetrol

(779) El importe total de la multa que se ha de imponer a Tudapetrol deberá ser como sigue:

Total multa para Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG:	euros	12 000 000

8.8.5. Grupo MOL

(780) El importe total de la multa que se ha de imponer a MOL deberá ser como sigue:

Total multa para MOL Nyrt.:	euros	23 700 000

8.8.6. Grupo Repsol

(781) El importe total de la multa que se ha de imponer a Repsol deberá ser como sigue:

Total multa para Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. solidariamente con Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.:	euros	19 800 000

8.8.7. Grupo Sasol

(782) El importe total de la multa que se ha de imponer a Sasol deberá ser como sigue:

Total multa para Sasol Wax GmbH:	euros	318 200 000
de los cuales solidariamente con Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited	euros	250 700 000

8.8.8. Grupo Shell

(783) El importe total de la multa que se ha de imponer a Shell deberá ser como sigue:

Total multa:	euros	0

8.8.9. Grupo RWE

(784) El importe total de la multa que se ha de imponer a RWE deberá ser como sigue:

Total multa para RWE-Dea AG solidariamente con RWE AG:	euros	37 440 000

8.8.10. Grupo Total

(785) El importe total de la multa que se ha de imponer a Total deberá ser como sigue:

Total multa para Total France S.A. solidariamente con Total S.A.:	euros	128 163 000

8.9. Capacidad de pago

(786) Ninguno de los destinatarios ha alegado que sea incapaz de pagar la multa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las siguientes empresas han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y, desde el 1 de enero de 1994, lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo EEE al participar durante los periodos indicados en un acuerdo continuo, en una práctica concertada, o en ambos, en el sector de las ceras de parafina, tanto en el mercado común como, desde el 1 de enero de 1994, en el EEE:

ENI S.p.A.: el 30/31 de octubre de 1997 y desde el 21 de febrero de 2002 al 28 de abril de 2005;

Esso Deutschland GmbH: desde el 22 de febrero de 2001 al 20 de noviembre de 2003;

Esso Société Anonyme Française: desde el 3 de septiembre de 1992 al 20 de noviembre de 2003;

ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A.: desde el 30 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2003;

Exxon Mobil Corporation: desde el 30 de noviembre de 1999 al 20 de noviembre de 2003;

Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG: desde el 24 de marzo de 1994 al 30 de junio de 2002;

H&R Wax Company Vertrieb GmbH desde el 1 de enero de 2001 al 28 de abril de 2005;

Hansen & Rosenthal KG: desde el 1 de enero de 2001 al 28 de abril de 2005;

H&R ChemPharm GmbH: desde el 1 de julio de 2001 al 28 de abril de 2005;

MOL Nyrt.: desde el 3 de septiembre de 1992 al 28 de abril de 2005;

Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A.: desde el 24 de junio de 1994 al 4 de agosto de [2004][773];

Repsol Petróleo S.A.: desde el 24 de junio de 1994 al 4 de agosto de [2004][774];

Repsol YPF S.A.: desde el 24 de junio de 1994 al 4 de agosto de [2004][775];

Sasol Wax GmbH: desde el 3 de septiembre de 1992 al 28 de abril de 2005

[773] Corrección de errores de la Decisión C(2008)5476 de 1 de octubre de 2008 en el asunto COMP/39181 – Ceras para velas.

[774] Corrección de errores de la Decisión C(2008)5476 de 1 de octubre de 2008 en el asunto COMP/39181 – Ceras para velas.

[775] Corrección de errores de la Decisión C(2008)5476 de 1 de octubre de 2008 en el asunto COMP/39181 – Ceras para velas.

Sasol Wax International AG: desde el 1 de mayo de 1995 al 28 de abril de 2005;

Sasol Holding in Germany GmbH: desde el 1 de mayo de 1995 al 28 de abril de 2005;

Sasol Limited: desde el 1 de mayo de 1995 al 28 de abril de 2005;

Shell Deutschland Oil GmbH: desde el 3 de septiembre de 1992 al 31 de marzo de 2004;

Shell Deutschland Schmierstoff GmbH: desde el 1 de abril de 2004 al 17 de marzo de 2005;

Deutsche Shell GmbH: desde el 2 de enero de 2002 al 17 de marzo de 2005;

Shell International Petroleum Company Limited: desde el 2 de enero de 2002 al 17 de marzo de 2005;

the Shell Petroleum Company Limited: desde el 2 de enero de 2002 al 17 de marzo de 2005;

Shell Petroleum N.V.: desde el 1 de julio de 2002 al 17 de marzo de 2005;

the Shell Transport and Trading Company Limited: desde el 2 de enero de 2002 al 17 de marzo de 2005;

RWE-Dea AG: desde el 3 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 2002;

RWE AG: desde el 3 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 2002;

Total France S.A.: desde el 3 de septiembre de 1992 al 28 de abril de 2005; y

Total S.A.: desde el 3 de septiembre de 1992 al 28 de abril de 2005.

Para las empresas siguientes, durante los periodos indicados, la infracción se refiere asimismo a la *slack wax* vendida a los clientes finales en el mercado alemán:

Esso Deutschland GmbH: desde el 22 de febrero de 2001 al 18 de diciembre de 2002;

Esso Société Anonyme Française: desde el 8 de marzo de 1999 al 18 de diciembre de 2002;

ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A.: desde el 20 de noviembre de 1999 al 18 de diciembre de 2002;

Exxon Mobil Corporation: desde el 20 de noviembre de 1999 al 18 de diciembre de 2002;

Sasol Wax GmbH: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004;

Sasol Wax International AG: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004;

Sasol Holding in Germany GmbH: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004;

Sasol Limited: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004;

Shell Deutschland Oil GmbH: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004;

Shell Deutschland Schmierstoff GmbH: desde el 1 de abril 2004 al 12 de mayo de 2004;

Deutsche Shell GmbH: desde el 2 enero 2002 al 12 de mayo de 2004;

Shell International Petroleum Company Limited: desde el 2 enero 2002 al 12 de mayo de 2004;

the Shell Petroleum Company Limited: desde el 2 enero 2002 al 12 de mayo de 2004;

Shell Petroleum N.V.: desde el 1 de julio de 2002 al 12 de mayo de 2004;

the Shell Transport and Trading Company Limited: desde el 2 enero 2002 al 12 de mayo de 2004;

RWE-Dea AG: desde el 30 de octubre de 1997 al 30 de junio de 2002;

RWE AG: desde el 30 de octubre de 1997 al 30 de junio de 2002

Total France S.A.: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004; y

Total S.A.: desde el 30 de octubre de 1997 al 12 de mayo de 2004.

Artículo 2

En relación con la infracción a que se hace referencia en el artículo 1, se imponen las multas siguientes:

ENI S.p.A.: 29 120 000 euros;

Esso Société Anonyme Française: 83 588 400 euros;
de los cuales solidariamente con:

ExxonMobil Petroleum and Chemical B.V.B.A. y;Exxon Mobil Corporation: 34 670 400 euros, de los cuales solidariamente con Esso Deutschland GMBH: 34 670 400 euros;

Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG: 12 000 000 euros;

Hansen & Rosenthal KG solidariamente con H&R Wax Company Vertrieb GmbH: 24 000 000 euros;
de los cuales solidariamente con:

H&R ChemPharm GMBH: 22 000 000 euros;

MOL Nyrt.: 23 700 000 euros;

Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A. solidariamente con Repsol Petróleo S.A. y Repsol YPF S.A.: 19 800 000 euros;

Sasol Wax GmbH: 318 200 000 euros;
de los cuales solidariamente con:

Sasol Wax International AG, Sasol Holding in Germany GmbH y Sasol Limited: 250 700 000 euros;

Shell Deutschland Oil GmbH, Shell Deutschland Schmierstoff GmbH, Deutsche Shell GmbH, Shell International Petroleum Company Limited, the Shell Petroleum Company Limited, Shell Petroleum N.V. y the Shell Transport and Trading Company Limited: 0 euros;

RWE-Dea AG solidariamente con RWE AG: 37 440 000 euros;

Total France S.A. solidariamente con Total S.A.: 128 163 000 euros

Las multas se harán efectivas en euros, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, en la siguiente cuenta bancaria a nombre de la Comisión Europea:

N° de cuenta: 0050915991
ING BANK NV
Financial Plaza
Bijlmerdreef 109,
NL – 1102 BW Amsterdam
Code IBAN: NL22INGB0050915991
Code SWIFT: INGBNL2AXXX

Tras la expiración de dicho plazo se devengará automáticamente un interés al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación en el primer día del mes en que se adopte la presente Decisión, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Artículo 3

Las empresas que figuran en el artículo 1 pondrán inmediatamente fin a las infracciones mencionadas en dicho artículo, siempre que no lo hayan hecho todavía.
Se abstendrán de repetir cualquier acto o conducta descritos en el artículo 1 y de cualquier acto o conducta que tenga un objeto o efecto idéntico o similar.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

ENI S.p.A.

Piazzale Mattei, 1

I-00144 Roma

Esso Deutschland GmbH

Esso Haus

Kapstadtring 2
D-22297 Hamburg

Esso Société Anonyme Française
Tour Manhattan
5/6 Place de l'Iris
F-92400 Courbevoie

ExxonMobil Petroleum & Chemical B.V.B.A.
Hermeslaan 2
B-1831 Machelen

Exxon Mobil Corporation
3225 Gallows Road
Fairfax, VA 22037-0001
USA

H&R ChemPharm GmbH
Neuenkirchener Straße 8
D-48499 Salzbergen

H&R Wax Company Vertrieb GmbH
Neuenkirchener Straße 8
D-48499 Salzbergen

Hansen & Rosenthal KG
Neuenkirchener Straße 8
D-48499 Salzbergen

MOL Nyrt.
Benczúr utca 13
HU-1068 Budapest

Repsol Petróleo S.A.
Paseo de la Castellana, 278

E-28046 Madrid

Repsol YPF S.A.
Paseo de la Castellana 278
E-28046 Madrid

Repsol YPF Lubricantes y Especialidades S.A.
Edificio Tucumán, 2ª planta
Glorieta de Mar Caribe 1
E-28042 Madrid

RWE AG
Opernplatz 1
D-45128 Essen

RWE-Dea AG
Überseering 40
D-22297 Hamburg

Sasol Holding in Germany GmbH
Worthdamm 13-27
D-20457 Hamburg

Sasol Limited
1 Sturdee Avenue
Rosebank, 2196
Johannesburg
Republic of South Africa

Sasol Wax International AG
Worthdamm 13-27
D-20457 Hamburg

Sasol Wax GmbH
Worthdamm 13-27

D-20457 Hamburg

Shell International Petroleum Company Limited
Shell Centre
UK-London SE1 7NA

Shell Deutschland Oil GmbH
Suhrenkamp 71-77
D-22284 Hamburg

Shell Deutschland Schmierstoff GmbH
Suhrenkamp 71-77
D-22284 Hamburg

Deutsche Shell GmbH
Suhrenkamp 71-77
D-22284 Hamburg

the Shell Petroleum Company Limited
Shell Centre
UK-London SE1 7NA

Shell Petroleum N.V.
Carel van Bylandtlaan 30
NL-2596 HR Den Haag

the Shell Transport and Trading Company Limited
Shell Centre
UK-London SE1 7NA

Total France S.A.
24, Cours Michelet
Tour Michelet
F-92069 Paris La Défense Cedex

Total S.A.

2, place de La Coupole

La Défense 6

F-92078 Paris La Défense Cedex

Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG

Am Sandtorkai 64

D-20457 Hamburg

La presente Decisión constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 256 del Tratado y el artículo 110 del Acuerdo EEE.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión
Neelie KROES
Miembro de la Comisión

ANEXO

[…]